

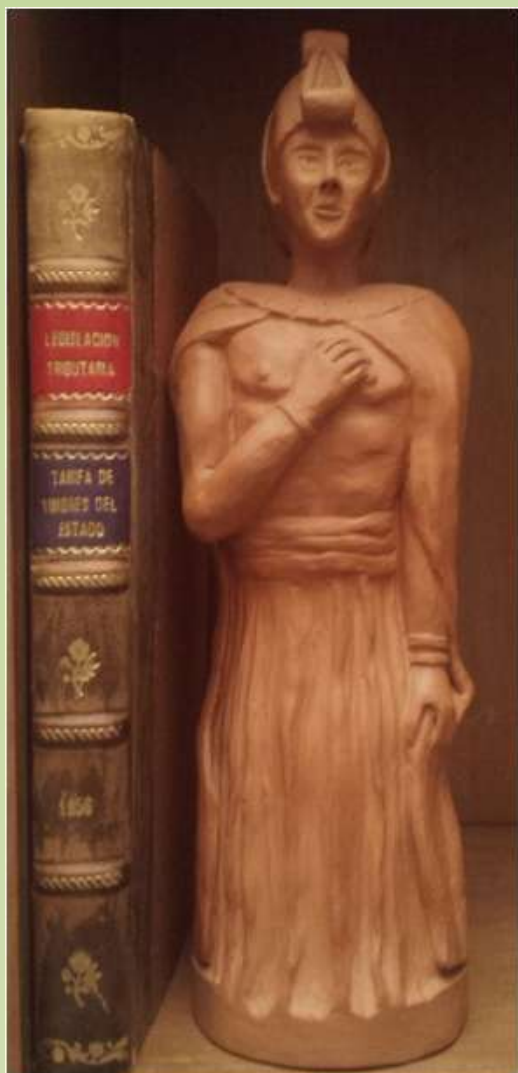
SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO [... ME TIENEN DESOLLADO]

*REVISTA DE
POLÍTICA FISCAL*

AÑO VII

NÚMERO 51

www.fundef.org/SISA.htm



En recuerdo del
Cuerpo de Inspectores Técnicos
del Timbre del Estado



«SIEMPRE CONFIANDO EN LA CAPACIDAD DE SUFRIMIENTO DE LA CIUDADANÍA»

Los incendios que sufrimos en estos días (Julio/2026) han puesto de manifiesto, una vez más, la INCAPACIDAD NACIONAL para prevenir los desastres que la Naturaleza origina cuando se pone en marcha. Dotaciones presupuestarias realizadas - en el caso presente años atrás- se aplican a una realidad económico-social distinta. Nunca en las Cortes Generales se realiza un enjuiciamiento real y ex-post del gasto público realizado.

IMAGEN DE PORTADA:



Incendios forestales

SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO®

REVISTA DE POLITICA FISCAL

***AÑO VII
NÚMERO 51***

© A los efectos del artículo 32 del Real Decreto Legislativo 1/ 1996, el editor se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización (especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de la presente publicación).



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros.

<https://www.fundef.org/>

Sisa, Alcabala y Papel Sellado

AÑO VII
Número 51

Sisa, Alcabala y Papel Sellado... en la red: <https://fundef.org/sisa.htm>

Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

(<https://fundef.org/>)

Madrid (España)

Editor y responsable de contenidos:

JOSÉ MARÍA LÓPEZ GETA

Abogado (ICAM. No ejerciente)

Inspector de Hacienda del Estado (Jubilado)

Miembro de la AEDAF (No ejerciente)

<https://hojasazulestucan.es/>

<https://twitter.com/Principeduardo>

Redacción

Aurora Arráez Lorente: Coordinación editorial

Teodoro Estrada Martín: Diseño y maquetación electrónica

Secciones:

Aurora Arráez Lorente: «Revistas, Autores y Libros».

Teodoro Estrada Martín: «Doctrina Administrativa», «Revistas, Autores y Libros».

José María López Geta: «Legislación, Jurisprudencia».

Distribución: Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

ISSN: 2695-9410

Depósito legal: electrónico

«Sisa, Alcabala y Papel Sellado» es una marca mixta registrada en la Oficina Española de Patentes y Marcas (Marca Nº. 4.084.527)

Todas las personas participantes en la edición y distribución de «Sisa, Alcabala y Papel Sellado...», lo hacen exclusivamente en calidad de voluntarios/colaboradores a los que se refiere la normativa reguladora de los Fundaciones, en particular la Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos.

«Sisa, Alcabala y Papel Sellado...», Revista de Política Fiscal, se edita -sin propósito de desarrollar actividad económica alguna- con la finalidad exclusiva de colaborar con las actividades y fines propios de Fundación para la Promoción de los Estudios, de modo que dicha entidad pueda poner gratuitamente a disposición de sus beneficiarios/as, y otras personas amigas, normativa, análisis, comentarios, informes y estudios, doctrina de autores, administrativa y jurisprudencial, que versen sobre el ingreso y el gasto público. El editor y responsable de contenidos, así como Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros (FUNDEF) no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas físicas y jurídicas que procedan o de dejen de proceder conforme alguno de los contenidos de la Revista. Las solicitudes de rectificación o el ejercicio de réplica deberán dirigirse por escrito al domicilio de FUNDEF: C/ Caleruega, 18, 28003 MADRID.



EDITORIAL/PRESENTACIÓN



«3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y **las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones**»
(Artículo 103 CE)

«SIEMPRE CON UCRANIA Y SUS MÁRTIRES»

En días del mes de JULIO de 2026



José María López Geta

Editor

**«SEPTIEMBRE/2026 ¿LA VIDA SEGUIRÁ IGUAL?»
(ESAU Y EL PLATO DE LENTEJAS - GÉNESIS 25:29 34)**

Alcanzadas las postrimerías de julio/2026, la «OPINIÓN» en materia tributaria empieza a relajarse con el propósito de tomarse un respiro y reanudar en el próximo mes de septiembre «un nuevo curso». En otros ámbitos, la fuerza de la naturaleza impone la continuidad de la brega político- social, de momento.



El repaso de lo publicado en los distintos Medios de comunicación, revistas especializadas y comentaristas, pone de manifiesto que todo lo concerniente al ordenamiento jurídico tributario ha sido objeto de análisis no solo profundo sino incluso a veces reiterativo. Cuestiones básicas demandantes de una solución han sido víctimas del abandono por no interesar a quienes debieran aportar soluciones pues a ellos las cosas «les van bien».

La Doctrina de los Autores no ha cejado en la labor de denunciar las disfunciones existentes en la aplicación de los tributos y su generación de la iniquidad; la Doctrina Jurisprudencial, con la prudencia que anima al Tribunal Supremo, no se ha «cansado» de corregir ciertas conductas de las Administraciones Públicas invocando frente a ellas la importancia de principios básicos (buena administración, proporcionalidad, etc.) a través de los que se hace efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva.

Pero el Tribunal Supremo no solo se ha erigido en principal escudo frente a la arbitrariedad esgrimiendo los principios constitucionales básicos, también ha desarrollado labores «defensivas» en la realidad que ofrece el día a día como se ha puesto de manifiesto con ocasión de:

i) la protección del «consentimiento prestado para la entrada en domicilios»; ii) el mantenimiento a ultranza de que las «potestades administrativas no son de libre uso, sino que deben ser utilizadas en los términos legalmente previstos»; iii) el sostenimiento de que la Administración está vinculada, en todo caso, por lo resuelto en vía judicial y «solo puede resolver en un sentido coincidente con el plasmado en la sentencia o mediante el archivo del procedimiento»; iv) del rechazo a reconocer en caso alguno un valor probatorio reforzado, por razón de su origen, de los informes emitidos por técnicos al servicio de la Administración, aun para el caso de que se emitan en el proceso con naturaleza de pericial; v) que la Administración debe limitarse a cumplir lo ordenado en el fallo, sin que con ocasión de la ejecución de la sentencia pueda empeorar la situación jurídica del litigante que obtuvo la sentencia favorable.

Y la respuesta a la pregunta que da título a los presentes comentarios no puede ser otra: la «vida» seguirá igual a partir del próximo septiembre.

Además de la permanencia, cuando no ampliación, del combate librado en tantas ocasiones por el Tribunal Supremo en los términos más arriba expuestos (y las «contramedidas» normativas adoptadas como respuesta por el Gobierno para «tapar» las quiebras de las disposiciones tributarias), se plantearán con intensidad situaciones extremas tales: como la permanencia de un sistema tributario (proveniente del Gobierno del ex-Presidente M. Rajoy – «mal rayo lo parta»- que hizo suyo el ordenamiento jurídico-tributario diseñado por R. Zapatero que tal vez, afortunadamente, ya un «rayo ha empezado a partirlo») que está posibilitando cifras récords de recaudación con la ayuda inestimable del detestable proceso inflacionario y que ha llevado a España a liderar el aumento de la presión fiscal en la Unión Europea durante la última década.

Y no insistiremos en la ausencia durante una legislatura de 3-4 años de una Ley de Presupuestos Generales del Estado pues es un tema que ya nos tiene agotados/aburridos a la mayoría de los ciudadanos que no llegamos a entender las insuficiencias de la



Constitución/78 que, al parecer, demasiadas cosas dejó «bien desatadas» en las que han trabajado indeseables que se proclaman juristas y demócratas (ESAÚS bíblicos por doquier) que se han vendido y siguen vendiéndose por un plato de lentejas merced al Jacob que habita el Palacio de la Moncloa.

Y no será menos grave que se llegue a alcanzar el propósito de establecer un sistema de financiación autonómica en el que a lista de Comunidades Autónomas actualmente privilegiadas se una de hecho la C.A. de Cataluña, con máximo daño a la igualdad interregional. Movimiento político que se pretende aderezar con el asalto al principio de competitividad fiscal; principio que, como podemos acreditar los que aun actualmente vivimos y estuvimos presentes en el proceso de la Transición, se vendió como una fórmula mágica que impediría las políticas de desmesurados gastos y consiguientes aumento de la imposición, de estímulo para que las CCAA más modestas se pusiesen a andar.

Ahora, se quiere penalizar a las CC.AA que reducen o suprimen tributos y llevan a cabo una política racional del gasto público dedicado a fortalecer la economía de la Nación y no a debilitarla, que no pretenden llevar esa Nación a la disgregación como tampoco apropiarse avariciosamente de los recursos ajenos que en definitiva son los recursos obtenidos por otros ciudadanos con su esfuerzo (a la postre las CCAA no son las protagonistas, es la ciudadanía en su individualidad la que gana o pierde).

El otro aderezo con el que se quiere acompañar la financiación singular de Cataluña consiste en la entrega a esa CA de parte de las competencias y organización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, tarea en la que han participado conspicuos/as colaboradoras/es que en el último instante han pactado una salida honrosa de sus fructíferos cargos para que los «cirujanos» trabajen cómodamente. No habrán «menospreciado» cual ESAÚ una «primogenitura» pues no la tenían, como tan poco una dignidad de la que han ido paso a paso careciendo. A no tardar, veremos en que ha consistido el «plato de lentejas» así como que determinadas representaciones profesionales-sindicales pondrán en valor la profesionalidad de los que hasta el presente eran fieles siervos.

AMIGAS Y AMIGOS, LOS QUE HACEMOS «SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO» DESEAMOS PARA VOSOTROS Y VUESTRAS FAMILIAS UNOS FELICES DÍAS DE VERANO, CON UN REGRESO SANOS Y SALVOS

«En septiembre/26, habrá que seguir en la brecha»



SUMARIO

Información FISCAL

2026 – Año VII
Número 51

	Pág.
PRESENTACIÓN	3
SUMARIO	7



I. LEGISLACIÓN	9
MARZO/ABRIL, 2026	9



II. JURISPRUDENCIA	21
MARZO/ABRIL, 2026	21
TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑA	21
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.....	64



III. DOCTRINA ADMINISTRATIVA (Ministerio de Hacienda)	97
Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC)	97
MARZO, ABRIL 2026.....	97
Dirección General de Tributos (DGT).....	114
ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL 2026	114



IV. PÓDIUM DE AUTORAS/AUTORES y REVISTAS:	141
IV.1. PODIUM AUTORAS/AUTORES	141
👉 SOFÍA JIMÉNEZ MORENO	141



 DIEGO MARTÍN-BARNUEVO FABO	142
IV.2. REVISTAS	142
MARZO/ABRIL - 2026	142
I. REVISTA DE CONTABILIDAD Y TRIBUTACIÓN. CEF.....	143
II. TAXLANDIA. Blog fiscal y de opinión tributaria	151
III. BITPLUS. Boletín informativo tributario. Registradores de España....	157
IV. CARTA TRIBUTARIA. Revista de opinión	157
V. NOTARIO del siglo XXI. Revista del Colegio Notarial de Madrid	165
VI. CRÓNICA TRIBUTARIA. IEF	166
VII. REVISTA TÉCNICA TRIBUTARIA	170



V. CONDICIÓN HUMANA:	179
[Noticias Judiciales extraídas de la Web del Consejo General del Poder Judicial]	
MARZO, ABRIL, 2026	179



I. LEGISLACIÓN

ESTATAL – AUTONÓMICA – UNIÓN EUROPEA

(NORMAS TRIBUTARIAS)

MARZO/ABRIL, 2026

→ **MARZO/2026**

I.I Legislación estatal

Normas publicadas (Reseña)

■ Real Decreto-ley 6/2026, de 3 de marzo, por el que se modifica la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, sobre reconocimiento a favor de personas fallecidas o con lesiones incapacitantes por su actividad en defensa y reivindicación de la Democracia (BOE 56/2026, de 4 de marzo)

👉 Acceso al documento original: [Disposición 5060 del BOE núm. 56 de 2026](#)

■ Resolución de 26 de febrero de 2026, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 28 de febrero de 2006, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la validación mediante un código NRC de los avales otorgados por las entidades de crédito y por las sociedades de garantía recíproca y presentados por los interesados ante la Administración Tributaria (BOE 59/2026, de 7 de marzo)

👉 Acceso al documento original: [Disposición 5326 del BOE núm. 59 de 2026](#)

■ Resolución de 11 de marzo de 2026, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2026. (BOE 63/2026, de 12 de marzo)

👉 Acceso al documento original: [Disposición 5843 del BOE núm. 63 de 2026](#)

■ Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio (BOE 71/2026, de 21 de marzo)

👉 Acceso al documento original: [Disposición 6544 del BOE núm. 71 de 2026](#)

■ Real Decreto-ley 8/2026, de 20 de marzo, de medidas en el alquiler en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Irán. ((BOE 71/2026, de 21 de marzo)

👉 Acceso al documento original: [Disposición 6545 del BOE núm. 71 de 2026](#)

■ Orden HAC/277/2026, de 25 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2025, se





determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios electrónicos. (BOE 76/2026, de 27 de marzo)

👉 Acceso al documento original: [Disposición 7041 del BOE núm. 76 de 2026](#)

Resolución de 10 de marzo de 2026, de la Subsecretaría, por la que se establece el procedimiento para la presentación de la autoliquidación y el pago por vía electrónica de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el Anexo I, apartado 4, de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (BOE 76/2026, de 27 de marzo)

👉 Acceso al documento original: [Disposición 7042 del BOE núm. 76 de 2026](#)

Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo, por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales y por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. (BOE 79/2026, de 31 de marzo)

👉 Acceso al documento original: [Disposición 7295 del BOE núm. 79 de 2026](#)

I.II Legislación autonómica

Normas publicadas (Reseña)

A) CCAA (RÉGIMEN COMÚN)

➡ ANDALUCÍA

■ Acuerdo de 30 de marzo de 2026, del Consejo de Gobierno, por el que se amplían los plazos en los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la Junta de Andalucía. (BOJA Número 61 C2-Lunes, de 30 de marzo)

👉 Acceso al documento original: [BOJA26-206102-00002-4393-01_00335627.pdf](#)

➡ ARAGÓN

■ Resolución de 5 de febrero de 2026, del Director General de Tributos, por la que se da publicidad a las directrices generales del Plan de Control Tributario para 2026. (BOA 45/2026, de 6 de marzo)

👉 Acceso al documento original: [RESOLUCIÓN de 5 de febrero de 2026, del Director General de Tributos](#)

➡ CASTILLA-LA MANCHA

■ Ley 1/2026, de 26 de marzo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha. (DOCM 61/2026, 30 de marzo)





👉 Acceso al documento original: [descargarArchivo.do](#)

→ CATALUÑA

■ Ley 2/2026, de 6 de marzo, de modificación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos y de creación de la tasa por el servicio de gestión y recaudación del recargo municipal del impuesto. (DOGC. Núm. 9621 - 10.3.202)

👉 Acceso al documento original: [descargarArchivo.do](#)

■ Orden ECF/45/2026, de 16 de marzo, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación 980, del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria (DOGC Núm. 9629 - 20.3.2026)

👉 Acceso al documento original: [Orden ECF/45/2026, de 16 de marzo](#)

■ Decreto ley 3/2026, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia fiscal, de simplificación y agilización en la gestión, en el ámbito del urbanismo y la vivienda, en el ámbito de personal y otras medidas urgentes en prórroga presupuestaria (DOGC Núm. 9632 - 25.3.2026)

👉 Acceso al documento original: [Decreto ley 3/2026, de 24 de marzo, de medidas urgentes...](#)

→ GALICIA

■ Ley 2/2026, de 27 de febrero, de medida excepcional de carácter fiscal (DOG 40/2026, de 2 de marzo)

👉 Acceso al documento original: [Ley DOG Lunes, 2 de marzo de 2026](#)

■ Orden de 26 de marzo de 2026 por la que se regulan las categorías y los elementos de material escolar adquiridos y los límites aplicables a efectos de la deducción fiscal en el impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG 58/2026, de 27 de marzo)

👉 Acceso al documento original: [Orden DOG Viernes, 27 de marzo de 2026](#)

→ ISLAS BALEARES

■ Orden 5/2026, del consejero de Economía, Hacienda e Innovación, de 16 de marzo, por la que se desarrolla la disposición adicional quinta del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2014, de 6 de junio (BIB 34/2026, de 17 de marzo)

👉 Acceso al documento original: [BOIB, butlletí oficial](#)

→ MADRID





■ Resolución de 17 de marzo de 2026, de la Dirección General de Tributos, por la que se publican las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario de 2026 de la Comunidad de Madrid (BOCM 82/2026, de 26 de marzo)

👉 Acceso al documento original: [untitled](#)

→ VALENCIA

■ Decreto Ley 2/2026, de 6 de marzo, del Consell, de modificación de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de los restantes tributos cedidos, para la creación de una deducción por gastos vinculados al fomento y a la formación musicales. (DOGV 10317, del 06-03-2026)

👉 Acceso al documento original: [Resultado DOGV - Generalitat Valenciana](#)

■ Decreto Ley 4/2026, de 27 de marzo, del Consell, de modificación de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, en materia de incentivos para las transmisiones de explotaciones de ganadería extensiva y para las adquisiciones de viviendas por las personas afectadas por el incendio de Campanar. (DOGV Núm. 1033 del 30.03.2026)

👉 Acceso al documento original: [2026_9138_es.pdf](#)

B) CCAA (RÉGIMEN FORAL)

→ NAVARRA

■ Decreto Foral 13/2026, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud. (BON 55/2026, de 17 de marzo)

👉 Acceso al documento original: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)

■ Orden Foral 25/2026, de 13 de marzo, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 440 "Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del impuesto complementario" y el modelo 442 "Autoliquidación del impuesto complementario", y se desarrolla la declaración informativa del Impuesto Complementario. (BON 58/2026, de 23 de marzo)

👉 Acceso al documento original: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)

■ Orden Foral 23/2026, de 11 de marzo, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifican la Orden Foral 40/2009, de 18 de marzo, por la que se aprueba el modelo 130; la Orden Foral 41/2009, de 18 de marzo, por la que se regulan las propuestas de autoliquidación del pago fraccionado en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; y la Orden Foral 25/2011, de 28 de febrero, por la que se aprueban los modelos 715 y 745. (BON 63/2026, de 30 de marzo)





👉 Acceso al documento original: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)

→ PAIS VASCO

Diputaciones-Territorios Históricos

■ Álava

- Decreto Foral 5/2026, de 24 de febrero, del Consejo de Gobierno Foral. Aprobar los precios medios de venta de vehículos automóviles y embarcaciones, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (BOTH A 27/2026, de 4 de marzo)

👉 Acceso al documento original: [2026_027_00544_C.pdf](#)

- Orden Foral 101/2026, de la diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 2 de marzo. Aprobación de las normas y modalidades para la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas correspondientes al ejercicio 2025 (BOTH A 32/2026, de 16 de marzo)

👉 Acceso al documento original: [2026_032_00613_C.pdf](#)

- Decreto Foral 7/2026, de 10 de marzo, del Consejo de Gobierno Foral. Aprobar la regulación para el año 2026 del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOTH A 33/2026, de 18 de marzo)

👉 Acceso al documento original: [2026_033_00718_C.pdf](#)

■ Vizcaya

- Decreto Foral 22/2026, de 18 de marzo, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se modifica en materia de obligaciones de información el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (BOB 55/2026, de 23 de marzo)

👉 Acceso al documento original: [I-319_cas.pdf](#)

- Decreto Foral 21/2026, de 18 de marzo, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud del Territorio Histórico de Bizkaia. (BOB 55/2026, de 23 de marzo)

👉 Acceso al documento original: [I-321_cas.pdf](#)

- Orden Foral 144/2026, de 17 de marzo, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se regula la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre el Patrimonio y del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, correspondientes al período impositivo 2025 y se establecen los plazos de ingreso de la deuda tributaria resultante (BON 57/2026, de 25 de marzo)





👉 Acceso al documento original: [l-331_cas.pdf](#)

- Orden Foral 153/2026, de 23 de marzo, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 1328/2021, de 26 de julio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 369 «Impuesto sobre el Valor Añadido. Autoliquidación de los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, que efectúen ventas a distancia de bienes y ciertas entregas interiores de bienes» y se determinan la forma y procedimiento para su presentación. (BOB 60/2026, de 30 de marzo)

👉 Acceso al documento original: [l-359_cas.pdf](#)

■ Gipuzkoa (GK)

- Orden Foral 112/2026, de 13 de marzo, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas, del impuesto sobre el patrimonio y del impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas correspondientes al período impositivo 2025, así como las formas, plazos y lugares de presentación e ingreso. (BOG 53/2026, de 20 de marzo)

👉 Acceso al documento original: [GAO22 arrunta 2or.](#)

- Orden Foral 96/2026, de 9 de marzo, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables en la gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto sobre sucesiones y donaciones, impuesto especial sobre determinados medios de transporte e impuesto sobre el patrimonio. (BOG 59/2026 de 30 de marzo)

👉 Acceso al documento original: [2601676_GAO22 arrunta 2or.](#)

→ ABRIL/2026

I.I Legislación estatal

Normas publicadas (Reseña)

- Ley 1/2026, de 8 de abril, integral de impulso de la economía social (BOE 87/2026, de 9 de abril)

👉 Acceso al documento original: [Disposición 7967 del BOE núm. 87 de 2026](#)

I.II Legislación autonómica

Normas publicadas (Reseña)

A) CCAA (RÉGIMEN COMÚN)

➡ ANDALUCÍA

- Decreto-ley 4/2026, de 15 de abril, por el que se modifica el Decreto-ley 1/2026, de 25 de febrero, por el que se adoptan con carácter urgente medidas de apoyo fiscal por los





daños producidos por el impacto de borrascas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por el que se aprueban medidas extraordinarias para paliar sus efectos sobre el potencial productivo agrario y ganadero, en infraestructuras hidráulicas y del dominio público hidráulico. (BOJA 74/2026, de 20 de abril)

👉 Acceso al documento original: [BOJA26-074-00004-5173-01_00336410.pdf](#)

■ Decreto-ley 6/2026, de 20 de abril, por el que se establece con carácter urgente la exención de la tasa a la pesca fresca regulada en la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía. (BOJA 74 C1 /2026, de 20 de abril)

👉 Acceso al documento original: [BOJA26-207401-00003-5341-01_00336577.pdf](#)

➡ CANTABRIA

■ Ley de Cantabria 5/2026, de 28 de abril, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2026 (BOC EXTRA. 12/2026, de 3º de abril)

👉 Acceso al documento original: [Anuncio número 2026-3608](#)

➡ CASTILLA-LA MANCHA

■ Resolución de 14/04/2026, de la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego, mediante la que se modifica el anexo I.A de la Orden de 08/10/2012, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueban los documentos de pago de tasas, precios públicos y otros ingresos, se establecen los órganos competentes y se regula el procedimiento de recaudación. (DOCLM 75/2026, de 22 de abril)

👉 Acceso al documento original: [descargarArchivo.do](#)

■ Resolución de 20/04/2026, de la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego, por la que se da publicidad a la relación de las tasas vigentes en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con las cuantías e importes actualizados para el ejercicio 2026. (DOCLM 81/2026 de 30 de abril)

👉 Acceso al documento original: [descargarArchivo.do](#)

■ Orden 42/2026, de 27 de marzo, de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, por la que se aprueba el modelo 600 CT de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para determinadas operaciones societarias y se establece el procedimiento para su presentación y pago. (DOCLM 65/2026, de 8 de abril)

👉 Acceso al documento original: [descargarArchivo.do](#)

■ Orden 43/2026, de 27 de marzo, de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, por la que se establece la obligatoriedad de presentación en el Registro Electrónico Tributario de los modelos de autoliquidación 650, 651 y 655 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (DOCLM 65/2026, de 8 de abril)





👉 Acceso al documento original: [descargarArchivo.do](#)

■ Resolución de 30/03/2026, de la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego, por la que se modifica la tabla número 1 del anexo I de la Orden de 16/04/2015, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueban los modelos 600, 610, 620 y 630 de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (DOCLM 65/2026, de 8 de abril)

👉 Acceso al documento original: [descargarArchivo.do](#)

→ EXTREMADURA

■ RESOLUCIÓN de 14 de abril de 2026, de la Dirección General de Tributos, por la que se publican los criterios que informan el Plan de Control Tributario de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2026. (DOE 79/2026, de 7 de abril)

👉 Acceso al documento original: [DOE n.º 79 27-abril-2026](#)

→ GALICIA

■ RESOLUCIÓN de 14 de abril de 2026 por la que se modifica el anexo V de la Orden de 9 de diciembre de 2020 por la que se aprueban los diferentes modelos de autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en la Comunidad Autónoma de Galicia y se regulan el procedimiento y las condiciones para su pago y presentación, así como determinadas obligaciones formales y de suministro de información tributaria (DOG 76/2026, de 24 de abril)

👉 Acceso al documento original: [Resolución DOG Viernes, 24 de abril de 2026](#)

■ RESOLUCIÓN de 15 de abril de 2026 por la que se aprueban los criterios generales del Plan general de control tributario de 2026. (DOG 76/2026, de 24 de abril)

👉 Acceso al documento original: [Resolución DOG Viernes, 24 de abril de 2026](#)

→ ISLAS BALEARES

■ Decreto ley 1/2026, de 1 de abril, por el que se adoptan medidas extraordinarias y urgentes para paliar la crisis económica producida por los efectos de la guerra en Oriente Medio (BOIB 42/2026, de 1 de abril)

👉 Acceso al documento original: [BOIB, butlletí oficial](#)

→ LA RIOJA

■ Ley 2/2026, de 28 de abril, de simplificación administrativa, mercado abierto y calidad normativa (BOR 80/2026, de 29 de abril)

👉 Acceso al documento original: [Bor Boletin visor Servlet](#)





B) CCAA (RÉGIMEN FORAL)

➡ NAVARRA

■ Orden Foral 24/2026, de 13 de marzo, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al período impositivo 2025, y se dictan las normas para su presentación e ingreso. (BON 66/2026, de 7 de abril)

👉 Acceso al documento original: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)

■ Decreto Foral Legislativo 1/2026, de 1 de abril, de Armonización Tributaria, por el que se modifica el impuesto sobre el valor añadido y el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. (BON 69/2026, de 10 de abril)

👉 Acceso al documento original: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)

■ Orden Foral 34/2026, de 7 de abril, del consejero de Economía y Hacienda, por la que Orden Foral se adoptan medidas de aplazamiento excepcional de deudas tributarias en la Comunidad Foral de Navarra en respuesta a las consecuencias económicas por la crisis en Oriente Medio. (BON 69/2026, de 10 de abril)

👉 Acceso al documento original: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)

■ Decreto-Ley Foral 1/2026, de 15 de abril, por el que se adoptan medidas fiscales en la Comunidad Foral de Navarra en respuesta a las consecuencias económicas de la crisis en Oriente Medio. (BON 76/2026, de 20 de abril Extraordinario)

👉 Acceso al documento original: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)

■ Orden Foral 29/2026, de 27 de marzo, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se determinan los gastos que forman parte de la base de las deducciones por inversiones en instalaciones de energías renovables y en sistemas de recarga aplicables en el impuesto sobre la renta de las personas físicas y en el impuesto sobre sociedades. (BON 84/2026, de 30 de abril)

👉 Acceso al documento original: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)

■ Orden Foral 35/2026, de 17 de abril, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 220 de autoliquidación del impuesto sobre sociedades para los grupos fiscales que tributen por el régimen de consolidación fiscal, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones. (BON 84/2026, de 30 de abril)

👉 Acceso al documento original: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)

■ Orden Foral 36/2026, de 17 de abril, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo S90 de autoliquidación del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes correspondiente a establecimientos permanentes, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones. (BON 84/2026, de 30 de abril)

👉 Acceso al documento original: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)





→ PAIS VASCO

Diputaciones-Territorios Históricos

■ Álava

- Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2026, de 14 de abril, del Consejo de Gobierno Foral. Aprobar medidas tributarias urgentes en respuesta a la situación económica derivada de la crisis en Oriente Medio (BOTH A 45/2026, de 20 de abril)

👉 Acceso al documento original: [2026_045_01089_C.pdf](#)

- Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2026, de 21 de abril, del Consejo de Gobierno Foral. Aprobar la adaptación a la normativa tributaria de Álava de diversas modificaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en los Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, así como el establecimiento de un régimen transitorio en materia de financiación de obras audiovisuales y espectáculos en vivo (BOTH A 49/2026, de 29 de abril)

👉 Acceso al documento original: [2026_049_01194_C.pdf](#)

■ Vizcaya

- Orden Foral 161/2026, de 25 de marzo, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 196 de «Declaración informativa mensual de cuentas en toda clase de instituciones financieras y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras». (BOB 64//2026, de 8 de abril)

👉 Acceso al documento original: [I-372_cas.pdf](#)

- Orden Foral 162/2026, de 25 de marzo, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, empresarias, profesionales, retenedores. (BOB 64/2026, de 8 de abril)

👉 Acceso al documento original: [I-370_cas.pdf](#)

- Orden Foral 163/2026, de 25 de marzo, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 170 «Declaración informativa mensual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de cualquier tipo de tarjetas y mediante pagos asociados a números de teléfono móvil». (BOB 64/2026, de 8 de abril)

👉 Acceso al documento original: [I-371_cas.pdf](#)

- Norma Foral 1/2026, de 22 de abril, de modificación de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales. (BOB 79/2026, de 29 de abril)

👉 Acceso al documento original: [I-500_cas.pdf](#)





■ Gipuzkoa (GK)

- Decreto Foral-Norma 2/2026, de 14 de abril, de medidas para mitigar el impacto de la Crisis en Oriente Medio. (BOG 71/2026, de 20 de abril)

👉 Acceso al documento original: [GAO22 arrunta 2or.](#)

- Orden Foral 147/2026, de 14 de abril, por la que se aprueba el modelo 240 «Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario», el modelo 241 «Declaración informativa del Impuesto Complementario», y el modelo 242 «Autoliquidación del Impuesto Complementario», y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación. (BOG 71/2026, de 20 de abril)

👉 Acceso al documento original: [GAO22 arrunta 2or.](#)

- Plan de Comprobación Tributaria para el año 2026 (BOG 76/2026, de 27 de abril)

👉 Acceso al documento original: [GAO22 arrunta 2or.](#)

- Decreto Foral 4/2026, de 21 de abril, por el que se modifica el Decreto Foral 41/2024, de 1 de octubre, sobre estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas. (BOG 79/2026, de 30 de abril)

👉 Acceso al documento original: [GAO22 arrunta 2or.](#)

II. JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS RELATIVAS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO TRIBUTARIO

(TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL – TRIBUNAL JUSTICIA UNIÓN
EUROPEA)

MARZO (1) – ABRIL (2) / 2026

II.I. TRIBUNAL SUPREMO (ESPAÑA)

[Información obtenida de la Web del Consejo General del Poder Judicial - Acceso a la Jurisprudencia]

A LOS EFECTOS LEGALES oportunos, y vistas las recomendaciones formuladas por el Consejo del Poder Judicial, se hace constar que el Editor de «SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO [... me tienen desollado]» no dispone de base de datos de jurisprudencia ni tiene el propósito de construirla en el futuro [Para la elaboración de los contenidos de dicha publicación no se realizan descargas masivas, como tampoco se efectúa comercialización alguna de los datos obtenidos de la Jurisprudencia difundida por dicho Consejo General del Poder Judicial a través de su espacio «Consultas de Jurisprudencia»]

❖ II.I.1 MARZO/2026

➔ **1ª SERIE** (STSS: PARTICULARMENTE RELEVANTES)

LEY GENERAL TRIBUTARIA (LGT)

👉 **LGT. 1ª SENTENCIA 332/2026** (18.03.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 945/2024). Ponente: María de la Esperanza Córdoba Castroverde

➔ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:
Roj: STS 1251/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1251. Id
Cendoj:28079130022026100094

RESUMEN

Derivación de responsabilidad. Integración del expediente de declaración de responsabilidad tributaria. Interpretación de los artículos artículo 174.5 LGT y 55 de la Ley Jurisdiccional. Se ratifica nuestra doctrina jurisprudencial sobre las posibilidades impugnatorias que reconoce el art. 174.5, primer párrafo, de la LGT al declarado responsable tributario, contenida, entre otras, en la STS de 3 de abril de 2018 (casación 427/2017), seguida de otras varias, en el mismo sentido, como las SSTs de 17 de mayo de 2018 (rec. cas. 86/2016), 7 de noviembre de 2019 (rec. cas. 4234/2017), 3 de junio de 2020 (rec. cas. 5020/2017), 7 de





noviembre de 2022 (rec. cas. 7939/2020), y completada en la STS de 19 de enero de 2023 (rec. cas. 1693/2020). Partiendo de las posibilidades de impugnación plenas por el responsable que confiere el artículo 174.5 LGT, deben integrarse en el expediente de declaración de responsabilidad tributaria los antecedentes de los procedimientos de comprobación que dieron lugar a las liquidaciones cuyas deudas se derivan, de forma que el expediente administrativo remitido al órgano jurisdiccional debe contener los elementos materiales y formales que fundamentaron esta actuación. El hecho de no haber reclamado el recurrente el complemento del expediente no neutraliza el deber de la Administración de remitirlo completo y foliado, conforme al artículo 48 de la Ley Jurisdiccional. Las consecuencias que derivan de la existencia de defectos en el expediente remitido deben pesar sobre la Administración, al tratarse de un derecho del interesado que surge de modo directo del art. 24 de la CE y de una correlativa obligación de la Administración.

Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/97c3246320c14dd0a0a8778d75e36f0d/20260401>

→ **Objeto del recurso:** sentencia dictada el 3 de octubre de 2023 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso núm. 786/2020 interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central [«TEAC»], de 8 de junio de 2020, estimatoria del recurso de alzada instado por la Directora General de Recaudación frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria, de 27 de octubre de 2017, que estimó la reclamación económico-administrativa núm. NUM000 formulada contra el acuerdo de derivación de responsabilidad, de 30 de octubre de 2015, en relación con las deudas tributarias de la mercantil YY, S.L

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si, en atención a las facultades de impugnación del responsable reconocidas en el artículo 174.5, párrafo 1º, LGT, deben integrarse en el expediente de declaración de la responsabilidad tributaria todos los antecedentes de los procedimientos de comprobación que dieron lugar a las liquidaciones cuyas deudas se derivan y, en concreto, si el expediente administrativo remitido al órgano jurisdiccional debe contener todos los elementos materiales y formales que fundamentaron esta actuación, así como sobre quién han de pesar las consecuencias que derivan de la existencia de defectos en el expediente»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículos 48 y 55 ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»] y 174.5 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»]. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA

→ **FALLO:** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Primero. Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico quinto de esta sentencia.



FJ. QUINTO. Doctrina jurisprudencial que se establece.

1. Se ratifica nuestra doctrina jurisprudencial sobre las posibilidades impugnatorias que reconoce el art. 174.5, primer párrafo, de la LGT al declarado responsable tributario, contenida, entre otras, en la STS de 3 de abril de 2018 (casación 427/2017), seguida de otras varias, en el mismo sentido, como las SSTs de 17 de mayo de 2018 (rec. cas. 86/2016), 7 de noviembre de 2019 (rec. cas. 4234/2017), 3 de junio de 2020 (rec. cas. 5020/2017), 7 de noviembre de 2022 (rec. cas. 7939/2020), y completada en la STS de 19 de enero de 2023 (rec. cas. 1693/2020).

2. Partiendo de las posibilidades de impugnación plenas por el responsable que confiere el artículo 174.5 LGT, deben integrarse en el expediente de declaración de responsabilidad tributaria los antecedentes de los procedimientos de comprobación que dieron lugar a las liquidaciones cuyas deudas se derivan, de forma que el expediente administrativo remitido al órgano jurisdiccional debe contener los elementos materiales y formales que fundamentaron esta actuación.

3. El hecho de no haber reclamado el recurrente el complemento del expediente no neutraliza el deber de la Administración de remitirlo completo y foliado, conforme al artículo 48 de la Ley Jurisdiccional.

4. Las consecuencias que derivan de la existencia de defectos en el expediente remitido deben pesar sobre la Administración, al tratarse de un derecho del interesado que surge de modo directo del art. 24 de la CE y de una correlativa obligación de la Administración.

Segundo. Haber lugar al recurso de casación interpuesto por el procurador en representación de don XX, contra la sentencia de 3 de octubre de 2023 dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso núm. 786/2020, sentencia que se casa y anula.

Tercero. Estimar el recurso contencioso-administrativo nº 786/2020, deducido por la representación procesal de don XX contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de junio de 2020, estimatoria del recurso de alzada instado por la Directora General de Recaudación frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria, de 27 de octubre de 2017, que estimó la reclamación económico-administrativa núm. NUM000 formulada contra el acuerdo de derivación de responsabilidad, de 30 de octubre de 2015, en relación con las deudas tributarias de la mercantil YY, S.L. Se declara la nulidad de la resolución del TEAC recurrida, así como del acuerdo de derivación de responsabilidad de que trae causa, con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración.

Cuarto. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación, ni las causadas en la instancia.

👉 **LGT. 2ª SENTENCIA 350/2026** (20.03.206) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 422/2024) Ponente: Isaac Merino Jara.





→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 1425/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1425. Id Cendoj: 28079130022026100108

RESUMEN

Las autoliquidaciones son actos de colaboración de los obligados tributarios, cuya vía de recurso es la rectificación del artículo 120.3 de la Ley General Tributaria, sin que sea posible instar directamente contra la autoliquidación el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho, del artículo 217 de la Ley General Tributaria.

Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2cecfa314587f00ba0a8778d75e36f0d/20260416>

→ **Objeto del recurso:** sentencia dictada el 27 de junio de 2023, por la Audiencia Nacional, sala de lo Contencioso- Administrativo, sección séptima, en el recurso de apelación nº 72/2022, contra la sentencia n.º 97/2022, de 9 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 2, dictada en el recurso n.º 39/2021, que desestima el recurso interpuesto contra la resolución del Director del Departamento de Gestión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de fecha 6 de septiembre de 2021, que inadmite a trámite la solicitud de revisión de oficio formulada contra la autoliquidación del Impuesto de Sucesiones, presentada el 25 de febrero de 2013.

→ Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

«Aclarar si las autoliquidaciones son actos de colaboración de los obligados tributarios, cuya vía de recurso es solo la rectificación del artículo 120 de la Ley General Tributaria. Determinar si cabe considerarlas como actos administrativos presuntos y, en consecuencia, susceptibles de declaración de nulidad por el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho, del artículo 217 de la Ley General Tributaria»

→ FALLO: FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

PRIMERO.-Fijar los criterios interpretativos contenidos en el fundamento de derecho cuarto de esta sentencia

FJ. Cuarto.- Doctrina que se fija.

Por todos los argumentos expuestos, la doctrina que fijamos es la siguiente: Las autoliquidaciones son actos de colaboración de los obligados tributarios, que pueden ser rectificadas de conformidad con el artículo 120 LGT, sin que quepa considerarlas como administrativos presuntos, y, en consecuencia, no son susceptibles de declaración de nulidad por el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho del artículo 217 LGT.



SEGUNDO.-Haber lugar al recurso de casación núm. 422/2024, interpuesto por interpuesto por la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía del Estado, contra la sentencia dictada el 27 de junio de 2023, por la Audiencia Nacional, sala de lo Contencioso- Administrativo, sección séptima, en el recurso de apelación nº 72/2022, contra la sentencia n.º 97/2022, de 9 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 2, dictada en el recurso n.º 39/2021, sobre el Impuesto de Sucesiones. Casar y anular la sentencia recurrida.

TERCERO.-Desestimar el recurso n.º 72/2022, interpuesto por don XX, representado por la procuradora contra la sentencia de 9 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 2, dictada en el recurso n.º 39/2021, que desestima el recurso interpuesto contra la resolución del Director del Departamento de Gestión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de fecha 6 de septiembre de 2021, que inadmite a trámite la solicitud de revisión de oficio formulada contra la autoliquidación del Impuesto de Sucesiones, presentada el 25 de febrero de 2013, que, por tanto, queda confirmada.

CUARTO.- No hacer imposición de las costas procesales de esta casación. Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

LGT. 3ª SENTENCIA 349/2026 (20.03.2023) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 8308/2023) Ponente: Manuel Fernández-Lomana García.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 1375/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1375. Id Cendoj: 28079130022026100096

RESUMEN

La expresión "actuaciones realizadas con el conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones y recursos", debe considerarse referida a los recursos formulados en vía administrativa y económico-administrativa, no a los recursos contencioso-administrativos. La interposición de un recurso contencioso-administrativo interrumpe la prescripción, sin embargo, cuando se trate de exigir el pago de una deuda tributaria, la Administración viene obligada a realizar las actuaciones que considere oportunas tendentes a exigir el pago, sin que pueda considerarse que la prescripción queda interrumpida hasta la finalización del proceso. Solo la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional ordenando la paralización de las actuaciones administrativas, exime a la Administración de su deber de ejecutar y exigir el pago, no operando la prescripción hasta que, con arreglo a la ley, se alce la medida. 2.- No acordada la suspensión, las actuaciones de la Administración tributaria -con conocimiento formal del obligado tributario- dirigidas a la recaudación de la deuda tributaria, así como las actuaciones del obligado tributario conducentes al pago o a la extinción de la deuda tributaria, interrumpirán la prescripción. De haberse acordado la medida cautelar por el órgano jurisdiccional y siendo esta comunicada a la Administración, quedará interrumpida la



prescripción, pues la Administración no puede realizar acto alguno tendente al cobro de la deuda hasta que se alce la medida conforme a lo establecido en la ley

Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/88a9ba8d084844d9a0a8778d75e36f0d/20260409>

→ **Objeto del recurso:** sentencia nº 496, de 22 de septiembre de 2023, de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, (su RAP 226/2023), en cuyo fallo se acuerda "DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Ayuntamiento de Arganda del Rey contra la sentencia nº 2/2023 de fecha 9 de enero de 2023 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 79/2021 . Imposición de costas a la parte apelante con la limitación establecida en el Fundamento Jurídico Quinto [1.000 euros por los conceptos de honorarios profesionales y derechos arancelarios, excluido el IVA.]".

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«1. Determinar, -en una interpretación sistemática del párrafo 2,b) y 7 del artículo 68 de la LGT -, si la expresión "actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos" prevista en el artículo 68.2.b) LGT como causa de interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración Tributaria para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas, se refiere sólo y exclusivamente a los recursos en la vía administrativa o también al recurso contencioso-administrativo interpuesto ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando, por no haberse acordado la suspensión de la ejecutividad en vía contencioso-administrativa, resulte de aplicación la excepción del último párrafo del art. 68.7 LGT a lo dispuesto en ese apartado sobre inicio del cómputo del plazo de prescripción en el caso de interposición de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. Precisar, en el referido supuesto, cuándo y con qué actuación se inicia de nuevo el cómputo del plazo de prescripción.»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículos 66 y 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Artículo 98.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

→ FALLO:

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.-Fijar los criterios interpretativos sentados en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.

FJ. CUARTO- Doctrina que se establece.

Contestando a las preguntas formuladas por el auto de admisión, cabe responder:



1.-La expresión "actuaciones realizadas con el conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones y recursos", debe considerarse referida a los recursos formulados en vía administrativa y económico-administrativa, no a los recursos contencioso-administrativos. La interposición de un recurso contencioso-administrativo interrumpe la prescripción, sin embargo, cuando se trate de exigir el pago de una deuda tributaria, la Administración viene obligada a realizar las actuaciones que considere oportunas tendentes a exigir el pago, sin que pueda considerarse que la prescripción queda interrumpida hasta la finalización del proceso. Solo la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional ordenando la paralización de las actuaciones administrativas, exime a la Administración de su deber de ejecutar y exigir el pago, no operando la prescripción hasta que, con arreglo a la ley, se alce la medida.

2.-No acordada la suspensión, las actuaciones de la Administración tributaria -con conocimiento formal del obligado tributario- dirigidas a la recaudación de la deuda tributaria, así como las actuaciones del obligado tributario conducentes al pago o a la extinción de la deuda tributaria, interrumpirán la prescripción. De haberse acordado la medida cautelar por el órgano jurisdiccional y siendo esta comunicada a la Administración, quedará interrumpida la prescripción, pues la Administración no puede realizar acto alguno tendente al cobro de la deuda hasta que se alce la medida conforme a lo establecido en la ley.

2.-Ha lugar al recurso de casación deducido por el Ayuntamiento de Arganda del Rey contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de septiembre de 2023 -ap. 226/2023-, que se casa y anula.

3.-Se estima el recurso de apelación interpuesto por dicho Ayuntamiento contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid, de fecha 9 de enero de 2023 -rec. 79/2021-, la cual se revoca. Y, en consecuencia, se estima también su recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid, de fecha 5 de octubre de 2021, la cual se anula por ser contraria a derecho, en los términos que se infieren del fundamento de derecho quinto y con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración.

4.-En cuanto a las costas, estese a lo decidido en el fundamento de derecho sexto.

👉 **LGT (IS) 4ª SENTENCIA 309/2026** (12.03.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 8616/2023) Ponente: Francisco José Navarro Sanchis.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 1172/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1172. Id Cendoj: 28079130022026100091

RESUMEN





Impuesto sobre Sociedades. Liquidación y sanción. Entrada en domicilio de sociedad, constitucionalmente protegido (art. 18.2 CE). Reiterada doctrina de la Sala sobre los términos y alcance del consentimiento del titular del domicilio para entenderse válidamente prestado. Debe ser libre, espontáneo e informado, incluyendo el conocimiento del derecho a negar el acceso al domicilio o a revocar el consentimiento previamente prestado.

Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bdc1b17b284dd9cda0a8778d75e36f0d/20260326>

→ **Objeto del recurso:** sentencia nº 2146/2023, de 3 de julio, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, en el recurso nº 1054/2021. Ha comparecido como recurrido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta de la Administración General del Estado.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Precisar si, a la vista de la jurisprudencia de este Tribunal Supremo [por todas, STS de 3 de octubre de 2022 (rec. 1566/2021)] cabe considerar libre e informado el consentimiento otorgado por la representante legal de una sociedad para la entrada en su domicilio constitucionalmente protegido cuando, a pesar de proporcionarse un anexo informativo con las previsiones de los artículos 142 y 113 de la LGT -que se refieren a la entrada en dependencias-, en el anexo no consta expresamente que puede el titular del domicilio negar o, en cualquier momento, revocar su consentimiento»

→ FALLO:

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º) Fijar los criterios interpretativos sentados en el fundamento jurídico sexto de esta sentencia.

FJ. SEXTO.- Jurisprudencia que se establece.

Los razonamientos precedentemente expuestos, atendiendo a las pretensiones ejercitadas y a las circunstancias bajo las que tuvo lugar la prestación del consentimiento nos llevan a establecer la siguiente jurisprudencia, por ratificación de la ya mencionada, de esta misma Sala Tercera:

1.- En los supuestos de entrada en el domicilio constitucionalmente protegido (art. 18.2 CE), no es suficiente, para considerar libre e informado el consentimiento otorgado por el titular o representante legal de una sociedad para la entrada en su domicilio constitucionalmente protegido, el que se le hubiera proporcionado un anexo informativo con las previsiones de los artículos 142 y 113 de la LGT -que se refieren a la entrada en dependencias-, cuando en tal anexo no consta expresamente que puede el titular del domicilio negar o, en cualquier momento, revocar su consentimiento.

2.- Salvo que se hubiera acreditado por otros medios distintos de la lectura del anexo referido que el consentimiento ha sido prestado en términos constitucionalmente



admisibles, los actos dictados con sustento en pruebas obtenidas con ocasión de esa entrada, no consentida en términos admisibles, están viciados y adolecen de invalidez.

Ello determina la declaración de haber lugar al recurso de casación y la estimación consiguiente del recurso judicial de instancia, que debemos resolver en el sentido de anular los actos de liquidación, sanción y revisión impugnados en ese recurso, con todos los efectos jurídicos inherentes a dicha declaración de nulidad.

2º) Ha lugar al recurso de casación deducido por la entidad mercantil YY S.L. contra la sentencia nº 2146/2023, de 3 de julio, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, en el recurso nº 1054/2021, sentencia que se casa y anula.

3º) Estimar el recurso nº 1054/2021, interpuesto por la expresada sociedad contra la resolución de 7 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía -TEAR-, que desestimó las reclamaciones formuladas contra el acuerdo que a su vez desestimó el recurso de reposición, planteado contra la liquidación girada por la Inspección de los Tributos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), por un importe de 12.011,14 euros, en concepto de Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2016 y 2017; así como frente a la sanción impuesta por la comisión de una infracción muy grave del art. 191.4 de la Ley General Tributaria, relativas al citado concepto y periodos, por importe de 13.213,65 euros, actos de liquidación, sanción y revisión que anulamos, por ser disconformes con el ordenamiento jurídico, al lesionar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

4º) No hacer imposición de las costas procesales, ni de las de esta casación, ni las causadas en la instancia.



IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (LGT)

👉 **IRPF. SENTENCIA 291/2026** (10.03.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 44/2024) Ponente: María de la Esperanza Córdoba Castroverde.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 1148/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1148. Id Cendoj: 28079130022026100080

RESUMEN

Interpretación del artículo 7.d) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre) ["LIRPF"]. Indemnización derivada del incumplimiento por la entidad empleadora de la obligación de reintegrar al trabajador en su puesto de trabajo procedente de una situación de excedencia. La exención prevista en el artículo 7.d) LIRPF no resulta aplicable a una indemnización percibida por el





obligado tributario de su entidad empleadora, en cumplimiento de una sentencia dictada en el orden jurisdiccional social, cuantificada en función de los salarios dejados de percibir durante un determinado lapso de tiempo por el incumplimiento de tal entidad de la obligación de reintegrarlo en su puesto de trabajo procedente de una situación de excedencia.

Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/dd2e21c9c8a4ca82a0a8778d75e36f0d/20260326>

→ **Objeto del recurso:** sentencia de 19 de octubre de 2023, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Las Palmas de Gran Canaria, que desestimó el recurso contencioso-administrativo n.º 424/2022, promovido contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias de 31 de mayo de 2022, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativo formulada contra la liquidación girada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al periodo 2014, cuya cuantía ascendía a 75.102,99 euros. La sentencia recurrida tiene una parte dispositiva del siguiente tenor literal: «FALLAMOS: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de Gumersindo contra la resolución del TEAR de Canarias a que se refiere el antecedente primero del presente fallo, la cual declaramos ajustada a derecho. Ello con imposición de costas al actor» (sic).

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si resulta aplicable la exención prevista en el artículo 7.d) LIRPF a una indemnización percibida por el obligado tributario de su entidad empleadora, en cumplimiento de una sentencia dictada en el orden jurisdiccional social, cuantificada en función de los salarios dejados de percibir durante un determinado lapso de tiempo por el incumplimiento de tal entidad de la obligación de reintegrarlo en su puesto de trabajo procedente de una situación de excedencia»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículos 7.d) y 17 de la ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre) [«LIRPF»]. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

→ **FALLO:** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Primero. Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.

FJ. CUARTO. Doctrina jurisprudencial que se establece.

La respuesta a la cuestión de interés casacional, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que la exención prevista en el artículo 7.d) LIRPF no resulta aplicable a una indemnización percibida por el obligado tributario de su entidad empleadora, en cumplimiento de una sentencia dictada en el orden jurisdiccional social, cuantificada



en función de los salarios dejados de percibir durante un determinado lapso de tiempo por el incumplimiento de tal entidad de la obligación de reintegrarlo en su puesto de trabajo procedente de una situación de excedencia.

Segundo. No haber lugar al recurso de casación interpuesto por el procurador, en representación de don XX, contra la sentencia pronunciada el 19 de octubre de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Las Palmas de Gran Canaria, en el recurso núm. 424/2022.

Tercero. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación.



IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

👉 **IS. SENTENCIA 280/2026** (09.03.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 7182/2023) Ponente: Maria Dolores Rivera Frade.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 1047/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1047. Id Cendoj:28079130022026100077

RESUMEN

En interpretación del artículo 29.1 LIS, en relación con el artículo 42 del Código de Comercio, no resulta de aplicación el tipo reducido del 15% a aquellas sociedades que, siendo formalmente de nueva creación, se integran en un grupo de sociedades.

Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6e5fb38f2e5f8372a0a8778d75e36f0d/20260318>

→ **Objeto del recurso:** sentencia dictada el día 29 de marzo de 2023 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, en el recurso nº 368/2022, en materia del impuesto sobre sociedades (IS), promovido por la entidad YYY S.L., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, Sala de Sevilla, de 24/03/22 en cuanto acuerda desestimar la reclamación económico-administrativas 41/02985/2021 y acumulada 41/04606/2021, como la liquidación y sanción que la misma confirma. La sentencia recurrida tiene una parte dispositiva del siguiente tenor literal: «PRIMERO.- Estimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de YYY S.L., declarar no conformes a derecho, nulas y sin efecto, tanto la resolución Tribunal Económico Administrativo Tribunal Regional de Andalucía, Sala de Sevilla, de 34/04/22 en cuanto acuerda desestimar la reclamación económico-administrativas 41/029885/2021 y acumulada 41/04606/2021, como la liquidación y sanción que la misma confirma. SEGUNDO.- Imponer el pago de las costas a la Administración recurrida.





→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si, en interpretación del artículo 29.1 LIS, resulta de aplicación el tipo reducido del 15% a aquellas sociedades que sean de nueva creación, pero que se integran en un grupo de sociedades, en el caso de que el objeto social de la primera sea distinto al de su sociedad dominante».

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículo 29 de la LIS, en relación con los artículos 42 del Código de Comercio y 12 y 14 de la LGT. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

→ **FALLO:** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Primero. Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico quinto de esta sentencia.

FJ. QUINTO.- Doctrina jurisprudencial que se establece.

Como consecuencia de todo lo razonado en los anteriores fundamentos de derecho, la doctrina que se establece es la siguiente:

En interpretación del artículo 29.1 LIS, en relación con el artículo 42 del Código de Comercio, no resulta de aplicación el tipo reducido del 15% a aquellas sociedades que, siendo formalmente de nueva creación, se integran en un grupo de sociedades, aunque su objeto social sea distinto al de su sociedad dominante.

Segundo. Ha lugar al recurso de casación interpuesto por interpuesto por el abogado del Estado en representación de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO contra la sentencia dictada el día 29 de marzo de 2023 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, en el recurso nº 368/2022, en materia del impuesto sobre sociedades (IS); sentencia que se casa y anula.

Tercero. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad YYY S.L., contra la resolución Tribunal Económico Administrativo Tribunal Regional de Andalucía, Sala de Sevilla, de 24/03/2022, que se declara conforme a derecho en el extremo aquí discutido, relativo a la aplicación del tipo reducido del 15 % previsto en el artículo 29.1 LIS.

Cuarto. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación, ni las causadas en la instancia.



**IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES
(IBI)**



👉 **IBI. SENTENCIA 341/2026** (19.03.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 8633/2023) Ponente: Maria Dolores Rivera Frade.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 1166/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1166. Id Cendoj: 28079130022026100087

RESUMEN
Exención del IBI de las sedes de los partidos políticos. entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Acceso al documento original del CGP:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/95cbe1d5d4b18196a0a8778d75e36f0d/20260326>

→ **Objeto del recurso:** sentencia dictada el día 12 de septiembre de 2023 por el Jgado de lo Contencioso- Administrativo nº 16 de Barcelona que estimó el recurso nº 505/2021, en relación con el impuesto sobre bienes inmuebles [«IBI»]. La sentencia recurrida tiene una parte dispositiva del siguiente tenor literal: «*ACUERDO ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso administrativo presentado por la representación procesal de PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA contra la resolución de 11 de marzo de 2022 de la Regidora de Comerc, Mercats, Consum, Requirn Interior I Hisenda de l'Ajuntament de Barcelona que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 26 de mayo de 2021 que deniega la solicitud de exención del Impuesto de bienes Inmuebles en relación al local que constituye la sede del partido sito en C/ Pallars 189-191 de Barcelona en relación al ejercicio 2020 por lo que: Anulo los actos impugnados, dejándolos sin efecto. Reconozco el derecho del PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA a que se le aplique la exención del Impuesto de bienes Inmuebles en relación al local que constituye la sede del partido sito en C/ Pallars 189-191 de Barcelona para el ejercicio 2020. Condeno a la Administración a estar y pasar por esta declaración y a la restitución de las cantidades ingresadas con ocasión del acto administrativo más intereses legales desde la fecha de su abono. No procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes. Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno, atendida la cuantía del recurso (artículo 81 LJCA)*».

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar, interpretando el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, si las sedes de los partidos políticos se encuentran exentas del IBI en aplicación del artículo 15.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, según el cual gozan de ese beneficio fiscal los bienes de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos en los términos previstos en la normativa reguladora de las haciendas locales, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades».

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículos 9.2 LOFPP y 15.1 de la 49/2002, de 23 de diciembre. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.





→ FALLO: Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Primero. Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.

FJ. CUARTO.- Doctrina que se establece.

La respuesta a la cuestión de interés casacional, conforme a lo que hemos razonado, debe ser la siguiente.

La remisión genérica que hace el artículo 9.Dos de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, a las normas tributarias previstas para las entidades sin fines lucrativos, no habilita, por sí misma, la aplicación de las exenciones previstas en el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que comprende tributos locales como el IBI, el IAE o el IIVTNU.

Segundo. Ha lugar al recurso de casación interpuesto por el letrado del Ayuntamiento de Barcelona contra la sentencia dictada el día 12 de septiembre de 2023 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Barcelona en el recurso nº 505/2021, sentencia que se casa y anula.

Tercero. Desestimar el recurso contencioso-administrativo nº 505/2021 presentado por el Partido de los Socialistas de Cataluña (PSC-PSOE), contra la resolución de 11 de marzo de 2022 de la Regidora de Comerc, Mercats, Consum, Regirn Interior I Hisenda de l'Ajuntament de Barcelona que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 26 de mayo de 2021 denegatoria de la solicitud de exención del Impuesto de bienes Inmuebles en relación al local que constituye la sede del partido sito en C/ Pallars 189-191 de Barcelona en relación al ejercicio 2020.

Cuarto. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación, ni las causadas en la instancia.

→ **2ª SERIE** (STSS RELEVANTES)

★ LEY GENERAL TRIBUTARIA (LGT)

👉 **LGT. 1ª SENTENCIA 281/2026** (09.03.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 8670/2023) Ponente: Maria Dolores Rivera Frade.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 1157/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1157. Id Cendoj: 28079130022026100086

RESUMEN



Determinar si en el cómputo del plazo de los procedimientos tributarios, en general, y de los de responsabilidad tributaria, en particular, se debe descontar el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 20 de mayo de 2020.

Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4c11a1b9a46ddd6fa0a8778d75e36f0d/20260326>

→ **Objeto del recurso:** recurso de casación número 8670/2023, interpuesto por la letrada del Gobierno de Canarias, en la representación que le es propia, contra la sentencia dictada el día 30 de junio de 2023 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Santa Cruz de Tenerife, que estimó el recurso nº 34/2022, en materia de responsabilidad tributaria subsidiaria. La sentencia recurrida considera que se ha producido la caducidad del procedimiento de derivación de responsabilidad, al haberse superado el plazo máximo de seis meses, puesto que el acuerdo de inicio es de 27 de noviembre de 2019 y el de derivación de 15 de junio de 2020. Y por ello, tiene una parte dispositiva del siguiente tenor literal: «Que debemos estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre de D. XX, contra la resolución de la Junta Económico Administrativa de Canarias de 30 de noviembre de 2021, desestimatoria de la reclamación económico administrativa JEAC NUM000, que en consecuencia anulamos por apreciar la caducidad del expediente de derivación, con imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada».

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si en el cómputo del plazo de los procedimientos tributarios, en general, y de los de responsabilidad tributaria, en particular, se debe descontar el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 20 de mayo de 2020, en virtud de la normativa dictada con ocasión de la crisis sanitaria del COVID-19».

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículos 124.1 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio; 104.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre; 33.5 y 6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo; la Disposición adicional novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo; y la Disposición adicional primera del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

→ **FALLO:** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Primero. Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.

FJ. CUARTO.- Doctrina jurisprudencial que se establece.

Como consecuencia de todo lo razonado en los anteriores fundamentos de derecho, la doctrina que se establece es la siguiente: En el cómputo del plazo de los procedimientos tributarios, en general, y de los de responsabilidad tributaria, en



particular, se debe descontar el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 30 de mayo de 2020, en virtud de la normativa dictada con ocasión de la crisis sanitaria del COVID-19.

Segundo. Declarar haber lugar al recurso de casación interpuesto por la letrada del Gobierno de Canarias, en la representación que le es propia, contra la sentencia dictada el día 30 de junio de 2023 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Santa Cruz de Tenerife, que estimó el recurso nº 34/2022, en materia de responsabilidad tributaria subsidiaria; sentencia que se casa y anula.

Tercero. Ordenar la retroacción de actuaciones del recurso núm. 34/2022 al momento anterior a dictar sentencia, debiendo la Sala de instancia, y una vez que esta sentencia ha descartado la caducidad del procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria, resolver sobre el resto de cuestiones de fondo planteadas en la demanda.

Cuarto. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación.

→ 3ª SERIE (OTRAS STSs QUE ESTABLECEN DOCTRINA)

★ IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

👉 **IVA. 1ª SENTENCIA 308/2026** (11.03.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec.4660/2023). Ponente: Manuel Fernández-Lomana García.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 1155/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1155. Id Cendoj: 28079130022026100084

RESUMEN
Operaciones de transmisión intragrupo de participaciones sociales. Holding. Actividad financiera.

Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/452fe10217c78e58a0a8778d75e36f0d/20260326>

→ **Objeto del recurso:** sentencia de 19 de abril de 2023, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (su PO 476/2021), cuyo fallo dice: "DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de YYY, S.A., contra la resolución de 19 de noviembre de 2020, del TEAC, que desestimó la reclamación deducida contra el acuerdo de 21 de febrero de 2017, de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de liquidación en concepto de IVA, períodos 11/2011 a 12/2012, por ser dichas resoluciones, en los extremos





examinados, conformes a Derecho. Con expresa imposición de costas a la parte demandante".

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si una operación de transmisión intragrupo de participaciones sociales, efectuada por una sociedad holding mixta, debe ser necesariamente incluida en el sector diferenciado <actividad financiera> de esa sociedad holding, a los efectos de los artículos 9.1º.c).a?) y 101.Uno de la LIVA. Precisar si una operación de transmisión intragrupo de participaciones sociales efectuada por una sociedad holding mixta puede estar no sujeta al IVA en virtud del artículo 7.1º de la LIVA, en tanto implique transmitir indirectamente una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios y, por ende, puede resultar no computable en el cálculo de la prorrata por mor de lo dispuesto en el artículo 104.Tres, apartado 5º, de dicha ley»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículo 101.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), en relación con el artículo 9.1º.c).a') de la misma ley. Artículo 104.Tres, apartados 4º y 5º LIVA, en relación con el artículo 174.2.b) de la Directiva IVA y el artículo 7.1º LIVA. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

→ FALLO:

1.-Fijar los criterios interpretativos sentados en el fundamento jurídico quinto de esta sentencia.

FJ. QUINTO.- Doctrina que se establece.

Contestando a las cuestiones planteadas por el Auto de admisión:

1.-Las operaciones de transmisión intragrupo de participaciones sociales, efectuadas por una sociedad holding mixta, deben considerarse incluidas en el sector diferenciado "actividad financiera", a los efectos de los arts. 9.1.c) a') y 101.Uno de la LIVA.

2.-Una operación de transmisión intragrupo de participaciones sociales, efectuada por una sociedad holding mixta, puede estar no sujeta al IVA en virtud del artículo 7.1º de la LIVA, en tanto implique transmitir indirectamente una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios y, por ende, puede resultar no computable en el cálculo de la prorrata por mor de lo dispuesto en el artículo 104.Tres, apartado 5º, de dicha ley, lo que dependerá del examen de las circunstancias concurrentes en cada caso.

2.-No haber lugar al recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Nacional (Sección Quinta) de 19 de abril de 2023 -rec. 476/2021-, sentencia que se confirma.

3.-No hacer imposición de las costas procesales en casación, conforme se razona en el fundamento de derecho séptimo.





👉 **IVA. 2ª SENTENCIA 343/2026** (19.03.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 6701/2023) Ponente: Francisco José Navarro Sanchís.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 1250/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1250. Id Cendoj: 28079130022026100093

RESUMEN

Aplicación del tipo reducido del 10 por 100. Prestación de servicios consistentes en impartición de cursos de natación para bebés y niños y cursos de pádel y tenis para niños. La aplicación del tipo reducido del 10 por ciento previsto en el artículo 91.Uno-2.7º de la Ley del IVA, en relación con servicios de protección de la infancia y la juventud (art. 20.Uno.8º.a) Ley del IVA), exige que las actividades -en este caso, cursos deportivos a menores de 25 años- se enmarquen en programas específicos dirigidos a personas efectiva o potencialmente vulnerables. Expresado de otro modo, solo son susceptibles de beneficiarse del tipo reducido del 10 por 100 las prestaciones de servicios a la infancia o la juventud que se enmarquen dentro del concepto de asistencia social y con la finalidad de protección de la infancia y de la juventud. En consecuencia, no basta con que los servicios prestados se dirijan, como destinatarios, a niños o a jóvenes menores de 25 años, para que la actividad correspondiente pueda verse favorecida con ese tipo de gravamen reducido

Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d13d950fecebb436a0a8778d75e36f0d/20260401>

→ **Objeto del recurso:** sentencia nº 2268/2023, de 16 de junio, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso nº 1351/2021, en cuyo fallo se dispone, literalmente, lo siguiente: "DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo promovido por YYY.SL contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 26 de agosto de 2021, a la que se contrae la presente litis, con imposición de costas a la actora, hasta el límite de 2.000 euros, por todos los conceptos [...]".

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si la aplicación del tipo reducido del 10 por ciento previsto en el artículo 91.Uno-2.7º de la Ley del IVA, en relación con servicios de protección de la infancia y la juventud (art. 20.Uno.8º a) Ley del IVA), exige que las actividades -en este caso, cursos deportivos a menores de 25 años- se enmarquen en programas específicos dirigidos a personas efectiva o potencialmente vulnerables [...]»

→ FALLO: Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º) Fijar los criterios interpretativos sentados en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.

FJ. CUARTO.- Jurisprudencia que se establece.



En atención a lo anteriormente expuesto, procede declarar la siguiente doctrina jurisprudencial:

1.- La aplicación del tipo reducido del 10 por ciento previsto en el artículo 91.Uno-2.7º de la Ley del IVA, en relación con servicios de protección de la infancia y la juventud (art. 20.Uno.8º.a) Ley del IVA), exige que las actividades -en este caso, cursos deportivos a menores de 25 años- se enmarquen en programas específicos dirigidos a personas efectiva o potencialmente vulnerables.

Expresado de otro modo, solo son susceptibles de beneficiarse del tipo reducido del 10 por 100 las prestaciones de servicios a la infancia o la juventud que se enmarquen dentro del concepto de asistencia social y con la finalidad de protección de la infancia y de la juventud.

2.- En consecuencia, no basta con el hecho de que los servicios prestados se dirijan, como destinatarios, a niños o a jóvenes menores de 25 años, para que la actividad correspondiente pueda verse favorecida con ese tipo de gravamen reducido.

Atendida esta doctrina, resulta indiscutible que la actividad llevada a cabo por YYY que aquí se ha examinado, en el cumplimiento de sus fines empresariales no es acreedora del citado tipo reducido del 10 por 100. Ello significa que el criterio jurídico expresado por la Sala de instancia es correcto, en tanto acorde con la interpretación de la Ley reguladora del impuesto y la Directiva IVA de 2006 que hemos sostenido.

2º) No haber lugar al recurso de casación deducido por la entidad mercantil YYY, S.L. contra la sentencia nº 2268/2023, de 16 de junio, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso nº 1351/2021.

3º) No hacer imposición de las costas procesales, ni de las de esta casación, ni las causadas en la instancia.

→ 4ª SERIE (RÉGIMEN ADUANERO)

👉 **ADUANAS. 1ª SENTENCIA 251/2026** (04.03.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec.92077/2023). Ponente: María de la Esperanza Córdoba Castroverde.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 1087/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1087I. Cendoj:28079130022026100079.

RESUMEN

Régimen de ventas sucesivas. Valor en aduana. Interpretación del artículo 29 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario y del artículo 147 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario (DO 1993, L 253, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 1762/95 de la Comisión, de 19 de julio de 1995. Interpretación





de la expresión "venta para su exportación con destino al territorio aduanero de la Unión", condición que ha de reunir la primera venta para que sirva de base a la determinación del valor de importación en el régimen de ventas sucesivas. De conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 30 de octubre de 2025, Grupo Massimo Dutti, C-500/24 y en interpretación del artículo 29 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario, y el artículo 147 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 1762/95 de la Comisión, de 19 de julio de 1995, en un régimen de ventas sucesivas para entender que una venta anterior a aquella por la cual se han introducido las mercancías en el territorio de la Unión se ha efectuado con vistas a la exportación es necesario acreditar, más allá de toda duda razonable, que en el momento en que se formaliza la primera venta las mercancías estaban destinadas a ser comercializadas dentro del territorio de la Unión Europea.

Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/03d435131e72e4b3a0a8778d75e36f0d/20260318>

→ Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

«Determinar si la correcta interpretación del artículo 29 del CAC - artículo 70.2 de su versión refundida, denominada Código Aduanero de la Unión (CAU)- y del artículo 128 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 exige, para entender que una venta se realiza con vistas a la exportación al territorio aduanero de la UE, la mera introducción de la mercancía en dicho territorio en virtud de un título de compraventa, con independencia del régimen aduanero en el que posteriormente se incluya y cualquiera que sea el fin al que se destinen, sin que en ningún caso se exija la comercialización de las mercancías dentro del territorio de la UE»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** Artículo 29 del Reglamento (CEE) núm. 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (CAC), que se corresponde con el artículo 70.2. en su versión refundida, denominada Código Aduanero de la Unión (CAU). Artículo 128 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión, análogo al artículo 147 del derogado Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993 (DACAC). Artículo 267 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

→ FALLO:

Primero. Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico quinto de esta sentencia.

FJ. QUINTO. Doctrina jurisprudencial que se establece.



La respuesta a la cuestión de interés casacional, conforme a lo que hemos razonado, debe ser la siguiente.

De conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 30 de octubre de 2025, Grupo Massimo Dutti, C-500/24 y en interpretación del artículo 29 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario, y el artículo 147 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 1762/95 de la Comisión, de 19 de julio de 1995, en un régimen de ventas sucesivas para entender que una venta anterior a aquella por la cual se han introducido las mercancías en el territorio de la Unión se ha efectuado con vistas a la exportación es necesario acreditar, más allá de toda duda razonable, que en el momento en que se formaliza la primera venta las mercancías estaban destinadas a ser comercializadas dentro del territorio de la Unión Europea.

En consecuencia, los citados artículos de la normativa aduanera exigen que la venta cuyo valor de transacción quiere tenerse en cuenta debe tener el territorio aduanero de la Unión por destino comercial y no solo físico, atendidas las circunstancias concurrentes en esa primera venta.

Segundo. No haber lugar al recurso de casación interpuesto por el procurador en representación de YYY, S.A., contra la sentencia pronunciada el 24 de mayo de 2022 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso núm. 904/2020.

Tercero. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación.

👉 **ADUANAS. 2ª SENTENCIA 357/2026** (24.03.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 7451/2021) Ponente: Miguel de los Santos Gandarillas Martos.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 1419/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1419. Id Cendoj:28079130022026100103

RESUMEN

Valor en aduanas de las mercancías objeto de una posterior venta. El valor es que determinó la primera transmisión que dio lugar a la introducción de la mercancía en el territorio aduanero para el despacho a libre práctica. Límite temporal de validez del certificado de origen, la Administración aduanera no está obligada a admitir la validez de las pruebas de origen de las mercancías sometidas a determinados regímenes especiales que fueran presentadas fuera de plazo si se tratara de las mercancías de un mismo contingente sobre las que ya se produjeron despachos anteriores, salvo que concurren circunstancias excepcionales. Cuando haya superado ese plazo, Administración deberá explicitar las razones de su denegación si por esa tardanza se vieran perjudicadas, alteradas o comprometidas sus potestades de comprobación.

Acceso al documento original del CGPJ:





<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0dd5d1750a5d10a7a0a8778d75e36f0d/20260416>

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Precisar si para la determinación del valor en aduana de las mercancías vinculadas a depósito aduanero, ha de tenerse en cuenta el destino final que se dé a las mismas, o el mero hecho de que se incluyan en el referido depósito indica que han sido vendidas para su exportación en el territorio aduanero de la Unión. Determinar si, en aplicación de unas Directrices Comunitarias relativas a la validez de las pruebas de origen de las mercancías sometidas a determinados regímenes especiales, la presentación fuera del plazo de dos años de la prueba del despacho a libre práctica de las mercancías comporta la pérdida de la aplicación de los beneficios arancelarios por razón del origen preferencial»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículos 29,112.3y214 del Reglamento (CEE) 2913/1992, de 12 de octubre, que aprueba el Código Aduanero Comunitario (DOL 19 octubre 1992, núm. 302) [«CAC»] y los artículos 90.ter ,95,97,118y147 del Reglamento (CEE) 2454/1993, de 2 de julio, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 2913/92 del Consejo que establece el Código Aduanero Comunitario (DOL 11 octubre 1993, núm. 253) [«DACAC»], en las redacciones aplicables *ratione temporis*»

→ FALLO:

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

- 1.-Fijar los criterios interpretativos sentados en el fundamento jurídico séptimo de esta sentencia.

FJ. Fijación de doctrina.

7.1.-A la primera cuestión que se nos plantea debemos contestar que el valor en aduana de las mercancías vinculadas a depósito aduanero debe ser el que se hubiera determinado con ocasión de la inclusión de las mercancías en el depósito aduanero y al margen de las sucesivas ventas que en él hubieran tenido lugar.

En cuanto a la segunda cuestión, respondemos que la Administración aduanera no está obligada a admitir la validez de las pruebas de origen de las mercancías sometidas a determinados regímenes especiales que fueran presentadas fuera del plazo legalmente previsto salvo que concurran circunstancias excepcionales; no obstante, si se tratara de mercancías de un mismo contingente sobre las que ya se produjeron despachos anteriores, la Administración deberá explicitar la razones de su denegación cuando por ese retraso se vieran perjudicadas, alteradas o comprometidas sus potestades de comprobación.

7.2.-La doctrina recogida nos conduce a la íntegra estimación del recurso de casación y a la anulación de la sentencia impugnada en cuanto se aparta de la doctrina que aquí fijamos.

Conforme al artículo 93.1 de la LJCA debemos estimar el recurso contencioso-administrativo que YYY,S.A. interpuso contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de



25 de octubre de 2018, anulando la resolución impugnada y los acuerdos de los que trae causa.

2.-Ha lugar al recurso de casación deducido por contra la sentencia de 9 de julio de 2021 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso núm. 1194/2018, promovido por la representación procesal de YYY, S.A. frente a la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 25 de octubre de 2018, sentencia que se casa y anula.

3.-Estimar el recurso núm. 1194/2018, interpuesto por YYY,S.A., declarando la nulidad de la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 25 de octubre de 2018 y de las liquidaciones practicadas por la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por los conceptos Tarifa-Exterior Comunidad, ejercicios 2012 a 2015, e Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicios 2012 a 2015, con devolución de las cantidades en su caso ingresadas con los intereses demora que procedan.

4.-No hacer imposición de las costas procesales, ni de las de esta casación, ni las causadas en la instancia.

❖ II.I.2 ABRIL/2026

1ª SERIE (STSs PARTICULARMENTE RELEVANTES)

★
LEY GENERAL TRIBUTARIA
(LGT)

👉 **LGT. SENTENCIA 545/2026** (30.04.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 122/2024) Ponente: María de la Esperanza Córdoba Castroverde.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

ECLI:ES:TS:2026:2027. Id Cendoj: 28079130022026100152

RESUMEN

Cómputo del plazo de prescripción para la declaración de responsabilidad subsidiaria. Interpretación de los artículos 43.1.a), 66, 67.2, 68.2 y 8 y 176 de la Ley 8/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 61.2 y 124.5 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. En los supuestos de responsabilidad tributaria subsidiaria -en este caso del artículo 43.1.a) de la Ley General Tributaria- cuando el deudor principal se encuentra en concurso de acreedores, el plazo de prescripción para declarar y exigir la responsabilidad frente al responsable subsidiario debe computarse desde el momento en que la insolvencia del deudor principal haya quedado suficientemente constatada por datos objetivos que pudieran resultar del procedimiento concursal, aun cuando la declaración de fallido se haya dictado con posterioridad. A estos



efectos, el auto de conclusión del concurso en el que se declara la insolvencia definitiva del deudor puede identificarse, con carácter general, con la actio nata y, consecuentemente, habilita a la Administración a reclamar el pago a los responsables subsidiarios del mismo modo que la declaración de fallido. Ello sin perjuicio de que, eventualmente, pudiera fijarse en un momento anterior si, a lo largo del concurso, queda acreditada fehacientemente la insolvencia del deudor principal, como en este caso con el informe provisional del administrador concursal, momento en que se inicia el cómputo del plazo de prescripción para la Administración.

Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/91493cff95640d1ea0a8778d75e36f0d/20260514>

→ **Objeto del recurso:** sentencia dictada el 15 de noviembre de 2023 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso núm. 1379/2022 promovido contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de 29 de septiembre de 2022, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativo formulada contra el acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.a) de la Ley General Tributaria, en relación con el deudor principal YYY, S.L.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si, iniciado un concurso de acreedores en relación con la deudora principal, una liquidación tributaria notificada a esta con anterioridad a su declaración de fallido y al consiguiente acuerdo de inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria subsidiaria produce la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria a determinar y exigir el pago de las deudas al responsable tributario»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículos 43.1.a), 66, 67.2, 68.2 y 8 y 176 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y 61.2 y 124.5 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

→ **FALLO:** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Primero. Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico quinto de esta sentencia.

FJ. QUINTO. Doctrina jurisprudencial que se establece.

La respuesta a la cuestión de interés casacional, conforme a lo que hemos razonado y en los términos en que ha sido reformulada, debe ser que en los supuestos de responsabilidad tributaria subsidiaria -en este caso del artículo 43.1.a) de la Ley General Tributaria- cuando el deudor principal se encuentra en concurso de acreedores, el plazo de prescripción para declarar y exigir la responsabilidad frente al responsable subsidiario debe computarse desde el momento en que la insolvencia del deudor principal haya quedado suficientemente



constatada por datos objetivos que pudieran resultar del procedimiento concursal, aun cuando la declaración de fallido se haya dictado con posterioridad.

A estos efectos, el auto de conclusión del concurso en el que se declara la insolvencia definitiva del deudor puede identificarse, con carácter general, con la actio natay, consecuentemente, habilita a la Administración a reclamar el pago a los responsables subsidiarios del mismo modo que la declaración de fallido. Ello sin perjuicio de que, eventualmente, pudiera fijarse en un momento anterior si, a lo largo del concurso, queda acreditada fehacientemente la insolvencia del deudor principal, como en este caso con el informe provisional del administrador concursal, momento en que se inicia el cómputo del plazo de prescripción para la Administración.

Segundo. Haber lugar al recurso de casación deducido por la procuradora, en representación de doña XXX, contra la sentencia pronunciada el 15 de noviembre de 2023 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso núm. 1379/2022, sentencia que se casa y anula.

Tercero. Estimar el recurso contencioso-administrativo núm. 1379/2022, deducido por la representación procesal de doña Pura contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de 29 de septiembre de 2022, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativo formulada contra el acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.a) de la Ley General Tributaria, en relación con el deudor principal YYY, S.L. Se declara la nulidad de la resolución económico-administrativa, así como del acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria del que trae causa, con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración.

Cuarto. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación, ni las causadas en la instancia.

👉 **LGT. 2ª SENTENCIA 491/2026** (22.04.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 178/2024). Ponente: Manuel Fernández-Lomana García.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 1747/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1747 Id Cendoj: 28079130022026100126

RESUMEN

1.- La falta de emplazamiento para la firma de las actas tributarias, elaborándose un acta en disconformidad de la que se da traslado al obligado tributario, no constituye un vicio de nulidad de pleno derecho siempre que, del resto de las actuaciones procedimentales realizadas, se pueda deducir que el incumplimiento de dicho trámite no afecta al contenido final del acto que pone fin al procedimiento y no se haya producido una lesión esencial de las garantías y derechos del obligado tributario. Ello, sin perjuicio de que el acuerdo de liquidación pueda anularse de concurrir la prescripción por superación del plazo máximo





para el desarrollo del procedimiento inspector. 2.- En el caso de que el obligado tributario realice varias actividades económicas, como regla general, el rendimiento neto de cada una de ellas deberá realizarse de forma separada; no obstante, dentro de un proceso de inspección, el resultado neto podrá determinarse de forma conjunta cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, el cálculo de forma conjunta lleve al mismo resultado que se obtendría de haberse realizado en forma separada, extremo este que la inspección deberá motivar y justificar tanto en garantía del obligado tributario como para, en su caso, el posterior control judicial.

Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a9a4f59dbb1f5e73a0a8778d75e36f0d/20260430>

→ **Objeto del recurso:** sentencia nº 926, de 25 de octubre de 2023, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (PO 17/23) en cuyo fallo se acuerda estimar "PARCIALMENTE" el recurso contencioso-administrativo (...) contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia de fecha 5-12-2022 y 16-11-2022, referido a liquidaciones de IRPF 2015 a 2017 y sanción, e IVA 2015 a 2017, respectivamente.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«1. Identificar, en el desarrollo del procedimiento inspector, la naturaleza de los efectos que se derivan de la falta de notificación de emplazamiento para la firma de las actas tributarias, determinando si tal omisión es un defecto de nulidad de pleno derecho en todo caso o, por el contrario, se trata de un defecto que sólo tendría eficacia anulatoria de las actuaciones cuando se pudiera considerar que la conducta se ha realizado con el fin de evitar la superación del plazo máximo para el desarrollo del procedimiento inspector.

2. Determinar, a los efectos de la regularización en materia de IRPF como consecuencia de un procedimiento inspector, si, necesariamente, debe determinarse el rendimiento neto reducido de forma diferenciada por cada una de las actividad económicas desarrolladas por el contribuyente, imputando, de esta forma, a cada actividad sus correspondientes ingresos y gastos, o por el contrario, puede determinarse un único rendimiento neto reducido mediante la imputación de la totalidad de los ingresos y gastos a una sólo de las actividades económicas realizadas»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículos (i) 183 y 180 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (RGAIT) con relación al artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT); (ii) Indevida aplicación de los artículos 101.1, 102.2 y 153.1c) de la LGT, así como de los artículo 164.5 RGAIT, así como del artículo 97 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF) todos ellos con relación al artículo 217.1.e) LGT.



Ello Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

→ FALLO: Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1º) Fijar los criterios interpretativos sentados en el fundamento jurídico quinto de esta sentencia.

FJ. QUINTO.- Doctrina que se establece.

Contestando a las cuestiones planteadas por el Auto de admisión:

1.-La falta de emplazamiento para la firma de las actas tributarias, elaborándose un acta en disconformidad de la que se da traslado al obligado tributario, no constituye un vicio de nulidad de pleno derecho siempre que, del resto de las actuaciones procedimentales realizadas, se pueda deducir que el incumplimiento de dicho trámite no afecta al contenido final del acto que pone fin al procedimiento y no se haya producido una lesión esencial de las garantías y derechos del obligado tributario. Ello, sin perjuicio de que el acuerdo de liquidación pueda anularse de concurrir la prescripción por superación del plazo máximo para el desarrollo del procedimiento inspector.

2.-En el caso de que el obligado tributario realice varias actividades económicas, como regla general, el rendimiento neto de cada una de ellas deberá realizarse de forma separada; no obstante, dentro de un proceso de inspección, el resultado neto podrá determinarse de forma conjunta cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, el cálculo de forma conjunta lleve al mismo resultado que se obtendría de haberse realizado en forma separada, extremo este que la inspección deberá motivar y justificar tanto en garantía del obligado tributario como para, en su caso, el posterior control judicial.

2º) No ha lugar al recurso de casación deducido contra la STSJ de la Comunidad Valenciana de 25 de octubre de 2023 -rec.17/203 -, sentencia que se confirma.

3º) En relación con las costas procesales, estese a lo acordado en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

👉 **LGT. 3ª SENTENCIA 465/2026** (17.04.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 386/2024). Ponente: Isaac Merino Jara,

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 1748/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1748. Id Cendoj:28079130022026100127

RESUMEN

En atención a las facultades de impugnación reconocidas en el artículo 174.5, párrafo 1º, LGT, la exigencia de respetar el derecho a la tutela judicial efectiva implica que se reconozca al administrador, en su condición de responsable subsidiario, el derecho a



impugnar las circunstancias fácticas o jurídicas establecidas en la correspondiente liquidación girada al deudor principal, puesto que ello es decisivo para la resolución del procedimiento tramitado contra él

Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ae228f2280ad84c0a0a8778d75e36f0d/20260430>

→ **Objeto del recurso:** sentencia dictada el 30 de octubre de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, que desestimó el recurso n.º 267/2022, frente a la resolución de la Junta Económico-Administrativa de Canarias, de 27 de julio de 2022, que desestimó las reclamaciones contra los acuerdos de la Agencia Tributaria Canaria por los que se le declaró responsable tributario subsidiario de determinadas deudas tributarias y sanciones de la mercantil YYY, S.L.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si, en atención a las facultades de impugnación del responsable reconocidas en el artículo 174.5, párrafo 1º, LGT, deben integrarse en el expediente de declaración de la responsabilidad tributaria todos los antecedentes de los procedimientos de comprobación que dieron lugar a las liquidaciones cuyas deudas luego se derivan y, en concreto, si deben incluirse las autoliquidaciones y declaraciones tributarias presentadas por el deudor principal cuando éstas sirvieron para fundar la regularización practicada al citado deudor principal sobre la presunción de veracidad de sus declaraciones (art. 108.4 LGT)»

→ FALLO:

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Primero. Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.

FJ. Cuarto.-Doctrina que se fija.

Atendiendo a lo hasta aquí expuesto, y conforme ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente, la doctrina, reformulando la cuestión prejudicial en línea con el debate suscitando:

«En atención a las facultades de impugnación reconocidas en el artículo 174.5, párrafo 1º, LGT, la exigencia de respetar el derecho a la tutela judicial efectiva implica que se reconozca al administrador, en su condición de responsable subsidiario, el derecho a impugnar las circunstancias fácticas o jurídicas establecidas en la correspondiente liquidación girada al deudor principal, dado que ello es decisivo para la resolución del procedimiento tramitado contra él. En las circunstancias concurrentes en el presente recurso, no se ha menoscabado tal derecho».

Segundo.-No haber lugar al recurso de casación 386/2024 interpuesto por don Abelardo, representado por la procuradora Montserrat Zubieta Padrón, contra la sentencia dictada el 30 de octubre de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, que desestimó el recurso 267/2022, frente a la resolución de la Junta Económico-Administrativa de Canarias (JEAC), de 27 de julio de 2022, que desestimó las reclamaciones contra los acuerdos de la Agencia Tributaria Canaria por los que se le declaró responsable tributario subsidiario de determinadas deudas tributarias y sanciones de la mercantil Tratamientos Suministros Metálicos, S.L.

Tercero. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)

👉 **ISD. SENTENCIA 404/2026** (06.04.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 210/2024). Ponente: Rafael Toledano Cantero.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 1421/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1421. Id Cendoj:28079130022026100105

RESUMEN

Es procedente iniciar el procedimiento de responsabilidad subsidiaria respecto a un bien o derecho afectado legalmente al pago de la deuda tributaria aun cuando hayan transcurrido cinco años desde la práctica de la nota marginal de afección legal del referido bien, siempre que el tercero adquiriera el bien dentro de dicho plazo y, posteriormente, se haya declarado fallido al deudor principal. La afección prevista en el art. 79 LGT constituye una garantía real de origen legal, cuya vigencia no queda limitada por la caducidad registral establecida en el art. 100.4 RISD, pues esta afecta solo al asiento y a la oponibilidad registral, pero no extingue la carga legal. La valoración de la condición de tercero hipotecario protegido debe referirse al momento de la adquisición, de modo que quien compra con la afección vigente no queda amparado por el art. 34 LH. Por último, el ejercicio de la acción de derivación se rige por el régimen propio de la responsabilidad subsidiaria establecida en el art. 43.1.d) LGT, cuyo dies a quo se sitúa en la declaración de fallido (arts. 174, 176 y 67.2 LGT), sin que la caducidad de la nota marginal condicione ni limite dicho ejercicio. Desestimación.

Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/65f6040a9ff2a566a0a8778d75e36f0d/20260416>

→ **Objeto del recurso:** sentencia núm. 590/2023, de 20 de octubre, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso núm. 15395/2022, en materia de responsabilidad tributaria subsidiaria, por afección de las deudas tributarias en concepto del pago del impuesto sobre sucesiones [«ISD»] de un inmueble adquirido por el responsable tributario a un tercero quien, a su vez, lo había adquirido al deudor principal, que fue declarado fallido.





→ Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

«Determinar si, habiendo transcurrido 5 años desde la inscripción en el Registro de la Propiedad de la correspondiente nota marginal de afección al pago del impuesto sobre sucesiones de un inmueble, cabe iniciar un procedimiento de responsabilidad tributaria subsidiaria por afección al pago de deudas tributarias frente a un tercero que adquirió ese mismo bien dentro de dicho plazo de afección, una vez se haya declarado fallido al obligado principal»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículos 100.4 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, y 43.1.d), 79, 174 y 176 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA

→ **FALLO:** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido, de acuerdo con la interpretación de las normas establecidas en el fundamento sexto:

1.-No haber lugar al recurso de casación núm. 210/2024, interpuesto por don Torcuato, representado por la procuradora de los Tribunales bajo la dirección letrada, contra la sentencia núm. 590/2023, de 20 de octubre, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, sede de A Coruña, en el procedimiento ordinario núm. 15395/2022.

FJ. Fijación de la doctrina jurisprudencial y resolución de las pretensiones.

Por tanto, cabe concluir, como doctrina jurisprudencial, que sí procede iniciar el procedimiento de responsabilidad subsidiaria respecto a un bien o derecho afectado legalmente al pago de la deuda tributaria en los términos que establece el art. 79 LGT, aun cuando haya transcurrido el plazo de caducidad de cinco años desde la práctica de la nota marginal de afección legal del referido bien, siempre que el tercero adquiriera el bien dentro de dicho plazo y, posteriormente, se haya declarado fallido al deudor principal. La afección prevista en el art. 79 LGT constituye una garantía real de origen legal, cuya vigencia no queda limitada por la caducidad registral establecida en el art. 100.4 RISD, pues esta afecta solo al asiento y a la oponibilidad registral, pero no extingue la carga legal. La valoración de la condición de tercero hipotecario protegido debe referirse al momento de la adquisición, de modo que quien compra con la afección vigente no queda amparado por el art. 34 LH. Por último, el ejercicio de la acción de derivación se rige por el régimen propio de la responsabilidad subsidiaria establecida en el art. 43.1.d) LGT, cuyo dies a quo se sitúa en la declaración de fallido (arts. 174, 176 y 67.2 LGT), sin que la caducidad de la nota marginal condicione ni limite dicho ejercicio.

En consecuencia el recurso de casación ha de ser rechazado.

2.-Hacer el pronunciamiento sobre costas en los términos dispuestos en el último fundamento.





IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE)

👉 **IAE. 1ª SENTENCIA 438/2026** (14.04.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 5753/) Ponente: Miguel de los Santos Gandarillas Martos,

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 1757/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1757. Id Cendoj: 28079130022026100135

RESUMEN

Legitimación de la Comunidad Autónoma para impugnar las resoluciones de los TEA cuanto le ha sido encomendada la gestión de tributos propios de la Entidades Territoriales. Una Comunidad Autónoma a la que la Administración General del Estado le ha concedido la delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, sí está legitimada para impugnar, en vía contencioso-administrativa, la resolución de un tribunal económico administrativo relativo a un acto dictado por esa Comunidad en ejercicio de la delegación conferida.

Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/87dddeeeae85dce72a0a8778d75e36f0d/20260430>

→ **Objeto del recurso:** sentencia dictada en fecha 23 de mayo de 2023, por la Sección Segunda Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el procedimiento ordinario 229/2022 que estimó el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de la Región de Murcia de 30 de noviembre de 2021 estimatoria de la reclamación económico-administrativa n.º 30-02569-2021, interpuesta por la mercantil Hormigones YYY, S.L. contra la liquidación tras acta de disconformidad n.º ISA 130230 2021 270053 dictada por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, en concepto de IAE, ejercicio 2018, cuyo Fallo decía: «[E]stimar la causa de inadmisibilidad esgrimida por la Abogacía del Estado y codemandado contra el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de la Región de Murcia de 30 de noviembre de 2021 estimatoria de la reclamación económico-administrativa n.º 30-02569-2021, interpuesta por La mercantil Hormigones Torralba S.L. contra la liquidación tras acta de disconformidad n.º ISA 130230 2021 270053 dictada por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, en concepto de IAE, ejercicio 2018, como consecuencia de no encontrarse de alta la mercantil reclamante en el término municipal de Molina del Segura, en ningún epígrafe y sin costas.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si una comunidad autónoma a quien la Administración General del Estado ha concedido la delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, está





legitimada para impugnar, en vía contencioso-administrativa, la resolución de un tribunal económico administrativo relativo a un acto dictado por esa comunidad autónoma en ejercicio de la referida delegación»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículos 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y 91.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Local (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras, si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA,

→ **FALLO:** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.- Fijar la doctrina recogida en el fundamento sexto de esta sentencia.

FJ. SEXTO.- Fijación de doctrina y pretensiones de las partes

6.1.- Tras las anteriores consideraciones, estamos en condiciones de dar una respuesta a la pregunta que se nos formula en el sentido de que una Comunidad Autónoma a la que la Administración General del Estado le ha concedido la delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, sí está legitimada para impugnar, en vía contencioso-administrativa, la resolución de un Tribunal Económico Administrativo relativo a un acto dictado por esa Comunidad en ejercicio de la delegación conferida.

6.2.- La doctrina que fijamos es contraria al criterio de la sentencia impugnada, por lo que debemos estimar el recurso de casación con anulación de la sentencia impugnada, y conforme a lo establecido en el artículo 93.1 de la LJCA, acordamos la retroacción para que la sentencia se pronuncie sobre el fondo de recurso contencioso-administrativo que quedó imprejuizado

2.- Haber lugar al recurso de casación núm. 5753/2024, interpuesto por la representación procesal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia contra la sentencia dictada el 23 de mayo de 2024, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el procedimiento ordinario núm. 229/2022; sentencia que casamos y anulamos.

3.- Acordamos la retroacción de las actuaciones al momento anterior al dictado de la sentencia, para que la Sala de instancia se pronuncie sobre el fondo del recurso conforme a las pretensiones de las partes.

4.- Hacer el pronunciamiento sobre imposición de costas en los términos del último fundamento jurídico.

👉 **IAE. 2ª SENTENCIA 484/2026** (21.04.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 2727/2024). Ponente: Rafael Toledano Cantero.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:



STS 1750/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1750. Id Cendoj: 079130022026100129

RESUMEN

Interpretación del art. 85.4.A, párrafo segundo, del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Estimación

Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/123b5b7f26e56bd7a0a8778d75e36f0d/20260430>

→ **Objeto del recurso:** sentencia núm. 20, dictada el 11 de enero de 2024, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que, por un lado, desestimó el recurso apelación núm. 38/2023, promovido por el Ayuntamiento de Perafort y, por otro, estimó el presentado por el Ayuntamiento de Constantí, contra la sentencia dictada el 7 de febrero de 2023 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Tarragona, que, a su vez, había desestimado el recurso contencioso-administrativo núm. 180/2019 interpuesto contra el decreto núm. 921/2019, de 26 de marzo y el decreto 943/2019, de 29 de marzo, del Presidente de la entidad Base Gestión de Ingresos, de la Diputación de Tarragona, por el que se aprueba la liquidación y distribución del IAE del ejercicio 2018 de la empresa Repsol Petróleo, S.A., por la actividad situada en los términos municipales de Perafort, Constantí y la Poble de Mafumet.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«1. Determinar interpretando los artículos 85 y 86 del TRLHL y la regla 17ª TIIAE en qué consisten las facultades del Ayuntamiento exactor en el que radique la mayor parte las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua que radiquen en más de un término municipal para liquidar, exaccionar y distribuir el IAE correspondiente a dichas instalaciones.

2. En el caso de que la respuesta a la anterior pregunta fuera que las facultades de liquidar, exaccionar y distribuir tienen contenido propio, aclarar si en la liquidación que se practique por el concepto de IAE sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, sin perjuicio de la obligación del Ayuntamiento exactor de distribuir entre todos los demás el importe de dicha cuota ponderada, en proporción a la superficie que en cada término municipal ocupe la instalación o local de que se trate.

3. Precisar si para determinar la cuota tributaria a la que tiene derecho cada uno de los ayuntamientos implicados deben ser aplicados, sobre la cuota ponderada distribuida, los coeficientes de situación y las bonificaciones previstas en sus respectivas Ordenanzas»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** 1. Los artículos 31.1, 133.2 y 142 de la Constitución española. 2. Los artículos 84, 85, 86, 87 y 134 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. 3. La Regla





17.^a del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

→ FALLO:

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido , de acuerdo con la interpretación de las normas establecidas en el fundamento octavo:

1.-Haber lugar al recurso de casación núm. 2727/2024, interpuesto por Base-Gestió d'Ingressos, y no haber lugar a los recursos de casación interpuestos por los Ayuntamientos de La Pobla de Mafumet y de Perafort, todos ellos contra la sentencia núm. 20, de 11 de enero de 2024, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Casar y anular la sentencia recurrida.

2.-Desestimar los recursos de apelación interpuestos y seguidos en el procedimiento 38/2023 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dirigidos contra la sentencia dictada el 7 de febrero de 2023 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Tarragona, que, a su vez, había desestimado el recurso contencioso-administrativo núm. 180/2019 formulado contra el decreto núm. 921/2019, de Base Gestión de Ingresos de la Diputación de Tarragona, por el que se aprueba la liquidación y distribución del IAE del ejercicio 2018 de la empresa Repsol Petróleo, S.A., por la actividad situada en los términos municipales de Perafort, Constantí y la Pobla de Mafumet, sentencia esta última que se confirma por ser ajustada a Derecho.

3.-Hacer el pronunciamiento sobre costas, en los términos previstos en el último fundamento de esta sentencia.

→ 2ª **SERIE** (STSS RELEVANTES)

★ IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

👉 **IS. SENTENCIA 510/2026** (27.04.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 3786/2024) Ponente: Miguel de los Santos Gandarillas Martos.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original *6en WEB del CGPJ*:

Roj: STS 1845/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1845. Id Cendoj: 2807913002202610014

RESUMEN



Procedencia de la rectificación de la autoliquidación en la cabecera del grupo fiscal para computarse el deterioro de su participación provocado por una de las filiales. La inspección a la sociedad cabecera de un grupo que tribute en consolidación fiscal, cuando no han sido inspeccionadas todas las entidades del grupo, concluirá con una liquidación provisional, al amparo del artículo 126.3 del Reglamento de Gestión e Inspección, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. En estos casos, podrá instar la rectificación de la autoliquidación del impuesto y ejercicio inspeccionado, pero sobre un elemento tributario no regularizado expresamente que afecte a su autoliquidación como sujeto pasivo del Grupo consolidado, aunque un procedimiento inspector hubiera comprendido esos elementos tributarios en otras sociedades filiales.

Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8b8d6223eed26a23a0a8778d75e36f0d/20260507>

→ **Objeto del recurso:** sentencia de fecha 11 de marzo de 2024, dictada en el procedimiento ordinario 338/2020 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sobre solicitud de rectificación del IS. contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de noviembre de 2019 (RG 2085/2017), que desestima la solicitud de rectificación del IS, cuyo Fallo decía: «*Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador en nombre y representación YYY, SA, la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de noviembre de 2019 (RG 2085/2017); la cual anulamos por no ser ajustada a Derecho, en los términos que se infieren de los Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero y con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración. Con condena en costas a la parte demandada. [...]*».

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si, realizada una inspección a un grupo de consolidación fiscal -finalizada mediante liquidación provisional por no haber afectado a todas las entidades del grupo- la sociedad matriz, al amparo del artículo 126.3 del Reglamento de Gestión e Inspección, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, puede instar la rectificación de la autoliquidación de un impuesto y ejercicio inspeccionado, pero sobre un elemento tributario no regularizado expresamente, cuando el procedimiento inspector ha comprendido la totalidad de los elementos tributarios de la sociedad filial de la que procede el dato que pretende rectificar.».

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** apartados 2 y 3 del artículo 162.2 del RGI.

→ **FALLO:** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido,

1.-Fijamos como doctrina recogida en el fundamento jurídico quinto de esta sentencia.

FJ. QUINTO.- Fijación de doctrina

5.1.-Tras lo que hemos razonado estamos en condiciones de dar respuesta a la





pregunta que se nos hizo en el auto de admisión, en el sentido que la inspección a la sociedad cabecera de un Grupo que tribute en consolidación fiscal, cuando no han sido inspeccionadas todas las entidades del Grupo, concluirá con una liquidación provisional, al amparo del artículo 126.3 del Reglamento de Gestión e Inspección, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. En estos casos, podrá instar la rectificación de la autoliquidación del impuesto y ejercicio inspeccionado sobre un elemento tributario no regularizado expresamente que afecte a su autoliquidación como sujeto pasivo del Grupo consolidado, aunque un procedimiento inspector hubiera comprendido esos elementos tributarios en otras sociedades filiales.

5.2.-La doctrina que fijamos nos lleva a la desestimación del recurso de casación interpuesto por el abogado del Estado y a confirmar la sentencia dictada por la Sala de instancia porque es plenamente conforme con lo que aquí decimos.

2.-No haber lugar al recurso de casación núm. 3786/2024, interpuesto por la representación procesal de YYY, S.A. contra la sentencia de 11 de marzo de 2024, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por la que estimó el recurso contencioso-administrativo núm. 338/2023; sentencia que se confirma.

3.-No hacer imposición de las costas procesales.

→ 3ª SERIE (OTRAS STSs QUE ESTABLECEN DOCTRINA)

★ LEY GENERAL TRIBUTARIA (LGT)

👉 **LGT. SENTENCIA 480/2026** (21.04.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 1742/2023). Ponente: Francisco José Navarro Sanchís.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 1751/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1751. Id Cendoj: 28079130022026100130

RESUMEN

Compensación de deudas tributarias. Art. 73,1, segundo párrafo, de la Ley General Tributaria, que ya fue interpretado, para la misma relación jurídica, en nuestra STS de 19 de junio de 2020 (rec. casación nº 3412/2017). No se requiere la firmeza de las deudas objeto de compensación para proceder a compensarlas, en la hipótesis prevista en el precepto, la de liquidaciones giradas en sustitución de otras anuladas, que se compensan una y otra por la diferencia de sus importes. No cabe un proceso judicial, ni en instancia - en dos fases procesales- ni en casación cuyo objeto sea averiguar si la segunda liquidación, sustitutiva de la primera, había sido previamente anulada por la Sala de este orden jurisdiccional de la Comunidad Valenciana.





Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/258ebddf9f959956a0a8778d75e36f0d/20260430>

→ **Objeto del recurso:** sentencia nº 1291/2022, de 21 de diciembre, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso de apelación nº 53/2022, entablado a su vez contra la nº 195/2021, de 10 de junio. dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia en el recurso nº 389/2021, en cuyo fallo se acuerda, literalmente, lo siguiente:

"[...] 1.- *DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por CEMEX ESPAÑA OPERACIONES, S.L.U., contra la Sentencia dictada el 10 de junio de 2022 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 3 de Valencia, parcialmente estimatoria del recurso contencioso-administrativo 389/2021 , interpuesto contra la Resolución 808/2021 que inadmitía el recurso de reposición contra la Resolución 217/2021 por el Ayuntamiento de Buñol, dictada en ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo 825/2020 de 19 de junio de 2020.* 2.- *Sin costas [...]*".

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«1.1 Precisar si una sentencia del Tribunal Supremo, dictada en un recurso de casación -en este caso, STS de 19 de junio de 2020 (rec. 3412/2017)- en la que se establece como doctrina jurisprudencial que para la compensación de oficio de las deudas tributarias no se exige la firmeza en vía judicial de la nueva liquidación girada en ejecución de una resolución judicial que anula otra anterior, esto es, que afirma la posibilidad de compensar deuda tributaria -aunque no sean firmes- con créditos tributarios de/ deudor, lleva consigo, aun no explícitamente formulado, la existencia de una liquidación tributaria que, al margen de que hubiera sido o no impugnada, sustenta la posibilidad misma de la compensación, inviable en el caso de que hubiera sido anulada, por falta de una de las deudas objeto de tal compensación recíproca.

1.2 En caso de respuesta negativa a la cuestión anterior, esto es, cabe interpretar que subsiste la posibilidad de impugnar la segunda liquidación de la deuda, acordada en sustitución de la primera, deuda compensada, por haber quedado imprejuizado el recurso planteado frente a ella. En otras palabras, si la doctrina establecida en la mencionada sentencia de este Tribuna/ Supremo queda legalmente condicionada, a la postre, a la validez del acto administrativo no firme de liquidación que ha sido objeto de compensación»

→ **FALLO:** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º) No ha lugar al recurso de casación deducido por YYY, S.L.U. contra la sentencia nº1291/2022, de 21 de diciembre, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en rec. de apelación nº 53/2022.

FJ. TERCERO.- El criterio de la Sala





[...]

Por todo lo expuesto, el recurso de casación debe ser desestimado, con declaración de no haber lugar al dirigido frente a la sentencia impugnada, sin que sea pertinente, en este caso, formular doctrina jurisprudencial específica, no requerida por el asunto, dados los términos en que se suscita, partiendo necesariamente de lo declarado por esta Sala en nuestra sentencia de 19 de junio de 2020 (rec. de casación nº 3412/2017), cuyos términos no pueden ser desconocidos.

2º) No hacer imposición de las costas procesales del recurso de casación.



IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

👉 **IRPF. SENTENCIA 469/2026** (20.04.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 4143/2024) Ponente: Francisco José Navarro Sanchís.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 1753/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1753. Id Cendoj: 28079130022026100132

RESUMEN

Interpretación del artículo 7, letra p), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -LIRPF- en relación con los empleados del Banco de España que realizan trabajos en el extranjero. Se completa la doctrina jurisprudencial de esta Sala -SSTS de 28 de marzo de 2019 [recursos de casación núm. 3772/2017) y núm. 3774/2017, de 9 de abril de 2019 [recurso de casación núm. 3765/2017, y de 24 de mayo de 2019 [recurso de casación núm. 3766/2017-, interpretando el artículo 7, letra p), LIRPF en relación con los empleados del Banco de España, en el sentido de declarar que la referida exención sí resulta aplicable a los rendimientos del trabajo percibidos por los empleados del Banco de España durante los días que se desplacen al extranjero para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas dentro del marco de cooperación del Mecanismo Único de Supervisión (MUS) entre el Banco Central Europeo y el Banco de España, y a los desplazamientos que realicen fuera del territorio español (en este caso, Londres) para llevar a cabo trabajos en otros organismos internacionales en los que participa o con los que colabora el Banco de España. Remisión a la doctrina contenida en la sentencia de esta Sala y Sección de 22 de septiembre de 2025, en un caso sustancialmente igual al presente, que desestimó el recurso de casación nº. 4533/2024.

Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/af60992511c76184a0a8778d75e36f0d/20260430>

→ **Objeto del recurso:** sentencia de 29 de enero de 2024, en que se acuerda, literalmente, lo siguiente: " ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por DON Emilio frente a la resolución de TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO É REGIONAL DE MADRID,



SALA PRIMERA, de 7 de septiembre de 2022, que desestimó la reclamación NUM000 interpuesta por DON Emilio frente a la resolución de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) que desestimó la solicitud de la rectificación de la autoliquidación en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) correspondiente al ejercicio 2017, que anulamos y dejamos sin efecto, con las consecuencias inherentes de devolución de la cantidad indebidamente ingresada con sus intereses correspondientes. Y con imposición de costas del recurso en los términos señalados.

→ Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

«Determinar si resulta aplicable la exención prevista en el artículo 7.p) LIRPF a los rendimientos del trabajo percibidos por los empleados del Banco de España durante los días que se desplacen al extranjero para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas dentro del marco de cooperación del Mecanismo Único de Supervisión (MUS) o Single Supervisor y Mechanism (SSM) entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes, en este caso el Banco de España.

Aclarar si resulta aplicable la exención prevista en el artículo 7.p) LIRPF a los rendimientos del trabajo percibidos por los empleados del Banco de España durante los días en que se desplacen materialmente fuera del territorio español (-en este caso a Ciudad de México-) para realizar trabajos en otros organismos internacionales en los que participa o con los que colabora el Banco de España tales como los Banco Centrales Nacionales, los supervisores nacionales o autoridades nacionales competentes, trabajos que benefician al organismo internacional, con independencia de que beneficie asimismo al Banco de España o/y a otra u otras entidades [...]".

→ FALLO: Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1º) Fijar los criterios interpretativos sentados en el fundamento jurídico tercero de esta sentencia, por remisión al cuarto de la sentencia reproducida.

FJ. TERCERO. Criterio interpretativo de la Sala.

1.La cuestión jurídica que se suscita se centra en discernir si la aplicación de la exención del artículo 7.p) LIRPF, tal como ha sido interpretada por el Tribunal Supremo en relación con los empleados del Banco de España que realizaban trabajos para el Banco Central Europeo, exige, como han recogido las resoluciones administrativas que se encuentran en el origen del litigio, que los desplazamientos que realicen respondan a proyectos estratégicos respecto de los que el Banco de España hubiera recibido un encargo específico, o si, por el contrario, comprenden los desplazamientos a la localidad de Frankfurt -en este caso, México- para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas dentro del marco de cooperación del Mecanismo Único de Supervisión (MUS) entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes, en este caso el Banco de España, así como los desplazamientos materialmente realizados fuera del territorio español (en este caso a Londres) para realizar trabajos en otros organismos internacionales en los que participa o con los que colabora el Banco de España tales como los Banco Centrales



Nacionales, los supervisores nacionales o autoridades nacionales competentes, trabajos que beneficien al organismo internacional, con independencia de que beneficien asimismo al Banco de España o/y a otra u otras entidades.

[...] En suma, el precepto legal no contempla cuál debe ser la naturaleza de los trabajos ni exige una determinada duración o permanencia en los desplazamientos. En particular, no prohíbe que se trate de labores de supervisión o coordinación y no reclama que los viajes al extranjero sean prolongados o tengan lugar de forma continuada, sin interrupciones, por lo que no se pueden descartar los traslados esporádicos o incluso puntuales fuera del territorio nacional, lo que no resulta incompatible con la finalidad de la exención.

[...]

5. Pues bien, si esta doctrina jurisprudencial era clara en relación con reclamaciones de ejercicios anteriores a 2013, su claridad ha venido a ser confirmada con posterioridad a dicha fecha, dado que desde 2013 hay una disposición legal que ampara los desplazamientos efectuados por los empleados del Banco de España para acudir a prestar servicios para el Mecanismo Único de Supervisión creado por el Reglamento (UE) nº 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito.

[...] La diferencia entre las sentencias anteriormente dictadas por esta Sala y el caso actual estriba en que en aquellos asuntos los desplazamientos de los empleados del Banco de España respondían a proyectos estratégicos respecto de los que el Banco de España había recibido un encargo específico, y actualmente ese encargo específico para atender al proyecto estratégico de la supervisión de los bancos significativos viene establecido por una disposición legal europea.

En conclusión, tanto los razonamientos jurídicos de la sentencia que se comenta como la doctrina jurisprudencial que, derivada de ellos, se establece como, finalmente, el fallo desestimatorio del recurso de casación articulado por la AEAT, representada por el Abogado del Estado, igual que aquí sucede, son trasladables en su integridad al presente caso, por ser conforme a Derecho la sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr. Emilio contra los actos administrativos enjuiciados en la instancia.

2º) No ha lugar al recurso de casación deducido por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO contra la sentencia nº 80/2024, de 29 de enero, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso nº 1069/2022.

3º) No hacer imposición de las costas procesales, ni de las de esta casación, ni las causadas en la instancia.





(TASAS)

👉 **TASAS. SENTENCIA 412/2026** (07.04.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 2595/2024). Ponente: Francisco José Navarro Sanchís.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 1562/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1562. Id Cendoj:28079130022026100118

RESUMEN

Tasa fiscal sobre el Juego. Solicitud de devolución de ingresos indebidos del primer trimestre del ejercicio 2020. Remisión a la jurisprudencia establecida en las dos sentencias de 24 de enero de 2024, recaídas en los recursos de casación nº 6682 y 7522/2022 en el siguiente sentido: La suspensión o limitación transitoria de la actividad de un determinado sector ordenada por las Comunidades Autónomas, en este caso Cantabria, permite considerar, cuando exista una previsión legal en tal sentido adoptada por la Comunidad autónoma gestora de la tasa, que puede reducirse proporcionalmente el importe de la tasa fiscal sobre el juego durante el periodo en que estuvo vigente tal medida sanitaria y, con base en ello, ordenar la devolución de ingresos indebidos ocasionados en relación con el citado periodo, siempre en los términos sustantivos, temporales y cuantitativos que deriven de la expresada regulación autonómica

Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f1d6d689e992d2cba0a8778d75e36f0d/20260423>

→ **Objeto del recurso:** sentencia nº 327/2023 de 13 de octubre, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso nº 174/2022, en que se acuerda, literalmente, lo siguiente: "[...] Debemos desestimar desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por GOBIERNO DE CANTABRIA contra resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL de Cantabria de 31 de marzo de 2022 por la que se estima la reclamación económico administrativa que implica la rectificación de la autoliquidación en los términos solicitados, con expresa condena en costas administración demandante.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si la suspensión o limitación transitoria de la actividad de un determinado sector ordenada por las Comunidades Autónomas en aplicación del Real Decreto 436/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid-19, permite considerar que debe reducirse proporcionalmente el importe de la Tasa Fiscal sobre el Juego durante el periodo en el que estuvo vigente tal medida y, sobre la base de ello, ordenar la devolución de ingresos indebidos del primer trimestre del ejercicio 2020»

→ **FALLO:** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1º) Fijar los criterios interpretativos sentados en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.





FJ. CUARTO.- Jurisprudencia que se establece.

Se complementa la jurisprudencia establecida en las dos sentencias de 24 de enero de 2024, recaídas en los recursos de casación nº 6682 y 7522/2022 en el siguiente sentido:

"La suspensión o limitación transitoria de la actividad de un determinado sector ordenada por las Comunidades Autónomas, en este caso la de Cantabria, permite considerar, cuando exista una previsión legal en tal sentido adoptada por la Comunidad autónoma gestora de la tasa, que puede reducirse proporcionalmente el importe de la tasa fiscal sobre el juego durante el periodo en que estuvo vigente tal medida sanitaria y, con base en ello, ordenar la devolución de ingresos indebidos ocasionados en relación con el citado periodo, siempre en los términos sustantivos, temporales y cuantitativos que deriven de la expresada regulación autonómica".

PRECISIÓN FJ TERCERO:

«Tal es así porque el núcleo de la doctrina, por la que se deniega la posibilidad de reducir de forma proporcional el importe de la tasa fiscal sobre el juego como consecuencia de la paralización de las actividades específicas que afectan al funcionamiento de las máquinas de juego, radica en la ausencia de previsión legal específica por parte de las Comunidades autónomas, afirmación que es predicable de la situación normativa en Castilla y León, como se analiza en las expresadas sentencias, pero que no es válida si viene referida a Cantabria, donde existe no solo una regulación normativa, en materia sanitaria, que dispone de un modo absoluto la suspensión de diversas actividades, entre otras las de establecimientos de juego, sino una regulación particular en la Ley sobre el juego que prevé la suspensión temporal de las licencias durante el tiempo en que dicha situación se mantenga»

2º) No ha lugar al recurso de casación deducido por el Gobierno de Cantabria contra la sentencia nº 327/2023, de 13 de octubre, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso nº 174/2022.

3º) No hacer imposición de las costas procesales, ni de las de esta casación, ni las causadas en la instancia.

→ 4ª SERIE (IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Reserva para Inversiones en Canarias)



IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

👉 IS. **SENTENCIA 405/2026** (06.04.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 92/2024) Ponente: Rafael Toledano Cantero.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:





Roj: STS 1460/2026 - ECLI:ES:TS:2026:1460. Id Cendoj: 28079130022026100113

RESUMEN

Interpretación del art. 27 LREF y del art. 84 LIS. A efectos de materializar la reserva para inversiones en Canarias llevada a cabo por una sociedad que absorbe a otra entidad, la absorbente no pueda imputarse como propias las inversiones realizadas por la absorbida con anterioridad al proceso de fusión por absorción. Desestimación

Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a51ed1e0e3e7ae8ba0a8778d75e36f0d/20260416>

→ **Objeto del recurso:** sentencia de 29 de junio de 2023, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Las Palmas de Gran Canaria, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 591/2022, formulado frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias, de fecha 30 de septiembre de 2022, que desestimó la reclamación económico-administrativa núm. 35/00333/2022, instada contra la liquidación con número de referencia A23 73380371, girada a la aquí recurrente por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Delegación Especial de Canarias, Sede de Las Palmas, en concepto de Impuesto sobre Sociedades [«IS»], correspondiente al ejercicio 2015, en relación con la Reserva para Inversiones en Canarias [«RIC»].

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si, a efectos de materializar la reserva para inversiones en Canarias llevada a cabo por una sociedad que absorbe a otra entidad, resulta admisible que la absorbente pueda imputarse como propias las inversiones realizadas por la absorbida con anterioridad al proceso de fusión por absorción»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículo 84 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, en relación con el artículo 27.4 de la Ley 19/1994, de 6 de julio. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

→ **FALLO:** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido, de acuerdo con la interpretación de las normas establecidas en el fundamento séptimo:

FJ. SÉPTIMO.- Doctrina que se fija y resolución de las pretensiones.

En suma, la sentencia impugnada aplica correctamente el art. 27 LREF y el art. 84 LIS, por lo que el recurso de casación debe ser desestimado declarando como doctrina jurisprudencial que, a efectos de materializar la reserva para inversiones en Canarias llevada a cabo por una sociedad que absorbe a otra entidad, la absorbente no pueda imputarse como propias las inversiones realizadas por la absorbida con anterioridad al proceso de fusión por absorción.





1.-No haber lugar al recurso de casación núm. 94/2024, interpuesto por la mercantil YYY, S.L., representada por el procurador de los Tribunales bajo dirección letrada, contra la sentencia dictada el 29 de junio de 2023, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Las Palmas de Gran Canaria, en el recurso contencioso-administrativo núm. 591/2022, en materia del impuesto sobre sociedades, en relación con la Reserva para Inversiones en Canarias.

2.-Hacer el pronunciamiento sobre costas en los términos expresados en el último fundamento.

▶ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (UE)

[Fuente: EUR-LEX. CURIA: Recopilación de jurisprudencia]

- A) Marzo, 2026
- B) Abril, 2026

A) MARZO, 2026

→ **Serie A1** (Impuesto sobre el Valor Añadido. IVA)

👉 **IVA. 1º Asunto C-515/24. Sala Séptima. ST 12.03.2026**

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

«Procedimiento prejudicial — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA) —Deducción del IVA soportado — Directiva 2006/112/CE — Artículo 176, párrafo segundo — Exclusión del derecho a deducir el IVA — Adquisición de entradas para espectáculos y servicios de carácter recreativo — Entrada en vigor del derecho a deducir el IVA en la fecha de adhesión del Reino de España a la Comunidad Económica Europea — Cláusula de *standstill*»

→ **Objeto del asunto:** interpretación de los artículos 168, letra a), y 176 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1; en lo sucesivo, «Directiva del IVA»).

[La petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre Randstad España, S. L. U., y la Administración General del Estado (en lo sucesivo, «Agencia Tributaria») en relación con la regularización tributaria en materia del impuesto sobre el valor añadido (IVA) mediante la cual dicha Administración denegó el derecho a deducir el IVA soportado correspondiente a las compras de entradas para espectáculos y servicios de carácter recreativo.]

→ **Marco Jurídico.**

- **Derecho de la Unión. Sexta Directiva. Directiva del IVA**
- **Derecho español. Ley 30/1985. Ley 37/1992**

→ **LITIGIO PRINCIPAL**

UNO.- En los años 2009 a 2011, Randstad España adquirió entradas para partidos de fútbol del Real Madrid C. F. y del F. C. Barcelona e invitaciones a la zona Paddock Club del Gran



Premio de España de Fórmula 1 y para viajes a bordo de la embarcación Clipper Stad Amsterdam. Dedujo el IVA correspondiente a la compra de estas entradas, que estaban destinadas a ser entregadas a título gratuito a sus clientes.

DOS.- Tras una serie de actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Tributaria, la Administración tributaria dictó varios acuerdos de liquidación mediante los cuales denegó a Randstad España el derecho a deducir el IVA relativo a la adquisición de entradas para espectáculos y servicios de carácter recreativo respecto de los ejercicios 2009 a 2011 y ordenó la regularización del importe del IVA correspondiente, en virtud del artículo 96. Uno, de la Ley 37/1992.

Randstad España interpuso reclamación económico-administrativa contra dichos acuerdos de liquidación, que fue desestimada el 22 de noviembre de 2017 por el Tribunal Económico-Administrativo Central. Randstad España interpuso recurso contencioso-administrativo contra esta resolución desestimatoria ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

TRES.- La Audiencia Nacional mediante sentencia de 17 de enero de 2022, confirmó la referida resolución desestimatoria en la medida en que tenía por objeto la regularización efectuada respecto de la adquisición de entradas para espectáculos deportivos y servicios de carácter recreativo. La Audiencia Nacional se basó en la aplicación de la cláusula de standstill que resulta de aplicar, a nivel nacional, primero, el artículo 17, apartado 6, párrafo segundo, de la Sexta Directiva y, segundo, el artículo 176, párrafo segundo, de la Directiva del IVA. Randstad España interpuso recurso de casación contra dicha sentencia ante el Tribunal Supremo, que es el órgano jurisdiccional remitente.

CUATRO.- Randstad España alega que, en virtud del principio de neutralidad del IVA, el sujeto pasivo debe estar autorizado a deducir el IVA soportado por las compras relacionadas con su actividad profesional. Señala que esto incluye la adquisición de entradas para asistir a espectáculos deportivos o recreativos destinadas a ser entregadas gratuitamente a sus clientes. Según Randstad España, una cláusula de standstill permite mantener una normativa nacional de un Estado miembro vigente en el momento de su adhesión a la Unión Europea e introduce limitaciones a la deducción del IVA. Pues bien, no sucede así, a su juicio, en el presente asunto. Afirma que la normativa española que establece la exclusión del derecho a deducir el IVA soportado en relación con tales compras no estaba en vigor antes de la adhesión del Reino de España a la Comunidad Económica Europea. Según el Gobierno español, si bien esta normativa entró en vigor el día de la adhesión del Reino de España a la Comunidad, había sido adoptada el 2 de agosto de 1985, es decir, antes de dicha adhesión, y puede mantenerse sobre la base de la cláusula de standstill.

CINCO.- El órgano jurisdiccional remitente señala, por su parte, que el régimen de excepción al derecho de deducción previsto en el artículo 176 de la Directiva del IVA, en particular en lo que respecta a las limitaciones impuestas a este derecho, ya ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia, entre otras en las sentencias de 30 de septiembre de 2010, Oasis East (C-395/09, EU:C:2010:570), y de 18 de julio de 2013, AES-3C Maritza East 1 (C-124/12, EU:C:2013:488). De estas sentencias se desprende que, en principio, las restricciones al derecho de deducción no solo deben haber estado previstas, sino también haber estado en



vigor y haber resultado efectivamente aplicables antes de la adhesión a la Unión. Sin embargo, el contexto en el que se enmarca la normativa española en materia de IVA es particular, según el citado órgano jurisdiccional. Señala que, antes de la adhesión del Reino de España a la Comunidad, no había IVA en dicho Estado miembro. Añade que ninguno de los impuestos que había entonces -concretamente, el impuesto general sobre el tráfico de empresas y el impuesto sobre el lujo- era comparable al régimen del IVA. En particular, ninguno de estos impuestos contemplaba la deducción de un impuesto soportado.

→ CUESTIONES [PREJUDICIALES] PLANTEADAS

«1) ¿Es conforme con los artículos 168.a) y 176, párrafo primero, de la Directiva [del IVA] una norma como la del artículo 96.Uno.4.º y 5.º de la Ley 37/1992 [...], en virtud de la cual no pueden ser objeto de deducción, en ninguna proporción, las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición de bienes y servicios tales como los espectáculos deportivos, así como aquellos destinados a atenciones a clientes, asalariados o terceras personas, aunque el contribuyente acredite que dichos gastos guardan una relación directa con su actividad empresarial o profesional y que se han realizado con una finalidad estrictamente empresarial o profesional, y que los bienes y servicios se han utilizado para la realización de operaciones imponibles por el sujeto pasivo y, aunque sí es gasto fiscalmente deducible su importe, a efectos de los impuestos personales sobre la renta (impuesto sobre la renta de las personas físicas e impuesto sobre sociedades)?

2) ¿Es conforme con el segundo párrafo del artículo 176 de la Directiva [del IVA] una norma como la del artículo 96.Uno.4.º y 5.º de la Ley 37/1992 [...], que introduce una condición limitativa del ejercicio del derecho de deducción, cuya entrada en vigor se produjo el mismo día que el Reino de España se incorporó a la [Comunidad], el 1 de enero de 1986, sin que ninguna norma en vigor hasta el día de la adhesión contemplara dicha limitación?»

→ FALLO

«El artículo 176, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que entra en vigor en la fecha de adhesión a la Unión Europea del Estado miembro de que se trate y que introduce una exclusión del derecho a deducir el impuesto sobre el valor añadido soportado por la adquisición de bienes y servicios, como entradas para espectáculos deportivos, destinados a atenciones a clientes, a asalariados o a terceros»

👉 IVA. 2º Asunto C-521/24. Sala Novena. ST 12.032026

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

«Procedimiento prejudicial. — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Directiva 2006/112/CE — Adquisición intracomunitaria de bienes — Artículo 168 — Deducción del IVA soportado por tal adquisición — Artículos 178 y 179 — Condiciones para ejercer el derecho a deducir el IVA — Entrega tardía de las





facturas necesarias para el ejercicio del derecho a deducir el IVA — Denegación del derecho a la deducción del IVA — Normativa nacional que establece un procedimiento de declaración rectificativa que permite al sujeto pasivo ejercer su derecho a deducción más allá del período impositivo en el que nació ese derecho — Principios de neutralidad, de proporcionalidad y de efectividad»

→ **Objeto del asunto:** interpretación de los artículos 168, letra c), 178, letras c) y d), y 179 a 182 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1), en su versión modificada por la Directiva 2010/45/UE del Consejo, de 13 de julio de 2010 (DO 2010, L 189, p. 1) (en lo sucesivo, «Directiva del IVA»), en relación con los principios de neutralidad fiscal, de proporcionalidad y de efectividad.

[La petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre «Aptiv», sociedad de Derecho húngaro, y la Dirección de Recursos de la Administración Nacional de Hacienda y Aduanas, Hungría; en lo sucesivo, «autoridad tributaria de segundo grado», en relación con la denegación del derecho a deducir el impuesto sobre el valor añadido (IVA) soportado en concepto de facturas relativas a adquisiciones intracomunitarias de bienes.

→ **Marco jurídico**

■ **Derecho de la Unión**

■ **Derecho húngaro**

→ **LITIGIO PRINCIPAL**

UNO.- Aptiv fue objeto de una inspección fiscal en materia de IVA en relación con el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2021. En su resolución posterior a la inspección, la Dirección Provincial de Hacienda y Aduanas de Vas, perteneciente a la Administración Nacional de Hacienda y Aduanas (Hungría) constató que, en sus declaraciones del IVA relativas al período comprendido entre julio y septiembre de 2021, Aptiv había deducido el IVA correspondiente a las adquisiciones intracomunitarias de bienes efectuadas durante los años 2016 a 2018. Por lo tanto, esa Dirección denegó la deducción solicitada por Aptiv por esas adquisiciones y declaró que, en consecuencia, dicha sociedad debía pagar una deuda tributaria correspondiente, en esencia, al importe del IVA cuya deducción se había denegado. La autoridad tributaria de segundo grado, ante la que se presentó un recurso administrativo contra la resolución de esa Dirección, confirmó la citada resolución al considerar, en esencia, que Aptiv solo podía ejercer su derecho a deducir el IVA relativo a las adquisiciones intracomunitarias de bienes efectuadas durante los años 2016 a 2018 mediante una declaración rectificativa de las declaraciones presentadas en relación con esos años.

Dicha autoridad [tributaria de segundo grado] consideró que ya no podía efectuarse ninguna declaración rectificativa para el año 2016 y para una parte del año 2017, debido a que había expirado el plazo previsto por la normativa nacional para llevar a cabo a tal declaración rectificativa. Además, denegó la solicitud de Aptiv de iniciar un procedimiento especial de devolución del IVA con arreglo al artículo 257/J de la Ley del IVA.

DOS.- Aptiv interpuso un recurso contra la resolución de la autoridad tributaria de segundo grado ante el Tribunal General de Győr (Hungría), que es el órgano jurisdiccional remitente.





Esa sociedad alegó, en esencia, que concurrían los requisitos materiales del derecho a deducir el IVA y que el hecho de que no se hubieran cumplido determinados requisitos formales no podía privarla de ese derecho. Dicha sociedad subrayó que el hecho de que el IVA deducible por las adquisiciones intracomunitarias de bienes efectuadas, en esencia, durante los años 2016 a 2018 se hubiera indicado en las declaraciones del IVA correspondientes al período comprendido entre julio y septiembre de 2021 se debía a un retraso en la entrega de las facturas de que se trata por parte de los proveedores y al registro tardío de esas facturas en su contabilidad. En ese sentido, Aptiv añadió que, a falta de tales facturas, no había podido ejercer su derecho a deducción en las declaraciones del IVA relativas al período impositivo durante el cual se habían efectuado esas adquisiciones.

TRES.- La autoridad tributaria de segundo grado solicitó que se desestimara el recurso de Aptiv. Subrayó que, cuando un sujeto pasivo recibe extemporáneamente las facturas necesarias para ejercer el derecho a deducir el IVA correspondiente a las adquisiciones intracomunitarias de bienes, no puede efectuar esa deducción en una declaración del IVA correspondiente al período impositivo en el que se recibieron las facturas. Considera que, en tales circunstancias, mientras no haya expirado el plazo de prescripción, el sujeto pasivo solo podría presentar una solicitud de declaración rectificativa relativa al período impositivo durante el cual se realizaron esas adquisiciones. El órgano jurisdiccional remitente considera que la resolución de la autoridad tributaria de segundo grado es contraria al Derecho de la Unión.

CUATRO.- A este respecto, dicho órgano jurisdiccional señala que de las sentencias de 26 de abril de 2018, Zabrus Siret (C-81/17, EU:C:2018:283), y de 18 de marzo de 2021, A. (Ejercicio del derecho a la deducción) (C-895/19, EU:C:2021:216), se desprende, en esencia, que, de conformidad con el principio de neutralidad fiscal, debe autorizarse la deducción del IVA soportado si concurren los requisitos materiales del derecho a deducción, aun cuando el sujeto pasivo de que se trate no haya cumplido determinadas formalidades. Así pues, siempre que la Administración tributaria disponga de los datos necesarios para determinar que se cumplen estos requisitos, no puede supeditar el derecho del sujeto pasivo a deducir dicho impuesto a otros requisitos formales cuyo efecto sea la imposibilidad absoluta de ejercer ese derecho, como la utilización del procedimiento de declaración rectificativa.

→ CUESTIONES [PREJUDICIALES] PLANTEADAS

«¿Deben interpretarse los artículos 168, letra c), 178, letras c) y d), y 179 a 182 de la Directiva [del IVA] y los principios de neutralidad fiscal, proporcionalidad y efectividad en el sentido de que son conformes con ellos la legislación y la práctica de un Estado miembro con arreglo a las cuales se deniega y excluye definitivamente la deducción del IVA soportado por adquisiciones intracomunitarias de bienes (imposibilidad de presentar una declaración rectificativa y denegación de la solicitud de procedimiento de devolución tributaria especial) por la razón de que el sujeto pasivo, por motivos de índole administrativa, no ejerció su derecho a la deducción durante el mismo período impositivo que el correspondiente a la liquidación del impuesto devengado, aunque sí dentro del plazo de caducidad, en circunstancias en las que, en inspecciones anteriores, la Administración tributaria del Estado miembro no había formulado ninguna objeción a tal ejercicio del derecho?»

→ FALLO





Los artículos 168, letra c), 178, letra c), 179, 180 y 182 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en su versión modificada por la Directiva 2010/45/UE del Consejo, de 13 de julio de 2010, en relación con los principios de neutralidad fiscal, de proporcionalidad y de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que,

«se oponen a una normativa nacional y a una práctica administrativa en virtud de las cuales se deniega la deducción del impuesto sobre el valor añadido correspondiente a las adquisiciones intracomunitarias de bienes debido a que el sujeto pasivo ejerció su derecho a deducción en el período impositivo en el que recibió efectivamente las facturas necesarias para el ejercicio de ese derecho, que era posterior al período en el que se habían realizado esas adquisiciones, aun cuando el sujeto pasivo haya ejercido ese derecho de buena fe y dentro del plazo de prescripción»

👉 IVA. 3º Asunto C-527/24. Sala Novena. ST 12.03.2026

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

«Procedimiento prejudicial. Sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA) —Directiva 2006/112/CE — Devolución del IVA — Directiva 2008/9/CE — Artículos 2, 15 y 23 —Principios de neutralidad del IVA, de efectividad y de proporcionalidad — Sujeto pasivo establecido en un Estado miembro distinto del de devolución del IVA — Solicitud de devolución del IVA — Problemas de orden técnico en la transmisión electrónica de la solicitud — Inacción de la Administración tributaria del Estado miembro de devolución ante la que se presenta la solicitud — Resolución judicial firme — Fuerza de cosa juzgada»

→ Objeto del asunto

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 167 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1), en su versión modificada por la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008 (DO 2008, L 44, p. 11) (en lo sucesivo, «Directiva del IVA»), considerado a la luz de los principios de neutralidad fiscal y de proporcionalidad.

[La petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre H. Sarl, una sociedad de Derecho francés, y la Administración Tributaria - Servicio de Recaudación - Pescara (Italia) y la Administración Tributaria - Centro Operativo de Pescara (Italia) (en lo sucesivo, «COP») en relación con una solicitud de devolución del impuesto sobre el valor añadido (IVA).

→ Marco jurídico

■ Derecho de la Unión. Directiva del IVA

■ Derecho italiano

→ LITIGIO PRINCIPAL

UNO.- El 26 de septiembre de 2016, H Sarl presentó ante la Administración tributaria francesa una solicitud de devolución del IVA por un importe de 98 740,93 euros en concepto





de operaciones realizadas en Italia en 2015. Dicha Administración transmitió la solicitud por vía electrónica al COP, que era la Administración tributaria del Estado miembro de devolución. Ahora bien, el fichero electrónico que contenía dicha solicitud presentaba ciertos errores técnicos que lo hacían ilegible. Por este motivo, aunque la propia solicitud fue recibida debidamente por la Administración tributaria francesa y a continuación por el COP, no fue tramitada ni examinada por este último.

DOS.- Debido a la ausencia de devolución del IVA y de cualquier actuación por parte del COP, H Sarl presentó una demanda ante el Tribunal de lo Tributario de Primera Instancia de Pescara (Italia), que es el órgano jurisdiccional remitente. En una primera sentencia, este reconoció el derecho de H Sarl a la devolución del IVA. En consecuencia, el COP devolvió el IVA en cuestión a esta sociedad, a la vez que interpuso recurso de apelación contra esta sentencia ante el Tribunal de lo Tributario de Segunda Instancia (Italia). Este último órgano jurisdiccional anuló la mencionada sentencia de primera instancia, al considerar que, debido a problemas de orden técnico en la transmisión electrónica de la solicitud de devolución del IVA, esta solicitud no debía considerarse como presentada, de manera que la inacción del COP no podía asimilarse a una resolución desestimatoria tácita de tal solicitud. Por consiguiente, declaró inadmisibile la demanda presentada por H Sarl.

TRES.- H Sarl interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Casación, (Italia), que lo desestimó mediante auto, esencialmente por los mismos motivos que se han expuesto en el apartado anterior. Posteriormente, el COP emitió un acto de recaudación contra H Sarl por el importe del IVA anteriormente devuelto, incrementado en intereses de demora y costas judiciales. Mediante un nuevo recurso ante el órgano jurisdiccional remitente, H Sarl impugnó dicho acto de recaudación.

En esencia, el órgano jurisdiccional remitente estima que el referido acto de recaudación vulnera el derecho de H Sarl a la devolución del IVA y el principio de neutralidad del IVA. Considera que no puede negarse este derecho debido a problemas de orden técnico en la transmisión electrónica de la solicitud de devolución que no son imputables a H Sarl. Asimismo, se pregunta si la fuerza de cosa juzgada del auto del Tribunal Supremo de Casación impide que se pronuncie, en el asunto principal, sobre la existencia, en favor de H Sarl, de un derecho a la devolución del IVA, a la luz, en particular, de las sentencias de 21 de febrero de 2006, Halifax y otros (C-255/02, EU:C:2006:121), de 18 de julio de 2007, Lucchini (C-119/05, EU:C:2007:434), y de 3 de septiembre de 2009, Fallimento Olimpiclub (C-2/08, EU:C:2009:506).

→ CUESTIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA

«¿Se oponen el artículo 167 de la Directiva [del IVA] y los principios generales de neutralidad del IVA y de proporcionalidad de la limitación del derecho a deducción del IVA:

a) a una normativa nacional como la contenida en el artículo 21, apartado 2, del Decreto Legislativo [n.º 546/1992] y en el artículo 38 *bis* 2, del Decreto [n.º 633/1972], que, en el ordenamiento jurídico interno, al permitir considerar carente de efectos una solicitud de devolución viciada por errores técnicos informáticos, excluye el acceso a la justicia y puede dar lugar a la pérdida del derecho a la devolución en una situación material en la que corresponde al sujeto pasivo la devolución del IVA;



b) a un principio jurídico, como el establecido por el Tribunal Supremo de Casación, según el cual "la solicitud de la devolución del saldo acreedor del IVA, que, debido a problemas de orden técnico en la transmisión telemática, no es visible para la Administración tributaria, no puede dar lugar a silencio negativo, susceptible de recurso, en la medida en que la Administración tributaria no está en condiciones de pronunciarse", que, en el caso de autos puede impedir el acceso directo a la justicia y, por tanto, puede entrañar la pérdida del derecho a la devolución del impuesto, no obstante una situación material en la que se reconoce ese derecho?»

→ FALLO

Los artículos 170 y 171, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en su versión modificada por la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, en relación con los artículos 15, apartado 1, segunda frase, 20, apartado 1, y 23, apartado 2, de la Directiva 2008/9/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución del impuesto sobre el valor añadido, prevista en la Directiva 2006/112/CE, a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero establecidos en otro Estado miembro, así como con los principios de neutralidad del impuesto sobre el valor añadido (IVA), de proporcionalidad y de buena administración, deben interpretarse en el sentido de que.

«se oponen a una normativa nacional, tal como la interpreta una resolución judicial firme, según la cual un sujeto pasivo establecido en un Estado miembro distinto del de devolución del IVA se ve privado tanto del derecho a la devolución del IVA como del derecho de acceso a la justicia para impugnar la inacción de la Administración tributaria del Estado miembro de devolución, ante la que se ha presentado la solicitud de devolución del IVA de este sujeto pasivo, por el motivo de que dicha solicitud no puede considerarse como presentada debido a problemas de orden técnico que se produjeron durante su transmisión electrónica»

👉 IVA. 4º Asunto C-472/24. Sala Segunda. ST 05.03.2026

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

«Procedimiento prejudicial. Directiva 2006/112/CE — Exenciones — Artículo 135, apartado 1, letra e) — Operaciones de cambio de unidades de moneda virtual de un videojuego en línea por divisas tradicionales — Cálculo de la base imponible — Artículo 30 bis — Bonos polivalentes — Moneda virtual de un videojuego en línea»

→ **Objeto del asunto:** interpretación del artículo 135, apartado 1, letra e), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1), en su versión modificada por la Directiva (UE) 2016/1065 del Consejo, de 27 de junio de 2016 (DO 2016, L 177, p. 9) (en lo sucesivo, «Directiva del IVA»).

[La petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre MB, sociedad lituana, y la Inspección Tributaria Nacional del Ministerio de Hacienda de la República de Lituania, en



relación con la sujeción al impuesto sobre el valor añadido (IVA) de operaciones de venta de moneda virtual de un videojuego en línea]

→ Marco jurídico

■ Derecho de la Unión. Directiva IVA

■ Derecho lituano

→ LITIGIO PRINCIPAL

UNO.- La actividad principal de MB consiste en comprar y revender la moneda virtual de un videojuego en línea denominado «Runescape» (en lo sucesivo, «oro»), a cambio de divisas tradicionales. Durante una inspección tributaria relativa al período 2020-2023, la Inspección Tributaria Nacional del Distrito de Panevėžys (Lituania), en lo sucesivo, «Inspección Regional», concluyó que las operaciones de cambio efectuadas por MB constituían prestaciones de servicios sujetas al IVA. Como MB no había declarado ni pagado el IVA, se la obligó, mediante resolución de la Inspección Tributaria Nacional del Ministerio de Hacienda de la República de Lituania, a pagar el IVA correspondiente a esas operaciones, más los intereses de demora, así como una multa.

DOS.-MB interpuso un recurso contra dicha resolución [de la Inspección Tributaria Nacional del Ministerio de Hacienda de la República de Lituania] ante el Tribunal Económico-Administrativo de la República de Lituania), que es el órgano jurisdiccional remitente. La referida sociedad sostiene que el «oro» debe calificarse de divisa virtual y que, por consiguiente, las operaciones de cambio de esa moneda por divisas tradicionales deben estar exentas del IVA, tal como declaró el Tribunal de Justicia en relación con el bitcoin en la sentencia de 22 de octubre de 2015, Hedqvist (C-264/14, EU:C:2015:718). Añade que, de no ser así, se trataría de bonos polivalentes que tampoco están sujetos al IVA. En cualquier caso, MB alega que la Inspección Regional se equivoca al considerar que debe incluirse en la base imponible el precio total de la venta del «oro» y no solo la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta de este.

TRES.- La Inspección Regional aduce que, en la medida en que el «oro» solo puede utilizarse en un videojuego en línea, no puede calificarse de divisa virtual y, por consiguiente, la actividad económica ejercida por MB no es una actividad de negociación de monedas virtuales ni una prestación de servicios financieros. Sostiene asimismo que el «oro» no puede calificarse de bono polivalente, ya que es emitido por el creador del juego y no por MB.

CUATRO.- El órgano jurisdiccional remitente observa que, antes de crear una cuenta en el juego Runescape, el jugador debe aceptar reglas según las cuales no se le transmiten ni la propiedad de la cuenta de la que es titular ni la propiedad de los productos relacionados con el juego (de los que forma parte el «oro»). No obstante, señala que el propio «oro» confiere determinados derechos en este juego y obliga al operador del juego a prestar determinados servicios. En estas circunstancias, alberga dudas sobre si, a efectos fiscales, los ingresos procedentes de la venta de la moneda virtual utilizada en un videojuego en línea pueden asimilarse a los ingresos procedentes de la venta de divisas tradicionales. En caso de respuesta negativa, desea que se dilucide si, en la medida en que el «oro» puede canjearse por diferentes bienes y servicios en ese juego, puede calificarse de «bono», en particular de «bono polivalente», en el sentido del artículo 30 bis, puntos 1 y 3, de la Directiva del IVA.



→ CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS

«1) ¿Está comprendida en el ámbito de aplicación de las operaciones exentas previstas en el artículo 135, apartado 1, letra e), de la Directiva del IVA la venta de "oro" del juego Runescape?

2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial, ¿cuál debe ser la base imponible del IVA del "oro" del juego con arreglo a las disposiciones de la Directiva del IVA: la contraprestación total por la venta de dicho "oro" o únicamente la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra, cuando el operador no cobra comisiones añadidas por la transmisión del "oro" de ese juego?»

→ FALLO

1) El artículo 135, apartado 1, letra e), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2016/1065 del Consejo, de 27 de junio de 2016, debe interpretarse en el sentido de que,

«las operaciones consistentes en cambiar divisas reales con fines de pago por unidades de moneda virtual utilizable únicamente en un videojuego en línea no están comprendidas en la exención del impuesto sobre el valor añadido prevista en esa disposición»

2) El artículo 30 bis de la Directiva 2006/112, en su versión modificada por la Directiva 2016/1065, debe interpretarse en el sentido de que

«las unidades de moneda virtual utilizable únicamente en un videojuego en línea, cuando dan acceso a determinadas funciones dentro de ese juego, no tienen cabida en el concepto de «bono», en particular de «bono polivalente», en el sentido de dicha disposición, de modo que el impuesto sobre el valor añadido relativo a esas operaciones debe percibirse conforme a la norma general prevista en el artículo 73 de la citada Directiva»

👉 **IVA. 5º Asunto C-436/24. Sala Novena. ST 05.03.2026**

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

«Procedimiento prejudicial — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Directiva 2006/112/CE — Artículo 30 bis — Entrega de bienes — Concepto de "bono" — Calificación — Programa de fidelización de clientes mediante puntos atribuidos en función de compras anteriores — Puntos que pueden canjearse luego por artículos de escaso valor»

→ **Objeto del asunto:** interpretación de los artículos 30 bis y 73 bis de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1), en su versión modificada por la Directiva (UE) 2016/1065 del Consejo, de 27 de junio de 2016 (en lo sucesivo, «Directiva del IVA»).



[La petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre la Administración Tributaria, (Suecia) y LK, una sociedad anónima sueca, acerca de un dictamen previo relativo al tratamiento a efectos del impuesto sobre el valor añadido (IVA) de un programa de fidelización de clientes que esta sociedad pretende poner en marcha]

→ Marco jurídico

■ **Derecho de la Unión.** Directiva (UE) 2016/1065 del Consejo, de 27 de junio de 2016, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta al tratamiento de los bonos

■ **Derecho sueco**

→ LITIGIO PRINCIPAL

UNO.- LK vende productos para el cuidado del cabello y de belleza en tiendas físicas y en línea. Esta sociedad planea poner en marcha un programa de fidelización de clientes y presentó una solicitud de dictamen previo a la Comisión de Derecho Tributario (Suecia) con el fin de obtener aclaraciones sobre el tratamiento que recibiría un programa de este tipo a efectos del IVA. De la resolución de remisión se desprende que, en caso de instaurarse el programa, los clientes de LK, que son particulares, podrán decidir adherirse a él sin coste adicional.

Dicho programa [de fidelización de clientes] prevé que, por cada compra de productos que formen parte de la oferta habitual, los clientes reciban puntos, que, posteriormente, podrán canjear por artículos en un lugar denominado «tienda de puntos». Este canje solo podrá hacerse cuando se efectúe una nueva compra de los productos mencionados, y los artículos disponibles en dicha tienda se renovarán periódicamente e incluirán bienes pertenecientes a la gama de productos que formen parte de la oferta habitual. Los artículos serán principalmente de escaso valor -que solo excepcionalmente superará las 500 coronas suecas (SEK), es decir, 50 euros, aproximadamente- y estarán sujetos a distintos tipos del IVA (por ejemplo, los productos de belleza están sujetos a un gravamen del 25 %, y los complementos alimenticios, al 12 %).

DOS.- Según la resolución de remisión, a cada artículo se le asignará un precio en puntos y tal asignación se hará de modo que los clientes puedan adquirir artículos de la tienda de puntos por el equivalente de entre el 2 % y el 10 %, aproximadamente, de su compra inicial. Cada punto canjeado por el cliente se vinculará a las compras totales del mes durante el que se haya generado aquel. Los puntos no podrán canjearse por dinero ni comprarse. Serán personales e intransferibles. Los artículos de esta tienda tampoco podrán adquirirse a cambio de una combinación de puntos y dinero. Los puntos obtenidos caducarán si no se utilizan en el plazo de dos años.

TRES.- LK preguntó a la Comisión de Derecho Tributario si el programa de fidelización supondría la entrega de un «bono» a estos clientes, más precisamente de un «bono polivalente», a efectos de la Directiva del IVA. En caso afirmativo, también deseaba saber de qué modo deberá calcularse la base imponible cuando los puntos se canjeen por artículos en la tienda de puntos, teniendo en cuenta que el cliente no efectuará un pago específico por el bono en cuestión, que no tendrá valor monetario alguno. Según LK, las dos cuestiones



persiguen obtener aclaraciones con respecto a una situación en la que ella entregaría bienes en Suecia a clientes suecos.

Mediante dictamen previo de 17 de noviembre de 2023, la Comisión de Derecho Tributario respondió que el programa de fidelización no supondría transferir bonos a los clientes, dado que los puntos concedidos en el marco de este programa carecerían de un valor monetario determinado y se atribuirían al cliente sin contrapartida alguna.

CUATRO.- [Dicho] dictamen previo fue recurrido por la Administración Tributaria y por LK s ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Suecia), que es el órgano jurisdiccional remitente. La referida Administración solicita que se ratifique dicho dictamen, puesto que, a diferencia de un bono, los puntos concedidos en el marco del programa de fidelización únicamente facultarían al cliente para elegir un artículo adicional tras comprar otros productos por un importe determinado. Por su parte, LK solicita al órgano jurisdiccional remitente que modifique el dictamen previo y declare, por un lado, que los puntos atribuidos al cliente en el marco de este programa constituyen un bono y, por otro, que la base imponible de la operación efectuada al canjear los puntos es de 0 SEK.

El órgano jurisdiccional remitente constata que las partes del litigio del que conoce tienen opiniones divergentes sobre varios puntos relativos a determinados aspectos de la interpretación de la definición de «bono» contenida en el artículo 30 bis de la Directiva del IVA, sobre los que el Tribunal de Justicia aún no se ha pronunciado. Además, en caso de que el Tribunal de Justicia considerase que un sistema de puntos como el controvertido en el litigio ante el órgano jurisdiccional remitente está comprendido en la definición de «bono» y constituye, como convienen las partes en dicho litigio, un «bono polivalente», dicho órgano jurisdiccional desea que se dilucide de qué manera debe determinarse la base imponible de las operaciones en cuestión con arreglo al artículo 73 bis de la Directiva del IVA.

→ CUESTIONES [PREJUDICIALES] PLANTEADAS

«1) ¿Un instrumento en forma de puntos, como el que es objeto del litigio principal, constituye un bono con arreglo a la definición contenida en el artículo 30 bis de la Directiva del IVA cuando los puntos se conceden en el marco de un programa de fidelización del cliente diseñado de tal modo que el cliente que adquiere bienes obtiene puntos en función del volumen de sus adquisiciones y posteriormente, al realizar nuevas adquisiciones, puede usarlos para adquirir otros bienes de los que ofrece el vendedor?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿cómo debe determinarse la base imponible con arreglo al artículo 73 bis de la Directiva del IVA cuando los puntos se usan para adquirir bienes del vendedor?»

→ FALLO

El concepto de «bono» definido en el artículo 30 bis, punto 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2016/1065 del Consejo, de 27 de junio de 2016, debe interpretarse en el sentido de que

«no incluye la concesión de puntos por un suministrador a sus clientes en el marco de un programa de fidelización de clientes, en virtud del cual estos puntos se determinan





en función del volumen de las compras de bienes y son utilizados por los clientes, al efectuar una nueva compra, para obtener otros bienes que ofrece ese suministrador, cuando dichos puntos no comporten ninguna obligación para el suministrador de aceptarlos como contraprestación total o parcial de una entrega de bienes»

👉 IVA. 6º Asunto T-221/25. Sala Quinta (en formación de cinco jueces). ST 25.03.2026

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

«Procedimiento prejudicial. Operaciones sujetas al IVA — Prestación de servicios a título oneroso — Exenciones — Cláusula de standstill — Facultad que tienen los Estados miembros de mantener transitoriamente determinados impuestos — Artículo 28, apartados 3, letra a), y 4, de la Sexta Directiva 77/388/CEE y artículo 370 de la Directiva 2006/112/CE — Prestaciones de servicios de las agencias de viajes relativas a viajes efectuados fuera de la Unión Europea — Anexo E, punto 15, de la Sexta Directiva 77/388 y anexo X, parte A, punto 4, de la Directiva 2006/112 — Modificación posterior de la legislación nacional — Ausencia de excepción expresa a la exención»

→ **Objeto del asunto:** interpretación del artículo 28, apartados 3, letra a), y 4, y del anexo E, punto 15, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO 1977, L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54; en lo sucesivo, «Sexta Directiva»), y del artículo 370 y del anexo X, parte A, punto 4, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1; en lo sucesivo, «Directiva del IVA»).

[La petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre nueve sociedades belgas, que constituyen conjuntamente Travel un grupo formado por esas nueve sociedades y considerado como un único sujeto pasivo del impuesto sobre el valor añadido (IVA), representado por TUI NV, y el Estado belga, en relación con la denegación de la solicitud de devolución del IVA formulada por TUI y Travel y relativa a prestaciones de servicios de las agencias de viajes relativas a viajes efectuados fuera de la Unión Europea]

→ Marco jurídico

■ Derecho de la Unión. Sexta Directiva

■ Derecho belga

→ LITIGIO PRINCIPAL

UNO.- TUI NV vende viajes de vacaciones en nombre propio para los que recurre a servicios de terceros, incluidos hoteles y compañías aéreas.

De la resolución de remisión se desprende que las recurrentes en el litigio principal presentaron varias solicitudes de devolución del IVA aplicado a prestaciones de servicios realizadas por TUI NV y relativas a viajes efectuados fuera de la Unión. Alegaron ante la



Administración tributaria que estas prestaciones estaban exentas de IVA desde la modificación del Código del IVA por el Real Decreto de 28 de diciembre de 1999, que entró en vigor el 1 de enero de 2000, por lo que solicitaron la devolución del IVA que consideraban que habían pagado indebidamente por dichas prestaciones por el período comprendido entre noviembre de 2004 y diciembre de 2014. La Administración tributaria denegó dicha devolución.

DOS.- A raíz de la denegación por la Administración tributaria, las recurrentes en el litigio principal interpusieron recurso ante el Tribunal de Primera Instancia de Flandes Occidental, División de Brujas (Bélgica), el cual, mediante sentencia de 7 de enero de 2020, desestimó el recurso por considerar que las recurrentes en el litigio principal no tenían derecho a la devolución del IVA por las prestaciones de servicios de las agencias de viajes relativas a viajes efectuados fuera de la Unión correspondientes al período antes mencionado. Las recurrentes en el litigio principal interpusieron recurso de apelación contra dicha sentencia ante el Tribunal de Apelación de Gante (Bélgica). Mediante su sentencia de 22 de marzo de 2022, dicho Tribunal de Apelación declaró, en esencia, que, a partir del 1 de enero de 2000, las prestaciones de servicios de las agencias de viajes relativas a viajes efectuados fuera de la Unión seguían estando sujetas al IVA, no obstante lo dispuesto en el artículo 26, apartado 3, de la Sexta Directiva y en el artículo 309 de la Directiva del IVA.

TRES.- El [citado] Tribunal de Apelación de Gante señaló, en particular, que, por una parte, por lo que respecta a las prestaciones de servicios de las agencias de viajes relativas a viajes efectuados fuera de la Unión, el Estado belga había hecho uso de la cláusula de standstill, prevista en el artículo 28, apartado 3, letra a), de la Sexta Directiva y en el artículo 370 de la Directiva del IVA, que permitía a los Estados miembros seguir sometiendo al IVA las operaciones que ya gravaban el 1 de enero de 1978, siempre que figurasen en el anexo E de la Sexta Directiva y en el anexo X de la Directiva del IVA.

Dicho órgano jurisdiccional señaló, por otra parte, que, a partir del 1 de enero de 2000, a raíz de la entrada en vigor del Real Decreto de 28 de diciembre de 1999, el Código del IVA estableció que las agencias de viajes actúan en nombre propio, de conformidad con el artículo 306, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva del IVA. Por lo tanto, a su juicio, el artículo 41, apartado 2, párrafo segundo, del Código del IVA, que excluía expresamente a las agencias de viajes de la exención del IVA aplicable a los intermediarios y mandatarios por lo que respecta a las entregas de bienes y a las prestaciones de servicios en el extranjero, fue suprimido, por resultar superfluo en el contexto en el que también se había suprimido la presunción legal prevista en el artículo 20, apartado 2, párrafo primero, del Código del IVA según la cual dichas agencias debían actuar «en nombre y por cuenta del viajero» en calidad de mandatario de este.

El referido órgano jurisdiccional consideró que, al proceder de ese modo, el legislador belga únicamente tuvo la intención de responder al requerimiento de la Comisión a raíz de una denuncia según la cual la legislación belga, debido a dicha presunción legal, podía dar lugar a una doble imposición. El referido órgano jurisdiccional considera que este régimen, existente a partir del 1 de enero de 2000, era conforme con la cláusula de standstill, prevista en el artículo 28, apartado 3, letra a), de la Sexta Directiva y en el artículo 370 de la Directiva del IVA, ya que implicaba el mantenimiento de la sujeción al IVA de las prestaciones de



servicios de las agencias de viajes relativas a viajes efectuados fuera de la Unión que ya existía antes del 1 de enero de 1978.

CUATRO.- Las recurrentes en el litigio principal interpusieron recurso de casación, contra la sentencia del Tribunal de Apelación de Gante, ante el Tribunal de Casación (Bélgica), que es el órgano jurisdiccional remitente. Alegan os recurrentes, en esencia, que, a partir del 1 de enero de 2000, el Derecho belga ya no contiene ninguna disposición expresa que establezca una excepción a la exención del IVA de las prestaciones de servicios de las agencias de viajes relativas a viajes efectuados fuera de la Unión. Señalan que, en efecto, por una parte, la mera definición de que una agencia de viajes actúa en nombre propio se corresponde con la definición que figura en la Sexta Directiva. Consideran, por otra parte, que debido a la supresión del artículo 41, apartado 2, párrafo segundo, del Código del IVA, este ya no prevé una excepción expresa a la exención del IVA de las prestaciones de servicios de las agencias de viajes relativas a viajes efectuados fuera de la Unión a partir del 1 de enero de 2000.

Pues bien, alegan que, a falta de tal disposición expresa, el Estado belga ya no podía, a partir del 1 de enero de 2000, someter estas prestaciones al IVA sin infringir lo dispuesto en el artículo 26, apartado 3, en relación con el artículo 15, punto 14, de la Sexta Directiva, así como en los artículos 309 y 153, párrafo primero, de la Directiva del IVA. Consideran que, en cualquier caso, las disposiciones introducidas en el Código del IVA mediante el Real Decreto de 28 de diciembre de 1999, por lo que respecta a la sujeción al IVA de dichas prestaciones, se basan en una lógica diferente de la de la legislación anterior, en la medida en que estas disposiciones solo prevén de manera implícita la exclusión de las prestaciones de servicios de las agencias de viajes relativas a viajes efectuados fuera de la Unión de la asimilación a las operaciones efectuadas por un intermediario exentas en virtud del artículo 15, punto 14, de la Sexta Directiva del IVA y del artículo 153, párrafo primero, de la Directiva del IVA.

CINCO.- El órgano jurisdiccional remitente considera que la jurisprudencia existente del Tribunal de Justicia no permite determinar con certeza si, en las circunstancias antes mencionadas, sería necesaria una disposición legal expresa para seguir sometiendo al IVA las prestaciones de servicios de las agencias de viajes relativas a viajes efectuados fuera de la Unión, con arreglo al artículo 28, apartados 3, letra a), y 4, de la Sexta Directiva y al artículo 370 de la Directiva del IVA, ni si el nuevo régimen introducido en el Código del IVA por el Real Decreto de 28 de diciembre de 1999 es «sustancialmente idéntico» a la legislación anteriormente en vigor, pese a que ya no prevé una excepción expresa a la exención del IVA para dichas prestaciones.

→ CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS

«1) La aplicación de la cláusula standstill del artículo 28, apartados 3, letra a), y 4, y del anexo E, punto 15, de la [Sexta] Directiva [...], actualmente artículo 370 y anexo X, parte A, punto 4, de la Directiva [del IVA], ¿requiere una disposición legal expresa que establezca una excepción a la exención del IVA de las agencias de viajes por la prestación de servicios de viaje fuera de la [Unión], prevista en el artículo 26, apartado 3, de la [Sexta] Directiva [...], actualmente artículo 309 de la Directiva [del IVA]?

2) ¿Deben interpretarse el artículo 28, apartados 3, letra a), y 4, y el anexo E, punto 15, de la [Sexta] Directiva [...], actualmente artículo 370 y anexo X, parte A, punto 4, de la Directiva



[del IVA], en el sentido de que debe considerarse que una modificación introducida en la normativa vigente tras la entrada en vigor de la [Sexta] Directiva [...], en virtud de la cual se elimina la disposición legal expresa que sometía al impuesto la prestación por las agencias de viajes de servicios de viaje fuera de la [Unión] y se sustituye por disposiciones de las que únicamente se deduce de forma implícita que pueden seguir gravándose dichos servicios, constituye una normativa que es esencialmente idéntica a la normativa anterior y se basa en la misma lógica?»

→ FALLO

1) El artículo 28, apartados 3, letra a), y 4, y el anexo E, punto 15, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, así como el artículo 370 y el anexo X, parte A, punto 4, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, deben interpretarse en el sentido de que la cláusula de excepción que establecen no exige una disposición legal nacional que establezca expresamente la excepción a la exención del impuesto sobre el valor añadido (IVA) de las prestaciones de servicios de las agencias de viajes relativas a viajes efectuados fuera de la Unión, prevista en el artículo 26, apartado 3, de la Directiva 77/388 y en el artículo 309 de la Directiva 2006/112.

2) El artículo 28, apartados 3, letra a), y 4, y el anexo E, punto 15, de la Directiva 77/388, así como el artículo 370 y el anexo X, parte A, punto 4, de la Directiva 2006/112, deben interpretarse en el sentido de que una modificación legislativa introducida tras la entrada en vigor de la Directiva 77/388 que suprime una disposición legislativa expresa en virtud de la cual las prestaciones de servicios de las agencias de viajes relativas a viajes efectuados fuera de la Unión no estaban exentas del IVA, para sustituirla por disposiciones de las que únicamente se deduce de forma implícita que tales prestaciones siguen estando sujetas al impuesto, no debe considerarse, por este mero hecho, como una normativa que no es esencialmente idéntica a la normativa anterior y que se basa en una lógica diferente»

👉 **IVA. 7º Asunto C-513/24. Sala Segunda. ST 19.03.2026**

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

«Procedimiento prejudicial. Sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA) —Directiva 2006/112/CE — Derecho a deducción del IVA — Artículo 173, apartado 1 — Prorrata de deducción — Gastos que forman parte de los gastos generales de un sujeto pasivo — Equipamiento técnico y material mínimo de los centros sanitarios que constituyen un requisito para la obtención de la autorización para prestar servicios sanitarios que no dan derecho a deducción — Servicios necesarios para la prestación de servicios que dan derecho a deducción »



→ **Objeto del asunto:** interpretación del artículo 173, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1; en lo sucesivo, «Directiva del IVA»).

[La petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre)

→ **Marco jurídico**

■ **Derecho de la Unión. Directiva del IVA**

■ **Derecho checo**

→ **LITIGIO PRINCIPAL**

UNO.- NK es un establecimiento hospitalario cuya actividad económica principal consiste en prestar servicios sanitarios que no dan derecho a deducción del IVA. Además, realiza otras prestaciones que dan derecho a deducción del IVA (en lo sucesivo, «servicios adicionales»), entre las que figuran, en particular, los ensayos clínicos de medicamentos, el alojamiento de acompañantes de pacientes, las prácticas de personal médico, un servicio de esterilización de instrumentos para terceros y cursos de preparación al parto, así como exámenes radiográficos, ecográficos y veterinarios.

DOS.- El 18 de enero de 2019, NK presentó una declaración tributaria complementaria correspondiente al mes de diciembre de 2016, en la que ejerció su derecho a una deducción de un importe de IVA, calculado a prorrata, que ascendía a 4.176.327 coronas checas (CZK) (aproximadamente 164.500 euros). El 5 de febrero de 2021, la Administración Tributaria de Bohemia Central (República Checa) emitió una liquidación complementaria en la que admitió una parte de esa deducción. Sin embargo, dicha Administración concluyó que NK no había demostrado la procedencia del derecho a la deducción de un importe de IVA de 3.287.723 CZK (aproximadamente 129.500 euros) al considerar que las prestaciones recibidas en relación con ese importe se destinaban y utilizaban principalmente para la prestación de servicios sanitarios, es decir, para operaciones que no daban derecho a deducción.

Al haberse estimado solo parcialmente el recurso que interpuso contra dicha liquidación complementaria ante la Dirección Tributaria Competente en Materia de Recursos, NK interpuso un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Regional de Praga (República Checa).

TRES.- Mediante sentencia de 25 de febrero de 2022, el citado órgano jurisdiccional [Tribunal Regional de Praga (República Checa)] desestimó el recurso al entender que no procedía considerar como gastos generales los costes de todo el equipamiento técnico y material de que debían disponer los centros sanitarios para garantizar su funcionamiento y la prestación de todos sus servicios (asistencia sanitaria y servicios adicionales). En ese sentido, determinó que ese equipamiento técnico y material no es un elemento constitutivo del precio de los bienes o de los servicios que dan derecho a deducir el IVA. En consecuencia, ese órgano jurisdiccional declaró que los costes de dicho equipamiento técnico y material no podían deducirse del IVA devengado a prorrata de su utilización. A continuación, NK interpuso recurso de casación contra dicha sentencia ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, República Checa), que es el órgano jurisdiccional remitente.



Alega NK [en su recurso de casación] que los gastos relacionados con el equipamiento técnico y material constituyen gastos generales. En ese sentido, aduce que, para poder prestar los servicios adicionales, debe disponer de una autorización para prestar servicios sanitarios. Pues bien, considera que, con arreglo a la Orden Ministerial n.º 92/2012, para disponer de tal autorización, los centros sanitarios deben cumplir unos requisitos técnicos y materiales mínimos, de lo que, en su opinión, se deduce que la adquisición, la reparación, la revisión y el mantenimiento de dicho equipamiento resultan necesarios para la prestación de los servicios adicionales.

El órgano jurisdiccional remitente señala que la tesis según la cual los gastos impuestos por la Orden Ministerial n.º 92/2012 son gastos generales se ve corroborada por el hecho de que es evidente que, sin esos gastos, NK no estaría autorizada a prestar servicios sanitarios y, por ende, no podría prestar los servicios adicionales. Sin embargo, dicho órgano jurisdiccional señala, en esencia, que la Orden Ministerial n.º 92/2012 se refiere únicamente a la prestación de servicios sanitarios y no a todos los servicios que puede prestar un hospital, como las actividades de investigación o de enseñanza. Por lo tanto, pretende que se dilucide si la relación establecida por la citada Orden Ministerial entre las operaciones por las que se soporta el IVA y las operaciones por las que se repercute el IVA es suficientemente directa e inmediata.

→ CUESTIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA

«¿Debe interpretarse el artículo 173, apartado 1, de la [Directiva del IVA] en el sentido de que, si la realización de una operación que da derecho a deducción está supeditada a la obtención de una autorización para llevar a cabo actividades que no dan derecho a deducción (en el presente asunto, servicios sanitarios), los bienes y los servicios asociados a ellos que, con arreglo a la legislación nacional, constituyen el equipamiento técnico y material mínimo de los establecimientos sanitarios y condicionan la prestación de servicios de salud, constituyen gastos generales (indirectos) directa e inmediatamente vinculados al conjunto de la actividad económica del sujeto pasivo y que, por tanto, generan el derecho a deducir la parte proporcional del impuesto?»

→ FALLO

el Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

El artículo 173, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que,

«los gastos efectuados para la adquisición de bienes y servicios exigidos por una normativa nacional para la prestación de servicios sanitarios que no dan derecho a deducción, pero que también se utilizan para el ejercicio de prestaciones que dan derecho a deducción, no constituyen, por este mero requisito legal, gastos generales que dan derecho a una deducción prorrateada»

👉 IVA. 8º Asunto C-409/24 a C-411/24. Sala Cuarta. ST 05.03.2026

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)





«Procedimiento prejudicial. Directiva 2006/112/CE — Artículo 98 — Facultad de los Estados miembros para aplicar un tipo reducido del IVA a determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios — Alojamiento de corta duración en hoteles y establecimientos afines — Anexo III, punto 12 — Tipo reducido del IVA aplicable al alojamiento prestado en hoteles y establecimientos afines — Prestaciones accesorias al alojamiento — Normativa nacional que prevé un mecanismo de desglose de las operaciones imponibles — No aplicación del tipo reducido del IVA los servicios que no se destinan directamente al alojamiento — Principio de neutralidad fiscal»

→ **Objeto del asunto:** interpretación de los artículos 24, apartado 1, y 98, apartados 1 y 2, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1; en lo sucesivo, «Directiva del IVA»), en relación con el anexo III, punto 12, de dicha Directiva.

[La petición se ha presentado en el contexto de tres litigios entre J-GmbH y el la Oficina Tributaria de K (Alemania), en el asunto C-409/24, D y Oficina Tributaria de F (Alemania), en el asunto C-410/24, y D y Oficina Tributaria de A (Alemania), en el asunto C-411/24, en relación con la determinación del tipo, normal o reducido, del impuesto sobre el valor añadido (IVA) aplicable a las diferentes prestaciones de servicios realizadas por hoteles y establecimientos afines en el marco de servicios de alojamiento de corta duración]

→ **Marco jurídico**

■ **Derecho de la Unión. Directiva del IVA**

■ **Derecho alemán**

→ **LITIGIO PRINCIPAL**

■ **Asunto C-409/24**

UNO.- J, una sociedad alemana, explotaba un hotel y un restaurante que disponían de un aparcamiento que podían utilizar sus clientes sin percibir una remuneración adicional a la recibida por el alojamiento. Además de las pernoctaciones, el servicio de alojamiento incluía también el desayuno. Sin embargo, los clientes tenían la posibilidad de renunciar al desayuno y, en ese caso, el coste del desayuno se deducía del importe total facturado. J. consideraba que la noche, el desayuno y la puesta a disposición de plazas de aparcamiento constituían una prestación única y, en consecuencia, aplicaba el tipo reducido del IVA del 7 % al conjunto de dicha prestación.

DOS.- A raíz de dos inspecciones fiscales efectuadas por la Oficina Tributaria de K relativas, en particular, al período comprendido entre junio de 2018 y mayo de 2019, esta emitió dos liquidaciones en las que consideró, en esencia, que, en virtud del artículo 12, apartado 2, punto 11, segunda frase, de la UStG, el desayuno y la puesta a disposición de plazas de aparcamiento debían desglosarse de la prestación de alojamiento y gravarse al tipo normal del IVA del 19 %. J interpuso recursos administrativos contra dichas liquidaciones, que fueron desestimados por la Oficina Tributaria de K mediante resolución de 26 de febrero de 2020[por lo que] J interpuso un recurso contra dicha resolución ante el Tribunal de lo Tributario de Sajonia (Alemania), que, mediante sentencia de 23 de septiembre de 2020, lo desestimó por considerar, en esencia, que el desayuno y la puesta a disposición de plazas



de aparcamiento no eran prestaciones accesorias al alojamiento, sino prestaciones autónomas. En cualquier caso, según dicho órgano jurisdiccional, aun suponiendo que esas prestaciones pudieran calificarse de accesorias a la prestación de alojamiento, la Oficina Tributaria de K había actuado correctamente al desglosarlas de esta, tal y como exige el Derecho nacional aplicable. A continuación, J recurrió en casación dicha sentencia ante el Tribunal Supremo de lo Tributario (Alemania), que es el órgano jurisdiccional remitente.

→ CUESTIÓN [PREJUDICIAL] PLANTEADA

«¿Deben interpretarse los artículos 24, apartado 1, y 98, apartados 1 y 2, en relación con el anexo III, categoría 12, de la [Directiva del IVA], en el sentido de que se oponen a una disposición nacional como el artículo 12, apartado 2, punto 11, segunda frase, de la [UStG], en virtud de la cual un Estado miembro puede, mediante una obligación nacional de desglose, excluir de la reducción del tipo del impuesto que establece para el arrendamiento de viviendas y habitaciones que los empresarios destinan al alojamiento de corta duración de huéspedes prestaciones que no sirvan directamente al arrendamiento y que se remuneren con la contraprestación abonada para el arrendamiento, incluso cuando se trate -como sucede en el caso de autos (solo) con la puesta a disposición de plazas de aparcamiento- de prestaciones accesorias dependientes del alojamiento de corta dura duración de huéspedes?»

■ Asunto C-410/24

UNO.- En 2013, D explotaba una pensión y ofrecía a sus clientes una noche y un desayuno que estaba incluido en el precio global a tanto alzado, independientemente de que los clientes decidieran tomarlo o no. Las facturas indicaban ese precio, impuestos incluidos. En su declaración del IVA correspondiente al año 2013, D declaró tanto operaciones al tipo reducido del 7 % del IVA como operaciones al tipo normal del 19 %. El 19 de diciembre de 2018, haciendo referencia a la sentencia de 18 de enero de 2018, Stadion Amsterdam (C-463/16, EU:C:2018:22), D solicitó a la Oficina Tributaria de F una modificación del importe del IVA fijado en relación con dicha declaración. En particular, D solicitó que todas las operaciones realizadas en el marco del alojamiento de corta duración que había realizado tributaran al tipo reducido del IVA del 7 %, por considerar que de dicha sentencia se desprende, en esencia, que una prestación única debe gravarse a un tipo uniforme. Mediante resolución de 8 de febrero de 2019, la Oficina Tributaria de F denegó dicha solicitud.

DOS.- D interpuso un recurso de anulación contra la citada resolución [resolución de 8 de febrero de 2019 de la Oficina Tributaria de F] el Tribunal de lo Tributario de Hesse (Alemania). Dicho órgano jurisdiccional desestimó el recurso al considerar, en esencia, que los desayunos proporcionados por D no estaban sujetos al tipo reducido del IVA, sino al tipo normal, dado que ese tipo reducido, previsto en el artículo 12, apartado 2, punto 11, primera frase, de la UStG, solo se aplica a la prestación del servicio de alojamiento de corta duración y que la segunda frase de esta disposición establece el requisito de desglosar de esa prestación aquellas prestaciones que no se destinan directamente a esta. A juicio de ese órgano jurisdiccional, el hecho de que, en el presente asunto, se haya fijado un precio a tanto alzado es irrelevante. D recurrió en casación la sentencia de dicho órgano jurisdiccional ante el Tribunal Supremo de lo Tributario, que también es el órgano jurisdiccional remitente en este asunto.

→ CUESTIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA





¿Deben interpretarse los artículos 24, apartado 1, y 98, apartados 1 y 2, en relación con el anexo III, categoría 12, de la [Directiva del IVA], en el sentido de que se oponen a una disposición nacional como el artículo 12, apartado 2, punto 11, segunda frase, de la [UStG], en virtud de la cual un Estado miembro puede, mediante una obligación nacional de desglose, excluir de la reducción del tipo del impuesto que establece para el arrendamiento de viviendas y habitaciones que los empresarios destinen al alojamiento de corta duración de huéspedes prestaciones que no sirvan directamente al arrendamiento y que se remuneren con la contraprestación abonada para el arrendamiento, incluso cuando se trate -como sucede en el caso de autos con los servicios de desayuno- de prestaciones accesorias dependientes del alojamiento de corta dura duración de huéspedes?»

■ Asunto C-411/24

UNO.- En 2011, D, una sociedad alemana, explotaba dos hoteles que disponían de aparcamientos y de redes locales inalámbricas (wifi). Uno de estos dos hoteles disponía, además, de instalaciones de fitness y bienestar. Las personas alojadas en dichos hoteles podían utilizar estos servicios e instalaciones sin que se les cobrara por separado. D presentó ante la Oficina Tributaria de A una declaración del IVA correspondiente al año 2011, en la que consideró que la prestación a los clientes de los hoteles, sin costes adicionales, de servicios accesorios al alojamiento de corta duración debía estar sujeta al tipo reducido del IVA. La Oficina Tributaria de A no aceptó este análisis y efectuó una inspección in situ a raíz de la cual constató, en esencia, mediante resolución de 30 de julio de 2019, que la puesta a disposición de una red wifi, de plazas de aparcamiento y de instalaciones de fitness y de bienestar constituían operaciones sujetas al IVA al tipo normal del 19 %.

Dos.- D interpuso un recurso de anulación contra dicha resolución [30 de julio de 2019 Oficina Tributaria de A] ante el Tribunal de lo Tributario (Alemania). Este desestimó el recurso por considerar, en esencia, que los servicios mencionados en el apartado anterior de la presente sentencia constituían prestaciones realizadas a título oneroso, en el sentido del artículo 1, apartado 1, punto 1, de la UStG, y que, de conformidad con el artículo 12, apartado 2, punto 11, segunda frase, de dicha Ley, tales prestaciones no podían tributar al tipo reducido del IVA. D recurrió en casación la sentencia de dicho tribunal ante el Tribunal Supremo de lo Tributario, que también es el órgano jurisdiccional remitente en este asunto.

→ CUESTIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA

«¿Deben interpretarse los artículos 24, apartado 1, y 98, apartados 1 y 2, en relación con el anexo III, categoría 12, de la [Directiva del IVA] en el sentido de que se oponen a una disposición nacional como el artículo 12, apartado 2, punto 11, segunda frase, de la [UStG], en virtud de la cual un Estado miembro puede, mediante una obligación nacional de desglose, excluir de la reducción del tipo del impuesto que establece para el arrendamiento de viviendas y habitaciones que los empresarios destinen al alojamiento de corta duración de huéspedes prestaciones que no sirvan directamente al arrendamiento y que se remuneren con la contraprestación abonada para el arrendamiento, incluso cuando se trate -como sucede en el caso de autos con la puesta a disposición de plazas de aparcamiento, instalaciones de fitness y bienestar y una red wifi propia del hotel- de prestaciones accesorias dependientes del alojamiento de corta dura duración de huéspedes?»

→ FALLO





el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara:

El artículo 98, apartados 1 y 2, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en relación con el anexo III, punto 12, de esta Directiva, debe interpretarse en el sentido de que,

«no se opone a una normativa nacional que permite excluir del ámbito de aplicación del tipo reducido del impuesto sobre el valor añadido aplicable a los servicios de alojamiento de corta duración prestados en hoteles y establecimientos afines las prestaciones que no se destinan directamente a dicho alojamiento, como la puesta a disposición de plazas de aparcamiento, instalaciones de fitness y de bienestar, el acceso a la red wifi del hotel y el servicio de desayuno, aun cuando puedan considerarse accesorias a dicho alojamiento, habida cuenta de que se retribuyen mediante un precio global a tanto alzado pagado por el conjunto de los servicios prestados en el marco de dicho alojamiento, siempre que dicha normativa prevea la aplicación del tipo reducido a aspectos concretos y específicos de las categorías de servicios de alojamiento contemplados en el anexo III, punto 12, de dicha Directiva y que se respete el principio de neutralidad fiscal»

→ **Serie A2 (Otros impuestos)**

👉 **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)**

- IRPF. Asunto 1º: C-119/24. Sala Sexta. ST 12.03.2026

¡ATENCIÓN! Documento original:

eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62024CJ0119&qid=1779650149245

«Procedimiento prejudicial. »Libre circulación de los trabajadores — Impuesto sobre la renta — Recargo adicional sobre el impuesto sobre la renta de las personas físicas, que pueden establecer los municipios o las aglomeraciones urbanas en los que residen dichas personas — Recargo adicional sobre el impuesto sobre la renta que soportan los no residentes fiscales abonado en beneficio del Estado — Carga fiscal de los no residentes fiscales más elevada que la soportada por los residentes fiscales de un Estado miembro — Comparabilidad de las situaciones — Inexistencia de justificación»

→ **CUESTIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA**

«¿Se opone el artículo 45 TFUE a la aplicación del artículo 245 [del CIR 92], en la medida en que dicho artículo somete al contribuyente no residente a una liquidación complementaria estatal de entre el 6 y el 7 % respecto de la que pagaría si fuera residente en el Reino [de Bélgica], liquidación establecida por analogía con el impuesto local establecido por las aglomeraciones urbanas y municipios belgas a cargo de los habitantes del Reino [de Bélgica] que tengan su residencia principal en esas aglomeraciones urbanas y municipios?»

→ **FALLO**

el Tribunal de Justicia (Sala Sexta) declara:

«El artículo 45 TFUE, apartado 2, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional según la cual el impuesto sobre la renta al que están sujetos,





en un Estado miembro, los no residentes fiscales se incrementa con un recargo adicional de tipo fijo en beneficio de dicho Estado, establecido por analogía con un recargo adicional sobre el impuesto sobre la renta que han de abonar los residentes fiscales del referido Estado en beneficio de las aglomeraciones urbanas o de los municipios que deciden instaurarlo y que determinan su tipo, cuando la carga fiscal que ello supone para los no residentes es, al menos en algunos casos, mayor que aquella a la que están sujetos los residentes, en virtud del recargo adicional aplicable a estos»

- IRPF Asunto 2º: C-150/25. Sala Quinta. ST 12.03.2026

¡ATENCIÓN! Documento original:

eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62025CJ0150&qid=1779649926321

«Procedimiento prejudicial.— Artículo 45 TFUE — Libre circulación de los trabajadores — Impuesto sobre la renta — Rendimientos del trabajo percibidos en otro Estado miembro — Exención con reserva de progresividad en el Estado miembro de residencia — Inaplicación de un convenio bilateral para evitar la doble imposición entre Estados cocontratantes — Pérdida de una parte de las ventajas fiscales relacionadas con la situación personal y familiar del contribuyente»

→ CUESTIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA

«¿Debe interpretarse el artículo 45 TFUE en el sentido de que un Estado miembro ([el Reino de] Bélgica) debe tener en cuenta, al calcular el impuesto sobre la renta de las personas físicas de uno de sus residentes, el hecho de que, a pesar de existir una cláusula convencional de no discriminación -como el artículo 25, apartado 2, del [Convenio fiscal franco-belga], por el que se conceden a los no residentes deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas a prorrata en consideración a la situación o a las cargas familiares-, debido a condiciones específicas que impone la legislación nacional del Estado miembro de empleo (la [República Francesa]), en este caso el artículo 197 A del [c]ode général des impôts (Código General Tributario) francés, a saber, que, a efectos de calcular el impuesto francés, las pensiones alimenticias de ese contribuyente, que no reside en ese Estado de empleo, solo serán deducibles al calcular el tipo del impuesto francés si su beneficiario tributa por ellas en Francia y su cómputo no supone una minoración del impuesto adeudado por el contribuyente en su Estado de residencia, dicho residente en Bélgica no se beneficiará de la desgravación fiscal de las pensiones alimenticias en proporción a los ingresos imposables que obtiene en el Estado de empleo (la [República Francesa]) ni en este último Estado ni en el Estado de residencia ([el Reino de] Bélgica), y ello pese a que el Estado de residencia está en condiciones de calcular el impuesto imputando las pensiones alimenticias deducibles a los ingresos obtenidos en el interior del país después de aislar la parte de las retribuciones exentas por convenio con el fin de no diluir la ventaja de la deducción imputando las pensiones a rendimientos exentos por convenio sujetos a progresividad, respecto de los cuales no se ha beneficiado efectivamente, en el Estado de empleo, de la deducción proporcional de dichas pensiones alimenticias?»

→ -FALLO



el Tribunal de Justicia (Sala Quinta) declara:

El artículo 45 TFUE debe interpretarse en el sentido de que,

«se opone a una normativa nacional cuya aplicación dé lugar a la pérdida parcial de la posibilidad de acogerse a una deducción fiscal que tiene por objeto tomar en consideración la situación personal y familiar de los contribuyentes residentes en un primer Estado miembro, en caso de que perciban rendimientos del trabajo en un segundo Estado miembro, rendimientos que están exentos de tributación en el Estado miembro de residencia en virtud de un convenio fiscal bilateral, mientras que los contribuyentes residentes que no tienen ingresos procedentes de otro Estado miembro disfrutan íntegramente de esta deducción, cuando, con arreglo a dicho convenio fiscal bilateral, la pérdida de esta parte de la mencionada deducción debería haberse compensado, en el segundo Estado miembro, mediante la correspondiente posibilidad de obtener una deducción similar, proporcional a los ingresos percibidos en el segundo Estado miembro, pero no ha sido así debido a la aplicación que se hace de dicho convenio en el segundo Estado miembro, siempre y cuando no exista una razón imperiosa de interés general que pueda justificar tal pérdida»

👉 IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

IS. Asunto C-828/24. Sala Sexta. ST 05.03.2026

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

«Procedimiento prejudicial — Fiscalidad — Régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de Estados miembros diferentes — Directiva 2003/49/CE— Decisión por la que se concede una exención con respecto a un período anterior a la presentación del certificado y de la información acreditativa — Artículo 1, apartado 12 — Plazo para la presentación del certificado — Limitación de la duración del período que puede ser objeto de una exención»

→ CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS

«1) ¿Puede interpretarse la Directiva 2003/49 [...] en el sentido de que permite al Estado de origen conceder, sobre la base de una decisión adoptada en virtud de su artículo 1, apartado 12, una exención también con respecto a un período anterior al momento de presentación del certificado y de la información acreditativa que el Estado de origen pueda pedir legítimamente, o al momento de emisión de la propia decisión?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿resulta directa o indirectamente de la Directiva 2003/49 o de cualquier otra disposición del Derecho de la Unión

a) algún plazo para presentar el certificado y la información acreditativa que el Estado de origen pueda pedir legítimamente a fin de adoptar una decisión de exención en virtud del artículo 1, apartado 12, o

b) alguna limitación temporal respecto a la duración del período anterior al momento de presentación del certificado y de la información acreditativa que el Estado de origen pueda pedir legítimamente, por el que se pueda conceder la exención?»





→ FALLO

el Tribunal de Justicia (Sala Sexta) declara:

«1) La Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros, debe interpretarse en el sentido de que permite al Estado miembro de origen conceder, sobre la base de una decisión adoptada en virtud del artículo 1, apartado 12, de esa Directiva, una exención con respecto a un período anterior a la fecha de dicha decisión, o incluso con respecto a un período anterior a la fecha de presentación, ante la autoridad competente, del certificado y de la información acreditativa que ese Estado miembro pueda pedir legítimamente.

2) La Directiva 2003/49 debe interpretarse en el sentido de que ni establece un plazo para presentar el certificado y la información acreditativa que el Estado miembro de origen pueda pedir legítimamente para adoptar una decisión de exención con arreglo al artículo 1, apartado 12, de dicha Directiva ni limita la duración del período anterior a la fecha de la referida presentación por el que pueda concederse una exención»

👉 UNIÓN ADUANERA.

Código Aduanero

Asunto C-307/23. Sala Primera. ST 26.03.2026

¡ATENCIÓN! Documento original:

«Procedimiento prejudicial — Unión aduanera — Reglamento (CEE) n.º 2913/92 — código aduanero comunitario — Procedimientos de importación y exportación — Determinación del valor en aduana — Artículo 32, apartado 1, letra a), inciso ii), y letra b), inciso iv) — Ajuste en función de los costes soportados por el comprador — Costes generados por las prestaciones inmateriales de diseño de maquetas de etiquetas adheridas a latas de conserva de alimentos — Concepto de «envase» — Prestaciones inmateriales realizadas en el territorio de la Unión Europea »

→ CUESTIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA

«¿Debe sumarse al valor de transacción, con arreglo al artículo 32, apartado 1, letra a), inciso ii), o al artículo 32, apartado 1, letra b), inciso iv), del [código aduanero comunitario], el coste de elaboración de modelos de impresión de etiquetas en el territorio aduanero de la Unión si la compradora establecida en dicho territorio pone gratuitamente los modelos de impresión a disposición de los proveedores del tercer país en formato electrónico?»

→ FALLO

el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

El artículo 32, apartado 1, letra a), inciso ii), y apartado 1, letra b), inciso iv), del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, debe interpretarse en el sentido de que,



«los costes generados por prestaciones inmateriales de diseño de maquetas de etiquetas adheridas a latas de conservas de alimentos importadas en el territorio de la Unión Europea deben sumarse al precio efectivamente pagado o por pagar por esas mercancías importadas, cuando dichas maquetas hayan sido realizadas a petición y a expensas de la compradora en el territorio de la Unión y se hayan puesto gratuitamente a disposición de los proveedores en formato electrónico, siempre que las referidas maquetas estén estrechamente relacionadas con los envases de las mercancías importadas»

B) ABRIL/2026

→ **Serie B1** (Impuesto sobre el Valor Añadido. IVA)

👉 **IVA. 1º Asunto T-233/25. Sala Segunda, en formación de cinco jueces). ST 22.04.2026**

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

«Procedimiento prejudicial — Fiscalidad — Sistema común del IVA — Base imponible — Reducción en caso de anulación, rescisión, impago o reducción del precio — Artículo 90, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE — Adquisición por un subcontratista de un derecho de crédito de un contratista frente al promotor — Deuda incobrable — Derecho del subcontratista a beneficiarse de la reducción de la base imponible»

→ **Objeto del asunto:** interpretación del artículo 90 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1; en lo sucesivo, «Directiva del IVA»).

[La petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre, por un lado, Mok SRL y, por otro, la Dirección General Regional de Hacienda de Cluj-Napoca (Rumanía), el Ministerio de Hacienda - Dirección General de Resolución de Reclamaciones (Rumanía)- y la Administración Provincial de Hacienda de Cluj (Rumanía), en relación con la denegación a dicha sociedad tanto de la reducción de la base imponible del impuesto sobre el valor añadido (IVA) como de la devolución de dicho impuesto, a raíz del impago de un crédito]

→ **Marco jurídico**

■ **Derecho de la Unión. Directiva del IVA**

■ **Derecho rumano**

→ **LITIGIO PRINCIPAL**

UNO.- CBC SRL (en lo sucesivo, «promotor») celebró, el 9 de febrero de 2007, un contrato de obra con MB SRL (en lo sucesivo, «contratista»), relativo a un proyecto de centro de negocios en Cluj-Napoca (Rumanía). El contratista encomendó la ejecución de obras relativas a dicho centro de negocios a Mok SRL (en lo sucesivo, «subcontratista»), en el marco de un subcontrato celebrado el 7 de noviembre de 2007. Mediante sentencia de 10 de diciembre



de 2014, el Tribunal Especializado de Cluj (Rumanía) declaró la quiebra del promotor. A raíz de una solicitud presentada el 22 de diciembre de 2014, el crédito que el contratista tenía frente al promotor, resultante del mencionado contrato de obra, se inscribió en la masa pasiva de la quiebra del promotor por un importe de 9.401.352,39 leus rumanos (RON) (aproximadamente 1.843.000 euros).

Dado que el propio contratista no había satisfecho su deuda con el subcontratista, derivada del subcontrato [antes] mencionado, este último presentó, el 29 de diciembre de 2014, ante el Tribunal Especializado de Cluj, una demanda por la que solicitaba que se condenara al contratista al pago de 1.970.819,76 RON (aproximadamente 386.000 euros), IVA incluido, correspondiente al importe de las facturas que había emitido en ejecución de dicho contrato. El subcontratista repercutió el IVA sobre dichas facturas.

DOS.- En ejecución de la sentencia de 4 de septiembre de 2015 dictada por el Tribunal Especializado de Cluj, a raíz de un acuerdo de mediación de 24 de julio de 2015, el contratista abonó al subcontratista, en pago de una parte de su deuda, 270.819,76 RON (aproximadamente 53.000 euros), IVA incluido. Por el resto de esa deuda, que ascendía a 1.700.000 RON (aproximadamente 333.000 euros), IVA incluido, ambas sociedades celebraron una cesión de crédito, elevada a escritura pública el 24 de julio de 2015, mediante la cual el subcontratista adquirió el derecho de crédito del contratista frente al promotor. A raíz de esta cesión de crédito, se modificó la lista definitiva de los créditos incluidos en la masa pasiva de la quiebra del promotor para incluir al subcontratista por un importe de 1.700.000 RON, IVA incluido. Mediante sentencia de 28 de abril de 2021, el Tribunal Especializado de Cluj declaró finalizado el procedimiento de quiebra del promotor y ordenó la cancelación de este en el Registro Mercantil, sin haber saldado la deuda resultante del contrato de obra celebrado con el contratista.

TRES. El 9 de diciembre de 2021, el subcontratista emitió cinco facturas de rectificación en favor del promotor, con el fin de anular otras cinco facturas remitidas en el año 2009 por el contratista al promotor por la ejecución de las obras previstas en el contrato de obra. Estas facturas de rectificación contenían únicamente la mención «artículo 287, letra d)», disposición del Código Tributario relativa a la regularización de la base imponible del IVA en caso, en particular, de impago del precio de los bienes entregados o de los servicios prestados debido a la quiebra del beneficiario. Sobre la base de esta disposición, el subcontratista redujo el IVA repercutido que figuraba en su declaración del IVA del cuarto trimestre de 2021 por un importe de 265.358 RON (aproximadamente 52.000 euros). Dado que esta declaración mostraba un saldo negativo de IVA, solicitó la devolución del impuesto.

El subcontratista fue objeto de una verificación fiscal con vistas a la tramitación de su declaración del IVA del cuarto trimestre de 2021. La autoridad de verificación consideró que dicha sociedad no podía acogerse a la regularización prevista en el artículo 287, letra d), del Código Tributario y que la reducción del IVA repercutido, que había efectuado en esa declaración, no estaba justificada por razón, en esencia, de que el beneficiario de sus servicios no era el promotor, sino el contratista y solo este último podía solicitar una regularización a raíz de la quiebra del promotor. Mediante liquidación de 2 de marzo de 2022, la Administración Tributaria Provincial de Cluj estableció un importe total de 265.358 RON, en concepto de IVA, a cargo del subcontratista. La solicitud de devolución del IVA presentada por el subcontratista fue, además, denegada.



El subcontratista presentó una reclamación contra la liquidación mencionada en el [párrafo anterior] que fue desestimada mediante resolución de 25 de abril de 2023 emitida por el Ministerio de Hacienda - Dirección General de Resolución de Reclamaciones, que confirmó la postura de la autoridad de verificación. El 1 de agosto de 2023, el subcontratista interpuso recurso ante Tribunal de Distrito de Cluj (Rumanía) solicitando la anulación de la resolución de 25 de abril de 2023 y de la liquidación de 2 de marzo de 2022. Dado que dicho recurso fue desestimado por el Tribunal de Distrito de Cluj, el 14 de junio de 2024 el subcontratista interpuso recurso de casación ante el Tribunal Superior de Cluj (Rumanía), órgano jurisdiccional remitente.

→ CUESTIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA

«¿Se opone o no el artículo 90 de la Directiva [del IVA], en el marco de contratos de obras seguidos de subcontratación en los que se produce una cesión de crédito del contratista al subcontratista, de modo que el subcontratista adquiere un crédito frente al beneficiario final de las obras, a que el subcontratista cesionario regularice la base imponible del IVA?»

→ FALLO

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda, en formación de cinco Jueces) declara:

«El artículo 90, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un subcontratista que ha adquirido, mediante cesión, el crédito que un contratista tiene frente a un promotor en virtud de un contrato de obra pueda regularizar la base imponible del impuesto sobre el valor añadido en caso de impago de dicho crédito por parte de ese promotor»

👉 IVA. 2º Asunto C-544/24. Sala Primera. ST 30.04.2026

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

«Procedimiento prejudicial. Sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Directiva 2006/112/CE — Artículo 273 — Artículo 49, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Obligaciones consideradas necesarias para garantizar la correcta recaudación del IVA y prevenir el fraude — Normativa nacional que establece un régimen de intereses de demora sobre las deudas vencidas en materia de IVA — Percepción de intereses de demora — Principio de proporcionalidad»

→ **Objeto del asunto:** la interpretación del artículo 325 TFUE y del artículo 273 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1; en lo sucesivo, «Directiva del IVA»), considerados a la luz de los artículos 49 y 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»).

[La petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre N-BUAB, una sociedad lituana (en lo sucesivo, «recurrente»), y la Inspección Tributaria del Estado, dependiente del Ministerio de Hacienda de la República de Lituania, (en lo sucesivo, «Administración Tributaria»), que tiene por objeto la decisión por la que esta última denegó a la recurrente





la exención solicitada en lo que respecta al pago de intereses de demora relativos al impuesto sobre el valor añadido (IVA) y de la multa impuesta contra ella por fraude fiscal]

→ Marco jurídico

■ **Derecho de la Unión. Tratado FUE. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Directiva del IVA.**

■ **Derecho lituano**

→ LITIGIO PRINCIPAL

UNO.- La Administración Tributaria llevó a cabo una inspección de la corrección del cálculo, declaración y pago del IVA adeudado por la recurrente por el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2016. A raíz de esa inspección, la referida Administración elaboró un acta de inspección en la que constató que la recurrente había infringido los artículos 58, apartado 1, y 64, apartado 2, de la Ley de la República de Lituania relativa al impuesto sobre el valor añadido, ya que había deducido del impuesto devengado por sus operaciones imponibles el IVA que figuraba en facturas carentes de valor jurídico y había participado en operaciones implicadas en un fraude de IVA. Mediante resolución de 4 de septiembre de 2018, por la que se aprobaba la mencionada acta de inspección, la Administración Tributaria fijó en 6.517.901,36 euros el importe del IVA adicional adeudado por la recurrente y en 2.431.505,31 euros el importe de los intereses de demora sobre el IVA adeudados por la recurrente. Además, le impuso el pago de una multa tributaria por importe de 1.862.257 euros. La recurrente interpuso un recurso contra esta resolución ante Tribunal Económico-Administrativo de la República de Lituania, que, mediante decisión de 10 de diciembre de 2018, confirmó dicha resolución.

DOS.- Mediante sentencia de 30 de mayo de 2019, el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Vilna, Lituania, desestimó el recurso interpuesto por la recurrente contra la decisión del Tribunal Económico-Administrativo de la República de Lituania, de 10 de diciembre de 2018. La recurrente interpuso entonces recurso de apelación ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Lituania, solicitando la anulación de dicha decisión y de la resolución de la Administración Tributaria de 4 de septiembre de 2018. Mediante sentencia de 9 de septiembre de 2020, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Lituania desestimó el recurso de apelación y ratificó la sentencia del Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Vilna.

TRES.- El 18 de enero de 2021, la recurrente presentó ante la Administración Tributaria una solicitud de exención del pago de los intereses de demora y de la multa que se le habían impuesto. Mediante decisión de 16 de marzo de 2021, la Administración Tributaria denegó a la recurrente la exención del pago de intereses de demora sobre el IVA, que ascendía a un importe de 2.835.125,75 euros, y de la multa tributaria. Declaró que la recurrente no cumplía ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 141, apartado 1, de la Ley de Gestión Tributaria y que tampoco había acreditado la existencia de circunstancias excepcionales que llevaran a aplicar los criterios de razonabilidad y equidad, previstos en el artículo 8, apartado 1, de la referida Ley.

Dado que la recurrente no cumplió las obligaciones tributarias adicionales que se le impusieron en materia de IVA, el importe total de los intereses de demora calculados en la



resolución de la Administración Tributaria de 4 de septiembre de 2018 y devengados durante todo el procedimiento de inspección tributaria y durante el procedimiento judicial, esto es, en el período comprendido entre el 26 de enero de 2013 y el 4 de abril de 2021, se fijó en 3.150.660,79 euros y la multa en 1.838.812,44 euros.

CUATRO.- El 11 de abril de 2024, la recurrente presentó una nueva solicitud de exención del pago de los intereses de demora y de la multa. A este respecto, solicitó quedar exenta del pago de la «parte punitiva» de esos intereses, a saber, de la parte que excediera del importe que garantizaba la indemnización de la Hacienda Pública y que, a su juicio, representaba los dos tercios del importe total de dichos intereses. Según la recurrente, el carácter desproporcionado de esos intereses, como sanción, resulta evidente en una situación como la suya, en la que los intereses de demora se calcularon retroactivamente para todo el período comprendido entre el momento en que debería haberse pagado el impuesto o gravamen y el 4 de abril de 2021, incluyendo por tanto la duración del procedimiento de inspección tributaria y el procedimiento judicial. Considera, además, que esos intereses constituyen una medida de sanción penal por lo que respecta a la aplicación de su componente punitivo, a saber, el incremento de siete puntos porcentuales aplicado al tipo de interés.

Mediante decisión de 13 de mayo de 2024, la Administración Tributaria denegó [la] nueva solicitud alegando, en esencia, que los intereses de demora habían sido calculados con arreglo a los requisitos establecidos en la Ley de Gestión Tributaria. En efecto, señaló que dicha Ley no concede ninguna posibilidad de eximir a la recurrente del pago de intereses de demora por motivos distintos de los previstos en el artículo 100, apartado 1, de la referida Ley. La decisión señala que la citada Ley establece de forma imperativa los procedimientos de cálculo del tipo de interés de demora y que la Administración Tributaria solo puede adoptar una decisión en materia de intereses de demora dentro de los límites fijados en dicha Ley. Recoge, además, que, según la jurisprudencia nacional pertinente, los intereses de demora son un instrumento destinado a garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria de pago de un impuesto o de un gravamen, y no pueden considerarse una sanción de carácter penal. Señaló, por otra parte, que en el supuesto de que dicha Administración estimara la solicitud de la recurrente y aplicara un tipo de interés diferente del previsto por la Ley de Gestión Tributaria, vulneraría el principio de igualdad de los contribuyentes ante la ley, reconocido en el artículo 7 de la Ley de Gestión Tributaria.

El 4 de junio de 2024, la recurrente interpuso un recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo de la República de Lituania, esto es, el órgano jurisdiccional remitente, mediante el que solicitaba la anulación de la decisión de la Administración Tributaria de 13 de mayo de 2024.

→ CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS

«1) ¿Deben interpretarse el artículo 325 TFUE, el artículo 273 de la Directiva del IVA y el artículo 50 de la Carta en el sentido de que se oponen a una legislación nacional que permite imponer intereses de demora, de los cuales una parte tiene naturaleza de sanción de infracciones fiscales que ya son objeto de un procedimiento de enjuiciamiento penal, sin establecer ninguna norma que garantice una coordinación que limite a lo estrictamente necesario la carga adicional que supone para los interesados la acumulación de



procedimientos o que permita garantizar que la severidad del conjunto de las sanciones impuestas corresponda a la gravedad de la infracción en cuestión?

2) ¿Deben interpretarse el artículo 325 TFUE, el artículo 273 de la Directiva del IVA y el artículo 49, apartado 3, de la Carta en el sentido de que se oponen a un procedimiento de imposición de intereses de demora que, con independencia de la naturaleza y de la gravedad de las infracciones, establece una parte fija de sanción en los intereses de demora, sin que sea posible reducir dicha parte, es decir, imponer un tipo de interés de demora inferior al tipo previsto por la ley o renunciar a ella?»

→ FALLO

el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

El artículo 325 TFUE y el artículo 273 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, considerados a la luz del principio de proporcionalidad, deben interpretarse en el sentido de que,

«no se oponen a una normativa nacional que establece el procedimiento de cálculo del tipo de los intereses de demora relativos a deudas vencidas en materia de IVA con independencia de la naturaleza y la gravedad de la infracción declarada por la Administración Tributaria, y excluye que esta pueda aplicar un tipo de interés inferior al previsto por dicha normativa o renunciar a calcular una parte del importe de los intereses de demora o eximir a un contribuyente del pago de esos intereses, salvo en los casos definidos taxativamente por dicha normativa»

→ **Serie B2** (Otros impuestos)

■ IMPUESTOS ESPECIALES (LABORES DE TABACO)

👉 **IES. Asunto T-190/25. Sala Segunda, en formación de cinco Jueces). ST 12.04.2026**

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

«Procedimiento prejudicial. Fiscalidad — Impuestos especiales — Impuesto especial que grava las labores del tabaco — Artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2011/64/UE — Interpretación del concepto de "tabaco para fumar" — Toma en consideración de las disposiciones de la nomenclatura combinada y de las notas explicativas — Validez — Seguridad jurídica — Principio de legalidad de los delitos y las penas»

→ **Marco jurídico**

■ **Derecho de la Unión. Directiva 2011/64**

■ **Derecho lituano**

→ CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS

«1) Para determinar si el tabaco de que se trata en el presente asunto es "tabaco para fumar", en el sentido del artículo 5, apartado 1, letra a), de la [Directiva 2011/64], y aplicar la definición contenida en esta disposición y la jurisprudencia pertinente del Tribunal de





Justicia de la Unión Europea, ¿puede también el órgano jurisdiccional nacional tomar en consideración, además, las disposiciones del [Reglamento n.º 2658/87], referentes a la clasificación de dicho tabaco, y las notas explicativas de la [NC]?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial:

1) ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/64 en el sentido de que el tabaco ha de considerarse "tabaco para fumar" aun cuando haya sido clasificado en la partida 2403 de la [NC] (tabaco elaborado) con arreglo al [Reglamento de Ejecución 2017/1925], sin que se hayan cumplido los requisitos del ensayo de fumado que se describe en el anexo de las notas explicativas de la [NC], como sucede en el presente asunto?

2) ¿Cómo ha de interpretarse la partida 2401 (tabaco sin elaborar) de la [NC] a efectos de clasificar el tabaco con arreglo al [Reglamento de Ejecución 2017/1925], cuando el resultado de un ensayo de fumado realizado de conformidad con las notas explicativas de la [NC] es negativo, pero el tabaco tiene la consideración de tabaco elaborado a efectos del artículo 5, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/64?

3) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial, ¿es contraria al principio general de seguridad jurídica y al principio nulla poena sine lege, consagrado en el artículo 49, apartado 1, de la [Carta], la normativa en virtud de la cual el tabaco para fumar se define, en esencia, del mismo modo, pero se clasifica de manera distinta en el artículo 5, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/64 y en la [NC]?»

→ FALLO

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Segunda, en formación de cinco Jueces) declara:

1) El artículo 5, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco, debe interpretarse en el sentido de que,

«para calificar un producto como «tabaco para fumar», a efectos de dicha disposición, no procede tomar como base las partidas arancelarias de la nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 254/2000 del Consejo, de 31 de enero de 2000, en su versión resultante del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1925 de la Comisión, de 12 de octubre de 2017, ni las Notas explicativas de la nomenclatura combinada de la Unión Europea»

2) El examen de los aspectos a los que se refiere la tercera cuestión prejudicial no ha puesto de manifiesto ningún elemento que pueda afectar a la validez de la Directiva 2011/64, del Reglamento de Ejecución 2017/1925 y de las Notas explicativas de la nomenclatura combinada de la Unión Europea a la luz del principio general de seguridad jurídica y del principio de legalidad de los delitos y las penas, consagrado en el artículo 49, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

👉 IES. Asunto T-194/25. Sala Segunda en formación de cinco jueces. ST 29.04.2026





¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

«Procedimiento prejudicial. «Procedimiento prejudicial — Fiscalidad — Impuestos especiales — Impuesto especial que grava las labores del tabaco — Tabaco para fumar — Concepto de "tabaco que pueda fumarse sin transformación industrial ulterior" — Artículo 5, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/64/UE — Fragmentos (scraps) de tabaco bruto no cortado, pero trillado y destallado, que puede ser transformado en tabaco para pipa de agua mediante un proceso complejo realizado en el domicilio por el consumidor»

→ Marco jurídico

■ Derecho de la Unión. Directiva 2011/64

■ Derecho alemán

→ CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS

«1) ¿Debe interpretarse la expresión "tabaco [...] que pueda fumarse", contenida en el artículo 5, apartado 1, letra a), de la Directiva [2011/64], en el sentido de que tal aptitud solo existe para los productos que, en la mente del público, son fumados?

2) ¿Debe interpretarse la expresión "sin transformación industrial ulterior", contenida en el artículo 5, apartado 1, letra a), de la Directiva [2011/64], en el sentido de que comprende también métodos relativamente complejos que, no obstante, los consumidores pueden realizar en su domicilio?»

→ FALLO

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Segunda, en formación de cinco Jueces) declara:

1) El artículo 5, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco, debe interpretarse en el sentido de que, para apreciar si un producto «puede fumarse», no hay que basarse en la percepción del público.

2) El artículo 5, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/64 debe interpretarse en el sentido de que la expresión «sin transformación industrial ulterior» engloba métodos compuestos por varias etapas que, no obstante, los consumidores pueden realizar en su domicilio.



III. DOCTRINA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL - DIRECCIÓN
GENERAL DE TRIBUTOS

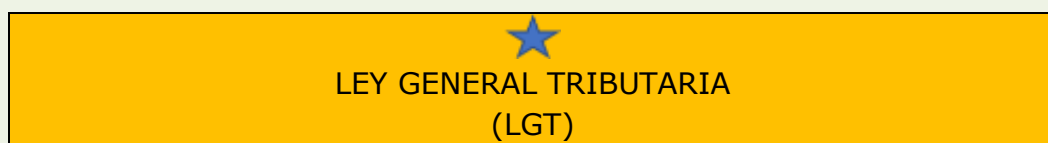
Ministerio de Hacienda

III-I Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC)

MARZO – ABRIL, 2026

III-I-1 MARZO, 2026

→ A) RESOLUCIONES **UNIFICACIÓN DE CRITERIO**



👉 **LGT. 1ª Resolución TEAC: 00/005861/2025/00/00 (Fecha: 25.03.206) Sala Primera.**

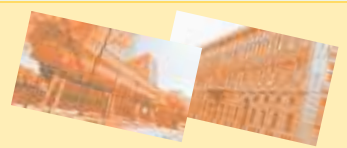
- **ASUNTO:** Ley General Tributaria. Notificación de la resolución que finalice un procedimiento iniciado de oficio en el domicilio fiscal del obligado tributario habiéndose designado representante por el obligado tributario.
- **CONCEPTO:** IMPUESTO RENTA PERSONAS FÍSICAS. IRPF
- **NATURALEZA:** RECURSO EXTRAORDINARIO DE ALZADA PARA LA UNIFICACIÓN DE CRITERIO
- **RECURRENTE:** AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

CRITERIO

Estando la validez de la notificación condicionada en última instancia a que la misma haya alcanzado el fin que le es propio, es válida la notificación de la resolución que finalice un procedimiento iniciado de oficio efectuada por la Administración en el domicilio fiscal del obligado tributario habiéndose hecho cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio y haga constar su identidad (art. 111 LGT), sin que el hecho de que la notificación no se haya intentado practicar en el domicilio del representante designado por el obligado tributario conlleve necesariamente la invalidez de la notificación realizada.

ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)





👉 **LGT. 2ª Resolución TEAC: 00/08105/2025/00/00 (Fecha: 25.03.2026) Sala Primera.**

- **ASUNTO:** Ley General Tributaria. Ejecución. Único acuerdo de liquidación o sanción que contiene varias liquidaciones correspondientes a diferentes períodos. Intereses suspensivos.
- **CONCEPTO:** Impuesto Renta Personas Físicas. IRPF
- **NATURALEZA:** Recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio
- **RECURRENTE:** Agencia Estatal de Administración Tributaria

CRITERIO
Cuando un único acuerdo sancionador englobe las sanciones correspondientes a varios períodos impositivos, la anulación decretada por el órgano económico-administrativo o contencioso-administrativo de una de ellas no afectara a las restantes, de modo que la ejecución de la resolución o de la sentencia no conlleva la anulación del acuerdo sancionador sino tan solo de la sanción respecto de la cual así lo ordena el Tribunal, conservándose las restantes, procediendo respecto de estos últimos el devengo de intereses suspensivos.

ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)



IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

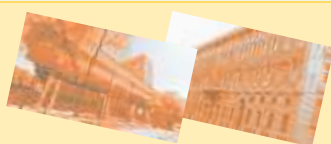
👉 **IS. Resolución TEAC: 00/07211/2024/00/00 (Fecha: 25.03.2026) Sala Primera.**

- **ASUNTO:** Impuesto sobre Sociedades. Regularización de existencias finales. Regularización íntegra. Derecho del contribuyente a instar la rectificación de la autoliquidación del período impositivo siguiente.
- **CONCEPTO:** Impuesto sobre Sociedades. I.SDES
- **NATURALEZA:** Recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio
- **RECURRENTE:** Agencia Estatal de Administración Tributaria

CRITERIO
En los casos en que la Inspección Tributaria incremente el valor de las existencias finales al cierre de un determinado período impositivo, el contribuyente tiene derecho a instar la rectificación de la autoliquidación del período impositivo siguiente en aras de ajustar las existencias iniciales del mismo al valor de las existencias finales del período impositivo anterior calculado por la Inspección.

ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)



➡ B) RESOLUCIONES **CAMBIO DE CRITERIO****IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES
(ISD)**

👉 **LGT. Resolución TEAC: 00/06015/2024/00/00 (Fecha: 20.03.2026) Sala XXXX.**

■ **ASUNTO:** Reducción del artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Requisito de persona contratada por otra entidad distinta perteneciente al mismo grupo societario. **CAMBIO DE CRITERIO**

■ **CONCEPTO:** Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. ISD

■ **NATURALEZA:** Recurso ordinario de alzada

■ **RECURRENTE:** X

■ **RECURRENTE:** AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCIA

■ **INTERSDADO:** X

CRITERIO

En aplicación del criterio jurisprudencial fijado por el Tribunal Supremo, en su sentencia de 17 de febrero de 2026 (recurso de casación 1196/2024), cuando la entidad arrendadora pertenece a un grupo de entidades con actividad económica en los términos del art. 42 CCom y art. 5.1 LIS, y la ordenación del arrendamiento se realiza con medios personales y materiales del grupo, aunque estén centralizados en otras compañías del grupo, debe considerarse cumplido el requisito del empleado a jornada completa del art. 27.2 LIRPF, siempre y cuando se cumpla el criterio decisivo de que la realidad económico-funcional del grupo de empresas permita constatar que existe una unidad de medios y de actividad a nivel de grupo y que la sociedad arrendadora esté integrada funcionalmente en esa actividad, es decir, que sirve a la actividad económica del grupo o de las empresas cuyos medios personales le dan soporte, y no que simplemente use sus medios.

Por contra, si tan solo hay pertenencia formal al grupo, sin articulación e integración funcional y económica de la actividad de arrendamiento con la del resto de empresas del grupo, y los requisitos del art. 27.2 LIRPF deben acreditarse de forma aislada en la propia sociedad arrendadora, con independencia de que concurran en otras sociedades del grupo.

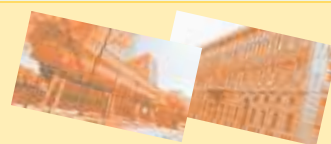
Nota: Este criterio supone un CAMBIO DE CRITERIO con respecto al mantenido por este TEAC en resolución de 23 de marzo de 2009 (RG: 75/2009)

ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES
(IS)**

👉 **IS. RESOLUCIÓN TEAC: 00/02501/2023/00/00 (Fecha: 25/03/2026)**





■ **ASUNTO:** Impuesto sobre Sociedades. Exención del artículo 50 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS). Requisitos exigidos para los que socios miembros de una Unión Temporal de Empresas (UTE) puedan aplicar la exención sobre las rentas que les son imputadas por la UTE al operar ésta en el extranjero. **CAMBIO DE CRITERIO.**

■ **CONCEPTO:** Impuesto sobre Sociedades. I.SDES

■ **NATURALEZA:** Recurso ordinario de alzada

CRITERIO
«Este Tribunal Central procede a modificar su criterio mantenido, entre otras, en resoluciones de 6-11-2014 (RG 6668-2012) y de 19 de diciembre de 2022 (RG 431-2019), de forma tal que, para los ejercicios en los que resulte de aplicación el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la exigencia de "operar en el extranjero" que requiere la exención del artículo 50, no estará condicionada a que las UTES dispongan en el extranjero de un establecimiento permanente, sino a que participen en el proyecto que se ejecuta en el extranjero, lo cual no exige la ejecución directa del mismo. Este cambio de criterio viene motivado por el criterio mantenido por la Audiencia Nacional en sentencias de 28-12-2019 (rec.129/2015) y de 27-1-2023 (rec.692/2018) que se pronuncian en sentido contrario a la doctrina vinculante de este Tribunal Central; sentencias que son firmes al haberse dictado por el Tribunal Supremo en 17-12-2020 y 22-11-2023 sendas Providencias inadmitiendo los recursos de casación nº 4074/2020 y 2412/2023 interpuestos, respectivamente, frente a las anteriores sentencias de la Audiencia Nacional. »

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH: [DYCTEA](#)



IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

👉 **IVA. 1ª Resolución TEAC:00/06764/2023/00/00 (Fecha: 24.03.2026) Sala Segunda.**

■ **ASUNTO:** IVA. Rectificación de cuotas impositivas repercutidas cuando determine una minoración de las cuotas inicialmente repercutidas (artículo 89.Cinco, letras a) y b), de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido). **CAMBIO DE CRITERIO**

■ **CONCEPTO:** Impuesto sobre el Valor Añadido. IVA

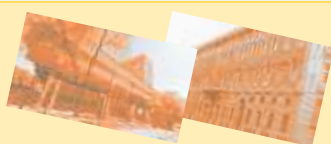
■ **NATURALEZA:** Reclamación única instancia general

■ **RECLAMANTE:** X

■ **INTERESADO:** x

CRITERIO
El sujeto pasivo dispone de dos vías para rectificar las cuotas repercutidas en exceso, con





independencia de la naturaleza del ingreso:

a) Iniciar un procedimiento de rectificación de la autoliquidación originaria en la que se incluyeron las cuotas de IVA devengado y repercutido que se pretenden rectificar. Así, si la autoliquidación inicialmente presentada por el obligado tributario perjudica sus intereses legítimos, el procedimiento previsto en el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria resulta procedente para disminuir el IVA repercutido. En este caso, el plazo para llevar a cabo la rectificación es el general de prescripción, es decir, de acuerdo con los artículos 66 y 67 de la Ley General Tributaria, cuatro años contados desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación.

b) Regularizar las cuotas de IVA repercutido rectificadas mediante su inclusión en la autoliquidación del periodo en que se emite la factura rectificativa o en la de los siguientes hasta el plazo de un año a contar desde la emisión de la factura rectificativa.

El criterio mantenido en esta resolución supone un **CAMBIO DE CRITERIO** de este Tribunal Central respecto al mantenido en resolución de 17-03-2016, RG 00-03868-2013.

ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

👉 **IVA. 2ª Resolución TEAC: 00/00144/2024/00/00 del 24/03/2026 (Fecha: 24.03.2026) Sala Segunda.**

■ ASUNTO: IVA. Aplicación del tipo impositivo reducido en la entrega de vehículos para personas con movilidad reducida o el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas (artículo 91.Dos.1.4º de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido).

CAMBIO DE CRITERIO.

■ CONCEPTO: Impuesto sobre el Valor Añadido. IVA

■ NATURALEZA: Recurso ordinario de alzada

■ RECURRENTE:X

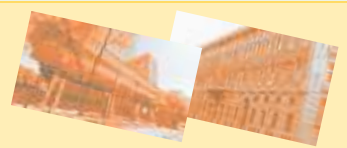
CRITERIO

Se admite la aplicación del tipo impositivo reducido en la adquisición de un vehículo para una persona con movilidad reducida sin contar con el certificado que acreditara dicha circunstancia en el momento de la adquisición, pero que fue obtenido posteriormente con efectos desde una fecha anterior a la de adquisición del vehículo. En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la sentencia nº 936/2023, de 19 de octubre de 2023, recurso nº 731/2021.

El criterio mantenido en esta resolución supone un cambio de criterio de este Tribunal Central respecto al mantenido en resoluciones de 28 de abril de 2009, RG 00-1659-2007, de 15 de diciembre de 2009, RG 00-03646-2008, y de 23 de abril de 2019, RG 00-00728-2016. Reitera criterio de resolución TEAC de 24 de marzo de 2026, RG 00-03097-2025 y de 27 de septiembre 2024, RG 00-02080-2023.

Modo de acreditar la discapacidad o la movilidad reducida a efectos de la aplicación del tipo impositivo reducido en las entregas de vehículos para personas con movilidad reducida o el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas. El grado de discapacidad o la





movilidad reducida resultará acreditado mediante la aportación del correspondiente certificado o resolución expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

Resulta aplicable lo establecido por el Tribunal Supremo en la sentencia de 8 de marzo de 2023, dictada en el recurso 1269/2021, en relación con la acreditación del grado de discapacidad de los contribuyentes a efectos de la aplicación del mínimo por discapacidad en el IRPF.

Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 LGT.

ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH: [DYCTEA](#)

➡ C) OTRAS RESOLUCIONES DESTACABLES



LEY GENERAL TRIBUTARIA (LGT)

👉 **LGT.1ª Resolución TEAC: 00/03972/2023/00/00 (Fecha: 25.03.2026) Sala Primera.**

■ **ASUNTO:** Solicitudes de no actuación presentadas por el obligado tributario al amparo de lo dispuesto en el artículo 150.4 LGT. Extensión del plazo máximo de duración del procedimiento inspector. Principio de respeto a los actos propios y protección de la confianza legítima entre Administración y obligado tributario.

■ **CONCEPTO:** Impuesto sobre Sociedades. ISDES

■ **NATURALEZA:** Reclamación única instancia general

■ **RECLAMANTE:** X

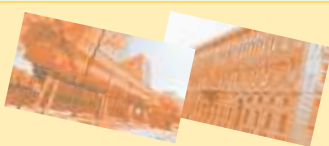
CRITERIO

Siendo aplicable la redacción previa a la entrada en vigor del artículo 184.2 RGAT, en la redacción otorgada por el Real Decreto 1070/2017, no resultan exigibles los requisitos formales previstos en el citado precepto. Por tanto, la solicitud expresa del sujeto pasivo, objeto de las actuaciones inspectoras, de que no se lleven a cabo actuaciones inspectoras, al amparo de lo recogido en el artículo 150.4 LGT, supone la asunción plena por parte de éste de la consecuencia derivada de dicha solicitud, consistente en admitir que supondría una extensión del plazo máximo de duración del procedimiento.

ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

👉 **LGT.2ª Resolución TEAC: 00/00111/2023/00/00 (Fecha: 17.03.2026) Sala Tercera.**





■ ASUNTO: Procedimiento de recaudación. Acuerdo de declaración de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.g) de la LGT. Adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado .

■ CONCEPTO: Procedimiento recaudatorio

■ NATURALEZA: Recurso ordinario de alzada

■ RECURRENTE: X

CRITERIO

La responsabilidad solidaria del artículo 42.1.c) LGT, por imperativo legal, no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal, pero si se cumplen los requisitos legales necesarios, puede acudir a la responsabilidad subsidiaria de los artículos 43.1.g) y h) LGT.

Se reitera criterio de la resolución TEAC de 10.12.2024 (RG 9321/2021)

ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

👉 LGT.3ª Resolución TEAC: 00/09714/2022/00/00 (Fecha: 17.03.2026) Sala Tercera.

■ ASUNTO: Procedimiento de recaudación. Responsables subsidiarios. Aplicación temporal de la declaración de responsabilidad prevista en la letra h) del artículo Art. 43.1. de la Ley 58/2003, General Tributaria, introducido por la Ley 36/2006 de 29 de noviembre.

■ CONCEPTO: Procedimiento recaudatorio

■ NATURALEZA: Recurso de alzada de Director General

■ RECURRENTE: X

CRITERIO

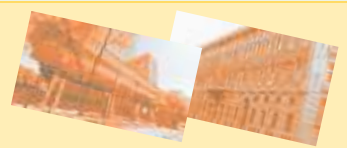
De acuerdo lo dispuesto en la DT Cuarta de la Ley 36/2006, las resoluciones del TEAC de 18/10/2022 (n.º 7541/2019) y de 19/12/2013 (n.º 2107/2011) y los pronunciamientos jurisprudenciales recientes, se concluye que para aplicar dicho supuesto de derivación de responsabilidad ha de estarse a la fecha en que se produjeron los presupuestos de hecho que dan lugar a la responsabilidad, debiendo producirse en base a hechos acontecidos al menos en parte tras la entrada en vigor de la norma.

Se reitera criterio de las resoluciones TEAC de 18.10.2022 (RG 7541/2019) y 19.12.2013 (2107/2011).

ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

👉 LGT.4ª Resolución TEAC: 00/10458/2022/00/00 (Fecha: 17.03.2026) Sala Tercera.





■ ASUNTO: Procedimiento de recaudación. Segundo acuerdo de declaración de responsabilidad subsidiaria del art. 43.1.a) LGT tras haberse anulado un primer procedimiento de declaración de responsabilidad solidaria del art. 42.1.a) LGT. Prohibición del bis in ídem.

■ CONCEPTO: Procedimiento recaudatorio

■ NATURALEZA: Recurso de alzada de Director General

■ RECURRENTE: X

CRITERIO

Toda vez que el procedimiento de declaración de responsabilidad del artículo 42.1.a) de la LGT tiene, según el Tribunal Supremo, naturaleza sancionadora, ello impide a la Administración, tras la anulación de un primer acuerdo de declaración de responsabilidad del art. 42.1 a) LGT, dictar un nuevo acuerdo de declaración de responsabilidad de naturaleza sancionadora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43.1.a) de la LGT respecto de los mismos hechos.

Se reitera criterio de la resolución TEAC de 17.02.2026 (RG 428/2023).

En el mismo sentido resolución del TEAR de Cataluña RG 08/4459/2021 de 25.07.2024: segundo procedimiento de declaración de responsabilidad subsidiaria (art. 43.1.a LGT) tras estimación total de reclamación frente a responsabilidad solidaria (art. 42.1 a) LGT).

Nota: Doctrina TEAC en resolución de 15-10-2024 (RG 8680-2021) en relación con la reiteración de procedimientos de declaración de responsabilidad subsidiaria del art. 42.1.a) de la LGT; y de 10-12-2024 (RG 4484-2024 y 8888-2021) en relación con la reiteración de procedimientos de declaración de responsabilidad subsidiaria del art. 43.1.a) LGT

ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)



IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

👉 **IS. Resolución TEAC: 00/03381/2023/00/00 (Fecha: 25.03.2026) Sala Primera.**

■ ASUNTO: Procedimiento de expropiación forzosa. Intereses de demora del procedimiento expropiatorio. No aplicación de la sentencia de 3 de diciembre de 2020 (recurso 7763/2019)

■ CONCEPTO: Impuesto sobre Sociedades. I.SDES

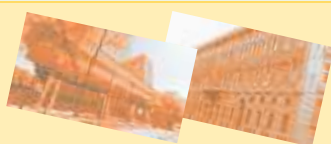
■ NATURALEZA: Recurso ordinario de alzada

■ RECURRENTE: X

CRITERIO

Los intereses de demora del procedimiento expropiatorio están sometidos a tributación, sin que les resulte de aplicación la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de





2020 (recurso 7763/2019) al referirse a un supuesto de hecho diferente (intereses de demora derivados de ingresos indebidos de carácter tributario).

Reitera criterio de resolución del TEAC de 19 de febrero de 2026 (RG 1401/2024).

ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)



IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

👉 **IVA. 1ª Resolución TEAC: 00/07362/2024/00/00 (Fecha: 24.03.2026) Sala Segunda**

- ASUNTO: Servicios relacionados con bienes inmuebles. Regla de localización de los servicios del artículo 70.Uno.1º de la Ley del IVA.
- CONCEPTO: Impuesto sobre el Valor Añadido IVA
- NATURALEZA: RECLAMACIÓN única instancia general
- RECLAMANTE: X

CRITERIO

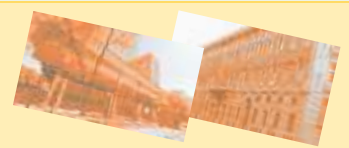
Conforme a lo dispuesto en el artículo 70.Uno.1º de la Ley del IVA, art. 47 de la Directiva 2006/112/CE y los artículos 13 ter y 31 bis del Reglamento de Ejecución (UE) 282/2011, del Consejo, así como las "Notas explicativas sobre las normas de la UE referentes al lugar de realización de las prestaciones de servicios relacionados con bienes inmuebles a efectos de IVA", publicadas por la Comisión Europea y que pueden servir de guía a la hora de interpretar los preceptos anteriores, se concluye, en el caso analizado, lo siguiente:

- Los servicios relacionados con la instalación de puertas están directamente relacionados con bienes inmuebles, al tratarse de elementos que son parte integrante de un edificio o construcción y sin los cuales no puede considerarse completo.
- El alquiler de aparatos de aire acondicionado portátiles no es un servicio directamente relacionado con bienes inmuebles, ya que no son equipos o máquinas que se instalen de forma permanente en un edificio, y que no pudieran trasladarse sin destruir o modificar dicho edificio o construcción.
- Los servicios de asesoramiento legal relativos a una posible reclamación judicial por la existencia de vicios ocultos en el edificio adquirido no son servicios directamente relacionados con bienes inmuebles, al no estar relacionados con una transmisión presente o futura de un título de propiedad sobre bienes inmuebles; los únicos servicios jurídicos que se consideran vinculados con bienes inmuebles son los que se refieren a la modificación jurídica de la propiedad.

Criterio reiterado en resolución TEAC de 21 de mayo de 2026, RG: 00-08392-2024, en cuanto a los servicios vinculados a la instalación o montaje de máquinas.

ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)





👉 **IVA. 2ª Resolución TEAC: 00/08931/2023/00/00 (Fecha: 24.03.2026) Sala Segunda.**

- ASUNTO: Compatibilidad del artículo 96.uno.4º y 5º de la Ley del IVA con la Directiva 2006/112/CE del IVA.
- CONCEPTO: Impuesto sobre el Valor Añadido. IVA
- NATURALEZA: Reclamación única instancia general
- RECLAMANTE: X

CRITERIO	
La exclusión del derecho a la deducción de las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición de espectáculos y servicios de carácter recreativo, y de la adquisición de bienes y servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas es compatible con la Directiva 2006/112/CE. Así lo ha confirmado el TJUE en la sentencia de 12 de marzo de 2026, asunto C-515/24, Randstad España SL, en la que concluye que el artículo 176, párrafo segundo, de la Directiva del IVA (cláusula stand-still) no se opone a una normativa nacional que entra en vigor en la fecha de adhesión a la Unión Europea del Estado miembro de que se trate y que introduce una exclusión del derecho a deducir el impuesto sobre el valor añadido soportado por la adquisición de bienes y servicios, como entradas para espectáculos deportivos, destinados a atenciones a clientes, a asalariados o a terceros. <i>El TEAC estableció el mismo criterio en resolución de 17 de marzo de 2021, RG 00-05820-2018.</i>	

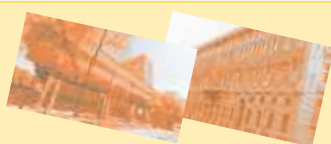
ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

👉 **IVA. 3ª Resolución TEAC: 00/03613/2024/00/00 (Fecha: 24.03.2026) Sala Segunda.**

- ASUNTO: IVA. Exenciones inmobiliarias. Renuncia a la exención. Inversión del sujeto pasivo. Deducciones.
- CONCEPTO: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
- NATURALEZA: Reclamación única instancia general
- RECLAMANTE:X

CRITERIO	
Constando en la escritura pública de compraventa que se ha efectuado la repercusión del IVA, y concurriendo la condición de empresario con derecho a deducción del adquirente, puede considerarse efectuada la renuncia tácita a la exención del IVA prevista en el artículo 20.Dos de la Ley del IVA. No es óbice a lo anterior el hecho de que la repercusión que se hubiera realizado y	





manifestado en escritura pública sea improcedente, al ser de aplicación la regla de inversión del sujeto pasivo prevista en el artículo 84.Uno.2º.e) segundo guion de la Ley del IVA, por lo que el impuesto indebidamente repercutido no sería deducible por quien lo soportó.

Reitera el criterio de la resolución TEAC de 15 de julio de 2019, RG 00-02448-2016.

ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH: [DYCTEA](#)



**IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
(IAE)**

👉 **IAE. Resolución TEAC:00/03851/2024/00/00 (Fecha: 24.03.2026) Sala Segunda.**

- ASUNTO: AE. Cómputo de elemento de potencia de equipos instalados en las zonas de producción de laboratorio farmacéutico.
- CONCEPTO: IAE
- NATURALEZA: Recurso ordinario de alzada
- RECURRENTE: X

CRITERIO

Lo esencial, a la hora de determinar el elemento tributario potencia instalada a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, será observar si el elemento que emplea la potencia en cuestión está afecto al proceso productivo de que se trate, con independencia de que ejerza una de las funciones excluidas por la Regla 14.1.A).

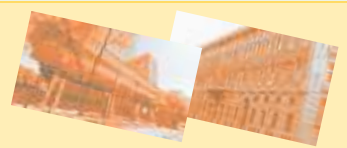
En el caso concreto, no se trata de los elementos de refrigeración y climatización o acondicionamiento de aire convencionales (aire acondicionado para oficinas) sino de elementos que participan de modo directo en el proceso de producción, ya que proporcionan los servicios de frío necesarios para producir o mantener la temperatura necesaria indicada en las diferentes fases del proceso de elaboración de los productos farmacéuticos, aunque también permiten que distintas partes de la zona de producción mantengan la temperatura exigible según la normativa de salubridad e higiene en el trabajo.

En definitiva, se debe computar la potencia de aquellos equipos cuya existencia obedezca a necesidades impuestas por la normativa para la correcta producción de los productos farmacéuticos, esto es, entre otras, la Guía de Normas de Correcta Fabricación de Medicamentos de Uso Humano y Veterinario, que contiene las directrices para la interpretación de los principios y directrices de las normas de correcta fabricación (NCF) de medicamentos de uso humano y veterinario, establecidos en las Directivas 91/356/CEE de la Comisión, modificadas por la Directiva 2003/94/CE y 91/412/CEE.

Reitera criterio de resolución TEAC de fecha 27 de febrero de 2026, RG: 00-02002-2025

Jurisprudencia:





Sentencia de 31 de marzo de 2022, del Tribunal Superior de Castilla-La Mancha, nº 107/2022, sobre las unidades de tratamiento de aire y unidades de enfriamiento de agua de un laboratorio farmacéutico que permitan dar cumplimiento a los estándares exigidos para garantizar que el producto elaborado pueda ser dispensado a los consumidores.

ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH: [DYCTEA](#)

III-I-2 ABRIL, 2026

➡ A) RESOLUCIONES **UNIFICACION DE CRITERIO**



LEY GENERAL TRIBUTARIA (LGT)

👉 **LGT. Resolución TEAC: 00/04803/2024/00/00 (Fecha: 30.04.2026) Sala Tercera.**

■ **ASUNTO:** Procedimiento recaudación. Embargo cuentas bancarias. Importe embargable del saldo de una cuenta bancaria en la que, además de abonarse el sueldo, salario o pensión de carácter inembargable por aplicación de los límites establecidos en el artículo 607 LEC, se ingresan además otras cantidades que sí son embargables.

■ **CONCEPTO:** Procedimiento recaudatorio

■ **NATURALEZA:** Recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio

■ **RECURRENTE:** Agencia Estatal de Administración Tributaria

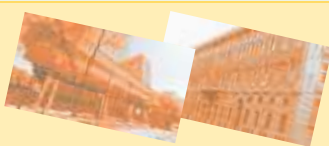
CRITERIO

Cuando en la cuenta donde se abona el sueldo, salario o pensión de carácter inembargable por aplicación de los límites establecidos en el artículo 607 LEC, o a la que se transfieren los mismos, se ingresaran además otras cantidades que fueran embargables -ya sea porque procediendo de un sueldo, salario o pensión son embargables de acuerdo con el 607.2 LEC, o ya sea porque sean de distinta naturaleza (por ejemplo ayudas percibidas de familiares)-:

-Si del análisis pormenorizado e individualizado de los movimientos o fluctuaciones del saldo de la cuenta bancaria resulta acreditado que el saldo existente en el momento del embargo procede exclusivamente de esas otras cantidades embargables, la totalidad de dicho saldo será embargable.

-Si del análisis pormenorizado e individualizado de los movimientos o fluctuaciones del saldo de la cuenta bancaria no resulte acreditado de qué cantidades procede el saldo existente en el momento del embargo, a efectos de aplicar los límites establecidos en el artículo 607 LEC se considerará que las cantidades gastadas en primer lugar corresponden al sueldo, salario o pensión inembargable. De forma que el cálculo del importe inembargable se hará sobre el del sueldo, salario o pensión cuando es ingresado en la cuenta bancaria, con independencia de que a la fecha del embargo se haya consumido ya una parte. Y una vez determinado el importe embargable del sueldo, salario o pensión, se aplicará sobre el saldo bancario existente en el momento del embargo, resultando





embargado este en su totalidad o parcialmente, según proceda.

En el mismo sentido resolución TEAC unificación de criterio de 30.04.2026 (RG 2088/2024)

ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

➡ B) RESOLUCIONES **CAMBIO DE CRITERIO**

★ IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (ITP-AJD)

👉 **LGT. 1ª Resolución TEAC: 00/08883/2024/00/00 (Fecha: 28.04.2026) Sala Cuarta.**

■ **ASUNTO:** ITPAJD. Motivación del inicio del procedimiento de comprobación de valores. Aplicación de la sentencia del Tribunal Supremo de 19.11.2025 Rec 113/2024. Anulación con retroacción de actuaciones. **CAMBIO DE CRITERIO**

■ **CONCEPTO:** Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. ISD

■ **NATURALEZA:** Recurso ordinario de alzada

■ **RECURRENTE:** X

CRITERIO

En aplicación del criterio jurisprudencial recogido en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2025 (nº de recurso 113/2024), la motivación del inicio del procedimiento de comprobación de valores ha de hacerse con carácter previo a la comprobación del valor.

La consecuencia de la constatación del incumplimiento de la justificación , con carácter previo a la realización de la comprobación de valores, de la necesidad de realizar tal comprobación, debe ser la anulación de la liquidación practicada sin que proceda ordenar de nuevo la retroacción de actuaciones ex artículo 239.3 de la LGT ni dictar una tercera liquidación con base en los valores declarados, al haberse anulado ya con anterioridad la primera liquidación dictada en relación con la obligación tributaria objeto de comprobación.

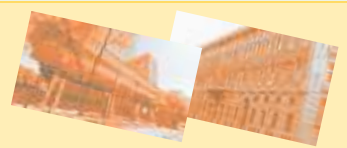
Se reitera criterio de resolución TEAC de 23 de febrero de 2026 (RG 207-2025)

ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

➡ C) OTRAS RESOLUCIONES (Renovado interés)

★ LEY GENERAL TRIBUTARIA (LGT)





👉 **LGT. 1ª Resolución TEAC: 00/06482/2023/00/00 del 30/04/2026 (Fecha: 30.04.2026) Sala Tercera.**

■ **ASUNTO:** Procedimiento de apremio. Posibilidad de dictar providencia de apremio estando recurrido en reposición el acuerdo de denegación del aplazamiento/fraccionamiento solicitado una vez transcurrido el plazo legal de resolución del recurso sin haber sido notificada la resolución del recurso de reposición.

■ **CONCEPTO:** Procedimiento recaudatorio

■ **NATURALEZA:** Reclamación única instancia general

■ **RECLAMANTE:** Agencia Estatal de Administración Tributaria

■ **INTERESADO:** X

CRITERIO
La Administración no puede dictar la providencia de apremio mientras no de cumplimiento a su deber de resolver expresamente, en tiempo y forma, el recurso de reposición interpuesto contra la denegación del aplazamiento/fraccionamiento solicitado, deber que no se agota con el mero dictado del acto administrativo de resolución del recurso de reposición, sino que exige la notificación al interesado. Este deber, en los casos en que, ex artículo 214.3 LGT, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 104.2 LGT, se entiende cumplido con la realización de un intento de notificación o la puesta a disposición de la notificación por medios electrónicos de la resolución del recurso de reposición en los términos del citado artículo 104.2 LGT, y ello con independencia de que en estos casos la notificación de ambos actos administrativos - resolución del recurso de reposición y providencia de apremio- pueda llegar a ser simultánea. <i>Reitera criterio de resolución TEAC de 18.06.2025 (RG 5727/2022).</i>

ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

👉 **LGT. 2ª Resolución TEAC: 00/07417/2022/00/00 (Fecha: 14.04.2026) Sala Tercera.**

■ **ASUNTO:** Responsabilidad solidaria del artículo 42.2.a) de la LGT. Dies a quo del plazo de prescripción del derecho a derivar una sanción que no ha adquirido firmeza en vía administrativa por haber sido impugnada y, por ello, automáticamente suspendida en período voluntario.

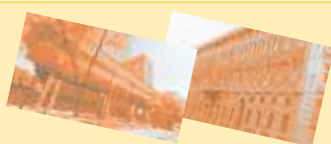
■ **CONCEPTO:** Procedimiento recaudatorio

■ **NATURALEZA:** Recurso ordinario de alzada

■ **RECURRENTE:** X

CRITERIO
Según la sentencia del Tribunal Supremo, de 8.04.2021, Rec 1107/2020, en los supuestos de declaración de responsabilidad solidaria realizados al amparo del artículo 42.2.a) de la LGT, es posible derivar al declarado responsable solidario una sanción que no ha adquirido





firmeza en vía administrativa por haber sido impugnada y, por ende, automáticamente suspendida en periodo voluntario, sin perjuicio de que la sanción no pueda ser exigida y deba continuar suspendida hasta que sea firma en vía administrativa.

Por tanto, la suspensión no puede conllevar una postergación del dies a quo fijado en el artículo 67.2 LGT, puesto que la Administración se hallaba facultada para declarar la responsabilidad respecto de la sanción.

Criterio reiterado en resolución TEAC de 14.04.2026 RG 8087/2022.

ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

👉 LGT. 4ª Resolución TEAC:00/05937/2022/00/00 (Fecha: 14.04.2026) Sala Tercera.

- ASUNTO: Responsabilidad solidaria. Alcance de la responsabilidad del artículo 42.2 LGT. Determinación del valor de los bienes gravados con cargas hipotecarias.
- CONCEPTO: Procedimiento recaudatorio
- NATURALEZA: Recurso ordinario de alzada
- RECURRENTE: X

CRITERIO

El valor de los bienes transmitidos debe minorarse en el importe de la carga hipotecaria pendiente de pago únicamente cuando el adquirente asume efectivamente dicha deuda hipotecaria, es decir, si el adquirente se subroga o asume la obligación de pago de la misma.

Reitera criterio de la resolución TEAC de 16.09.2025 RG 5647/2022

ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)



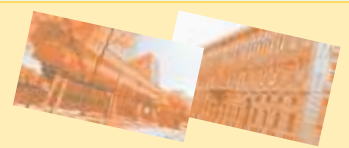
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES
(IRPF-IRNR)

👉 IRPF/IRNR. 1ª Resolución TEAC: 00/07402/2022/00/00 (Fecha: 07.04.2026) Sala Primera.

- ASUNTO: IRPF/IRNR. Ganancia patrimonial. Exención por reinversión en vivienda habitual. Transmisión de la vivienda transcurridos más de dos años desde el cese de la ocupación efectiva. Traslado por motivos laborales.
- CONCEPTO: Impuesto sobre la Renta de No Residentes
- NATURALEZA: Reclamación única instancia general
- RECLAMANTE: X

CRITERIO





No resulta de aplicación la exención por reinversión en vivienda habitual cuando el inmueble se ha transmitido transcurridos más de dos años desde el cese de la ocupación efectiva, siendo el traslado de domicilio motivado por razones laborales. No se considera aplicable el criterio jurisprudencial fijado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de mayo de 2023 (recurso de casación 7851/2021), pues el Tribunal Supremo únicamente menciona en dicho criterio situaciones de separación, divorcio o nulidad del matrimonio que hubieren determinado el cese de la ocupación efectiva.

Reitera criterio de resolución TEAC de 27 de enero de 2026 (RG 2968-2022).

¡ATENCIÓN!

Formula **voto particular** el titular de la Vocalía de apoyo en materia de imposición directa, al que se adhieren las titulares de la Vocalía Coordinadora y de la Vocalía de Fiscalidad Internacional.

ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH: [DYCTEA](#)

👉 **IRNR. 2ª Resolución TEAC: 00/05116/2022/00/00 (Fecha: 20.04.2026) Sala XXXX.**

- ASUNTO: Exención regulada en el artículo 14.1.h) TRLIRNR. Carga de la prueba de la existencia de abuso.
- CONCEPTO: Impuesto sobre la Renta de No Residentes IRNR
- NATURALEZA: Reclamación única instancia general
- RECLAMANTE:X

CRITERIO

Respecto a la exención de dividendos prevista en el 14.1.h) TRLIRNR, si, de las circunstancias que se den en cada supuesto, resulta aplicable la doctrina del TJUE del beneficiario efectivo en atención al principio general del Derecho de la Unión de prohibición de prácticas abusivas, recae en la Administración la carga de la prueba de la existencia de tal abuso. En nuestra normativa interna tenemos, además, una cláusula antiabuso recogida en el artículo 14.1.h) para cuya aplicación recae igualmente en la Administración la carga de la prueba, en sintonía con la doctrina del TJUE en el caso del abuso apreciado en aplicación del principio general del Derecho europeo.

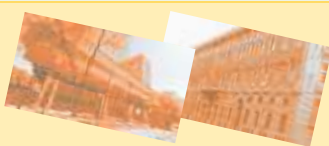
Reitera criterio de resoluciones TEAC de 25-11-2025 (RG 529-2022) y de 27-01-2026 (RG 2180-2022)

ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

👉 **LGT. 3ª Resolución TEAC: 00/05699/2022/00/00 (Fecha: 20.04.2026) Sala Primera.**

- ASUNTO: Convenio de Doble Imposición (CDI) con Portugal; aplicación del artículo 4.1 in fine.





- CONCEPTO: Impuesto sobre la Renta de No Residentes. IRNR
- NATURALEZA: Reclamación única instancia general
- RECLAMANTE: x

CRITERIO
Cuando la previsión del artículo 4.1 in fine del CDI entra en aplicación, como consecuencia de la aplicación de un régimen especial de esta índole -en el caso que nos ocupa, el régimen especial portugués de "Residentes No Habituales"- que conlleva que una persona calificada como residente fiscal en Portugal no tribute integradoramente por renta mundial, no resulta de aplicación el Convenio o, lo que es lo mismo, la certificación de la residencia fiscal hecha respecto al contribuyente en este régimen especial, no tiene el alcance de habilitar la aplicación del Convenio. El obstáculo para el reconocimiento de la condición de residente fiscal en otro Estado que se certifica en el certificado emitido por ese Estado se encuentra en la propia dicción del 4.1 CDI in fine. Concluido que no se cumplen los requisitos para considerarle residente fiscal en Portugal a efectos de aplicación de Convenio, procede aplicar exclusivamente la normativa interna española, abriéndose entonces dos posible escenarios: de ser considerada residente fiscal en España según el artículo 9 de la LIRPF, correspondería tributar por dicho impuesto, IRPF, integrando ahí todas sus rentas, con independencia del lugar donde las hubiera obtenido o estuvieran situados sus bienes (situación contemplada en la presente resolución). De no ser así, tributaría por el IRNR por las rentas separadas que quedaran sujetas en atención a la normativa de dicho impuesto (situación contemplada en la resolución de este TEAC de fecha 24 de junio de 2024 (RG 5590-2022). <i>Criterio reiterado en resolución TEAC de 24 junio 2024 (RG 5590-2022), resolución TEAC de 24-06-2024 (RG 7650-2022) y en resolución TEAC de 22-05-2025 (RG 8144-2022)</i> En el mismo sentido: Consultas vinculantes de la DGT V3379-19, de 11/12/2019, y V3533-19, de 23/12/2019; y V2606-17, de 13/10/2017

ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

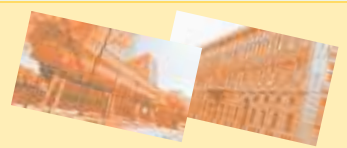


**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES
(ISD)**

👉 **ISD. Resolución TEAC:00/01135/2025/00/00 (Fecha: 28.04.2026) Sala Cuarta.**

- ASUNTO: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Simulación en el cumplimiento de los requisitos para aplicar la reducción prevista en el artículo 20.2 c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- CONCEPTO: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. ISD
- NATURALEZA: Recurso ordinario de alzada





■ RECURRENTE: X

	CRITERIO
	A efectos del cumplimiento de los requisitos de la reducción prevista en el artículo 20.2 c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, no cabe, como bien se argumenta obiter dicta en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 14/07/2025 (Rec. Casación 2197/2023), acudir de forma implícita o velada a la vía de la simulación sin realizar una declaración expresa y solemne de su concurrencia en los términos que exige el artículo 16 de la LGT, en sede del procedimiento inspector y sin motivar debidamente, con el fin de no perjudicar el derecho a la defensa de los interesados, "dónde radica tal simulación, si es objetiva o subjetiva, absoluta o relativa y, en tal caso, cual es el negocio o acuerdo aparente y cuál el disimulado". Así pues, si la Administración consideraba que existía simulación en el cumplimiento de los requisitos para aplicar el beneficio fiscal debió declararlo en sede del procedimiento inspector, y fundamentar su concurrencia <i>Se reitera criterio de resolución TEAC de 23-02-2026 (RG 7730-2024)</i>

ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH: [DYCTEA](#)

👉 **ISD. 2ª Resolución TEAC: 00/01773/2025/00/00 del 28/04/2026 (Fecha: 28.04.2026) Sala Cuarta.**

■ ASUNTO: Reducción prevista en el artículo 20.2.c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en relación con la transmisión de participaciones sociales de una sociedad dedicada al arrendamiento de bienes inmuebles. Justificación de la contratación de una persona con contrato y a jornada completa desde un punto de vista económico.

■ CONCEPTO: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. ISD

■ NATURALEZA: Recurso ordinario de alzada

■ RECURRENTE: X

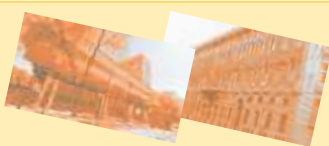
	CRITERIO
	En aplicación del criterio jurisprudencial en recogido en Sentencia del Tribunal Supremo de 14-07-2025 (rec. 2197/2023), para aplicar la reducción prevista en el artículo 20.2.c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en relación con la actividad de arrendamiento de inmuebles, basta con acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin que se precise justificar la contratación de la persona empleada con contrato laboral y a jornada completa desde un punto de vista económico.

ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

III-II DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

Enero-Febrero-Marzo-Abril/2026





→ III.II.1 ENERO/2026

➤ ENERO-SECCIÓN 1ª

[¡ATENCIÓN!]

En esta SECCIÓN se incluyen exclusivamente las consultas descargadas de la Base de datos de la Dirección General de Tributos (MH) mediante la utilización de la pestaña «criterio de interés» que figura en el acceso a las indicadas consultas.

**LEY GENERAL TRIBUTARIA
(LGT)****✓ LGT. Consulta Vinculante V0162-26 (29.01.2026)**

■ **Descripción de los hechos:** El consultante, persona física residente fiscal en España, es titular de una cuenta de valores en la sucursal neerlandesa de una entidad de crédito alemana. En 2024 vendió todas las acciones de las que era titular y transfirió el importe de la venta a una cuenta bancaria domiciliada en España.

■ **Cuestión planteada:** Si debe presentar alguna declaración informativa por la operativa realizada.

■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0162-26

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO
(IVA)****✓ IVA. 1ª Consulta Vinculante V-0193-26 (30.01.2026)**

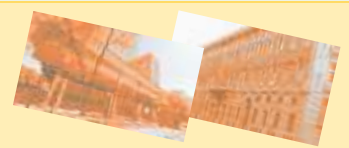
■ **Descripción de los hechos:** La consultante es una entidad mercantil que va a promover en una parcela de uso hotelero un edificio de viviendas individuales destinadas al alquiler turístico que se articulará a través de un contrato de gestión turística aplicable a todo el edificio mediante el que una entidad especializada se encargará de toda la explotación del complejo, incluyendo los servicios asociados al mismo.

■ **Cuestión planteada:** Tipo del Impuesto sobre el Valor añadido aplicable a la venta de las viviendas objeto de consulta. Si a las ejecuciones de obras de construcción de la edificación que contrate la entidad consultante les resultará de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en el artículo 84.Uno.2º.f) de la Ley 37/1992.

■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0193-26

✓ IVA. 2ª Consulta Vinculante V-0160-26 (28.01.2026)



■ **Descripción de los hechos:** La consultante es una entidad mercantil que va a adquirir una parcela urbana situada en un aérea donde se desarrolla un Proyecto de Reparcelación cuyas obras de urbanización no han finalizado pero la afección registral de la finca a las cargas urbanísticas derivadas del proceso urbanístico ya ha caducado por el transcurso del plazo de siete años

■ **Cuestión planteada:** Si en la transmisión resultaría de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido previsto en el artículo 84.Uno.2º.e), tercer guion, de dicha ley.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0160-26

✓ **IVA. 3ª Consulta Vinculante V0158-26 (28.01.2026)**

■ **Descripción de los hechos:** La consultante es una entidad mercantil que opera una terminal de carga y almacenamiento de hidrocarburos en la que también existe una terminal para atraque de barcos que presta a sus clientes servicios de almacenaje y manipulación así como otros servicios accesorios (mezclado y transferencias entre tanques, entre otros), de productos objeto del impuesto especial sobre hidrocarburos (productos líquidos petrolíferos y químicos) propiedad de terceros en su terminal de descarga, almacenamiento y carga de hidrocarburos en un depósito fiscal en régimen de depósito aduanero y de depósito distinto del aduanero Fiscal de Hidrocarburos. En el marco de esta actividad, la consultante satisface a la Autoridad Portuaria una serie de tasas portuarias en calidad de sustituto del contribuyente y que, posteriormente, repercute a sus clientes (Tasa T-3) o a los consignatarios de los buques (Tasas T-0 y T-1), así como una tarifa de recepción de residuos generados por los buques, TRD, que repercute a los consignatarios de los buques.

■ **Cuestión planteada:** Si el importe de las tasas y de la tarifa que va a repercutir la entidad consultante a sus clientes y a los consignatarios de los buques se encontraría sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido. En particular, si a la repercusión a los consignatarios de forma independiente y al margen de otra operación efectuada a favor de estos, le podría resultar de aplicación la exención prevista en el artículo 22.Siete de la Ley 37/1992.

■ **Contestación:**

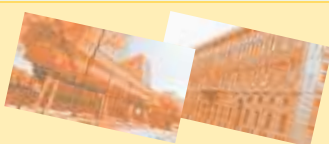
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0158-26

➤ ENERO-SECCIÓN 2ª

¡ATENCIÓN!

En esta SECCIÓN se han incluido las consultas que el equipo de redacción de «SISA, ALBALA Y PAPEL SELLADO, ME TIENEN DESOLLADO» ha considerado particularmente relevantes.





IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

✓ IRPF. 1ª Consulta Vinculante V0057-26 (13.01.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante manifiesta que era propietario de unos terrenos que, según el planeamiento vigente en el municipio en que se encontraban, se clasificaban parte como suelo urbano, calificándolo como zona verde y espacio libre. Transcurridos más de 5 años desde que dichos terrenos fuesen clasificados como zona verde, no se realizó actuación administrativa alguna. En aplicación del artículo 184 de la Ley 16/2005, de la Generalitat Valenciana, el consultante solicitó del Ayuntamiento en 2007 la determinación de un justiprecio por la expropiación de los terrenos. Al estar disconforme con el justiprecio fijado por la administración, inició un procedimiento judicial que finalizó mediante sentencia del Tribunal Supremo que resolvió recurso de casación presentado por el Ayuntamiento, confirmándose la sentencia y el justiprecio fijado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Entre otras actuaciones judiciales derivadas de la sentencia, en 2016 el Ayuntamiento instó ante el Tribunal Superior de Justicia una propuesta de ejecución aplazada de la Sentencia, resolviéndose mediante auto un calendario para el pago del justiprecio. Entre los años 2017 y 2023 se realizaron los correspondientes pagos aplazados y finalmente en el año 2024 se ha producido el último pago del total justiprecio, sin embargo no se ha notificado acta de ocupación de las fincas por parte de la administración expropiante.

■ **Cuestión planteada:** Momento en que se entiende producida la ganancia patrimonial, teniendo en cuenta que en 2024 se ha producido el último pago de la totalidad del justiprecio, si bien no se le ha notificado por parte de la administración expropiante acta de ocupación sobre los terrenos.

■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0057-26

✓ IRPF. 2ª Consulta Vinculante V0079-26 (20.01.2026)

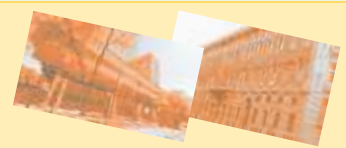
■ **Descripción de los hechos:** Señala la consultante que el 27 de diciembre de 2023 transmitió la que era su vivienda habitual (vivienda 1) acogándose a la exención por reinversión. Desde esa fecha reside en otra vivienda de su propiedad (vivienda 2) junto con su marido, pero señala no estar adaptada a sus necesidades agravándose la situación por la necesidad de acoger a su padre, quien padece de párkinson y tiene movilidad reducida. Por ello plantea asimismo la voluntad de transmitir esta vivienda y reinvertir el importe obtenido en otra antes del transcurso del plazo de 2 años desde que enajenó la vivienda 1.

■ **Cuestión planteada:** Si, dadas las circunstancias, puede considerarse la vivienda 2 como habitual pese a no haber residido en ella por un plazo continuado de al menos tres años.

■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0079-26





✓ IRPF. 3ª Consulta Vinculante V0030-26 (09.01.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante realiza aportaciones al patrimonio protegido de su hijo con una discapacidad superior al 65%, y a su vez realiza aportaciones a un plan de pensiones a favor de persona con discapacidad constituido a favor de su hijo.

■ **Cuestión planteada:** Si los límites previstos en los artículos 53 y 54 de la Ley del Impuesto para ambas aportaciones se aplican de forma autónoma respecto a cada tipo de aportación.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0030-26

✓ IRPF. 1ª Consulta Vinculante V0124-26 (27.01.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La madre de la consultante tiene un grado II de dependencia, y está ingresada en una residencia geriátrica. Con motivo de hacer frente al coste de dicha residencia, su madre necesita vender el inmueble que ya no constituye su vivienda habitual por estar ingresada en residencia.

■ **Cuestión planteada:** Si está exenta de tributación la ganancia patrimonial derivada de la venta de dicha vivienda.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0124-26



IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)

✓ ISD. Consulta Vinculante V0045-26 (13.01.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante es una persona física que va a heredar una serie de inmuebles afectados por la DANA. Fallecida la madre del consultante, se ingresó en su cuenta bancaria un importe equivalente a los daños sufridos por los inmuebles, satisfecho por el Consorcio de Compensación de Seguros.

■ **Cuestión planteada:** Si el importe percibido debe incluirse dentro del caudal hereditario a efectos del pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

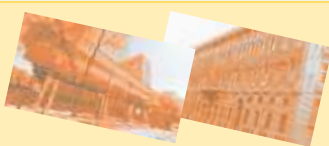
■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0045-26



IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)



**✓ IS. 1ª Consulta Vinculante V0007-26 (08.01.2026)**

■ **Descripción de los hechos:** A la entidad consultante se le ha concedido y abonado en el ejercicio 20X1 una subvención extraordinaria para el apoyo a la solvencia empresarial en respuesta la pandemia de la Covid-19.

La ayuda está destinada a satisfacer la deuda con proveedores, acreedores financieros y no financieros, así como los costes fijos no cubiertos incurridos siempre y cuando éstos se hayan devengado entre el 1 de marzo de 20X0 y el 31 de mayo de 20X1 y procedan de contratos anteriores al 13 de marzo de 20X1. Dicha ayuda no devendrá firme hasta su justificación en marzo 20X2, mediante la aportación y revisión de documentación solicitada por el Organismo Gestor.

Como establecen las bases de la subvención, la sociedad consultante que ha recibido esa ayuda destinará las cantidades recibidas a devolver la deuda bancaria de un ICO solicitado en el ejercicio 20X0 para asegurar la rentabilidad mínima y compensar los déficit de explotación por las restricciones impuestas derivadas del Covid-19. El plazo para devolver el ICO es de 5 años desde su concesión

■ **Cuestión planteada:** - ¿Cómo tributa esta subvención en el Impuesto sobre Sociedades?

- ¿A qué ejercicio o ejercicios se imputa? ¿Debe imputarse al ejercicio de concesión y cobro o debe diferir su imputación a los años pendientes de la devolución del préstamo ICO?

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0007-26

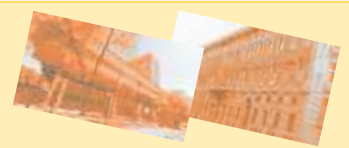
✓ IS. 2ª Consulta Vinculante V0040-26 (13.01.2026)

■ **Descripción de los hechos:** la consultante, la entidad X, es una sociedad anónima que se constituyó en 1996 para realizar una actividad empresarial o profesional, sin que, en el escrito de consulta, conste cuál. Mediante escritura pública de 24 de enero de 2024, el consultante se ha disuelto. En ese proceso de disolución y para no tener que afrontar las indemnizaciones por despido de sus trabajadores, los ha traspasado a una nueva sociedad mercantil. En virtud de dicho traspaso de personal, la nueva sociedad mercantil asume las obligaciones de indemnización que la consultante habría tenido que afrontar sin dicho traspaso y, en contraprestación, la consultante ha satisfecho a esa nueva sociedad mercantil un importe igual al coste de despido de tales trabajadores.

Dicha nueva sociedad mercantil ha emitido una factura repercutiendo el Impuesto sobre el Valor Añadido a la consultante.

■ **Cuestión planteada:** 1. Si la consultante puede deducir las cuotas de IVA Soportadas en la factura emitida por la nueva entidad por el servicio consistente en asumir la responsabilidad por las posibles indemnizaciones de los antiguos trabajadores de la entidad X, en el caso de prescindir de sus servicios sin justa causa. 2. Si la factura emitida por la nueva entidad a la consultante por el servicio consistente en asumir la responsabilidad por las posibles indemnizaciones de los trabajadores que la entidad X cede, en el caso de prescindir de sus servicios sin justa causa, es una prestación de servicios sujeta y no





exenta del IVA. 3. Si la entidad X puede considerar como gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades el gasto soportado por la asunción por parte de la entidad nueva de los compromisos por indemnizaciones a los trabajadores.

■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0040-26

✅ IS. 3ª Consulta Vinculante V0047 (13.01.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante, la sociedad X, es propietaria del 10% del capital de la sociedad Y. La sociedad X ha concedido un crédito participativo a la sociedad Y para la adquisición de unas parcelas urbanas, pactándose que, los intereses del préstamo consistirán en el 25% de los beneficios que la sociedad Y obtenga por la venta de dichas parcelas.

■ **Cuestión planteada:** Tributación de los intereses en sede de la entidad X e Y.

■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0047-26



IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

✅ IVA. Consulta Vinculante V0142-26 (27.01.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante es una sociedad que gestiona un centro residencial en el cual se encuentra interno una persona desde el año 2023 que recibe una prestación económica por su situación de dependencia. En enero de 2024, se le ha reconocido a la persona dependiente el grado de dependencia 3 mediante resolución de la Gerencia de los Servicios Sociales y se le han abonado los atrasos de la prestación económica vinculada al servicio desde 2023.

■ **Cuestión planteada:** Si la persona interna puede solicitar la regularización de las cuotas soportadas por la residencia, dado que se le ha aplicado desde 2023 el tipo impositivo del 10 por ciento en el Impuesto sobre el Valor Añadido por los servicios de la residencia, cuando según el tipo correspondiente a la prestación económica vinculada al servicio sería del 4 por ciento.

■ Contestación

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0142-26

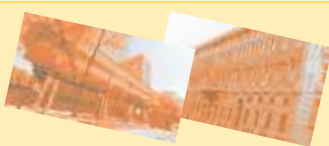
→ III.II.2 FEBRERO/2026

➤ FEBRERO-SECCIÓN 1ª

[¡ATENCIÓN!]

En esta SECCIÓN se incluyen exclusivamente las consultas descargadas de la Base de





*datos de la Dirección General de Tributos (MH) mediante la utilización de la pestaña «**criterio de interés**» que figura en el acceso a las indicadas consultas.*



**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO
(IVA)**

✓ **IVA. 1ª Consulta Vinculante V0226** (04.02.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La empresa consultante ha recibido de uno de sus proveedores, como consecuencia de un procedimiento de comprobación que se le ha realizado a este, facturas rectificativas anulando otras por las que se concedían descuentos a la consultante. También como consecuencia de dicha comprobación, el mismo proveedor ha remitido a la consultante "autofacturas" que ha emitido para documentar los pagos que ha realizado aquél a esta como consecuencia de un contrato de exclusividad, en los períodos impositivos objeto de comprobación. Todos estos documentos tienen como fecha de emisión el último trimestre de 2024, si bien la consultante los ha ido recibiendo en distintos momentos de 2025.

■ **Cuestión planteada:** Obligación de la consultante de modificar la declaración liquidación correspondiente al último trimestre de 2024, o bien inclusión en el período impositivo en el que se han recibido tales documentos.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0226-26

✓ **IVA. 2ª Consulta Vinculante V0291-26** (12.02.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante es una persona física que está impartiendo formación en materia de ventas y negociación, tanto de forma presencial como en línea, estando matriculado en la rúbrica 824 del Impuesto sobre Actividades Económicas que desea conocer la tributación de su actividad en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como, si fuera necesario para el ejercicio de sus actividades matricularse en las rúbricas 824 u 826 del Impuesto sobre Actividades Económicas.

■ **Cuestión planteada:** Se plantean las siguientes cuestiones: 1.º Tributación de la actividad descrita en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido. 2.º Si por la actividad descrita debe estar matriculado en la rúbrica 824 u 826 del Impuesto sobre Actividades Económicas.

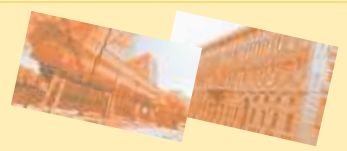
■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0291-26

✓ **IVA. 3ª Consulta Vinculante V0330-26** (18.02.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante es una asociación de empresarios de hostelería y turismo que plantea la cuestión descrita.





■ **Cuestión planteada:** Cómo se ha de rectificar o anular una factura que se emitió a través de un sistema informático de facturación antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1007/2023 una vez se haya producido su entrada en vigor.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0330-26

✓ **IVA. 4ª Consulta Vinculante V0343-26 (19.02.2026)**

■ **Descripción de los hechos:** La consultante es una cooperativa agraria que realiza actividades ganaderas que con los residuos animales generados construyó una instalación para generar biometano, el cual lo ha estado transmitiendo a una entidad comercializadora mediante la inyección en una red gasista. Las instalaciones de la consultante tienen la condición de fábrica a efectos de los Impuestos especiales de fabricación, por lo que lo produce bajo el régimen suspensivo. Asimismo, la consultante va a recibir una remuneración por la expedición de certificados de procedencia ecológica del biometano objeto de la entrega.

La entidad comercializadora ha sido recientemente absorbida por una sociedad británica, con quien la consultante ha firmado un nuevo contrato para la transmisión del biometano. Dicha entidad únicamente ha facilitado un número de identificación fiscal británico.

■ **Cuestión planteada:** Se plantea la tributación en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de biometano conjuntamente con la expedición de los certificados de procedencia ecológica del mismo a favor de la entidad británica. Así como, su tributación en el ámbito del Impuesto especial sobre Hidrocarburos.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0343-26

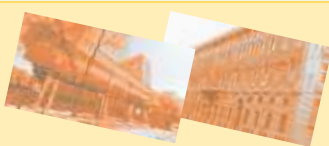
✓ **IVA. 5ª Consulta Vinculante V0403-26 (26.02.2026)**

■ **Descripción de los hechos:** Las consultantes son tres sociedades mercantiles (A, B y C) íntegramente participadas por una persona física ("Socio único"). Las sociedades A y B son propietarias de varias viviendas ubicadas en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido que son arrendadas de forma exclusiva y durante todo el año al Socio único.

La sociedad C es una entidad dedicada a la prestación de una amplia gama de servicios relacionados con el arrendamiento de inmuebles tales como limpieza, cambio de sábanas, jardinería, servicios de conductor, etc, cuyo único destinatario es el Socio único. Estos servicios son facturados al Socio único al tipo general del 21 por ciento.

Se plantea también la posibilidad de que la sociedad C facture dichos servicios a valor de mercado a las sociedades A y B que realizarían un arrendamiento de las viviendas con prestación de los referidos servicios al Socio único. O, incluso, que la sociedad C ceda el personal a las sociedades A y B que se subrogaran en los contratos laborales para prestar al Socio único el arrendamiento conjuntamente con los servicios hoteleros.





■ **Cuestión planteada:** 1. Tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por las sociedades A, B y C al Socio único. 2. Tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios realizados por la sociedad C en caso de que prestara sus servicios a las sociedades A y B. 3. Tratamiento en el Impuesto sobre el Valor Añadido en el caso de que la sociedad C ceda su personal a las sociedades A y B para que éstas realicen un arrendamiento con servicios hoteleros al Socio único.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0403-26

✓ **IVA. 6ª Consulta Vinculante V0443-26** (27.02.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante es una Diputación que es propietaria de una parcela de uso industrial, que tiene la condición de bien patrimonial, que va a segregarla en cuatro parcelas para enajenarlas a terceros mediante subasta pública. Dicha parcela fue adquirida por la consultante cuando tenía la condición de finca rústica en 1981 mediante una cesión gratuita de un Ayuntamiento con la finalidad de que fuese afectada al servicio público y construyese en la misma una edificación pública. Tras el cumplimiento del fin público que tenía asignado, la edificación fue demolida por la entidad consultante y la parcela se desafectó del dominio público y, posteriormente, su uso cambió a industrial. En la enajenación de las parcelas se incluirá una condición resolutoria de manera que si el adquirente no ha construido una edificación sobre dicha parcela en el plazo estipulado la propiedad revertirá a la entidad consultante que, además, retendrá una parte del precio satisfecho en concepto de indemnización por el perjuicio causado al interés público. La consultante ha realizado diversas enajenaciones de inmuebles de su patrimonio en los últimos años.

■ **Cuestión planteada:** Si la transmisión de las parcelas se encuentra sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido. Sujeción, en su caso, al Impuesto sobre el Valor Añadido de la parte del precio que, si opera la condición resolutoria, retendrá la entidad consultante.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0443-26

➤ FEBRERO-SECCIÓN 2ª

¡ATENCIÓN!

En esta SECCIÓN se han incluido las consultas que el equipo de redacción de «SISA, ALBALA Y PAPEL SELLADO, ME TIENEN DESOLLADO» ha considerado particularmente relevantes.



LEY GENERAL TRIBUTARIA
(LGT)

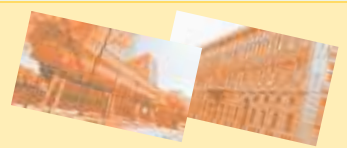
✓ **LGT (IRPF). 1ª Consulta Vinculante V0353-26** (19.02.2026)



Distribuye:
Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros.

SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO...
Año VII - Número 51

123



■ **Descripción de los hechos:** El consultante desea conocer el régimen ejecutivo de la autoliquidación complementaria prevista en el artículo 14.2.b) de la LIRPF, respecto a los rendimientos del trabajo percibidos en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles.

■ **Cuestión planteada:** El consultante desea conocer el régimen ejecutivo de la autoliquidación complementaria prevista en el artículo 14.2.b) de la LIRPF. En particular si el ingreso en período voluntario debe ser simultáneo a la misma presentación de la autoliquidación complementaria o si éste puede ser efectuado con posterioridad a su presentación, pero dentro del plazo que el artículo 14.2.b) de la LIRPF concede para la presentación de la autoliquidación complementaria.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0355-26



IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

✓ **IRPF. 1ª Consulta Vinculante V0261-26** (09.02.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante tiene intención de transmitir una vivienda adquirida por donación de sus padres en abril de 2024 pero en la que lleva residiendo desde el año 2021 en virtud de contrato de cesión de uso. Con el importe obtenido reinvertirá en una nueva vivienda para que se convierta en su habitual.

■ **Cuestión planteada:** Posibilidad de aplicar la exención por reinversión del artículo 38 de la LIRPF a la ganancia patrimonial que se genere

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0261-26

✓ **IRPF. 2ª Consulta Vinculante V0288 -26** (09.02.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante estuvo dada de alta en el Convenio Especial de la Seguridad Social - Régimen General desde el 1 de enero hasta el 27 de agosto de 2025, sin percibir rendimientos del trabajo durante dicho período. A partir del 28 de agosto de 2025, comienza a percibir la prestación por jubilación.

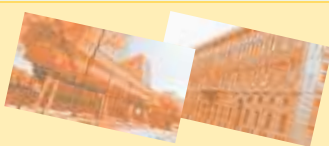
■ **Cuestión planteada:** Si las cotizaciones efectuadas tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible en su declaración de IRPF del ejercicio 2025

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0288-26

✓ **LRPF. 3ª Consulta Vinculante V0442 -26** (27.02.2026)





■ **Descripción de los hechos:** El consultante, de nacionalidad británica, está casado. Su cónyuge, nacional de Alemania, se desplazó a territorio español en septiembre de 2023 con motivo del inicio de una relación laboral y optó por el régimen especial de tributación regulado en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Asimismo, el consultante comunicó su opción por dicho régimen especial de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 de dicho artículo 93 (es decir, en calidad de contribuyente asociado a al contribuyente principal). La AEAT emitió sendos certificados de haber ejercitado tal opción (en ambos casos, dicha opción abarca los períodos impositivos 2024 a 2029, salvo renuncia o exclusión).

Con fecha 31 de julio de 2025, el contribuyente principal (cónyuge del consultante) cesó voluntariamente la relación laboral, habiendo decidido iniciar un nuevo proyecto.

Así, el consultante y su cónyuge han constituido una sociedad española (cada uno posee el 50% de las participaciones sociales), de la cual es administrador único el cónyuge del consultante (cargo por el que percibe una retribución). El objeto social de dicha entidad es la adquisición, enajenación, promoción, construcción, rehabilitación, reforma, administración, gestión, explotación, arrendamiento (excepto el financiero o leasing) y venta de toda clase de inmuebles por cuenta propia o ajena, así como la realización de toda clase de obras y reformas en los mismos, la intermediación en operaciones inmobiliarias, la gestión y administración de patrimonios inmobiliarios, y la realización de cualquier otra actividad relacionada directa o indirectamente con el sector inmobiliario.

■ **Cuestión planteada:** Conocer si, en la medida en que el contribuyente principal (cónyuge del consultante) ha adquirido la condición de administrador de la sociedad española de nueva creación, ambos pueden mantener la aplicación del régimen especial (en el caso del consultante, como contribuyente asociado al principal) hasta 2029.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0442-26

✓ **IRPF. 4ª Consulta Vinculante V0447-26 (27.02.2026)**

■ **Descripción de los hechos:** El consultante señala que el pasado mes de mayo de 2025 sufrió una estafa online. Accedió a un "club de inversión" al que realizó transferencias bancarias a cuentas facilitadas por ellos y ahora han desaparecido. Ha puesto una denuncia ante la policía y una querrela criminal en los juzgados, pero según su abogado la resolución judicial puede tardar años al tratarse de un caso internacional.

■ **Cuestión planteada:** Posibilidad de computar una pérdida patrimonial por las cantidades pagadas.

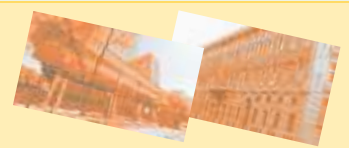
■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0447-26



**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES
(ISD)**





✓ **ISD. Consulta Vinculante V0353 -26** (19.02.2026)

■ **Descripción de los hechos:** A raíz del fallecimiento de su padre, la madre del consultante ha incluido a alguno de sus hijos como cotitular en sus cuentas.

■ **Cuestión planteada:** Si por el mero hecho de incluirles como titulares en sus cuentas se puede considerar que existe una donación.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0353-26



IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

✓ **IS. 1ª Consulta Vinculante V0255 -26** (06.02.2026)

■ **Descripción de los hechos:** En noviembre de 2024 se produjo un robo con violencia de efectivo de la entidad consultante A, lo cual se denuncia ante las autoridades, adjuntando la consultante copia de la respectiva denuncia. La consultante manifiesta expresamente en su escrito que para la contabilización de la cuantía sustraída se utilizó la cuenta "678 Gastos Excepcionales".

■ **Cuestión planteada:** Si se puede aplicar deducción en el Impuesto de Sociedades por el capital sustraído.

■ **Contestación:**

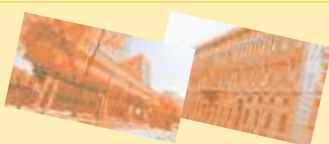
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0255-26

✓ **IS. 2ª Consulta Vinculante V0359 -26** (19.02.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La sociedad A vende sus productos a clientes que pueden ser grandes superficies u otros establecimientos. Algunos productos son devueltos por dichos clientes, ya sea por defecto en el envase, etiquetado, fecha de caducidad o transcurso de la fecha preferente de venta o consumo, o cualquiera de los estándares de venta que puedan fijar los distribuidores (en aras de brevedad, en adelante, "producto no comercializable").

La sociedad consultante, de acuerdo con la política de responsabilidad corporativa del Grupo empresarial al que pertenece, al objeto de cumplir con normativas que ya se encuentran en vigor y con la finalidad de reducir las pérdidas y el despilfarro alimentario, han tomado acciones que fomentan el aprovechamiento y la valorización de los alimentos desechados a lo largo de la cadena alimentaria, con la finalidad de que de una manera u otra, puedan ser consumidos por colectivos vulnerables, siendo donados por tanto los mismos a asociaciones y entidades sin ánimos de lucro, como Bancos de Alimentos, en tanto que, a pesar de no ser aptos para su comercialización por lo razonado, sí lo son para el consumo humano.





De conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior, la sociedad A, siendo que el producto no comercializable es perfectamente apto para el consumo humano, puede optar (i) por donar a asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, como Bancos de Alimentos o Cáritas; (ii) o entregar los productos para su destrucción a centros autorizados de retirada de residuos.

Por su alta rotación y corta fecha de caducidad, estos productos, contabilizados como compras, no llegan a figurar en la cuenta de activo como existencias. No obstante, si alguna partida figurase en balance a fecha de cierre, sería objeto de deterioro tomando en consideración el valor nulo que tienen estos productos.

■ **Cuestión planteada:** Si a efectos de determinar la base de la deducción en el Impuesto sobre Sociedades por donativos y donaciones según el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, esta base estará conformada por el valor contable determinado por su coste de adquisición sin deterioro alguno o bien ha de considerarse el valor contable corregido por el correspondiente deterioro.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0359-26



IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

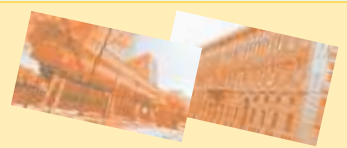
✓ **IVA. Consulta Vinculante V0388 -26** (19.02.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante es una entidad mercantil que forma parte de un grupo hotelero y que es propietaria de un complejo hotelero (incluyendo el mobiliario, instalaciones, equipamientos y enseres) que desde su adquisición lo tiene destinado al arrendamiento, en un primer momento a otra entidad mercantil que era la arrendataria y explotadora del mismo y, desde octubre de 2025, a una nueva entidad arrendataria y explotadora. Con esta nueva arrendataria, la consultante también suscribió un acuerdo de gestión hotelera en virtud del cual la consultante le presta servicios de apoyo de administración, comercialización y los propios de gestión en la explotación del hotel.

Recientemente, otra entidad del mismo grupo hotelero ha adquirido de la consultante los activos inmobiliarios, junto con el mobiliario, equipamientos, enseres y menaje, que conforman el hotel, subrogándose en la posición de arrendadora en el actual contrato de arrendamiento señalado y sin que se le haya transferido o cedido ninguna estructura organizativa ni medio humano afecto a la actividad hotelera.

Por otra parte, otra entidad del grupo ha adquirido de la entidad arrendataria y explotadora del hotel la unidad productiva de explotación del hotel, incluyendo todos los medios materiales (licencias, existencias, permisos, etc.) y humanos necesarios para desarrollar dicha explotación, con excepción de los referidos inmuebles, mobiliario y enseres. Esta entidad adquirente pasará a ser la arrendataria del complejo hotelero de la nueva entidad propietaria del mismo.





■ **Cuestión planteada:** Si a dichas transmisiones les resultaría de aplicación el supuesto de no sujeción del Impuesto sobre el Valor Añadido previsto en el artículo 7.1º de la Ley 37/1992.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0388-26

→ III.II.3 MARZO/2026

➤ MARZO-SECCIÓN 1ª

[¡ATENCIÓN!]

En esta SECCIÓN se incluyen exclusivamente las consultas descargadas de la Base de datos de la Dirección General de Tributos (MH) mediante la utilización de la pestaña «criterio de interés» que figura en el acceso a las indicadas consultas.



LEY GENERAL TRIBUTARIA (LGT)

✓ **LGT. Consulta Vinculante V0688-26** (27.03.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante desea conocer el alcance de la responsabilidad tributaria de los partícipes de las comunidades de bienes tipificada en el artículo 42.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), en adelante LGT. En concreto, si puede extenderse a deudas tributarias devengadas con anterioridad al momento de su incorporación como miembro de tal comunidad de bienes.

■ **Cuestión planteada:** El contenido de la consulta se estructura en dos preguntas sucesivas:

“Si la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 42.1.b) de la LGT se extiende, en el caso de que la Consultante pase a formar parte de la comunidad de propietarios del edificio al que pertenece el inmueble que se plantea adquirir, a las deudas tributarias de la comunidad de propietarios que se hayan devengado con anterioridad a la adquisición del inmueble, pudiendo la Consultante ser declarada responsable solidario de dichas deudas.”

■ **Contestación:**

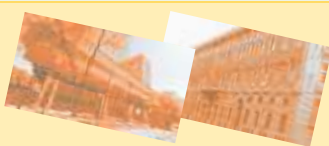
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0688-26



IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

✓ **IRPF. 1ª Consulta Vinculante V0542 -26** (06.03.2026)





■ **Descripción de los hechos:** El consultante expone que mantiene dudas sobre la interpretación del artículo 23.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, especialmente tras la nueva redacción introducida por la Disposición Final Segunda de la Ley 12/2003, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda. En este marco, el consultante destaca que la citada Ley 12/2003 introduce elementos esenciales para fomentar la vivienda asequible, tanto a través de parques públicos como mediante actuaciones privadas bajo protección pública. En particular, subraya el nuevo concepto definido en el artículo 3.g): la vivienda asequible incentivada, cuyo titular privado puede obtener beneficios urbanísticos, fiscales u otros, a cambio de destinar el inmueble al alquiler a precios reducidos para personas con ingresos limitados.

Desde esta perspectiva, el consultante interpreta que la voluntad del legislador es promover diversos canales de colaboración —incluyendo programas municipales de vivienda— sin exigir necesariamente que la Administración actúe como arrendataria.

Sin embargo, al analizar la modificación del artículo 23.2 de la Ley 35/2006 incorporada por la Disposición Final Segunda de la Ley 12/2003, el consultante observa, según su opinión, que la reducción del setenta por ciento del rendimiento neto del alquiler queda restringida a supuestos en los que la vivienda se arrienda a una Administración Pública o a entidades sin ánimo de lucro, o se encuentre acogida a un programa público de vivienda con limitación de renta.

■ **Cuestión planteada:** Solicita conocer si a efectos de aplicar la reducción del setenta por ciento del artículo 23.2 de la LIRPF el arrendatario debe ser siempre una Administración Pública o una entidad sin fines lucrativos.

■ **Contestación:**

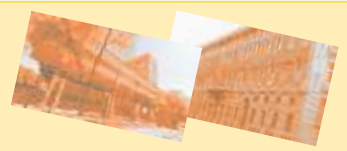
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0542-26

✅ **IRPF. 2ª Consulta Vinculante V0591 -26** (12.03.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La entidad consultante es promotora de un plan de pensiones de empleo cuyos partícipes son sus empleados, divididos en dos colectivos: A, trabajadores no incluidos en el colectivo B; B, trabajadores que ya forman parte de otro esquema de previsión social y que, por tanto, no recibirán contribuciones empresariales a este plan.

Tras la modificación del convenio colectivo del grupo al que pertenece la consultante, consistente en reemplazar un "plus de antigüedad" por un "plus de previsión social", las contribuciones y aportaciones al plan de pensiones de empleo correspondientes a cada partícipe adherido al plan de pensiones son las siguientes:

-Una contribución empresarial equivalente a un porcentaje del salario base mensual bruto. Adicionalmente, el 1% del salario base bruto de las personas trabajadoras incluidas en el convenio colectivo que durante el año en curso no sean partícipes o estén en suspenso, repartido de manera lineal entre todos los partícipes adheridos al plan en determinada fecha y siempre que no hubiera suspendido en algún momento sus aportaciones durante el año en curso.



-Desde 1 de enero de 2025, y con carácter de contribución ordinaria y adicional, el "plus de previsión social" en una cuantía fija mensual por cada quinquenio de antigüedad del trabajador en la empresa.

-Aportación ordinaria y obligatoria del trabajador igual al 0,4% de su salario base bruto mensual. Las contribuciones empresariales estarán condicionadas a que los partícipes efectúen esta aportación.

Por otra parte, aquellas personas trabajadoras no adheridas al plan de pensiones de empleo, o en suspenso, no recibirán las contribuciones ni realizarán las aportaciones anteriormente señaladas, pero percibirán el "plus de antigüedad" como retribución mensual dineraria en cuantía equivalente al "plus de previsión social" por cada quinquenio de antigüedad en la empresa.

■ **Cuestión planteada:** Interpretación del artículo 52.1.b) de la Ley del IRPF, en relación con los trabajadores adheridos al plan de pensiones de empleo. En particular, si la cuantía del "plus de previsión social" tiene la consideración de contribución empresarial o, por el contrario, de aportación del trabajador al plan de pensiones de empleo.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0591-26

✓ IRPF. 3ª Consulta Vinculante V0592 -26 (12.03.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante es partícipe de un plan de pensiones individual con aportaciones anteriores al año 2007. En el año 2020 efectuó un rescate parcial en forma de capital y con aplicación de la reducción derivada del régimen transitorio del IRPF, según se indica, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, de conformidad con la disposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, y el artículo 23 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril.

Según la documentación aportada, ejerce su actividad laboral. Se desconoce el momento en el que accederá a la jubilación.

■ **Cuestión planteada:** Posibilidad de aplicar la reducción del 40 por ciento contemplada en el régimen transitorio en el caso de disposición anticipada de derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad.

■ **Contestación:**

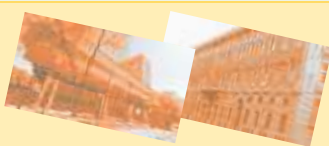
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0592-26

✓ IRPF. 4ª Consulta Vinculante V0612-26 (17.03.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante mantiene criptoactivos y participa, al margen de una actividad económica y con el fin de obtener una rentabilidad, en operaciones de "staking" centralizado a través de una plataforma de servicios de criptoactivos, de "staking" nativo y de "staking" líquido.

■ **Cuestión planteada:** 1. Tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las rentas obtenidas por el consultante en las distintas modalidades de "staking".





2. Si el hecho de que las plataformas de servicios de criptoactivos estén obligadas, en su caso, a presentar modelos informativos implica que las rentas derivadas del "staking" deban aparecer reflejadas en el borrador de autoliquidación o en los datos fiscales del consultante.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0612-26



**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO
(IVA)**

✓ **IVA. 1ª Consulta Vinculante V0506 -26 (05.03.2026)**

■ **Descripción de los hechos:** La consultante es una entidad mercantil que va a comercializar una estructura financiera para la obtención de fondos de capital privado para ejecutar obras de eficiencia energética y se plantea para tal fin el uso de la figura del censo consignativo, regulado en los artículos 1604 y siguientes del Código Civil. En virtud de dicho derecho real, el censalista entregará un capital al censatario y éste se obliga al pago de un canon periódico a dicho censalista. El pago de este canon queda garantizado por el inmueble objeto del censo, que es propiedad del censatario.

■ **Cuestión planteada:** Tributación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido del referido censo consignativo. En particular, su constitución y su posible extinción por redención.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0506-26

✓ **IVA. 2ª Consulta Vinculante V0634 -26 (19.03.2026)**

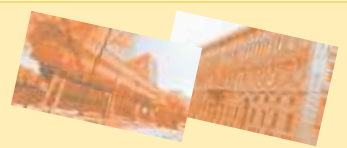
■ **Descripción de los hechos:** La consultante es una entidad mercantil que se dedica a la actividad de arrendamiento de inmuebles, que se encuentra acogida al régimen especial de criterio de caja del Impuesto sobre el Valor Añadido, que es propietaria de unos terrenos que se van a ser objeto de urbanización en el marco de un Proyecto de urbanización. La entidad consultante va a entregar una parte de los derechos de aprovechamiento urbanístico correspondientes a sus parcelas al agente urbanizador que va a ejecutar el proyecto como contraprestación de los gastos de urbanización que tendrán que realizarse.

■ **Cuestión planteada:** Si la transmisión de dichos derechos de aprovechamiento se encontraría sujeta y, en su caso, exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido. Devengo y sujeto pasivo del Impuesto en dicha transmisión.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0634-26





✓ IVA. 3ª Consulta Vinculante V0676 -26 (26.03.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante es una cooperativa de viviendas de protección oficial a la que un Ayuntamiento le ha ofrecido la posibilidad de constituir un derecho de superficie sobre un solar municipal para que la consultante ejecute una promoción de viviendas sobre el mismo. Una vez construidas, la consultante transmitirá a sus socios cooperativistas, mediante precio fijado por la comunidad autónoma correspondiente, la propiedad superficiaria de las viviendas y zonas comunes hasta la finalización del plazo de duración del derecho de superficie, momento en el que la propiedad superficiaria de cada vivienda revertirá desde el titular de la misma al Ayuntamiento superficiante. La contraprestación de la constitución del derecho de superficie por parte del Ayuntamiento sobre el solar de su propiedad vendrá constituida por la reversión de las viviendas construidas por la entidad consultante.

■ **Cuestión planteada:** Tributación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones señaladas.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0676-26

✓ IVA. 4ª Consulta Vinculante V0686-26 (26.03.2026)

■ **Descripción de los hechos:** Una asociación de empresarios de hostelería y turismo plantea diversas cuestiones relativas a la obligación de facturación utilizando o no sistemas informáticos de facturación, en los términos del Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

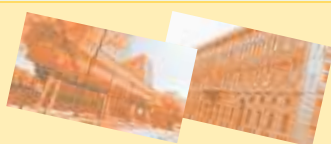
■ **Cuestión planteada:** Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si un empresario que ha expedido una factura simplificada empleando un sistema informático de facturación puede, tras la solicitud de sustitución por una factura completa, expedirla de forma manual 2. Si un empresario que ejerce en el mismo local dos actividades puede expedir facturas utilizando un sistema informático de facturación en una actividad y de forma manual en la otra actividad 3. Si un empresario que ejerce una o varias actividades en varios locales puede utilizar un sistema informático de facturación para expedir facturas en un establecimiento y expedir facturas de forma manual en el otro establecimiento. 4. Si un empresario que ejerce una o varias actividades en un único local, utilizando varios sistemas informáticos de facturación, tiene obligación de generar distintas series de facturas, una para cada sistema informático de facturación. 5. Si un empresario que ejerce la misma actividad en distintos locales, utilizando un sistema informático de facturación, tiene obligación de generar distintas series de facturas, una para cada sistema informático de facturación

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0686-26



**✓ IVA. 5ª Consulta Vinculante V0706-26 (30.03.2026)**

■ **Descripción de los hechos:** La consultante es una entidad mercantil que va a transmitir a otra entidad mercantil varias naves industriales que se localizan en diversas fincas dentro de un mismo sector urbanístico de suelo urbano no consolidado. No obstante, para el desarrollo urbanístico de dicho sector se va a realizar un Plan de Reforma Interior (PERI) para su reestructuración íntegra, con el establecimiento de nuevos viales, espacios libres, equipamientos y parcelas con la finalidad de que el uso actual de dicho sector (industrial) se convierta en uso residencial, junto con los servicios terciarios y empresariales establecidos en el Plan General de Ordenación Urbana correspondiente. Para ello será necesaria la aprobación del correspondiente Proyecto de Reparcelación y la aprobación del Proyecto de Urbanización del ámbito. La entidad adquirente será la que realice, tras la adquisición de las naves, la nueva urbanización de las fincas, previa demolición de las naves, y edificará posteriormente un hotel en las mismas.

■ **Cuestión planteada:** Ampliación de la contestación vinculante de 23 de septiembre de 2025, consulta V1715-25, como consecuencia de un cambio en la información aportada inicialmente. En particular, que el nuevo desarrollo urbanístico que va a realizarse no se instrumenta mediante un Plan de Reforma Interior sino mediante la modificación puntual de elementos del Plan General de Ordenación Urbana en condiciones y con consecuencias equivalentes.

■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0706-26

➤ MARZO-SECCIÓN 2ª**¡ATENCIÓN!**

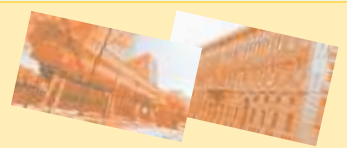
En esta SECCIÓN se han incluido las consultas que el equipo de redacción de «SISA, ALBALA Y PAPEL SELLADO, ME TIENEN DESOLLADO» ha considerado particularmente relevantes.

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES
(IS)****✓ IS. Consulta Vinculante V0657-26 (23.03.2026)**

■ **Descripción de los hechos:** La consultante, la sociedad X, adquirió en el año 2023 un vehículo turismo. Según se indica, el vehículo está afecto tanto a la actividad empresarial como a la personal.

Por ello, la sociedad sólo se deduce el 50 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido de la compra y sólo se deduce en el Impuesto de Sociedades el 50 por ciento de los gastos de amortización, considerando la mitad de los gastos de adquisición como gasto no deducible, mediante ajuste extracontable permanente.





En el ejercicio 2025, con ocasión de un accidente de tráfico, el turismo es declarado en siniestro total. La entidad aseguradora ha procedido a indemnizar a la sociedad por el equivalente del valor de un turismo nuevo, ya que el turismo en cuestión no tenía dos años.

■ **Cuestión planteada:** Tributación en el Impuesto sobre Sociedades de la indemnización percibida. En particular, considerando que la amortización del vehículo es fiscalmente deducible en el 50 por ciento ¿la tributación de la indemnización será también por el 50 % de la misma o por el contrario debo tributar por la totalidad?

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0657-26



IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

✓ **IVA. Consulta Vinculante V0507 -26** (05.03.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante es propietario, junto a su esposa, de una vivienda de uso turístico que también exige a sus clientes el Impuesto sobre las estancias turísticas de la Comunidad Autónoma de Galicia, impuesto turístico que después pagan al ayuntamiento.

■ **Cuestión planteada:** Si el impuesto turístico está sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0507-26

→ III-I-4 ABRIL, 2026

➤ ABRIL-SECCIÓN 1ª

[¡ATENCIÓN!]

En esta SECCIÓN se incluyen exclusivamente las consultas descargadas de la Base de datos de la Dirección General de Tributos (MH) mediante la utilización de la pestaña «criterio de interés» que figura en el acceso a las indicadas consultas.

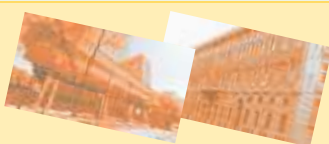


IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

✓ **IRPF. Consulta Vinculante V0 796-26** (09.04.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante realiza operaciones con fondos de inversión.





■ **Cuestión planteada:** 1. Si pueden considerarse valores homogéneos entre sí las participaciones pertenecientes a diferentes clases de un mismo fondo de inversión a efectos de la aplicación del criterio FIFO. 2. Si pueden considerarse valores homogéneos entre sí las participaciones de fondos de inversión que replican un mismo índice de referencia, pero proceden de distinto emisor, a efectos de la aplicación del criterio FIFO.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0796-26



**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES
(IS)**

✓ **IS. Consulta Vinculante V0972-26** (30.04.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante, la sociedad X, va a satisfacer una retribución vitalicia al anterior administrador único de la sociedad por jubilación.

■ **Cuestión planteada:** - Deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de la retribución a satisfacer al anterior administrador.

- Tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la renta vitalicia en sede del administrador, y si es posible la aplicación de alguna reducción.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0972-26



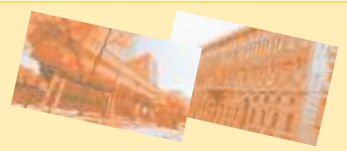
**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO
(IVA)**

✓ **IVA 1ª Consulta Vinculante V0753 -26** (06.04.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante es una entidad española dedicada a la concesión de microcréditos de pequeña cuantía y corta duración a través de un proceso íntegramente telemático. Para la captación de clientes mantiene acuerdos con "Afiliados" o brókeres que actúan como intermediarios independientes en nombre propio. Estos afiliados promocionan servicios genéricos de financiación y recaban información de potenciales interesados mediante formularios electrónicos, sin hacer referencia inicial a la consultante.

La labor de los afiliados va más allá de la captación, ya que realizan un filtrado y cualificación de cada "lead" (cliente potencial) evaluando su estatus laboral, ingresos recurrentes y presencia en ficheros de morosidad para asegurar su solvencia. En ocasiones, contactan directamente con el interesado por teléfono o correo para profundizar en sus necesidades y asegurar la adecuación del préstamo. Finalmente, el afiliado decide de forma unilateral y sin intervención de la consultante si el producto financiero se ajusta al cliente o si existen mejores opciones en el mercado.





En caso de idoneidad, el afiliado informa al cliente sobre la oferta de la consultante y lo redirige a través de una aplicación a la plataforma de esta última para la formalización del contrato. Por estos servicios, los afiliados perciben una remuneración mensual calculada principalmente en función de los "leads" atraídos y de aquellos que terminen suscribiendo efectivamente un préstamo con la consultante.

■ **Cuestión planteada:** Si los servicios prestados por los afiliados están sujetos y exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0753-26

✓ **IVA. 2ª Consulta Vinculante V0782-26** (08.04.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante es la sucursal, establecida en territorio de aplicación del Impuesto, de una entidad bancaria establecida en Reino Unido y que tributa en el Régimen de Grupo de Entidades en dicho estado. La sucursal se constituyó para apoyar operativamente a su matriz prestándole servicios informáticos y de apoyo. La sucursal no tiene clientes ni ingresos de terceros y solo opera para prestar servicios a su matriz.

■ **Cuestión planteada:** Si los servicios prestados por la sucursal a su casa central en Reino Unido están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0782-26

✓ **IVA. 3ª Consulta Vinculante V0826 -26** (17.04.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante es un Ayuntamiento que va a adquirir de una entidad mercantil un terreno de uso urbano industrial que no se encuentra urbanizado y que será urbanizado por el consultante y lo destinará a viario, zonas verdes y aparcamiento público gratuito.

■ **Cuestión planteada:** Si dicha transmisión se encontrará sujeta y, en su caso, exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

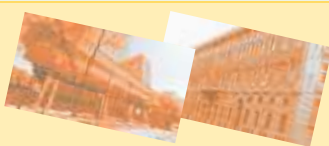
■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0826-26

✓ **IVA. 4ª Consulta Vinculante V0859-26** (20.04.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante es una sociedad especializada en la mediación en créditos en mora ("Non Performing Loans- NPL"). La labor de la consultante consiste en la búsqueda de inversores para dichos créditos. Una vez seleccionado el inversor, la inversión se instrumenta mediante la cesión del crédito o la cesión de remate en adjudicaciones de bienes inmuebles.





■ **Cuestión planteada:** Si las comisiones abonadas a la entidad consultante por su labor de mediación en la búsqueda de inversores están sujetas y exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0859-26

✓ **IVA. 5ª Consulta Vinculante V0883 -26** (22.04.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La entidad consultante tiene por actividad la fabricación y distribución al por mayor de refrescos y otras bebidas que ha suscrito un acuerdo comercial con uno de sus proveedores en virtud del cual este proveedor concederá a la consultante vales descuento en función de algunas promociones que resulten aplicables en sus compras (entre otras, dos por uno en la que se genera un vale descuento por la mitad del importe de la compra). El importe del vale descuento obtenido por la consultante se aplicará en una compra posterior que la misma realice al proveedor, descontándose su importe del importe total de dicha compra.

■ **Cuestión planteada:** Tratamiento a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido del descuento realizado por el proveedor.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0883-26

✓ **IVA. 6ª Consulta Vinculante V0887-26** (22.04.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante es una entidad mercantil que va a encargar, como promotora, a diversas entidades mercantiles la ejecución de un proyecto de construcción de unas naves en un terreno rústico de su propiedad para el desarrollo de una actividad agrícola de cultivo de champiñón, incluyendo las instalaciones y sistemas técnicos de las naves necesarios para dicha actividad. Las instalaciones y sistemas técnicos se incorporarán de formas permanente a las propias naves, que estarán unidas de forma permanente al suelo. El proyecto se contratará bajo el sistema "llave en mano" y cada entidad contratista o subcontratista facturará de forma independiente sus ejecuciones de obra a la entidad consultante

■ **Cuestión planteada:** Si a las de ejecuciones de obra de construcción de las naves y de las instalaciones y sistemas técnicos señalados les resultará de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido previsto en el artículo 84.Uno.2º.f) de la Ley 37/1992.

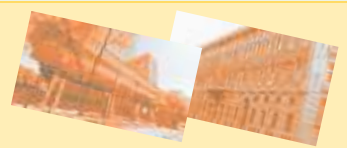
■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0887-26

➤ ABRIL-SECCIÓN 2ª

¡ATENCIÓN!





En esta SECCIÓN se han incluido las consultas que el equipo de redacción de «SISA, ALBALA Y PAPEL SELLADO, ME TIENEN DESOLLADO» ha considerado particularmente relevantes.



IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

✓ IRPF. 1ª Consulta Vinculante V0935-26 (27.04.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante encontró un reloj en la vía pública, depositándolo en dependencias policiales. Transcurrido el plazo legal sin que apareciera su propietario, el bien le fue adjudicado, pasando a ser de su propiedad.

■ **Cuestión planteada:** Tributación en el IRPF, integración en la base imponible y el criterio de valoración aplicable, así como los medios adecuados para acreditar dicho valor.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0935-26

✓ IRPF. 2ª Consulta Vinculante V0914 -26 (24.04.2026)

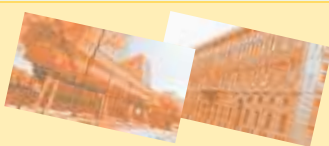
■ **Descripción de los hechos:** La consultante transmitió en 2023 un local comercial mediante un contrato de compraventa y, posteriormente, inició un procedimiento judicial de reclamación de cantidad por importe de 78.000 euros. El 2 de abril de 2024 se dictó auto por el Juzgado de Primera Instancia por el que se homologaba la transacción judicial acordada entre la consultante y el comprador demandado en el que este último se comprometía al pago de dichos 78.000 euros en 54 plazos consecutivos mensuales, comenzando en octubre de 2023 con un único pago por importe de 25.000 euros, momento a partir del cual la cuantía mensual a satisfacer era de 1.000 euros hasta marzo de 2028.

En la estipulación segunda de dicho pacto se recogía que "En el supuesto de que cualesquiera de los citados importes no se transfiriesen en los plazos señalados, se darán por vencidas las cantidades que se encuentren pendientes de abono, quedando facultada (...) para ejecutar la totalidad de la cuantía que quedase pendiente según lo acordado".

A la consultante solo le fue abonado el primer pago, no habiéndose satisfecho ninguna mensualidad más de las acordadas. En la declaración correspondiente a su IRPF-2023, optó por tributar conforme a la letra d) del artículo 14.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para imputar la renta obtenida a medida que se hiciesen exigibles los cobros correspondientes y declaró la ganancia patrimonial correspondiente al único pago recibido.

Mediante auto de primera instancia, de fecha 9 de junio de 2025, se despacha ejecución a instancias de la consultante por 53.000 euros más la suma de 15.900 euros que se fijan provisionalmente para intereses y costas que puedan devengarse durante la ejecución, sin perjuicio de su posterior liquidación.





■ **Cuestión planteada:** 1º Posibilidad de no imputarse las rentas que se habrían obtenido de acuerdo con el calendario de pagos estipulado, al no existir expectativa de cobro. 2º Tratamiento fiscal en caso de que en el futuro finalmente perciba los pagos adeudados, en concreto, a qué ejercicio correspondería su imputación.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0914-26



IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

✓ **IVA. 1ª Consulta Vinculante V0775-26** (08.04.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante es un partido político que se plantea comercializar productos de "merchandising" a través de su propia página web como forma de financiación.

■ **Cuestión planteada:** Si a las ventas de "merchandising" les podría resultar de aplicación la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido prevista en el artículo 20.Uno.28 de la Ley 37/1992.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0775-26

✓ **IVA. 2ª Consulta Vinculante V0960-26** (29.04.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante es una sociedad unipersonal que se dedica al negocio de venta de ropa de segunda mano a particulares situados en territorio de aplicación del Impuesto o en el ámbito de la Unión Europea.

■ **Cuestión planteada:** 1. Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de dichas ventas y, en su caso, aplicación del régimen especial de bienes usados a la venta de ropa usada a particulares.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0960-26

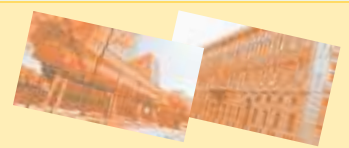


IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRANOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU)

✓ **IIVTNU. 1ª Consulta Vinculante V0875 -26** (21.04.2026)

■ **Descripción de los hechos:** En octubre de 2002 el consultante adquirió el pleno dominio de un piso y de dos plazas de garaje de forma conjunta con su cónyuge. En junio de 2006, con motivo de divorcio, se le adjudicó en escritura de liquidación de la sociedad





de gananciales el pleno dominio del piso y de las dos plazas de garaje, compensando el exceso de adjudicación en dinero a su exmujer.

Con fecha 19 de enero de 2026 ha transmitido el pleno dominio del piso y de las dos plazas de garaje.

■ **Cuestión planteada:** Se plantea si para liquidar el IIVTNU debe determinar la base imponible considerando que adquirió el 50 por ciento del piso y de las dos plazas de garaje en el año 2002 y el otro 50 por ciento en el año 2006, o si debe seguir un criterio diferente.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0875-26

✓ **IIVTNU. 2ª Consulta Vinculante V0765 -26 (07.04.2026)**

■ **Descripción de los hechos:** El consultante, a través de un pacto de mejora realizado con su madre, recibió en el año 2022 la nuda propiedad de determinados bienes inmuebles de naturaleza urbana manteniendo la madre el usufructo sobre dichos bienes. En la actualidad, van a realizar un nuevo pacto de mejora, por el cual se adjudica al consultante el usufructo vitalicio, consolidando el pleno dominio de los bienes inmuebles

■ **Cuestión planteada:** Se plantea si el nuevo pacto de mejora está sujeto al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0765-26



IV. PÓDIUM DE AUTORAS/AUTORES y REVISTAS



IV.1. PÓDIUM DE AUTORAS/AUTORES

→ MARZO, 2026



SOFÍA JIMÉNEZ MORENO

Graduada en Derecho y Administración y Dirección de Empresas
(España)

REVISTA DE CONTABILIDAD Y TRIBUTACIÓN. CEF

Revista mensual núm. 516 (Marzo/2026)

**«La DAC6 y el privilegio de la toga: tiempos de injerencia en
los derechos fundamentales para luchar contra la planificación
fiscal agresiva»**

«Desafíos que plantea la Directiva 2018/822/UE en relación con la protección de los derechos fundamentales de los contribuyentes, en particular el derecho a la vida privada y a un proceso justo, frente a las obligaciones de información impuestas a los intermediarios fiscales. La directiva, adoptada en el contexto de la lucha contra la planificación fiscal considerada «agresiva», impone nuevas cargas a profesionales como abogados y asesores fiscales, generando una profunda tensión entre las exigencias de transparencia y el respeto a garantías esenciales en un Estado de derecho. El estudio analiza, desde una perspectiva crítica, los efectos de esta normativa sobre la confidencialidad de las comunicaciones abogado-cliente y la posición ambigua del asesor fiscal, cuya actividad carece de regulación específica en España. A partir de la jurisprudencia del TJUE y del análisis de la transposición al ordenamiento español, se defiende la necesidad de reabrir el debate público sobre la configuración legal de la profesión del asesor fiscal, como vía para reforzar la seguridad jurídica y la protección efectiva de los derechos de los obligados tributarios»



➔ **ABRIL, 2026**



DIEGO MARTIN-BARNUEVO FABO

Catedrático de Derecho Financiero y Tributario

JUAN MANUEL HERRERO DE EGAÑA ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Abogado. Abogado del Estado excedente

REVISTA TÉCNICA TRIBUTARIA. AEDAF. Número 152. Enero/marzo (2026)

«El Tribunal Constitucional ha declarado en la STC 13/2026 que la configuración de la base imponible de determinados impuestos por remisión a un valor predeterminado por la administración, llamado «valor de referencia», no vulnera los principios de justicia tributaria. Esa declaración resulta abiertamente criticable porque la sentencia no extrae ninguna consecuencia jurídica de la constatación de que el valor de referencia se determina con base en resoluciones del Catastro, sin respetar el principio de reserva de ley vigente en materia tributaria; y porque tampoco valora la opacidad con la que se determina ese valor de referencia, pese a que ello limita el derecho de defensa»



IV.2. REVISTAS

MARZO/ABRIL, 2026

ÍNDICE

1. REVISTA DE CONTABILIDAD Y TRIBUTACIÓN. CEF
2. TAXLANDIA. Blog fiscal y de opinión tributaria
3. BITPLUS. Boletín informativo tributario. Registradores de España
4. CARTA TRIBUTARIA. Revista de Opinión
5. NOTARIO del siglo XXI. Revista del Colegio Notarial de Madrid
6. CRONICA TRIBUTARIA. IEF
7. REVISTA TÉCNICA TRIBUTARIA. AEDAF





1. REVISTA DE CONTABILIDAD Y TRIBUTACIÓN. CEF

- A) Revista mensual núm. 516 (Marzo/2026)
- B) Revista mensual núm. 517 (Abril/2026)

A) REVISTA MENSUAL. NÚM. 516 (MARZO, 2026)

→ TRIBUTACIÓN

❖ Estudios

■ *«La DAC6 y el privilegio de la toga: tiempos de injerencia en los derechos fundamentales para luchar contra la planificación fiscal «agresiva»*

👤 SOFÍA JIMÉNEZ MORENO- Graduada en Derecho y Administración y Dirección de Empresas (España).

Extracto

«Este artículo aborda los desafíos que plantea la Directiva 2018/822/UE en relación con la protección de los derechos fundamentales de los contribuyentes, en particular el derecho a la vida privada y a un proceso justo, frente a las obligaciones de información impuestas a los intermediarios fiscales. La directiva, adoptada en el contexto de la lucha contra la planificación fiscal considerada «agresiva», impone nuevas cargas a profesionales como abogados y asesores fiscales, generando una profunda tensión entre las exigencias de transparencia y el respeto a garantías esenciales en un Estado de derecho. El estudio analiza, desde una perspectiva crítica, los efectos de esta normativa sobre la confidencialidad de las comunicaciones abogado-cliente y la posición ambigua del asesor fiscal, cuya actividad carece de regulación específica en España. A partir de la jurisprudencia del TJUE y del análisis de la transposición al ordenamiento español, se defiende la necesidad de reabrir el debate público sobre la configuración legal de la profesión del asesor fiscal, como vía para reforzar la seguridad jurídica y la protección efectiva de los derechos de los obligados tributarios»

■ *«Sobre el concepto de beneficiario efectivo y su difícil encaje en el derecho tributario»*

👤 EVA TARRASA PUEBLA. Abogada (España).

Extracto

«Dos palabras –beneficiario efectivo– llevan casi medio siglo generando más litigios que certezas en el derecho tributario internacional. Este trabajo arranca con una pregunta provocadora: ¿sigue siendo útil hablar de beneficiario efectivo o se ha convertido en un obstáculo que enturbia la aplicación de los convenios y directivas? El objetivo de este texto es explicar por qué administraciones y tribunales, como los de los célebres «casos daneses», usan el concepto de beneficiario efectivo como arma antiabuso aun cuando su texto no contiene ni una sola premisa de abuso.





Este artículo recorre la evolución del término desde su incorporación al Modelo OCDE de 1977 hasta las reformas BEPS de 2017, y demuestra que la ambigüedad deliberada de la expresión permitió a la OCDE moldearla a su antojo, provocando interpretaciones dispares y una cascada de falsos positivos en la práctica de retenciones en el Estado de la fuente. Frente a esta deriva, se propone reposicionar el concepto de beneficiario efectivo a su función originaria –atribuir rentas de forma efectiva– y reservar la lucha contra la elusión a instrumentos claros como el Principal Purpose Test o las GAAR nacionales. El resultado es una llamada a «desencantar» a las autoridades fiscales y a los jueces: solo un significado estable podría restituir la seguridad jurídica y evitar que el concepto de beneficiario efectivo siga siendo redundante, paradójico y perjudicial»

■ *«La falta de certeza en el régimen jurídico de la liquidación vinculada a delito: la nulidad de pleno derecho de los recargos del período ejecutivo, la imprescriptibilidad de la potestad recaudatoria y la proscripción de su revisión»*

 MANUEL BAÑERES DE FRUTOS. Inspector de Hacienda del Estado. Dirección General de Tributos (España).

Extracto

«Con carácter previo a la sentencia judicial, la Administración tributaria puede realizar actuaciones administrativas de cobro frente al presunto delincuente fiscal a través del título que constituye la «liquidación vinculada a delito» (LVD). Sin embargo, la normativa administrativa configuró el régimen jurídico de aquella figura desde una perspectiva exclusivamente administrativa, que difícilmente puede adaptarse luego a las exigencias del título judicial.

Tal incompatibilidad se plantea en torno al régimen de recargos del período ejecutivo y de prescripción del ejercicio de la potestad recaudatoria, así como tangencialmente en la interdicción normativa de cualquier impugnación de este título administrativo. Las diferentes soluciones jurídicas pasan, a nuestro juicio, por la opción entre un ordenamiento y otro, con la consiguiente quiebra del principio constitucional de seguridad jurídica que debe predicarse de toda regulación»

❖ Análisis doctrinal y jurisprudencial

■ *Claves para someter a gravamen las concesiones administrativas (Análisis de la STS de 7 de enero de 2025, rec. núm. 4830/2023)*

 FERNANDO MARTÍN BARAHONA. Subinspector de Hacienda de la Comunidad de Madrid. Técnico de Hacienda del Estado excedente (España).

Extracto

«Se hace necesario aclarar el ámbito de aplicación del artículo 13.2 del texto refundido (TR) de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD) tras los últimos fallos del Tribunal Supremo (TS) que desautorizan la labor de la Administración tributaria catalana, que, a resultas de un muestreo realizado a los ayuntamientos de aquella comunidad autónoma, procedió a liquidar una variedad inacabable de supuestos de ocupación de la vía pública a través de terrazas de bares y restaurantes, quioscos de venta de prensa, zonas de aparcamiento





vigilado de vehículos, venta ambulante, la carga y descarga o la instalación de cajeros automáticos, pero también las concesiones para instalar cableado o tuberías bajo rasante, para el transporte por cable, para la instalación y mantenimiento de mobiliario urbano, para la instalación y explotación publicitaria de mobiliario urbano, para el uso de espacio en las playas o para el servicio de transporte público municipal. El Alto Tribunal emitió una sentencia que ha servido para excluir en los supuestos de ocupación de la vía pública la existencia de un desplazamiento patrimonial en favor de la entidad concesionaria, puesto que se mantiene el uso público y sin que la «utilización privada» sea excluyente de su uso público. Esta misma sentencia es fundamento en otras dos más recientes, que rechazan la liquidación practicada por la Comunidad de Madrid en dos contratos públicos de mantenimiento y conservación de espacios verdes y jardines municipales, y de alumbrado público. Para el TS, la circunstancia de que el servicio contratado por la Administración tenga relación con un servicio público no es revelador del desplazamiento patrimonial exigido para liquidar el impuesto. A mi juicio, lejos de restringir el ámbito de aplicación del artículo 13.2 del TR, estas sentencias nos vislumbran el camino acertado para liquidar correctamente este hecho imponible»

■ *«Imprescriptibilidad de la facultad comprobadora de la Administración tributaria, ¿una superpotestad sin limitaciones procedimentales y materiales? (Análisis de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 382/2025, de 2 de abril, rec. núm. 8998/2022)»*

👤 CLAUDIO GARCÍA DÍEZ. Abogado. Doctor en Derecho. Profesor UDIMA (España).

Extracto

«En el presente comentario se analizan las posibilidades y límites de la potestad comprobadora de la Administración tributaria cuando vaya a proyectarse sobre operaciones acaecidas en ejercicios consolidados (por prescripción), a raíz de la reforma llevada a cabo por la Ley 34/2015 sobre el artículo 115.1 de la Ley General Tributaria (LGT), y al amparo de la vigente doctrina legal del Tribunal Supremo.»

❖ Casos prácticos

■ *«Supuesto práctico profesional (ejercicio propuesto para el ingreso al Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado)»*

👤 RAFAEL ENRIC HERRANDO TEJERO. Inspector de Hacienda del Estado. Profesor del CEF (España).

Extracto

«Desarrollamos a continuación el supuesto práctico profesional correspondiente a la primera parte del tercer ejercicio de las pruebas de acceso al Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado. Convocatoria: Resolución de 20 de diciembre de 2024 (BOE de 28 de diciembre de 2024). A lo largo del dictamen, estructurado en ocho partes, se plantean diferentes supuestos relativos a aspectos de IRPF, IS, IVA, ITPyAJD, aduanas e impuestos especiales y procedimientos de gestión tributaria, inspección de los tributos y recaudación»

➡ CONTABILIDAD

❖ Estudios





■ «Redes de consejeros y honorarios de auditoría en Europa»

👤 RUTH GARCÍA COBO (Universidad de Valladolid-España); CÉSAR ZARZA HERRANZ, (Universidad de Alcalá de Henares-España); FÉLIX J. LÓPEZ ITURRIAGA, AUTOR DE CONTACTO [Universidad de Valladolid (España)].

Extracto

«Este estudio examina los honorarios de auditoría de una muestra de 225 empresas cotizadas de ocho países europeos entre 2005 y 2020, explorando su relación con las redes formadas por los miembros de las comisiones de auditoría de dichas empresas. Utilizamos el análisis de redes sociales y los cuatro indicadores de centralidad más comunes en ese tipo de análisis (grado, intermediación, cercanía y vector propio). Los resultados muestran la existencia de redes entre los miembros de las comisiones de auditoría, formadas por la participación de los consejeros en las mismas comisiones o en los mismos consejos de administración. Se trata de redes extensas y fragmentadas, en las que predominan pequeños grupos de empresas. Además, la posición de los consejeros en la red tiene una relación con los honorarios de auditoría, aunque dicha relación depende del tipo de conexión. En redes basadas en la comisión de auditoría, una mayor centralidad se asocia con menores honorarios, mientras que, en conexiones basadas en los consejos de administración, una centralidad elevada conduce a mayores honorarios, lo que sugiere que las conexiones entre consejeros influyen de manera relevante en los honorarios, dependiendo del contexto de dichas conexiones. Nuestro trabajo realiza tres tipos de contribuciones.

Primero, utilizamos el análisis de redes sociales para estudiar los honorarios de auditoría, un tema que hasta ahora no se había abordado desde esta perspectiva. En segundo lugar, extendemos esta metodología, que ya había sido empleada con los consejos de administración, a las comisiones de auditoría. La tercera contribución corresponde al ámbito internacional, que amplía el enfoque de estudios previos centrados en un solo país y proporciona evidencias en el contexto de la armonización legal de la auditoría en Europa»

❖ Análisis doctrinal

■ «Gastos incurridos en la aprobación de un convenio de acreedores y el registro del ingreso derivado de la quita (Análisis de la consulta 1 del BOICAC 141, de abril de 2025)»

👤 CARLOS CALDERERO PARLANGE. Profesor del CEF (España).

Extracto

«Aplicación práctica de la consulta 1 del BOICAC 141, de abril de 2025, sobre el tratamiento contable de los gastos incurridos en la aprobación de un convenio de acreedores y el registro del ingreso derivado de la quita obtenida»

B) REVISTA MENSUAL NÚM. 517 (ABRIL/2026)

➡ TRIBUTACIÓN

❖ Estudios





■ *«La tesorería y los activos financieros en la empresa familiar: un enfoque económico sobre su afectación a la actividad»*

👉 ORIOL AMAT (UPF Barcelona School of Management (España); ANTONIO DURÁN-SINDREU BUXADÉ, (**autor de contacto** (Universitat Pompeu Fabra-(España).

Extracto

«La tesorería y los activos financieros son partidas especialmente relevantes en la empresa familiar y, a su vez, son de las más discutidas desde la óptica fiscal, al ser determinantes para la aplicación de la exención en el impuesto sobre el patrimonio y de la reducción en el impuesto sobre sucesiones y donaciones. Este artículo aborda la cuestión desde una perspectiva económico-financiera, poniendo de relieve que la tesorería cumple funciones diversas y esenciales tales como financiar inversiones sin recurrir a un endeudamiento excesivo, cubrir el ciclo operativo, preservar la autonomía financiera o actuar como colchón frente a riesgos extraordinarios. Estas funciones adquieren una especial relevancia en la empresa familiar, caracterizada por una mayor prudencia financiera, una política moderada de dividendos y una orientación estratégica al largo plazo. Por ello, se propone un modelo de cuantificación de la tesorería necesaria basado en la función real que esta desempeña en la empresa. El trabajo concluye que solo mediante un análisis específico de las circunstancias de cada empresa es posible determinar con rigor qué parte de la tesorería y de los activos financieros está efectivamente vinculada a la actividad económica»

■ *«El relato razonado de la responsabilidad del administrador mercantil»*

👉 ROCÍO ESTÉBANEZ CUEVAS. Inspectora de Hacienda del Estado (España).

Extracto

«El trabajo analiza diversas sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en materia de responsabilidad de los administradores sociales, poniendo el acento en la exigencia de un relato razonado de la responsabilidad como presupuesto imprescindible para su válida imputación.

Se pone de relieve que el estándar recientemente consolidado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo para la derivación de responsabilidad se ha alineado con el tradicionalmente exigido en el orden civil.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha venido exigiendo la acreditación cumulativa de una conducta antijurídica imputable al administrador, la producción de un daño efectivo y la concurrencia de una relación de causalidad directa, rechazando expresamente cualquier forma de responsabilidad objetiva o automática.

El trabajo concluye que la exigencia de un relato razonado no constituye un estándar extraordinario para la Administración, sino la aplicación de un nivel probatorio común a cualquier acreedor. Esta convergencia aproxima el régimen tributario al mercantil en su lógica probatoria, si bien se advierte que la doctrina mercantil no es trasladable automáticamente al ámbito tributario sin un expreso refrendo de la jurisdicción contencioso-administrativa»

■ *«Efectos de la derogación parlamentaria de los decretos-leyes en materia tributaria. La derogación de las medidas tributarias contenidas en el Real Decreto-Ley 9/2024, de 23 de diciembre»*





👤 MARISA GÓMEZ-LOBATO LANZAROTE. Doctoranda del Programa en Derecho y Ciencias Sociales. Escuela Internacional de Doctorado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (EIDUNED) (España).

Extracto

«En la última década se ha multiplicado el número de decretos-leyes derogados por el Congreso de los Diputados, con un crecimiento exponencial en la presente legislatura, en la que no se han convalidado cuatro de estas normas en menos de dos años. Esta situación, que nos aboca a contar con un ordenamiento jurídico cada vez más caótico e imprevisible, tiene su origen en la creciente fragmentación parlamentaria y la progresiva debilidad gubernamental, que empuja al Ejecutivo a acudir al auxilio de este instrumento normativo de manera desmesurada, contraria al fin para el que fue concebido y con escasas garantías de éxito. Ni la Constitución ni el Reglamento del Congreso contienen previsión alguna sobre la eficacia que debe darse a este rechazo parlamentario. Tampoco lo ha hecho aún el Tribunal Constitucional, a cuyo control nunca ha llegado un decreto-ley no convalidado. Así, la doctrina ha estado históricamente dividida entre otorgar a esta reprobación eficacia *ex tunc* –desde el momento mismo de aprobación de la norma gubernamental– o eficacia *ex nunc* –desde la adopción del acuerdo parlamentario de rechazo, esto es, con mantenimiento de los efectos de la norma mientras estuvo en vigor. El presente trabajo analiza las diferentes teorías al respecto, con un enfoque particular en sus implicaciones en el ámbito tributario, que se ejemplifican a través del estudio de las repercusiones en materia fiscal de la derogación parlamentaria del Real Decreto-Ley 9/2024, de 23 de diciembre (con comentarios sobre el Real Decreto-Ley 16/2025, de 23 de diciembre, y el Real Decreto-Ley 2/2026, de 3 de febrero, aprobados con posterioridad); una norma de prórroga presupuestaria y contenido anárquico, cuya limitada vigencia genera enormes problemas interpretativos y de inseguridad jurídica, de nocivas consecuencias para los contribuyentes»

❖ Análisis de actualidad

- «*Valor de referencia*»: cinco inconsistencias en la STC 13/2026, de 12 de febrero»

👤 AMANCIO PLAZA VÁZQUEZ. Profesor Ayudante Doctor de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Oviedo (España)

Extracto

«El Tribunal Constitucional español ha establecido la legitimidad constitucional de la legislación española sobre el «valor de referencia», a través de una argumentación plagada de contradicciones e inconsistencias, que pone de manifiesto no solo el limitado alcance del derecho constitucional a una contribución justa según la capacidad económica en España, sino el alineamiento del órgano de garantías con los intereses del legislador tributario. Todas las garantías que el Tribunal Supremo había reconocido para los contribuyentes en el régimen jurídico previo son eliminadas con el nuevo sistema, pero lo que parece una legislación reactiva «contra el contribuyente» es presentada como el paradigma del funcionamiento de la división de poderes en un estado de derecho».

❖ Análisis doctrinal y jurisprudencial





■ «Calificación concursal del crédito resultante de la derivación de responsabilidad (Análisis de la STS de 4 de noviembre de 2025, rec. núm. 7897/2021)»

👤 ROSA FRAILE FERNÁNDEZ. Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Rey Juan Carlos (España).

Extracto

«El Tribunal Supremo (TS) se pronuncia en casación sobre la calificación concursal del crédito tributario nacido de una derivación de responsabilidad, negando su carácter sancionador y descartando, en consecuencia, su subordinación automática en el concurso del responsable. La Sala de lo Civil afirma que dicho crédito debe recibir la misma calificación que habría correspondido de tratarse del concurso del obligado principal.

El presente trabajo comparte la exclusión de la subordinación por razón sancionadora, pero discrepa de la traslación íntegra de la calificación concursal del crédito originario al crédito del responsable. Se sostiene que la responsabilidad tributaria da lugar a una obligación propia, distinta de la del obligado principal, cuya naturaleza no permite proyectar sin más los privilegios ni las subordinaciones vinculados a la relación tributaria originaria. Desde esta perspectiva, se defiende una calificación concursal específica del crédito por derivación de responsabilidad, conforme a su propia naturaleza jurídica y a las reglas del texto refundido de la Ley concursal»

■ «Los sistemas de cash pool y su tratamiento en precios de transferencia (Análisis de la STS de 15 de julio de 2025, rec. núm. 4729/2023)»

👤 PAULA GRANELL RAMÍREZ. Investigadora predoctoral FPU de Derecho Financiero y Tributario. Universitat de València (España).

Extracto

«La creciente utilización de sistemas de *cash pool* por grupos multinacionales ha intensificado las controversias en materia de precios de transferencia, especialmente en lo relativo a la definición de la operación financiera y a la determinación de una remuneración conforme al principio de libre competencia. En este contexto, el presente trabajo analiza la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2025 (rec. núm. 4729/2023), que constituye un hito relevante en la jurisprudencia española al abordar, de forma expresa, la compatibilidad de la remuneración asimétrica de saldos acreedores y deudores en acuerdos de *cash pool* con el principio *at arm's length*. El artículo examina, en primer lugar, el supuesto de hecho enjuiciado, caracterizado por la existencia de un sistema de *cash pooling* liderado por una entidad no residente y por la aplicación de tipos de interés diferenciados en función de la posición financiera de las entidades participantes y de su calificación crediticia individual. A continuación, se expone la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, que pone el acento en la correcta delimitación de la operación controlada, en la naturaleza mutua de los sistemas de tesorería centralizada y en la necesidad de atender al perfil funcional del *cash pool leader*. Finalmente, el trabajo ofrece un comentario crítico de la resolución, valorando su alcance y sus límites a la luz de la regulación de las operaciones financieras en las Directrices de la OCDE, así como su impacto potencial en la práctica administrativa y en la planificación de estructuras de financiación intragrupo. El análisis pone de relieve que, lejos de establecer soluciones uniformes, la sentencia refuerza la importancia de un examen casuístico riguroso en materia de *cash pooling* y precios de transferencia»





➡ CONTABILIDAD

❖ Estudios

■ «Sectorialización de las normas de sostenibilidad en una muestra de empresas tecnológicas y de comunicaciones españolas»

👤 JOSÉ MORALES DÍAZ, Instituto de Estudios Bursátiles (España); MIGUEL ÁNGEL VILLACORTA HERNÁNDEZ (**autor de contacto**), Universidad Complutense (España).

Extracto:

«La Directiva 2022/2464 CSRD trajo una novedad sustancial que tiene que ser cumplida por las empresas europeas de forma gradual: la obligación de incluir un informe de sostenibilidad dentro del informe anual de las empresas elaborado según las ESRS. La Unión Europea que las emitió piensa que lo mejor es que existan unas normas de sostenibilidad diferentes para cada sector, para lo cual ha trabajado diseñando normas de sostenibilidad diferentes para los principales sectores productivos. Al menos así ha sido hasta que ha emitido el paquete omnibus. Si aprueba finalmente esta norma, la Unión Europea cambiaría todo el panorama, pues no continuaría desarrollándose esta sectorialización, que a priori es inexcusable, ya que no consideraría necesario trabajar en la creación de estas normas sectoriales, a pesar de que la doctrina lo considera imprescindible.

El objetivo del trabajo es facilitar a las empresas una herramienta para poder elaborar un estado de sostenibilidad para su sector, ya sea porque están obligadas a ello o porque voluntariamente quieran elaborarlo. Para conseguirlo, se realizarán entrevistas con los directores de sostenibilidad de 25 empresas tecnológicas y de comunicaciones españolas para que justifiquen la información literal y matemáticas que creen necesarias para su sector. A partir de ellos, se realizará un análisis de los datos obtenidos de las entrevistas. De aquí se pretende obtener un esbozo de una primera adaptación sectorial de las ESRS a las empresas tecnológicas españolas.»

❖ Análisis doctrinal

■ «Sobre el tratamiento contable del importe abonado por una sociedad a otra por la cesión de un contrato público de obra con una Administración pública (Análisis de la consulta 1 del BOICAC 139, de septiembre 2024)»

👤 ANA LUNA GARCÍA GONZÁLEZ. Interventora y auditora del Estado (España).

Extracto:

«Aplicación práctica de la consulta 1 del BOICAC 139, sobre el tratamiento contable del importe abonado por una sociedad a otra por la cesión de un contrato público de obra con una Administración pública.

Se plantea el adecuado tratamiento contable de la operación por la que una sociedad cede su posición de contratista a otra sociedad, a cambio de un precio fijo. La obra ya ejecutada por la sociedad cedente será cobrada por esta y la sociedad cesionaria se encargará de la ejecución del resto de la obra»





2. TAXLANDIA. Blog fiscal y de opinión tributaria

A) Entradas marzo/ 2026

B) Entradas, abril/2026

A) ENTRADAS MARZO/ 2026

■ 1ª «*El régimen de reorganizaciones empresariales en los supuestos de canje de valores o aportaciones no dinerarias de participaciones: un síntoma de todo lo que nos pasa*» (03.03.2026)

👉 JESÚS RODRÍGUEZ MÁRQUEZ. Abogado y Profesor de Derecho Financiero y Tributario.

Introducción

«Esta misma semana se celebran en el IEF unas jornadas dedicadas a tratar los problemas concretos que suscita la doctrina del TEAC en relación con el régimen de reorganizaciones empresariales (en adelante, régimen FEAC), regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS). Dicha iniciativa me ha obligado a realizar una reflexión sobre las causas de una situación que, en el día a día, percibo como no deseable, llegando a la conclusión de que el régimen FEAC no es sino un síntoma de todos los males que aquejan al sistema tributario español»

👉 Acceso al documento original: [El régimen de reorganizaciones empresariales en los supuestos de canje de valores o aportaciones no dinerarias de participaciones: un síntoma de todo lo que nos pasa](#)

■ 2ª «*Constitucionalidad del valor de referencia: sí pero...*» (10.03.2026)

👉 MANUEL LUCAS DURÁN. Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario en la Universidad de Alcalá.

Introducción

«Las bondades del valor de referencia como medio para determinar la base imponible de determinados impuestos patrimoniales -esencialmente, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITP) y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)- ha sido controvertida en la práctica jurídica. Por un lado, conlleva una simplificación notable del procedimiento de determinación de la base imponible de tales tributos, otorga seguridad jurídica y disminuye significativamente la conflictividad en un ámbito donde las diferencias entre Administración y contribuyentes han sido muy frecuentes y complejas, habiendo requerido de grandes recursos tanto de particulares como administrativos y judiciales. Pero, por otro lado, se han puesto de manifiesto injusticias manifiestas al diferir clamorosamente, en algunos supuestos, la valoración administrativa así realizada y la realidad. Y ello, además, con muy pocas posibilidades de disentir por parte de los contribuyentes, al invertirse la carga de la prueba y deber acreditarse por los particulares que la valoración administrativa es equivocada.

Ello llevó a cuestionar, de hecho, la constitucionalidad del propio valor de referencia, exigiéndose el pronunciarse expreso sobre el particular del mismo Tribunal Constitucional (TC). En las líneas que siguen se comenta la sentencia de dicho Alto Tribunal del pasado





12de febrero de 2026, realizando reflexiones críticas sobre tal resolución y vislumbrando el devenir de dicho sistema de valoración en los próximos años»

👉 Acceso al documento original: [Constitucionalidad del valor de referencia: sí pero...](#)

■ 3ª «La recuperación de ayudas de estado de origen tributario II: su control cautelar»

👉 JOAQUÍN HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO. Antiguo magistrado del Tribunal Supremo.

Introducción

«En la anterior entrega del blog anuncié que redactaría dos entradas en relación con la recuperación de ayudas de Estado que afectan al ámbito tributario. Me desdigo. Serán tres. En la primera analicé las exigencias procedimentales y el control jurisdiccional de los actos adoptados por las administraciones tributarias españolas en ejecución de las decisiones de la Comisión Europea declaratorias de la existencia de ayudas de Estado contrarias al mercado interior. En esta segunda, expongo la situación de la jurisprudencia interna sobre las medidas cautelares en los procedimientos de recuperación. En la próxima, la tercera, abordaré la reacción jurisdiccional española ante la declaración por los órganos competentes de la Unión (Comisión Europea o Tribunal de Justicia) de que una determina medida fiscal encierra una ayuda de Estado ilegal. Cuestiones ambas que, en mi opinión, resultan controvertidas y se encuentran poco esclarecidas en nuestra jurisprudencia»

👉 Acceso al documento original: [La recuperación de ayudas de estado de origen tributario II: su control cautelar](#)

■ 4ª. «Hacia una mayor coordinación fiscal en la UE en imposición sobre la riqueza, cryptoactivos, digitalización y simplificación normativa» (19.03.20260)

👉 FRANCISCO ADAME MARTÍNEZ. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Sevilla.

Introducción

«En los últimos años se han puesto en marcha diversas iniciativas de armonización fiscal para garantizar el funcionamiento del mercado interior y evitar o reducir distorsiones en el mismo (Propuestas BEFIT, ETD, FASTER, Pilar 2, DAC8, DAC9, UNSHELL, DEBRA, HOT para Pymes o el Paquete VIDA, entre otras). Algunas de ellas han sido aprobadas y están ya en vigor o en fase de transposición, otras siguen en fase de negociación y hay también otras que pese a su intensidad armonizadora han sido finalmente retiradas.

Pero pese a estos esfuerzos la fragmentación de las normas tributarias nacionales en ámbitos de la fiscalidad que no están armonizados en está incidiendo en el mercado interior y generando costes económicos y administrativos a los que se alude últimamente con la expresión “cost of non-Europe in taxation”. En esta entrada de nuestro querido blog voy a comentar un reciente informe del Subcomité de Asuntos Fiscales del Parlamento europeo que se ocupa de esta cuestión y que reclama una mayor coordinación fiscal entre los Estados para superar dichos efectos distorsionadores para el mercado único en cuatro ámbitos: la imposición sobre la riqueza; la tributación de los cryptoactivos; la digitalización de la administración tributaria y la simplificación de las obligaciones tributarias transfronterizas (EPRS_STU(2025)774671_EN.pdf)»





👉 Acceso al documento original: [Hacia una mayor coordinación fiscal en la UE en imposición sobre la riqueza, cryptoactivos, digitalización y simplificación normativa](#)

■ 5ª «Empleado a jornada completa, grupo, y beneficios fiscales de la empresa familiar» (24.03.2026)

👉 ANTONIO DURÁN-SINDREU BUXADÉ. Doctor en Derecho, Profesor de la UPF.

Introducción

«La comprobación por parte de los Órganos de inspección de Hacienda de las diferentes Comunidades Autónomas está suscitando discrepancias interpretativas en la aplicación de los beneficios fiscales de la empresa familiar. Dada su variedad temática, me voy a referir hoy tan solo a una de ellas, en concreto, a las consecuencias prácticas de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo (en adelante, TS) en su Sentencia 637/2026, de 17 de febrero, nº rec. 1196/2024, confirmada en dos posteriores resoluciones del mismo Órgano judicial»

👉 Acceso al documento original: [Empleado a jornada completa, grupo, y beneficios fiscales de la empresa familiar](#)

■ 6ª «La inconstitucionalidad de los beneficios fiscales condicionados al domicilio social. ¿Una nueva espada de Damocles sobre el poder tributario autonómico?» (31.03.2026)

👉 CÉSAR GARCÍA NOVOA. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario.

Introducción

«En un contexto en el que la opinión de que es necesario reformar el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas se encuentra muy extendida, el pleno del Tribunal Constitucional (TC) dictó, por unanimidad, una importante sentencia, la 20/2026, de 25 de febrero, que afecta a un aspecto importante del poder tributario autonómico: la capacidad de crear beneficios fiscales. En concreto, incide en el establecimiento de beneficios aplicables sólo para domiciliados en el territorio de la Comunidad Autónoma»

👉 Acceso al documento original: [La inconstitucionalidad de los beneficios fiscales condicionados al domicilio social. ¿Una nueva espada de Damocles sobre el poder tributario autonómico?](#)

B) ENTRADAS ABRIL/2026

■ 1ª «Cuando las cosas, a veces, sí valen un euro» (07.04.2026)

👉 JAVIER POBO MARTÍN

Introducción

«Podría llegar a decirse que en la práctica tributaria parece existir una idea que, sin estar en norma alguna, ha terminado por adquirir cierto carácter casi axiomático; al menos, en el ámbito de la aplicación del tributo: cuando una operación se articula por un valor aparentemente simbólico —un euro, por ejemplo—, ese valor o precio fijado entre las partes difícilmente puede ser considerado representativo de la realidad económica por los órganos de aplicación de los tributos. A partir de ahí, el razonamiento suele ser inmediato. Si el valor no es “real”, debe existir otro distinto que lo sustituya; y, con él, una regularización de la situación tributaria. Seguramente —y sostenemos esta expresión porque de esto no se tiene certeza— opera en aquel que tiene encargada la verificación del





correcto cumplimiento de la obligación tributaria un perjuicio que, probablemente también desde su perspectiva, es lógico: “algo más existirá”.

Sin embargo, como ocurre con frecuencia en general (refiriéndonos al mundo económico) y en el Derecho tributario, en particular, las cosas no siempre son tan lineales. Al menos, no en todos los casos. Y esto es lo que resulta de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 4 de febrero de 2026»

👉 Acceso al documento original: [Cuando las cosas, a veces, sí valen un euro](#)

■ 2ª «Exención en IRPF a las indemnizaciones laborales de altos directivos miembros de consejos de administración» (9.04.2026)

👉 PABLO G. VÁZQUEZ. Abogado Tributarista.

Introducción

«Les expongo el siguiente caso: Pepe empezó de becario en la sede española de una multinacional europea nada más salir de la Universidad. Poco a poco fue escalando puestos hasta que en 2010 perfeccionó un contrato laboral de alta dirección con la empresa. Pocos años después fue nombrado miembro del Consejo de Administración (manteniendo su contrato laboral especial) y, a pesar de no tener acciones de la compañía ni gozar de capacidad real de decisión suprema empresarial (puesto que todo se decidía siempre desde la matriz europea) le fueron delegados poderes mercantiles de administración y gestión resultando en España ser la cabeza visible de la compañía, en su calidad de Director General. Por supuesto, su retribución se correspondía con una nómina por su prestación laboral de alta dirección (sin cobrar absolutamente nada por su pertenencia al Consejo de Administración) estando siempre dado de alta en el régimen general de la Seguridad Social»

👉 Acceso al documento original: [Exención en IRPF a las indemnizaciones laborales de altos directivos miembros de consejos de administración](#)

■ 3ª «La disolución líquida del beneficiario efectivo y sus efectos sistémicos: la STS de 12 de enero de 2026» (14.04.2026)

👉 MARIA TERESA GONZÁLEZ MARTÍNEZ. Abogada y Asesora Fiscal.

Introducción

«En su célebre obra sobre la modernidad líquida, Zygmunt Bauman describe un mundo en el que las estructuras firmes se derriten, las fronteras se evaporan y los conceptos pierden la capacidad de sostener significados estables. La STS de 12 de enero de 2026, rec.6111/2023, dictada en el conocido caso VELCRO, consume precisamente ese proceso: transforma el beneficiario efectivo en una figura líquida, capaz de expandirse más allá de sus límites naturales y de desbordar Directivas, Convenios y, con ello, tensionar la propia lógica interna del ordenamiento.

Hay una inquietud particular en estos desplazamientos conceptuales, porque en ellos se hace visible cómo una categoría jurídica, pensada para resolver un problema preciso, comienza a asumir funciones que le son ajenas y a operar más allá del marco para el que fue diseñada. El beneficiario efectivo deja entonces de actuar como criterio técnico delimitador y empieza a comportarse como un concepto absorbente, capaz de proyectarse sobre realidades normativas distintas y de condicionar, casi por inercia, la interpretación de





directivas, convenios y reglas internas. Cuando esta expansión se consolida, el análisis jurídico deja paso a una lógica de sospecha estructural, y el concepto —antes estable y reconocible— se convierte en una lente deformante a través de la cual se reordena toda la fiscalidad internacional. Es en este punto donde la licuefacción se consuma: cuando las fronteras entre categorías se disuelven y el Derecho comienza a operar sobre nociones cada vez menos precisas»

👉 Acceso al documento original: [La disolución líquida del beneficiario efectivo y sus efectos sistémicos: la STS de 12 de enero de 2026 \(caso VELCRO\)](#)

■ 4ª «*Industrial Policy for the intelligence Age*» (20.04.2026)

👉 ANTÓN BEIRAS CAL Economista. Auditor. Abogado Tributarista.

Introducción

«Hace unas semanas fue noticia la retirada del mercado por sus creadores de una actualización de Anthropic: era de tal potencia que descubría las grietas de seguridad de innumerables plataformas, incluso estatales, y convertiría en hacker a cualquier niño enfurecido por su castigo escolar.

Ahora es noticia la publicación por parte de OPENAI de summemorándum ' *Industrial Policy for the intelligence Age* ' El documento pone negro sobre blanco las inquietudes legítimas del Doctor Frankenstein respecto de la peligrosidad de su criatura.

Sostiene OPENAI que la transición hacia una IA cada vez más capaz, e incluso hacia la superinteligencia, exige una nueva política industrial centrada en las personas. Propone compartir ampliamente la prosperidad, mitigar riesgos y democratizar el acceso a la IA. Para ello, plantea fortalecer la voz de los trabajadores, ampliar el acceso a herramientas de IA, modernizar impuestos, crear fondos públicos de riqueza, reforzar redes de seguridad y desarrollar mecanismos de auditoría, confianza y supervisión democrática. En conjunto, el texto presenta estas ideas como un punto de partida para un debate público amplio sobre cómo asegurar que los beneficios de la IA lleguen a toda la sociedad. Humildemente deseo contribuir a ese debate»

👉 Acceso al documento original: [Industrial Policy for the intelligence Age](#)

■ 5ª «*Sobre la importancia del expediente administrativo. Ahora, a propósito de la impugnación de derivaciones de responsabilidad*» (28.04.206)

👉 LAURA CAMPANON GALIANA. Abogada y asesora Fiscal.

Introducción

«En este foro hemos insistido sobre la importancia que tienen los expedientes administrativos a la hora de abordar el planteamiento de defensa de un procedimiento, pues resulta crucial el análisis de los documentos que obran en él.

Ya escribimos en su día un post tratando la cuestión, en relación con la posibilidad de quela Administración pudiese completar de manera espontánea dicho expediente.

Nuestro compañero Francisco Serantes también ha abordado el tema en más de una ocasión, para recordar la necesidad de que obren en el expediente administrativo la totalidad de documentos que lo conforman, como podemos leer en su artículo "La importancia del expediente administrativo".





En estas líneas vamos a estudiar la cuestión relativa al expediente, en relación con las derivaciones de responsabilidad, a raíz de la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2026, número 332/2026, rec. 945/2024, ECLI:ES:TS:2026:1251»

👉 Acceso al documento original: [Sobre la importancia del expediente administrativo. Ahora, a propósito de la impugnación de derivaciones de responsabilidad](#)

■ 6ª «El derecho a negar la entrada en el domicilio» (30.04.2026)

👤 ERNESTO ESEVERRI MARTÍNEZ. Catedrático emérito de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Granada.

Introducción

«La LGT de 2023, en lo referente a la regulación de los procedimientos a desarrollar por los órganos de la Administración tributaria, no se caracteriza por el refuerzo y consolidación de los derechos y garantías del contribuyente, inclinándose su texto normativo por afianzar y proteger el ejercicio de las facultades y prerrogativas de sus órganos actuantes con la finalidad de privilegiar su posición de *potentior personae* en sus relaciones con los administrados.

Este déficit garantista de su articulado se hace especialmente revelador si las actuaciones administrativas afectan a derechos fundamentales del ciudadano amparados constitucionalmente, de modo particular, cuando se trata de la protección del domicilio del contribuyente y el ejercicio de la acción investigadora demanda la conveniencia de invadirlo. En tales casos, el art. 113 LGT se limita a señalar que únicamente a él se podrá acceder previa autorización judicial o con el consentimiento del investigado, y cuando la entrada está precedida de autorización judicial, ha sido la doctrina del Tribunal Supremo la que se ha encargado de precisar los requisitos y límites que deben observarse para llevar buen y legítimo término la medida invasora del santuario del contribuyente protegido en el art. 18.2 CE.

Las líneas que siguen no hacen referencia a los pasos necesarios que han de guardar por los órganos de inspección cuando, avalados por autorización judicial, invaden la intimidad doméstica del contribuyente, sino cuando lo hacen mediando su previo consentimiento, aspecto sobre el que se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencias de 12 y 17 de marzo de este año, recursos de casación núms. 8616/2023 y 7609/2023, respectivamente, en las que se analiza el derecho del contribuyente a ser informado por la Administración que investiga, de la posibilidad de negarse u oponerse a la pretendida entrada en su domicilio constitucionalmente protegido o a ser advertido sobre el ejercicio del derecho de exclusión. No se trata de la necesaria información a cargo del actuante de la pretendida invasión de la sede domiciliaria del contribuyente con finalidad fiscalizadora, y de la obligación de darle a conocer el contenido y alcance de su acción administrativa, sino del derecho que asiste al contribuyente de ser informado de que puede oponerse a que tal actuación se lleve a término, expresando su negativa a facilitar el acceso a su domicilio lo que significa que, de persistir la intención administrativa, el órgano de inspección tendrá que acudir al domicilio del contribuyente acompañado de la correspondiente autorización judicial»

👉 Acceso al documento original: [El derecho a negar la entrada en el domicilio](#)





3. **BITPLUS.** Boletín informativo tributario. Registradores de España

A) Número 308 (Marzo, 2026)

B) Numero 309 (Abril, 2026)

A) NÚMERO 308 (MARZO, 2026)

■ «*La capacidad económica en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (a propósito de la STC 13/2026, de 12 de febrero, sobre el valor de referencia)*»

👉 JOSÉ MARÍA UTANDE SAN JUAN. Letrado del Tribunal Constitucional. Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Introducción

«En el presente trabajo nos proponemos sintetizar el estado actual de la doctrina del Tribunal Constitucional (TC) sobre el principio de capacidad económica, aplicada al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD). En concreto, nos referiremos a la reciente STC 13/2026, de 12 de febrero, relativa al “valor de referencia” que, desde la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, sirve de base a dicho tributo, así como al impuesto sobre sucesiones y donaciones (ISD) y, en ciertos casos, al impuesto sobre el patrimonio, en todo lo referido a inmuebles»

👉 Acceso al documento original: [7803f3c5-7219-f21b-7910-c90740158cdf](https://www.boe.es/boe-datos/7803f3c5-7219-f21b-7910-c90740158cdf)

B) NÚMERO 309 (ABRIL, 2026)

■ «*La prohibición constitucional de medidas tributarias proteccionistas (a propósito de la STC 20/2026, de 25 de febrero, sobre el AJD en operaciones de las sociedades de garantía recíproca)*»

👉 JOSÉ MARÍA UTANDE SAN JUAN. Letrado del Tribunal Constitucional. Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Introducción

«En el presente trabajo abordamos el problema de las medidas tributarias que adoptan las Comunidades Autónomas (CCAA) utilizando el criterio de la residencia o domicilio fiscal como factor de discriminación y con una finalidad proteccionista¹. Para ello, en primer lugar, expondremos cuáles son los principios constitucionales en juego (apartado 2); en segundo lugar, nos referiremos a los pronunciamientos constitucionales recaídos hasta el momento (apartado 3), con especial mención a la reciente STC 20/2026, de 25 de febrero, sobre el tipo reducido aplicable en AJD para operaciones realizadas por las sociedades de garantía recíproca radicadas en la comunidad autónoma (apartado 4). Por último, finalizaremos con una conclusión (apartado 5)»

👉 Acceso al documento original: [95a1f491-ac30-e88e-1e83-5d7526c263e6](https://www.boe.es/boe-datos/95a1f491-ac30-e88e-1e83-5d7526c263e6)

4. **CARTA TRIBUTARIA.** Revista de opinión

A) NÚMERO 131 (MARZO/2026)





B) NÚMERO 132 (ABRIL/2026)

A) NÚMERO 131 (MARZO/2026)

► Observatorio

■ *«Novedades estatales y autonómicas a tener en cuenta en las declaraciones de renta, patrimonio y grandes fortunas del ejercicio 2025»*

👤 FRANCISCO M. MELLADO BENAVENTE. Abogado. Auditor de cuentas. Inspector de Hacienda del Estado, en excedencia.

Resumen

«A pesar de la ausencia de Ley de Presupuestos Generales del Estado, han sido aprobadas otras normas con trascendencia tributaria, tanto en el contexto general del Estado, como en las distintas Comunidades Autónomas, que afectan a las declaraciones del IRPF y del Patrimonio que se presentarán durante la primavera y verano de 2026.

Ejemplos representativos de ello es la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, de medidas tributarias o el Real Decreto-ley 3/2025, de 1 de abril, por el que se establece el programa de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III) para el año 2025.

Además, las Comunidades Autónomas han venido dictando sus propias leyes de presupuestos y medidas fiscales y administrativas con trascendencia en aspectos como las deducciones o las escalas de gravamen del tramo autonómico. De hecho, a numerosas medidas adoptadas recientemente en la normativa para el año 2026, se les ha dotado de efectos en el periodo impositivo 2025»

■ *«Revisión del paquete Side-by-Side del impuesto mínimo global»*

👤 DAVID VILCHES DE SANTOS (Abogado en Uría Menéndez). ISABEL EMBARBA MORAGA (Abogada en Uría Menéndez).

Resumen

■ «El presente trabajo analiza el Paquete Side-by-Side acordado en enero de 2026 por las jurisdicciones del Marco Inclusivo OCDE, cuyo objetivo es facilitar la aplicación del impuesto mínimo global y mejorar su interacción con determinados regímenes tributarios domésticos, en particular el estadounidense. Tras examinar brevemente la estructura del impuesto, el trabajo expone las razones que han motivado la adopción del Paquete Side-by-Side y las principales medidas de simplificación y coordinación internacional que introduce. Asimismo, se analiza su integración en el ordenamiento de la Unión Europea a través del mecanismo de actualización normativa previsto en el artículo 32 de la Directiva (UE) 2022/2523 y se reflexiona sobre su coexistencia con otros sistemas, como el estadounidense»

■ *«El canon reforzado de motivación y el necesario control jurisprudencial de la discrecionalidad en las actuaciones administrativas automatizadas en el sector tributario »*

👤 GINÉS PARRA RUIZ. Doctor en Derecho. Profesor permanente laboral de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Sevilla.

Resumen





«Este artículo analiza la transformación del control jurisdiccional en el Derecho tributario ante la creciente automatización de la decisión administrativa. A partir del marco constitucional español y la evolución del Derecho europeo, se examina cómo los principios de motivación, buena administración y tutela judicial efectiva deben proyectarse sobre actuaciones tributarias algorítmicamente procesadas. La jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo permite reconstruir un estándar jurisdiccional que exige explicabilidad, trazabilidad y supervisión humana efectiva. El artículo concluye que la automatización no atenúa las garantías, sino que intensifica la exigencia de control judicial para preservar la supremacía del Derecho en la era digital»

■ *«Un recordatorio sobre la imputación de los incrementos retributivos para el sector público del artículo 19.Dos.2.b) de la Ley 31/2022»*

👉 DIEGO FIERRO RODRÍGUEZ. Letrado de la Administración de Justicia

Resumen

«El presente trabajo analiza el régimen jurídico aplicable a la imputación temporal de los incrementos retributivos en el sector público, con especial atención a las disposiciones contenidas en la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, y su desarrollo mediante la Resolución de 7 de febrero de 2024. Se examina el marco normativo que establece los criterios para la aplicación de estos aumentos salariales y la relevancia de la evolución de indicadores macroeconómicos como el Índice de Precios al Consumo Armonizado (en adelante, IPCA) y el Producto Interior Bruto (en adelante, PIB). Asimismo, se estudia la exigibilidad de estas retribuciones a efectos fiscales conforme al artículo 14 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, concluyendo que su imputación [...]»

▶ Tribunales

→ Impuestos Especiales

■ *«El concepto de otros impuestos indirectos en la normativa de los Impuestos Especiales»*

👉 IGNACIO MAULEÓN FRADE. Inspector de Hacienda del Estado.

Resumen

«La figura de «otros gravámenes indirectos con fines específicos» es de gran relevancia en los impuestos especiales, particularmente en el caso de la tributación de los productos energéticos y de la electricidad. En ocasiones, hay impuestos que no gravan directamente estos productos, sino que gravan otros hechos imponible pero que están directa e indisolublemente relacionados con el consumo de los productos sujetos a impuestos especiales.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya ha señalado que este tipo de impuestos deben considerarse como impuestos que gravan esos productos sujetos a impuestos especiales y por tanto están sujetos al cumplimiento de la normativa[...]»

→ «Impuesto sobre la Renta de No Residentes»





■ *«El Derecho comunitario prevalece sobre los Convenios de doble imposición: cánones y beneficiario efectivo»*

 NÉSTOR CARMONA FERNÁNDEZ. Abogado. Inspector de Hacienda del Estado (ex).

Resumen

«Una vez negada la aplicación de la exención de la Directiva por no ostentar la condición de beneficiario efectivo de las rentas, tampoco procede la aplicación del tipo techo de gravamen previsto en un CDI, a juicio del TS»

→ Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

■ *«Devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los supuestos de testamento ológrafo»*

 J. JAVIER PÉREZ-FADÓN MARTÍNEZ. Inspector de Hacienda del Estado. Doctor en Derecho. Abogado.

Resumen

«La fecha del devengo en los supuestos de sucesión derivada de un testamento ológrafo es la del fallecimiento o declaración de la muerte del causante»

■ *«La Sentencia del Tribunal Constitucional considera que el valor de referencia y su regulación son, plenamente, constitucionales»*

 J. JAVIER PÉREZ-FADÓN MARTÍNEZ. Inspector de Hacienda del Estado. Doctor en Derecho. Abogado.

Resumen

«La regulación de la cuantificación de los inmuebles, en el ITPAJD e ISD mediante el valor de referencia, no vulnera el principio constitucional de capacidad económica por tener una justificación objetiva y razonable (como es la simplificación administrativa, la reducción de la litigiosidad, la seguridad jurídica y la evitación del fraude fiscal) añadiendo la posibilidad de ser impugnado sin limitación de procedimientos, por lo que es acorde con el sistema tributario»

→ Impuesto sobre el Valor Añadido

■ *«La saga de casos del TJUE sobre Precios de Transferencia e IVA torna a su fin»*

 GORKA ECHEVARRÍA ZUBELDIA. Profesor de IVA en la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense.

Resumen

«Después de varias sentencias sobre la conexión de Precios de Transferencia e IVA emanadas por el TJUE (Weatherford, Högkullen, Arcomet), parece que con el asunto Stellantis esta saga torna a su fin. Aun cuando aún no contamos con la sentencia del TJUE en el momento de redacción de este artículo, las Conclusiones de la Abogada General Kokott, evacuadas el pasado 15 de enero de 2026, apuntan a una calibración





extremadamente fina que deberá permitir decidir cuándo sí y cuándo no los ajustes de Precios de Transferencia tienen relevancia a efectos de IVA»

- «*Devengo, deducción y requisitos formales en el IVA*»

Resumen

«En su sentencia de 11 de febrero de 2026 asunto T-689/24, I.S.A., el TJUE concluye que el derecho a deducir nace cuando se cumplen los requisitos materiales esto es, cuando el impuesto es exigible y la operación se ha realizado y que la mera recepción tardía de la factura no puede retrasar artificialmente el ejercicio de la deducción. Condicionar el derecho a la deducción a la posesión de la factura en el mismo período impositivo, aun cuando esta se reciba antes de presentar la declaración, supone una restricción incompatible con los artículos 167, 168 y 178 de la Directiva 2006/112/CE y vulnera los principios de neutralidad y proporcionalidad»

▶ Doctrina administrativa

→ Impuesto sobre la Renta de No Residentes

👤 NÉSTOR CARMONA FERNÁNDEZ. Abogado. Inspector de Hacienda del Estado (ex).

Resumen

«Se considera que existe establecimiento permanente a consecuencia de la ejecución de un proyecto de construcción de un parque eólico en España. La calificación fiscal de las actividades de mantenimiento y reparación posteriormente subcontratadas dependerá de las circunstancias»

B) NÚMERO 132 (ABRIL/2026)

▶ Observatorio

- «*La aplicación del artículo 21.4 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades: limitaciones a la exención sobre plusvalías diferidas en operaciones acogidas al régimen FEAC*»

👤 ENRIQUE ORTEGA CARBALLO - ROCÍO ARIAS PLAZA.

Resumen

«En el presente trabajo se realiza un análisis de cómo interactúa la exención para evitar la doble imposición de dividendos establecida en el art. 21 de la LIS y la creación de sociedades bajo el Régimen FEAC, identificando situaciones en las cuales se integra la plusvalía diferida sin que el elemento patrimonial que la generó sea objeto de transmisión específica»

- «*Consolidación fiscal eficiente. Aspectos esenciales y consejos prácticos*»

👤 PASCUAL LÓPEZ VILLÉN. Auditor Oficial de Cuentas. Economista. Asesor tributario.

Resumen





«A través de esta publicación, pretendo abordar, desde una perspectiva eminentemente práctica, uno de los regímenes especiales más interesantes, y al mismo tiempo más delicados, del Impuesto sobre Sociedades: el régimen de consolidación fiscal. Hablamos de una herramienta que, bien utilizada, puede convertirse en un mecanismo extraordinariamente eficiente para optimizar la tributación de los grupos empresariales, diferir resultados intragrupo no realizados, y ordenar con bastante más lógica la carga fiscal de estructuras donde el beneficio y la pérdida no siempre aparecen allí donde convendría desde el punto de vista económico.

Ahora bien, conviene dejar claro desde el inicio, que la consolidación fiscal no es una palanca automática de ahorro ni un simple [...]»

■ *«Estudios sobre la «bonificación extraordinaria y temporal del precio final de determinados combustibles derivados del refinado del petróleo» en la Comunidad Autónoma de Canarias»*

👤 LUIS MIGUEL TORRES TORRES. Jefe de Sección de la Administración de tributos a la importación y especiales de la Agencia Tributaria Canaria.

Resumen

«En el presente trabajo se analizan algunas cuestiones relacionadas con la bonificación extraordinaria y temporal del precio final de determinados combustibles derivados del refinado del petróleo en la C.A. Canaria y las contingencias que pudieran derivarse de la normativa procedimental que le resulta de aplicación, ofreciendo algunas soluciones a la luz del principio constitucional de justicia y el derecho fundamental a una buena administración. Se plantean, también, algunas propuestas de lege ferenda»

■ *«Nota sobre la aplicación al periodo impositivo 2025 del IRPF de las modificaciones introducidas en las exenciones por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia»*

👤 FRANCISCO M. MELLADO BENAVENTE. Abogado. Auditor de cuentas. Inspector de Hacienda del Estado, en excedencia.

Resumen

«Aplicación al periodo impositivo 2025 del IRPF de las modificaciones introducidas en las exenciones por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia»

➡ Normativa

■ *«Las medidas en los impuestos sobre la energía del Real Decreto-ley 7/2026»*

👤 IGNACIO MAULEÓN FRADE. Inspector de Hacienda del Estado.

Resumen

«El reciente Real Decreto-ley 7/2026 ha adoptado una serie de medidas temporales, incluidas medidas tributarias, para responder a los efectos económicos asociados a la crisis en Oriente Medio. Estas medidas son una novedad relativa, ya que, algunas de ellas, ya se emplearon en las respuestas a la guerra en Ucrania, y a la erupción del volcán de la isla de





La Palma. En lo que se refiere a los impuestos sobre la energía, las medidas incluyen la reducción de tipos impositivos en el Impuesto [...]»

► Tribunales

→ **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

■ *«Los premios de entidades sin ánimo de lucro, no residentes, deben gozar de los mismos beneficios fiscales que los de los residentes»*

👤 J. JAVIER PÉREZ-FADÓN MARTÍNEZ. Inspector de Hacienda del Estado. Doctor en Derecho. Abogado

Resumen

«España ha incumplido las obligaciones que le incumben porque exime en el IRPF a los premios de las loterías, juegos y apuestas organizados en su territorio por algunos organismos públicos y entidades sin ánimo de lucro, establecidos en su territorio, sin aplicar la misma exención a los premios de operadores similares establecidos en otro Estado miembro de la UE o del EEE, con actividades del mismo tipo»

→ **Impuesto sobre el Valor Añadido**

■ *«La cláusula de statu quo del artículo 176 de la Directiva IVA y los gastos no deducibles»*

👤 GORKA ECHEVARRÍA ZUBELDIA. Profesor de IVA en la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense.

Resumen

«El asunto C-515/24 Randstad España SLU v. Administración General del Estado versa sobre la compatibilidad de la normativa española, concretamente, el artículo 96.Uno.4.º y 5.º de la Ley del IVA con la cláusula de mantenimiento del statu quo recogida en el artículo 176, párrafo segundo, de la Directiva IVA. Dicha cláusula permite a los Estados miembros conservar las exclusiones del derecho a deducir el IVA soportado que estuviesen vigentes en el momento de su adhesión a la Unión.

La peculiaridad del caso español reside en que España no disponía de un sistema de IVA con derecho a deducción antes de su adhesión el 1 de enero de 1986. La Ley que introduce por primera vez ese sistema y que simultáneamente establece las [...]»

► Procedimiento

■ *«La tipificación de la adquisición de acciones propias como infracción tributaria. La creación de un nuevo ilícito a partir de su consideración como conflicto en la aplicación de la norma»*

👤 V. ALBERTO GARCÍA MORENO. Profesor acreditado a catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de València.

Resumen





«La celebración de operaciones de compraventa de participaciones, generando autocartera que se amortiza a través de una reducción de capital para evitar la reducción con devolución de aportaciones, ha generado innumerables problemas prácticos y una discrepancia entre los contribuyentes, que la utilizaban como fórmula menos gravada, y la Administración tributaria, que entendía que lo que en realidad se celebraba era el negocio eludido. Sin embargo, de forma próxima en el tiempo, ha coincidido la jurisprudencia, al entender que no puede aplicarse sin más el principio de calificación del art. 13 LGT para aplicar la norma que se ha pretendido [...]»

► Doctrina administrativa

→ **Impuesto sobre la Renta de No Residentes**

■ «Beneficiario efectivo y abuso de Derecho comunitario»

👉 NÉSTOR CARMONA FERNÁNDEZ. Abogado. Inspector de Hacienda del Estado (ex).

Resumen

«Cabe denegar la exención de intereses o dividendos prevista en el 14.1.c) y h) LIRNR, en aplicación de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa al beneficiario efectivo dentro del principio general del Derecho de la Unión de prohibición de prácticas abusivas, pero será necesario que la Administración pruebe la existencia de una conducta abusiva.»

→ **Impuesto sobre la Renta de No Residentes | Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

■ «Residencia no habitual en Portugal y Convenio»

👉 NÉSTOR CARMONA FERNÁNDEZ. Abogado. Inspector de Hacienda del Estado (ex).

Resumen

«A juicio —reiterado— del TEAC, tratándose del régimen especial portugués de «Residentes No Habituales», que puede conllevar que una persona calificada como residente fiscal en Portugal no tribute por renta mundial, la certificación de la residencia fiscal hecha respecto a dicho contribuyente en este régimen especial, no tiene el alcance de habilitar la aplicación del CDI. No comparte esta opinión la Autoridad fiscal portuguesa en un documento interpretativo evacuado en 26 de enero de 2026.»

→ **Ley General Tributaria**

■ «Segundo envite al embargo de cuentas»

👉 MANUEL SANTOLAYA BLAY. Inspector de Hacienda del Estado.

Resumen





«El TEAC, a través de una resolución de mediados de 2025, considera que la parte del saldo de una cuenta en la que se abonan habitualmente solo sueldos, salarios o pensiones que excede del importe de la última mensualidad ingresada, no es ahorro sino sueldos, salarios o pensiones no gastadas. Por tanto, debe ser embargada también según la escala del art. 607.2 LEC»

→ Procedimiento

■ *«Acerca de la derivación de responsabilidad por sucesión de empresa en el ámbito de las franquicias»*

 CARLOS ROMERO PLAZA. Doctor en Derecho. Profesor en UDIMA y UCV.

Resumen

«El Tribunal Económico-Administrativo Central analiza en su Resolución de 29 de enero de 2026 (rec. 7746/2024) un supuesto de derivación de responsabilidad solidaria por sucesión de empresa en el ámbito de las franquicias. El Tribunal sostiene que la sucesión no depende exclusivamente de vínculos jurídicos formales, sino de una valoración basada en indicios como la continuidad del negocio, medios materiales o personal. Asimismo, rechaza que sea obligatorio derivar previamente la responsabilidad al franquiciador si este no ha asumido efectivamente la actividad. En las siguientes líneas se examinará detalladamente el planteamiento del Tribunal al respecto»

5. NOTARIO del siglo XXI. Revista del Colegio Notarial de Madrid

MARZO - ABRIL / N.º 126

→ Derecho fiscal

■ *«Devengo y prescripción en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones»*

 LAURA VÍRSEDA PERULERO. Abogada fiscalista.

Resumen

«La aplicación del derecho de transmisión en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones sigue planteando relevantes cuestiones interpretativas, especialmente tras la consolidación jurisprudencial de la tesis de la sucesión directa de los transmisarios al primer causante. Entre los supuestos que generan mayor complejidad práctica se encuentra aquel en el que, existiendo varios transmisarios, alguno de ellos renuncia pura y simplemente a la herencia mientras los demás la aceptan. Este escenario obliga a determinar con precisión el momento en que se produce la adquisición efectiva de los bienes hereditarios y, en consecuencia, el devengo del impuesto y el inicio del cómputo del plazo de prescripción. El análisis de estas cuestiones exige una lectura conjunta de la construcción civil del derecho de transmisión y de su proyección en el artículo 24 de la Ley del Impuesto, así como de la reciente doctrina jurisprudencial y administrativa que ha abordado esta problemática»

→ Práctica Jurídica





■ «La constitucionalidad del valor de referencia catastral»

👤 JESÚS FÉLIX GARCÍA DE PABLOS. Doctor en Derecho.

Resumen

«El Tribunal Constitucional ha señalado recientemente la constitucionalidad de la determinación de la base imponible derivada de la transmisión de inmuebles mediante el valor de referencia, dado que el legislador ha elegido cuantificar esa capacidad mediante su "valor", que en el caso de los inmuebles se concreta en el valor de referencia al mercado, es decir, al "precio más probable por el cual podrá venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas"»

➔ Hacienda y Estado de Derecho

■ «Sesgos tributarios y segundo tiro»

👤 SALVADOR RUIZ GALLUD. Abogado y economista

«En un sistema de autoliquidación que exige mucho de los contribuyentes, resulta esencial implementar un exhaustivo control de calidad de los actos administrativos, proscribiendo, entre otros, los excesivos y sesgados. Además, en presencia de criterios alternativos discutibles, la solución administrativa debe ser la más favorable al contribuyente. Finalmente, la imposición de sanciones debe restringirse a los supuestos de evidente mala fe.»

6. CRONICA TRIBUTARIA.

Nueva Época (Instituto de Estudios Fiscales). Número. 198 - 1/2026

EDITORIAL: **Saturnina Moreno y Cristina García-Herrera**. Editoras Ejecutivas de Crónica Tributaria. Nueva Época.

[NOTA. Como en ocasiones anteriores, contando con la comprensión y benevolencia de las autoras/editoras, reproducimos en su integridad el Editorial pues consideramos de gran utilidad para lectoras/res de Crónica Tributaria la sintética exposición técnica - realizada por personas muy cualificadas - del contenido de los trabajos que permite identificar rápidamente el contenido de los mismos]

«EL NUEVO EQUILIBRIO FISCAL INTERNACIONAL: REFLEXIONES SOBRE EL SYDE-BY-SYDE SYSTEM»

«La fiscalidad internacional vive un momento de inflexión. Tras años de intensas negociaciones, avances técnicos y ralentizaciones políticas, el Proyecto OCDE sobre la digitalización de la economía ha entrado en una nueva fase. El retraso en la implementación del Pilar 1 y la consolidación progresiva del Pilar 2 han configurado un escenario en el que la necesidad de asegurar la coherencia del sistema convive con realidades fiscales domésticas de gran peso económico. En este contexto, el reciente acuerdo sobre el denominado Side-by-Side System (SbS), hecho público el 5 de enero de 2026, constituye un hito que marcará el rumbo inmediato de la gobernanza fiscal global.





El origen de este sistema se sitúa en la posición expresada por Estados Unidos en 2025, según la cual exigir a las multinacionales estadounidenses que cumplieran simultáneamente las reglas del impuesto mínimo global del Pilar 2 y su propio régimen interno –que inspiró en su día el diseño del GloBE– generaría cargas duplicadas y obligaciones innecesarias. Esta preocupación, asumida por el G7 en junio de ese mismo año y respaldada por el G20 semanas después, abrió la puerta a un modelo de coexistencia que permitiese preservar la arquitectura del Pilar 2 sin imponer un nivel de complejidad excesivo sobre grupos multinacionales de matriz estadounidense.

El Side-by-Side System cristaliza esa solución intermedia. Sus componentes buscan equilibrar, por un lado, la estabilidad del marco global de tributación mínima y, por otro, la diversidad inevitable de sistemas domésticos. Entre sus elementos más relevantes destacan tres grandes bloques:

1. Simplificaciones sustanciales del Pilar 2, incluyendo la extensión del puerto seguro transitorio basado en informes país por país y la creación de un puerto seguro permanente sustentado en un cálculo simplificado del tipo efectivo.
2. Un nuevo puerto seguro para preservar determinados incentivos fiscales ligados a la sustancia en cada jurisdicción, evitando que la tributación mínima penalice inversiones reales.
3. Puertos seguros específicos para grupos cuya matriz esté en jurisdicciones con sistemas tributarios declarados “idóneos”, lo que permite que dichas multinacionales no queden sujetas –en diversos grados– a las reglas de inclusión de rentas (IIR) o de beneficios infragravados (UTPR) del Pilar 2.

La inclusión de Estados Unidos en el registro de regímenes idóneos hace operativo este sistema paralelo y reconoce la equivalencia funcional entre su marco interno y los estándares del Pilar 2. No obstante, la relevancia del SbS no se limita a la posición estadounidense: el acuerdo permite que cualquier jurisdicción solicite, en 2027 o 2028, la evaluación de su propio régimen. Se abre así un espacio nuevo y delicado en el que el reconocimiento de “idoneidad” puede convertirse en un factor estratégico del diseño fiscal internacional.

Ahora bien, este avance no está exento de desafíos. El propio acuerdo reconoce los riesgos que un sistema paralelo puede generar desde la perspectiva de la igualdad de condiciones. La coexistencia de marcos diferenciados exige mecanismos de seguimiento estrechos para evitar distorsiones en la competencia fiscal, la erosión de bases imponibles o el surgimiento de incentivos agresivos disfrazados de sustancia económica. Asimismo, la complejidad administrativa aumenta: aunque se introducen simplificaciones, la aplicación de múltiples puertos seguros –con requisitos propios y consecuencias heterogéneas– demanda esfuerzos adicionales de supervisión y coordinación, especialmente por parte de las administraciones tributarias.

La dimensión política del SbS tampoco debe subestimarse. El sistema nace como respuesta a circunstancias específicas del proceso estadounidense de adaptación al Pilar 2 y, por tanto, su estabilidad futura dependerá de la evolución interna de ese país y de la capacidad de los restantes miembros del Marco Inclusivo para sostener un consenso dinámico, pero frágil.



Para España, el nuevo escenario presenta retos y oportunidades. La plena implementación de la Directiva europea sobre imposición mínima global ya estructura una parte sustantiva del marco fiscal de los próximos años. Pero el SbS obligará a afinar la supervisión de grupos multinacionales acogidos a puertos seguros y a participar activamente en el debate sobre la evaluación de regímenes idóneos. Asimismo, el avance del Pilar 2 y la ralentización del Pilar 1 hacen aún más relevante la participación española en los trabajos de desarrollo de mecanismos de resolución de controversias y en los esfuerzos de simplificación normativa liderados por la OCDE.

Con todo, el *Side-by-Side System* no representa una renuncia al proyecto del impuesto mínimo global, sino su adaptación pragmática al contexto geopolítico y económico actual. Es una solución que permite avanzar sin sacrificar la integridad del sistema, al tiempo que inaugura una etapa en la que la flexibilidad y la coordinación multilateral deberán reforzarse mutuamente.

En definitiva, el SbS inaugura un nuevo equilibrio en la fiscalidad internacional: un equilibrio imperfecto, sin duda, pero necesario para preservar los logros alcanzados y seguir construyendo un sistema más justo, estable y coherente en un entorno global cada vez más complejo. La tarea ahora es garantizar que este equilibrio se traduzca en un impulso renovado hacia una gobernanza fiscal verdaderamente inclusiva y eficaz»

I. Artículos científicos

■ 1. «Los métodos adecuados de solución de controversias en las exenciones del Impuesto sobre la Renta De las Personas Físicas»

👤 ANA MARÍA DELGADO GARCÍA, Catedrática de Derecho Financiero y Tributario. Universitat Oberta de Catalunya. Barcelona (España).

Recibido: 31 de julio de 2025

Aceptado: 20 de octubre de 2025

Resumen

«En este trabajo se analizan los cambios que ha introducido la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, en tres exenciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el marco de la implantación y fomento de los medios adecuados de solución de controversias. En concreto, las tres exenciones afectadas por la reforma normativa son la relativa a las indemnizaciones por daños personales; a las indemnizaciones por despido o cese del trabajador; y la de las anualidades por alimentos a favor de los hijos»

■ 2. «El uso de la inteligencia artificial y de la automatización avanzada en el Derecho Tributario italiano»

👤 FRANCESCO FARRI. Profesor Asociado de Derecho Financiero y de Derecho Tributario Internacional. Universidad de Génova (Italia).

Recibido: 14 de abril de 2025

Aceptado: 24 de octubre de 2025

Resumen





«El artículo examina los principales usos de la automatización avanzada y de la inteligencia artificial en el sistema tributario italiano, ofreciendo referencias normativas, doctrinales y jurisprudenciales para una comparación exhaustiva. El artículo examina, en particular, las últimas innovaciones introducidas en el ordenamiento tributario italiano gracias a la inteligencia artificial, como el “acuerdo previo” bienal y el primer caso de atribución vinculante a los resultados de un procedimiento de inteligencia artificial generativa. Además de la contribución que la automatización y la inteligencia artificial aportan a la mejora de la eficiencia del sistema tributario italiano, el artículo también destaca los problemas que está provocando la difusión del uso de dichas técnicas, en particular en términos de transparencia de los algoritmos y protección de la confidencialidad de los datos personales»

■ 3. *«Rentas artísticas y potestades tributarias: una revisión del artículo 17 del Modelo de Convenio de la OCDE»*

👉 PAULA GRANELL RAMÍREZ. Investigadora predoctoral FPU en Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Valencia (España).

Recibido: 07 de julio de 2025

Aceptado: 20 de octubre de 2025

Resumen

«El presente artículo analiza el tratamiento fiscal internacional de las rentas artísticas, incluidas en el artículo 17 del Modelo de Convenio de la OCDE. Se examinan su origen, objetivos y la razón de atribuir la potestad tributaria al Estado de la fuente, destacando su carácter especial y los problemas prácticos que plantea. Tras el estudio de los elementos estructurales de sus dos apartados, se abordan las dificultades derivadas de la intervención de terceros y estructuras interpuestas. Finalmente, se propone una revisión crítica del precepto a la luz de nuevas formas de actuación artística, desarrolladas a través de Internet y entornos virtuales»

■ 4. *«La imposición personal sobre la riqueza y el principio constitucional de progresividad: algunas reflexiones en torno al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas»*

👉 JORGE MARTÍN LÓPEZ. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Alicante (España)

Recibido: 3 de septiembre de 2025

Aceptado: 16 de octubre de 2025

Resumen

«El presente trabajo tiene como finalidad analizar la imposición personal sobre la riqueza a la luz del principio constitucional de progresividad, reflexionando acerca de si aquella pudiera llegar a considerarse una exigencia derivada de este último, en tanto herramienta redistributiva de carácter esencial. En este sentido, se hará especial hincapié en el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, como nuevo y conflictivo exponente de dicha imposición personal sobre la riqueza, para cuestionarnos si esta figura coadyuva realmente a alcanzar ese objetivo redistributivo sin incurrir, por otro lado, en la prohibición de confiscatoriedad y de carga fiscal excesiva»





■ 5. «*La limitación de efectos de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de normas tributarias en el ordenamiento español a la luz del derecho comparado, europeo y el Convenio Europeo de Derechos Humanos*»

👤 MARÍA DEL CARMEN MORÓN PÉREZ. Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario Universidad de Granada (España).

Recibido: 13 de septiembre de 2025

Aceptado: 21 de octubre de 2025

Resumen

«El trabajo somete a revisión la facultad, auto atribuida por el TC, de limitar los efectos retrospectivos de las sentencias declarativas de la inconstitucionalidad de un tributo, justificando su inadecuación a Derecho. El análisis se realiza fundamentalmente a la luz de la jurisprudencia estadounidense y de la del TJUE. Finalmente se propone el acceso al Tribunal de Estrasburgo, alegando la violación del art. 1 del Protocolo n.º 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, como vía para que los contribuyentes afectados puedan obtener el reintegro de lo indebidamente ingresado, que les impide nuestro tribunal de garantías»

II. Comentarios de bibliografía

■ 1. «*La digitalización de las relaciones tributarias en el desarrollo de un sistema tributario inteligente*»

👤 JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ REQUENA

Reseña de Bernardo D. Olivares Olivares. Universidad Complutense de Madrid (España).

■ 2. «*Problemática civil y tributaria de los servicios prestados por fundaciones. La experiencia italiana a la luz del Derecho de la Unión Europea*»

👤 DAVID GARCÍA GUERRERO

Reseña de María Chiara Pezone. Universidad "Parthenope" de Nápoles – Abogada (Italia).

IV.II.7. REVISTA TÉCNICA TRIBUTARIA

(Edita. Asociación Española de Asesores Fiscales)

Número 152. ENERO/MARZO (2026)

➡ EDITORIAL

«*La protección multinivel del principio nemo tenetur en la doctrina tributaria del Tribunal Supremo*»

👤 JOSÉ MANUEL ALMUDI CID. Director de la Revista Técnica Tributaria. Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Complutense de Madrid (España).

«La relevancia que ha adquirido el principio *nemo tenetur se ipsum accusare* en el ámbito tributario viene de la mano de un conjunto de pronunciamientos del Tribunal Europeo de





Derecho Humanos (TEDH) dictados en virtud de lo previsto en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), relativo al proceso equitativo, pese a que éste no contempla expresamente el derecho a la no autoincriminación.

La sentencia Funke v. Francia, de 25 de febrero de 1993, reconoció que el derecho a no autoincriminarse se encontraba implícito en la noción de proceso equitativo. El TEDH consideró en el citado asunto que la sanción impuesta al recurrente, como consecuencia de la negativa a aportar a la Administración los extractos bancarios de las cuentas corrientes ubicadas en un Estado distinto al de residencia del obligado tributario e identificadas en el marco de un registro domiciliario, vulneraba el derecho a no autoincriminarse. [...]»

➡ ESTUDIOS

■ 1. *«La discutida tasa de residuos sólidos urbanos como mecanismo de protección medioambiental: la bonificación por participación en el Ayuntamiento de Alicante»*

 YOLANDA MARTÍNEZ MUÑOZ. Catedrática de Derecho Financiero y Tributario Universidad de Alicante (España).

Resumen

«La Ley 7/2022, de 8 de abril, impuso a las entidades locales la obligación de disponer de una tasa o prestación patrimonial pública no tributaria sobre la gestión de residuos, destinada a financiar los servicios de recogida, transporte y tratamiento de los mismos. Dicha tasa debía ser específica, diferenciada, y no deficitaria, y permitir implantar sistemas de pago por generación. Cumplido el plazo establecido por la Ley, muchos ayuntamientos han aprobado una nueva tasa de residuos para el año 2025.

La mayoría de los municipios han atendido al cumplimiento del principio de autofinanciación, con un considerable incremento de las cuotas tributarias, pero no han aplicado sistemas de pago por generación en la cuantificación de la tasa. El Ayuntamiento de Alicante introduce en su Ordenanza Fisca una bonificación por participación en la recogida selectiva de residuos orgánicos, que puede constituir un elemento positivo para incentivar comportamientos medioambientales adecuados en materia de residuos. Este trabajo analiza la tasa de residuos sólidos urbanos como mecanismo de protección medioambiental y, en particular, la bonificación por participación del Ayuntamiento de Alicante, cuya configuración jurídica no puede quedar exenta de críticas y presenta ciertas posibilidades de mejora»

■ 2. *«Contribuyentes, influencers, deslocalizados y corruptos. los algoritmos al servicio de la administración tributaria, ¿los algoritmos al servicio del Estado de Derecho?»*

 DR. BERNARDO D. OLIVARES OLIVARES. Profesor Titular. Departamento de Derecho Mercantil, Financiero y Tributario. Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid (España).

Resumen

«La presente investigación analiza las prácticas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) en relación con la recopilación y análisis de datos de fuentes públicas (redes sociales y plataformas) para fines de control tributario a la luz de la normativa





tributaria y sobre protección de datos; la jurisprudencia del TC, el TS y el TJUE; y la doctrina administrativa y científica.

Se examinan los expedientes de contratación 23840010600 y 24840041400 que licitan una herramienta de software que permite a la AEAT obtener información cuantitativa y cualitativa de perfiles persona»

■ 3. «El IVA del Régimen Especial de las Agencias de Viajes. el gran desconocido»

 JOSEP CHIVA MASÓ. Asesor fiscal (España).

Resumen

«El sector del turismo tiene una particularidad que lo distingue de otros sectores y es el tratamiento de sus operaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). Los viajes comercializados por las agencias de viajes (AA VV) suelen abarcar más de un territorio y esto dificulta la tributación de sus operaciones al aplicarse reglas de localización cuyo hecho imponible se situaría fuera del ámbito de aplicación del impuesto y posiblemente en varios países.

Para abordar la complejidad de la tributación de este sector se creó el régimen especial de las agencias de viajes (REAV), un marco específico que simplifica la aplicación del IVA en las operaciones comercializadas por las AAVV.

El REAV es un régimen de carácter obligatorio que deberá aplicarse cuando concurren los siguientes requisitos: que (i) las AA VV actúen en nombre propio respecto al viajero; (ii) se utilicen, en la realización del viaje, medios ajenos; y (iii) el viaje esté compuesto de servicios de transporte y/o alojamiento como servicio principal. La falta de uno de estos requisitos anula la posibilidad de aplicar el REAV, pero el cumplimiento de los mismos obliga a encuadrar una operación en este régimen.

A pesar de su denominación, el REAV no se limita a las AA VV, sino que cualquier entidad que cumpla los criterios mencionados debe aplicarlo. Del mismo modo, no todas las operaciones realizadas por las AA VV quedan sujetas al REAV, ya que su aplicación depende de la naturaleza de la operación.

En España, el REA V presenta particularidades que lo diferencian del régimen general, como el ámbito de aplicación, cálculo de la base imponible, régimen de exenciones y posibilidad de renuncia. A pesar de su importancia, el REA V sigue siendo un régimen poco conocido dentro del IV A, lo que genera dificultades interpretativas y de aplicación para los operadores del sector.

Junta al REAV, las AA VV y operadores turísticos pueden transaccionar en el marco del IVA con el Régimen General y lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta del Reglamento de Facturación. El presente trabajo se centra en el REAV, aunque de manera sucinta se tratara el RG y la DAC, para tener una visión completa del sector»

■ 4. «La unidad económica autónoma en el IVA: propuestas para una actualización de la norma de no sujeción»

 JOSÉ MARÍA ECHAVE-SUSTAETA OSUNA. Profesor asociado. CUNEF (España).

Resumen





«Este trabajo analiza los aspectos problemáticos de la unidad económica autónoma en el IV A, evaluando su finalidad, los requisitos exigidos para su aplicación, las consecuencias derivadas de su reconocimiento, y los efectos de los actos posteriores a la adquisición. Asimismo, se examina la coherencia de la Ley del IVA y su interpretación por las autoridades españolas con la Directiva del IVA y la jurisprudencia del TJUE, así como la consistencia de determinados pronunciamientos del propio TJUE con la Directiva del IV A.

Los resultados evidencian una falta de armonización entre la normativa española y la Directiva del IVA. Además, se identifican contradicciones en la doctrina administrativa y judicial que dificultan la aplicación uniforme del régimen de no sujeción. Se concluye que es necesario acometer una reforma del precepto para aclarar su finalidad, requisitos, consecuencias y definir el abuso de esta norma en base únicamente a criterios objetivos»

■ 5. «*El derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria y las actuaciones inspectoras de la administración tributaria*»

👉 FELIPE LUJÁN ROMERO (Juez de la Sección Civil e Instrucción del Tribunal de Instancia de Vera). JAVIER ALFONSO MARTÍNEZ TABERNERO (Juez de la Sección Civil e Instrucción del Tribunal de Instancia de Ejea de los Caballeros).

Resumen

«El presente Trabajo tiene por finalidad analizar la posible intromisión de la Administración Tributaria en el domicilio de los contribuyentes, en ejercicio de sus potestades y para garantizar el deber ciudadano de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. Con este propósito, se ha realizado un estudio jurídico de la legislación y la jurisprudencia existente en la materia, delimitando los aspectos esenciales del derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria y los requisitos que debe reunir la resolución judicial que autorice la entrada y registro en el marco de una inspección tributaria»



ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA NACIONAL Y DOCTRINA ADMINISTRATIVA

■ 1. «*Prescripción tributaria, eficacia interruptiva de los actos anulables y la doctrina del «doble tiro»: STSJ de Canarias 428/2025 de 11 de septiembre de 2025, rec. núm. 111/2023*»

👉 EMILIO V. PÉREZ POMBO. Economista-Asesor Fiscal (España).

Resumen

«Se analiza la Sentencia del TSJ de Canarias 428/2025, de 11 de septiembre, que estima el recurso de un contribuyente frente a una segunda liquidación de IRPF (ejercicio 2011) dictada al amparo de la doctrina del «doble tiro», tras la anulación por motivos sustantivos de la primera liquidación vinculada a la materialización de la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC). La Sala declara la nulidad del segundo procedimiento inspector y la prescripción del derecho a liquidar, y formula una crítica doctrinal de alcance a la, hasta entonces, existente jurisprudencia del Tribunal Supremo que distingue los efectos de la interrupción de la prescripción tributaria en función de si los actos son nulos o anulable»

■ 2. «*La desvinculación laboral efectiva del trabajador con la empresa no es exigible para la aplicación de la reducción por irregularidad: STS 1245/2025, de 7 de octubre de 2025, rec. núm. 6544/2023*»





👉 JOSÉ RAMÓN DOMÍNGUEZ RODICIO. Abogado (España).

Resumen

«No resulta de aplicación la regla de desvinculación efectiva prevista en el artículo 1 del Reglamento del IRPF, para los casos de exención por despido o cese del trabajador, a los rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo por resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral»

■ 3. *«El rechazo inmotivado de las pruebas de descargo solicitadas por el obligado tributario implica la nulidad radical de la sanción: STS 5229/2025, de 24 de noviembre de 2025, rec. núm. 5958/2023»*

👉 BEGOÑA SESMA SÁNCHEZ. Catedrática de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Complutense de Madrid (España).

Resumen

«El TS declara nula de pleno derecho la sanción impuesta al amparo de artículo 203.1 LGT (facturas falsas), sin posibilidad de subsanación ni convalidación posterior, cuando la Administración no ha motivado el rechazo a las pruebas de descargo solicitadas tempestivamente por el obligado tributario durante la tramitación del procedimiento sancionador»

■ 4. *«El triple tiro. Si hubo dos, no puede haber tres: STS de 11 de diciembre de 2025, rec. núm. 432/2024»*

👉 ERNESTO ESEVERRI MARTÍNEZ. Catedrático emérito de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Granada.

Resumen

«La facultad de la Administración tributaria para reiterar el contenido de los actos en sustitución de otros anulados, sea por razón de forma o de fondo, solo le permite dictar un segundo acto que dará cumplimiento al contenido de la resolución revisora que lo habilita, sin que sea posible reiterar esa actividad con un tercer acto de liquidación»

■ 5. *«El órgano encargado de liquidar puede separarse de la regularización propuesta en un acta de conformidad si explica y motiva la discrepancia y los errores interpretativos en los que incurrió el actuario: STS de 11 de diciembre de 2025, rec. núm. 5764/2023»*

👉 SUSANA ANIBARRO PÉREZ. Catedrática de Derecho Financiero Y Tributario. Universidad de Valladolid (España).

Resumen

«La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2025 gira en torno a la interpretación del artículo 156.3.d) de la Ley General Tributaria, en particular respecto a las circunstancias en las que el Inspector Jefe puede apartarse de la regularización propuesta en un acta firmada en conformidad. En ella se precisa si para considerar la existencia de un error en la apreciación de los hechos o una indebida aplicación de las normas jurídicas, resulta suficiente con expresar la existencia de una discrepancia en la fijación del valor de unas participaciones sociales»





■ 6. «Reserva de nivelación. de nuevo sobre derechos autónomos y opciones fiscales: RTEAC 00/6913/2025, de 18 de diciembre de 2025»

👤 JORGE TABOADA VILLA. Profesor Ayudante Doctor de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Santiago de Compostela (España).

Resumen

«La resolución del TEAC nº00/6913/2025 examina la naturaleza jurídica de la reserva de nivelación, estableciendo que constituye un derecho autónomo del contribuyente, en lugar de una opción fiscal. En consonancia con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en la Sentencia del 30 de noviembre de 2021, se descarta la existencia de una alternativa entre regímenes tributarios excluyentes, requisito fundamental para la configuración de opciones fiscales. Asimismo, se subraya que la reserva opera como un mecanismo análogo a la compensación de bases imponibles negativas. Este criterio afianza la seguridad jurídica del contribuyente y se alinea con la creciente tendencia a reconocer que no todos los beneficios o incentivos poseen la naturaleza de opciones fiscales»

■ 7. «La calificación de operaciones del artículo 47ter del Concierto Económico: STS de 22 de diciembre de 2025, rec. núm. 909/202»

👤 AITOR ORENA DOMÍNGUEZ. Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea (España).

Resumen

«El Tribunal Supremo analiza si la discrepancia entre la Administración Foral de Gipuzkoa y la AEAT sobre si una transmisión de inmuebles debía de estar sujeta al IVA (cuya exacción corresponde a la AEAT) o al ITPYADJ (cuya exacción corresponde a la Diputación Foral de Gipuzkoa), tiene o no encaje en el supuesto previsto en la letra b) del apartado Dos del artículo 47 de la Ley del Concierto Económico, pronunciándose en sentido afirmativo»

■ 8. «La criticable declaración de constitucionalidad del valor de referencia: STC 13/2026, de 12 de febrero»

👤 DIEGO MARTIN-BARNUEVO FABO (Catedrático de Derecho Financiero y Tributario en la UAM. España). JUAN MANUEL HERRERO DE EGAÑA ESPINOSA de los Monteros (Abogado. Abogado del Estado excedente. España).

Resumen

«El Tribunal Constitucional ha declarado en la STC 13/2026 que la configuración de la base imponible de determinados impuestos por remisión a un valor predeterminado por la administración, llamado «valor de referencia», no vulnera los principios de justicia tributaria. Esa declaración resulta abiertamente criticable porque la sentencia no extrae ninguna consecuencia jurídica de la constatación de que el valor de referencia se determina con base en resoluciones del Catastro, sin respetar el principio de reserva de ley vigente en materia tributaria; y porque tampoco valora la opacidad con la que se determina ese valor de referencia, pese a que ello limita el derecho de defensa»

➡ ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA





■ 1. «El IVA en la prestación de servicios electrónicos mediante LA intermediación de plataformas digitales: asunto Xyrality, STJUE 9 de octubre de 2025, asunto C-101/24 »

👤 ALEJANDRO ZUBIMENDI CAVIA. Profesor Ayudante Doctor de la UCM (España).

Resumen

« El asunto Xyrality supone la confirmación de la doctrina emanada del asunto Fenix International en cuanto a la aplicación del artículo 28 de la Directiva del IVA a la prestación de servicios electrónicos mediante la intermediación de plataformas digitales que actúen en nombre propio pero por cuenta ajena. Además, el Tribunal de Justicia aclara la localización de estos servicios, que se escinden ficticiamente en dos prestaciones, la del desarrollador al intermediario y la del intermediario al usuario final, y aclara también la inaplicabilidad del artículo 203 de la Directiva cuando el usuario final no es sujeto pasivo del IVA»

■ 2. «Las autoridades tributarias nacionales deben apreciar cualquier medio de prueba que se presente para determinar la existencia de una entrega intracomunitaria de bienes: asunto FLO VENEER, STJUE de 13 de noviembre de 2025, asunto C-639/24»

👤 ALEJANDRO ZUBIMENDI CAVIA. Profesor Ayudante Doctor de la UCM (España).

Resumen

«En relación con la aplicación de la exención del IVA relativa a las entregas intracomunitarias de bienes, el Tribunal de Justicia señala que la empresa siempre debe tener la posibilidad de probar por cualquier medio de prueba válido en Derecho que ha realizado la entrega intracomunitaria de bienes, aunque sea por otros medios de prueba o documentos distintos de los especificados en el artículo 45 bis del Reglamento de Ejecución nº 282/2011»

■ 3. «El sujeto pasivo del IVA en las prestaciones de servicios realizadas por los miembros de una sociedad civil sin personalidad jurídica: asunto CESKA, STJUE de 11 de diciembre de 2025, C-796/23»

👤 ALEJANDRO ZUBIMENDI CAVIA. Profesor Ayudante Doctor de la UCM (España).

Resumen

«De acuerdo con el Tribunal de Justicia de la Union Europea, una sociedad civil sin personalidad jurídica en la que cada uno de sus socios actúa frente a terceros en su propio nombre, en vez de como una unidad, no realiza una actividad económica de manera independiente a los efectos del artículo 9.1 de la Directiva del IVA y, por tanto, no puede ser sujeto pasivo del IVA por las operaciones realizadas por sus miembros »

■ 4. «Responsabilidad solidaria de un tercero por las cuotas de IVA tras la extinción del deudor principal como persona jurídica: asunto Vaniz, STJUE de 11 de diciembre de 2025, asunto C-121/24»

👤 ALEJANDRO ZUBIMENDI CAVIA. Profesor Ayudante Doctor de la UCM (España).

Resumen

«El Tribunal de Justicia establece que no es contraria a la Directiva del IVA una normativa nacional en virtud de la cual la responsabilidad de la persona solidariamente obligada al pago del IVA puede exigirse después de que el deudor de ese impuesto haya dejado de





existir como sujeto de Derecho, si se acredita que esa persona, en el momento en que ejerció su propio derecho a la deducción, sabía o debería haber sabido que el citado deudor no pagaría el referido impuesto»

➔ PRÁCTICA PROFESIONAL

■ 1. «Responsabilidad patrimonial del Estado Legislador y 720: una jurisprudencia pendular»

✍️ ESAÚ ALARCÓN GARCÍA. Profesor asociado de la Universidad Complutense de Madrid. Académico correspondiente de la RAIYL.

Sumario

1. Un poco de historia. Pero no mucha; 2. Nulidad de plano de las sanciones tributarias impuestas por incumplir con el modelo 720; 3. ¿Responsabilidad patrimonial por las ganancias patrimoniales no justificadas específicas previstas para el modelo 720?; 4. No existe responsabilidad patrimonial puesto que el particular no actuó con una diligencia razonable; 5. No existe responsabilidad patrimonial puesto que no cabe catalogar la infracción cometida por el legislador como suficientemente caracterizada; 6. Cabe considerar que el particular ha actuado diligentemente si ha interpuesto recursos en vía administrativa; Conclusiones

■ 2. «La tutela cautelar en el proceso contencioso-administrativo en materia tributaria»

✍️ JESUS MARIA CHAMORRO GONZALEZ. Magistrado Especialista de lo Contencioso Administrativo. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Doctor en Derecho (España).

Resumen

«Aborda este breve trabajo un análisis crítico de nuestro sistema judicial de tutela cautelar en el ámbito de los procesos contencioso-administrativos en materia tributaria, con un estudio comparativo entre las medidas de la vía administrativa con las de la vía judicial, sobre todo de los parámetros que disciplina su adopción, todo ello con una especial atención a la doctrina jurisprudencial de nuestros Tribunales de Justicia»



V. CONDICIÓN HUMANA

[Información – Noticias Judiciales - extraída de la Web del Consejo General del Poder Judicial]

MARZO-ABRI, 2026

A) MARZO, 2026

▶ 1ª LA SEGUNDA OPORTUNIDAD NO SUPONE AUTOMATISMO. LA BUENA FE ES IMPRESCINDIBLE.

(La Sección de lo Mercantil desautoriza el perdón de la deuda a un particular al aplicar por primera vez en las Islas la reciente doctrina que refuerza el control judicial sobre los requisitos de buena fe del deudor)

■ **Un juez de Las Palmas dicta un auto pionero de denegación de segunda oportunidad conforme a la nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo (19.03.2026)**

👉 La Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Las Palmas de Gran Canaria ha dictado un auto pionero en materia de Ley de Segunda Oportunidad o de fresh start, al denegar la exoneración del pasivo insatisfecho (perdón de la deuda) solicitada por una persona física pese a la inexistencia de masa activa y a la ausencia de oposición de los acreedores personados.

La resolución aplica por primera vez en la jurisdicción mercantil de Las Palmas la doctrina fijada por el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo en sus sentencias 259/2026, 260/2026, 262/2026 y 263/2026 de 18 de febrero de 2026, que refuerzan el control de oficio del juez sobre los requisitos de la buena fe del deudor en los procedimientos de segunda oportunidad.

El auto, dictado por el magistrado Matías Martínez Gómez, especialista en Mercantil y adscrito a la Presidencia del TSJC, recuerda que la exoneración solo puede concederse al "deudor de buena fe" y subraya que "la verificación de los requisitos del artículo 487.1 TRLC debe ser realizada de oficio por el juez del concurso, sin que la ley supedita dicho control a la oposición de algún acreedor", incluso cuando la administración concursal y los acreedores se muestren conformes o guarden silencio.

Tras examinar la documentación, el magistrado concluye que el interesado no acreditó la buena fe exigida por los artículos 486 y 487 del Texto Refundido de la Ley Concursal, al apreciar "un patrón de endeudamiento progresivo en el que cada nueva obligación se asumía con plena conciencia de la dificultad, cuando no imposibilidad, de atenderla con los recursos disponibles" y constatar que "no ha acreditado cuáles eran sus ingresos al tiempo de contraer cada una





de las deudas ni qué información patrimonial facilitó a las entidades financieras".

El deber de prudencia

La resolución destaca que "contratar obligaciones crediticias en una situación de reconocida precariedad económica, sin expectativa fundada y acreditada de poder atenderlas, constituye una conducta negligente que el artículo 487.1.6.º del Texto Refundido de la Ley Concursal contempla como causa de exclusión de la buena fe, con independencia de que no haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable" y añade que la condición personal y laboral del deudor "no exime del deber de prudencia elemental en la asunción de compromisos económicos".

En aplicación de esta doctrina, la Plaza deniega la exoneración del pasivo insatisfecho y acuerda la conclusión del concurso, de manera que los acreedores conservan íntegramente sus acciones frente al deudor, marcando un precedente relevante en la interpretación restrictiva de la buena fe en los procedimientos de segunda oportunidad.

La Junta Sectorial de Jueces de lo Mercantil del Partido Judicial de Las Palmas se había reunido el pasado 5 de marzo para unificar criterios en referencia a la aportación de documentación a la hora de solicitar la exoneración del pasivo al amparo de la nueva jurisprudencia.

► 2ª LA TARJETA REVOLVING Y EL PELIGRO DE INCURRIR EN LA USURA

(La Sección Primera concluye que la TAE del 26,82 % supera en más de seis puntos el tipo medio de referencia. El tribunal mantiene que el consumidor solo debe reintegrar el dinero recibido y obliga a la entidad a devolver lo pagado de más. La resolución condena en costas a la entidad financiera al entender que en este momento, "no cabe duda alguna" y los criterios para el control están "claramente establecidos" por la doctrina del Tribunal Supremo)

■ La Audiencia de Murcia confirma la nulidad por usura de una tarjeta revolving (26.03.206)

👉 La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Murcia ha confirmado íntegramente la sentencia dictada por el Tribunal de Instancia de Molina de Segura que declaró la nulidad, por usurario, de un contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito en mayo de 2009 entre una entidad bancaria y un consumidor. La sentencia de primera instancia, ahora ratificada, había declarado la nulidad del contrato y acordado que el demandante debía restituir únicamente el principal prestado, mientras que la entidad debía devolver "lo que excediera de él", con los intereses legales desde la fecha de la demanda, además de facilitar la documentación necesaria para efectuar el cálculo.

La entidad recurrente recurrió la decisión alegando que el interés remuneratorio no se superaba el umbral jurisprudencial de seis puntos en el llamado "test de usura". Sin embargo, la Audiencia rechaza ese planteamiento y recuerda que, en este tipo de contratos, la comparación debe hacerse con arreglo a la doctrina consolidada del Tribunal Supremo y a los datos objetivos publicados por el Banco de España.





La Sala, tras señalar la doctrina jurisprudencial fijada por el Tribunal Supremo, subraya que, para que una operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que concurra el requisito de "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" del primer inciso del artículo 1 de La Ley de Usura. Añade, además, que el parámetro relevante para ese examen no es el interés nominal, sino la Tasa Anual Equivalente (TAE), entre otros criterios jurisprudenciales.

En el caso enjuiciado, el contrato fijaba una TAE del 26,82 %. La Audiencia toma como referencia la primera fecha de publicación aplicable conforme a la jurisprudencia para contratos anteriores a junio de 2010, esto es, la tabla de junio de 2010 del Banco de España, en la que el Tipo Efectivo de Definición Restringida (TEDR), era del 19,15 %. Incluso añadiéndolas "veinte o treinta décimas" para aproximararlo a la TAE, explica la resolución, el tipo resultante sería, "en el mejor de los casos para la entidad de crédito", del 19,45 %, de modo que la diferencia con el interés pactado con la TAE fijada en el contrato del 26,82 %, resultaría un interés igual o superior a seis puntos (7,37 %).

En consecuencia, **supera los límites fijados por la jurisprudencia para considerar como usurario un interés remuneratorio en este tipo de producto bancario**, y así debe de ser confirmado. Por ello, la resolución considera "incuestionable" que el interés superaba el límite de los seis puntos fijado por la jurisprudencia para apreciar usura.

La sentencia rechaza también que la entidad pudiera sustituir esas referencias oficiales por un informe pericial aportado con su contestación. Según la Sala, no es aceptable reemplazar "los datos objetivos derivados de las tablas publicadas por el Banco de España" por otros "subjetivos", porque no sirven para concretar ni el tipo medio de interés ni la diferencia entre TEDR y TAE en esta clase de operaciones.

Por último, la Audiencia descarta la pretensión de la apelante de eludir la condena en costas de la primera instancia alegando dudas de derecho. El tribunal afirma que, en el momento actual, "no cabe duda alguna" sobre los criterios para realizar el "test de usura" en las tarjetas revolving, pues han quedado claramente establecidos por la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo, en concreto en la STS 258/23, de 15 de febrero, resolución aplicada en la sentencia apelada y expresamente citada en el recurso de apelación.

▶ 3ª LA INJUSTA LACRA QUE LA JUSTICIA NO EVITA: LAS DILACIONES. EL CASO DEL «PEQUEÑO NICOLAS»: TRECE AÑOS DE PROLONGACIÓN DE LA CAUSA HASTA SENTENCIA

(La Sala reduce a la mitad las condenas de prisión que estableció la Audiencia de Madrid, que sumaban 4 años y 3 meses de prisión)

■ **El Tribunal Supremo condena a dos años y un mes de prisión al autor de un delito de descubrimiento y revelación de secretos y otro de cohecho activo** (26.03.2026)

La Sala Penal del Tribunal Supremo ha condenado a 2 años, 1 mes y 15 días de prisión a Francisco Nicolás G.I. como inductor de un delito de descubrimiento y revelación de secretos cometido por funcionario público y como autor de un delito de cohecho activo, en



relación con los datos sobre titulares de vehículos y matrículas que le proporcionaron dos agentes de la Policía de Municipal de Madrid en 2014 a cambio de recompensa.

👉 El tribunal estima parcialmente el recurso de Nicolás G.I. y acepta que concurre en el caso la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, y no solo simple como determinó la Audiencia Provincial de Madrid. Por ello, rebaja un grado la pena y reduce a la mitad las condenas de prisión que estableció la Audiencia madrileña, que sumaban 4 años y 3 meses de prisión. El Supremo argumenta al respecto que la sentencia recurrida admite "que la fase previa tardó en tramitarse casi diez años y otros tres las fases preparatorias y de juicio oral", "lo que arroja un resultado concluyente: trece años de prolongación de la causa hasta sentencia", periodo que es extraordinario y que justifica la aplicación de la atenuante como muy cualificada. Por otro lado, le absuelve como inductor de un delito de violación de secretos oficiales, por el que fue condenado a una pena de multa, al haber absuelto como autor del mismo al que entonces era coordinador de seguridad municipal.

La sentencia confirma la pena de 2 años, 1 mes y 15 días también a los dos policías municipales que facilitaron los datos a Nicolás G.I., en su caso como autores de revelación de secretos y por delito de cohecho pasivo. A ambos les reduce a la mitad las penas que impuso la Audiencia de Madrid por aplicación de **la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas**.

Asimismo, absuelve a un guardia civil destinado en la Casa Real del delito de revelación de secretos por el que había sido condenado a 15 meses de prisión.

▶ 4ª ARENAS MOVEDIZAS: EL DELITO DE ODIO Y SU INSTRUMENTACIÓN POR LA ACUSACIÓN POPULAR (EJERCIDA POR EL SERVICIO JESUÍTA A MIGRANTES)

(Los condenados difundieron en 2017 comentarios agresivos y violentos que incitaban al odio)

■ **El Tribunal Supremo condena a penas de prisión por delito de odio a siete personas que difundieron en Facebook comentarios contra los menores extranjeros no acompañados en Melilla (05.03.2029)**

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha condenado a penas de entre 8 meses y 1 año y 10 meses de prisión a 7 personas que, a través de la red social Facebook, difundieron en 2017 comentarios agresivos y violentos que incitaban al odio contra los menores extranjeros no acompañados en Melilla.

Los condenados se refirieron a este colectivo como "escoria", "bazofia" o "gentuza" y, entre otras expresiones, afirmaron que había que crear patrullas de vigilancia para limpiar las calles y que se fueran a "su puto país a pasar hambre". El tribunal confirma que cometieron delito de odio y considera que la libertad de expresión "no es un derecho absoluto, y no puede ser el motivo o, mejor, la excusa en que ampararse, cuando objetivamente, de manera consciente y voluntaria, se vierten expresiones o se realizan comentarios que entran en conflicto con derechos constitucionales".

La Sala estima parcialmente los recursos interpuestos por cinco de los siete condenados al aplicar la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, lo que





supone la rebaja en un grado de las penas impuestas a todos los condenados por la Audiencia Provincial de Málaga.

👉 **Inicialmente, el Juzgado de lo Penal nº 2 de Melilla** absolvió a los diez acusados al considerar que las expresiones vertidas contra los migrantes menores de edad no acompañados en Melilla **estaban amparadas por la libertad de expresión**. Sin embargo, la Audiencia Provincial de Málaga, tras estimar en parte un recurso de la Fiscalía y de la acusación popular, ejercida por el Servicio Jesuita a Migrantes, impuso por un delito de odio penas de entre 1 año y 2 años y 6 meses de prisión a siete de los diez acusados (tres fueron absueltos), con el **argumento de que las expresiones proferidas eran objetivamente humillantes, agresivas, e incitaban a la violencia y al odio sobre ese colectivo**.

El Tribunal Supremo comparte el criterio de la Audiencia Provincial de Málaga y resuelve en su sentencia, con ponencia del magistrado Ángel Luis Hurtado, que con independencia de los motivos o razones que cada condenado haya querido exponer para justificar sus comentarios, "en sí mismos encierran un desprecio, una humillación, son agresivos y constituyen una incitación, como mínimo indirecta, a la realización de actos de violencia contra un determinado colectivo, como son los 'menas'". Además, señala que se difundieron a través de un grupo creado en la red social Facebook, "al que era accesible una multitud de personas, en concreto, el grupo "Opinión Popular de Melilla" al que pertenecen 14.000 miembros, una cantidad considerable, si se pone en relación con las 85.000 personas que se estima en la sentencia que es la población de Melilla".

La Sala analiza la conducta de cada recurrente, de acuerdo con su propia doctrina y con referencias a la jurisprudencia europea y del Tribunal Constitucional, y recuerda que el delito de odio "**no precisa de un dolo específico o elemento subjetivo añadido**, que vaya más allá del contenido propio de un mensaje que se emite de manera consciente y porque se tiene voluntad de emitirlo en los términos que se emite, el cual, por su contenido violento, agresivo e incitador tenga, al menos, **aptitud para generar una situación de peligro sobre un colectivo concreto, como, en este caso, eran los 'menas', que consideramos que se cumple suficientemente**".

Añade que "incluso más, si se tiene en cuenta consideraciones como la que, con acierto, hace el Ministerio Fiscal ante esta Sala, quien, partiendo de que la difusión se canalizó a través de la red social Facebook, dice que puede contribuir de esta forma a despertar, potenciar o aumentar entre la población prejuicios y estereotipos contra este colectivo de personas, especialmente vulnerables, con el consiguiente riesgo de generar sentimientos de rechazo y animadversión social frente a ellos".

▶ 5ª LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO: MÁXIMA PROTECCIÓN POR TOTAL GARANTÍA CONSTITUCIONAL

(Según la Sala, en caso de dudas sobre la actividad en su interior, el inmueble debe tratarse como un domicilio particular, con plena aplicación de las garantías constitucionales de protección frente a entradas e inspecciones)

■ **El TSJ de Canarias confirma la nulidad de una sanción a un taller porque la inspección vulneró la inviolabilidad del domicilio** (05.03.2026)



La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (TSJC), en su sede de Las Palmas, ha confirmado la nulidad de dos multas que sumaban 33.155 euros impuestas por la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural (APMN) a un vecino de Telde, al considerar **que la sanción se basó en "prueba ilícita" obtenida con vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio**.

Los hechos se sitúan en un garaje de una vivienda unifamiliar en La Herradura (Telde), donde el sancionado tenía "alguna maquinaria para reparaciones a familiares", y al que acudieron el 8 de octubre de 2020, a las 17:40 horas, dos agentes de la Guardia Civil, a raíz de la denuncia de un particular que había aportado fotografías del interior del inmueble.

El juzgado estimó en 2025 el recurso del vecino y anuló las multas, al entender que se había producido "una violación del derecho fundamental a la intimidad domiciliaria del sancionado, y que gracias a esta se han obtenido las pruebas en las que se funda su condena". **Frente a esa sentencia, la APMN apeló al TSJC pidiendo que se revocara y se confirmara la sanción.**

👉 **El núcleo del litigio se centra en determinar si el garaje tenía o no la consideración de domicilio a efectos del artículo 18 de la Constitución.** La sentencia, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso de Las Palmas, recuerda que *"no hay una solución unívoca respecto del tratamiento de los garajes desde la perspectiva que nos ocupa y por eso la respuesta ha de ser necesariamente singularizada. No todos los garajes son iguales ni cabe patrocinar por tanto la misma solución en todos los casos"*. La APMN defendió que en el lugar "se desarrollaba (...) una auténtica actividad comercial y no transcurría la vida privada del sujeto sancionado", insistiendo en que la conducta era la de un "taller mecánico ilícito" con "gran cantidad de residuos peligrosos" y que los vehículos no eran de familiares del sancionado. Además, alegó que el portón del garaje estaba abierto y que desde el exterior se apreciaban indicios de la actividad, que el afectado se identificó como propietario del local y de la actividad, y que "acompañó a los agentes durante toda la inspección, mostrando su colaboración durante toda la actuación, y sin comunicar en ningún momento que dicho local formara o pudiera formar parte de su domicilio".

Lego en Derecho

La defensa del sancionado sostuvo lo contrario: que el garaje es una "parte de esta" vivienda, "una habitación aneja" y, por tanto, domicilio; que no estaba acreditado que las puertas estuvieran abiertas ("lo contrario es lo que cumple inferir del expediente") y que no fue informado de sus derechos, pese a su "falta de conocimiento en cuestiones legales" frente a agentes que "sí que son perfectos conocedores de estos derechos".

El TSJC, tras valorar las circunstancias, asume la tesis del juzgado: "Considera esta Sala que en el supuesto de autos es razonable la conclusión alcanzada por la sentencia impugnada y no es desacertada la premisa de la que parte al estimar en este caso que el garaje donde se desarrollaba la actividad ilícita forma parte integrante del domicilio de la persona".

Por ello, "son de aplicación al caso las garantías jurídicas correspondientes, en suma, en garantía de la protección del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio".





Una vez asumido que se trataba de un espacio domiciliario, la Sala examina si se respetaron las garantías constitucionales y legales en la entrada y la inspección. Y coincide con la instancia en que no fue así.

En relación con el material fotográfico, destaca que "la primera de las que aporta la inspección recoge como cerrado el portón del garaje, de modo que no aparece rubricado en documento alguno que desde el exterior pudiera percibirse que en el interior se estaba desarrollando la ilícita actividad de la que se trataba". Respecto a la fotografía aportada por el denunciante, señala que "se ignoran las circunstancias en que pudo tomarse dicha fotografía".

Informado de sus derechos

Sobre el acta de inspección, la sentencia subraya varias deficiencias: "No consta desde luego que se tratara de un establecimiento abierto al público"; "Falta igualmente la indicación de la hora de inicio y fin de la actividad inspectora (más bien, se indica que es la misma la hora de inicio y fin, lo que evidentemente es un error)".

Y, sobre todo, dice: "Lo más importante es lo que recalca igualmente la sentencia a propósito del acta y es que ésta no deja suficientemente constancia de haber sido informado el denunciado adecuadamente de sus derechos".

El juzgador de instancia ya había advertido que, cuando un ciudadano renuncia a un derecho fundamental como la inviolabilidad del domicilio, **"su constancia en el acta policial debe ser mayor que reflejar simplemente: 'se identifica al denunciado permitiendo la entrada al mismo'"**, y que "no se le informó, o no consta, que podía negarse a la entrada de los agentes de policía".

El TSJC pone el acento en que, tratándose de un domicilio privado, "especial celo y cuidado le es exigible a la inspección en la elaboración de dicho documento, especialmente, en casos como estos, en que un derecho fundamental puede resentirse".

De otro lado, recuerda que la Administración conocía la denuncia vecinal "más de tres meses" antes de la inspección, por lo que **"el desarrollo de la actividad inspectora pudo haberse realizado bajo mayores garantías"**, por ejemplo, con "un reportaje fotográfico desde el exterior más consistente" o dejando "consignado en el acta con mayor grado de detalle los extremos concretos acerca de la información que se le facilitó al particular sobre sus derechos".

En estas condiciones, afirma la Sala, **"no cabe sin más tratar de escudarse en el beneficio de la supuesta presunción de veracidad de las actas de la inspección"**. Comparte así la conclusión del Juzgado de que "la prueba de cargo en la que se basa la sanción está viciada *ab initio*, hallándonos con que fue obtenida con infracción del art 18 CE; se debe considerar prueba ilícita... siendo nulos los cimientos en los que se apoya la resolución sancionadora, esta debe igualmente participar de esta nulidad plena", evocando la doctrina del *fruto del árbol envenenado*.

La Sala acuerda la imposición de las costas causadas en este recurso a la parte apelante, aunque limitando su importe, atendiendo a la índole del asunto, por todos los conceptos, a una cuantía máxima de 800 euros.



B) ABRIL/2026

→ 1ª USO Y ABUSO DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

(El banco se opone a demandas de clientes que solicitan la nulidad de cláusulas que la jurisprudencia ha declarado abusivas, lo que se considera mala fe procesal y abuso del servicio de Justicia)

■ El Tribunal Superior de Cantabria confirma una multa al BBVA por abuso del servicio público de Justicia (29.04.2026)

La Sala de Gobierno respalda al Tribunal de Instancia de Santander, que sancionó al banco por oponerse a la demanda de un cliente al que cobró una comisión de apertura del 2 % en su hipoteca. La doctrina de la Audiencia de Cantabria, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, considera abusivo cobrar una comisión de apertura superior al 1,5 por ciento del capital prestado,

En su acuerdo, el órgano gubernativo señala que **“a la luz de la pacífica doctrina de la Audiencia Provincial de Cantabria y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no apreciamos en el caso objeto de revisión que el presupuesto de hecho de la sanción no haya sido ya resuelto de forma reiterada y con carácter firme en otros supuestos con identidad esencial en los hechos y fundamentos de derecho”**.

👉 El caso al que se refiere la sanción parte de un contrato de préstamo hipotecario en el que el banco fijó una comisión de apertura del dos por ciento sobre el capital del préstamo, por la que el cliente tuvo que abonar 1.924 euros. Luego, este solicitó la devolución de las cantidades por considerar abusiva la cláusula y, tras la negativa del banco, le demandó judicialmente. Según reiterada doctrina de la Audiencia Provincial de Cantabria, basada en un acuerdo de unificación de criterios fijado en 2023 y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se considera abusivo por coste desproporcionado un porcentaje superior al 1,5 por ciento del capital prestado. Por ello, el titular de la Plaza n.º 13 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Santander estimó íntegramente la demanda del particular, anuló la cláusula, ordenó al banco devolver la cantidad indebidamente cobrada y lo sancionó, al entender que el rechazo a la reclamación extrajudicial que hizo el cliente y la posterior oposición a la demanda judicial que aquel presentó “carecen de toda justificación por sostener argumentos repetidamente rechazados por los juzgados y tribunales”.

Comportamiento injustificable

Ahora, en un reciente acuerdo gubernativo, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respalda al magistrado de instancia porque considera que **“el comportamiento procesal de la recurrente resulta injustificable”**. Y ello por “la oportunidad extrajudicial que se le ha concedido para la solución de una controversia ya resuelta por nuestros tribunales en sentencias firmes dictadas en supuestos de hecho y con fundamentos jurídicos que guardan con el estudiado una identidad más que sustancial”. En este sentido, recuerda el órgano gubernativo que la Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia expresa en su preámbulo que “frente a la necesaria sostenibilidad del servicio público de Justicia, resulta incompatible su abuso”.





“Este abuso puede ejemplificarse -señala el texto legal que recoge el acuerdo - en la utilización irresponsable del derecho fundamental de acceso a los tribunales recurriendo injustificadamente a la jurisdicción cuando hubiera sido factible y evidente una solución consensuada de la controversia, como son los litigios de cláusulas abusivas ya resueltos en vía judicial”.

Por tanto, entiende la Sala de Gobierno que **“ha existido en la conducta procesal de la parte una utilización irresponsable del proceso y, por ello, se consuma un abuso del servicio público de Justicia”**.

Posición renuente a la solución

Finalmente, la Sala de Gobierno responde a la alegación del banco acerca de que la cuantía de la multa, de 2.000 euros, vulneraba el principio de proporcionalidad. Pero el órgano de gobierno niega que se haya infringido ese principio, pues, entre otras “circunstancias relevantes para mantener la sanción por su cuantía y equilibrio”, está **“la capacidad económica de la entidad infractora” o “su posición renuente a la solución evitando el proceso judicial”**.

Además, señala el acuerdo que con la postura del banco “se consuma una dilación -y con ello un perjuicio- para que el consumidor vea su interés resarcido en un tiempo razonable”.

Finalmente, se tiene en cuenta para entender la sanción proporcionada “el inevitable efecto disuasorio que tiene el nuevo concepto de abuso del servicio público de Justicia para evitar la persistente litigiosidad en masa derivada de las reclamaciones en materia de cláusulas abusivas a las que no se ha dado una solución -justificada- previa y extrajudicial”.

➡ 2ª A PROPÓSITO DE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1158 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 20 DE JUNIO DE 2019.

(Sala de lo Social en su sentencia de 17 de abril de 2026)

■ **El Tribunal Supremo fija que el permiso por fuerza mayor por motivos familiares es retribuido por imperativo legal sin que sea necesario su reconocimiento expreso en el convenio colectivo (17.04.2026)**

La Sala Social del Tribunal Supremo ha establecido que el permiso que regula el art. 37.9 Estatuto de los Trabajadores, para ausentarse del trabajo por causa de fuerza mayor cuando sea necesario por motivos familiares urgentes que hagan indispensable la presencia inmediata de la persona trabajadora, debe ser retribuido por las horas de ausencia equivalentes a cuatro días de trabajo al año.

👉 La sentencia de la Sala Social TS de 17 de abril de 2026, rec.111/2024, señala que el precepto legal debe ser interpretado en el sentido de que el permiso es retribuido por imperativo legal, sin que sea necesario para ello que así lo establezca de forma expresa el convenio colectivo o acuerdo de empresa aplicable. Sin perjuicio de que mediante la negociación colectiva pueda fijarse otros aspectos distintos relativos al modo, manera, contenido y alcance de esa retribución.

La norma legal persigue la transposición en nuestro ordenamiento jurídico la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio



de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, cuya finalidad esencial la de incorporar mecanismos y herramientas que permitan la adaptación de las condiciones de trabajo, así como la igualdad real entre mujeres y hombres en el ámbito de las relaciones laborales mediante la implantación de medidas que fomente la corresponsabilidad familiar.

→ 3ª PROCEDENCIA de la PROTECCIÓN TANTO DEL MENOR COMO DE LA PERSONA PROGENITORA

(La Sala profundiza sobre qué debe entenderse por "cuidado directo, continuo y permanente" que debe dispensar la persona progenitora)

■ **El Tribunal Supremo reconoce a una madre la prestación económica por cuidado de su hija enferma y amplía su doctrina para reconocer ese derecho** (29.04.2026)

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha reconocido el derecho de una madre solicitante a percibir la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, revocando a tal efecto la resolución previamente dictada por el TSJ de Madrid.

Partiendo de la base de pronunciamientos anteriores de la misma Sala, en los que se decía que no era necesaria la hospitalización del menor para causar la prestación, y que no era óbice la escolarización del mismo, el Tribunal profundiza sobre qué debe entenderse por **"cuidado directo, continuo y permanente" que debe dispensar la persona progenitora, y que se configura como uno de los requisitos exigidos por la norma.**

👉 A tal efecto, concluye que el cuidado necesario no puede hacerse equivalente a una penosa y sacrificada servidumbre de quien lo dispensa. Y que lo verdaderamente decisivo no es tanto la atención que pueda prestarse al menor fuera del domicilio familiar aprovechando el sistema educativo y de asistencia social, como el hecho de que el menor pueda o no realizar las actividades propias de su edad con la autonomía predicable de la misma, todo ello con independencia de que su situación pudiera mejorar en un futuro, en todo caso incierto.

→ 4ª ABUSO DE DERECHO O MALA FE PROCESAL EN EL QUERELLANTE. EL CASO DE UNA INDECENCIA O DEL CINISMO A ULTRANZA DE UNOS «VECINOS»

(El tribunal deniega la incoación de un procedimiento penal y, por tanto, al no existir objeto de la querella, desestima igualmente dar licencia al Ayuntamiento de Sijena para que inicie un procedimiento penal por delitos de injurias y calumnias contra los exconsellers)

■ **El TSJ de Aragón inadmite la querella presentada por cinco exconsellers catalanes de Cultura contra la magistrada, la DGA y el Ayuntamiento de Sijena** (21.04.2026)

Los magistrados del alto tribunal expresan en su auto que no observan delito alguno en los hechos expuestos en la querella y que, al contrario, lo **que es evidente es el recto desempeño de sus funciones por parte de la magistrada al dar cumplimiento a la orden constitucional de juzgar y ejecutar lo juzgado.** Ante la falta de fundamentos de





la querella sobre la posible existencia de los delitos que se imputan a los querellados, **los magistrados del TSJA examinarán si ha existido abuso de derecho o mala fe procesal en el querellante.**

La Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha acordado no admitir a trámite la querella por delito de prevaricación, presentada por cinco exconsellers de Cultura del Gobierno de Cataluña, contra la magistrada Rocio Vargas, encargada de tramitar la ejecución para la devolución de las pinturas murales del Monasterio de Villanueva de Sijena, y representantes del Gobierno de Aragón y del Ayuntamiento de Sijena. Con este auto el tribunal deniega la incoación de un procedimiento penal y, por tanto, al no existir objeto de la querella, desestima igualmente dar licencia al Ayuntamiento de Sijena para que inicie un procedimiento penal por delitos de injurias y calumnias contra los exconsellers.

En su resolución los magistrados de la Sala argumentan que "cuando la Magistrada querellada, ante el incumplimiento voluntario por parte de los condenados, da lugar a la ejecución forzosa de lo acordado en sentencia firme, **no sólo actúa legítimamente en el ejercicio de su función, sino que respeta y da cumplimiento a lo ordenado por los artículos 669 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil**". Añaden que "el dictado por la Magistrada querellada de las resoluciones necesarias para el obligado cumplimiento forzoso de lo previamente acordado es plenamente ajustado a derecho, por cumplir su obligación de ejecutar lo judicialmente ordenado" y concluyen que "no cabe considerar que su actuación pueda suponer la comisión del delito de prevaricación por el dictado de una resolución injusta" por lo que "en contra de lo que exponen los querellantes, no cabe observar, ni en los hechos que narran, ni de oficio, la existencia de indicio alguno de delito. Por el contrario, lo **que queda evidenciado es el recto cumplimiento por parte de la Magistrada querellada de las obligaciones propias de su función jurisdiccional**, resumidas en los artículos 117 de la Constitución y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado".

👉 Los **exconsellers catalanes: Laura Borrás Castañer, Lluís Puig Gordi, Joan Manuel Tresserras Gaju, Angeles Ponsa Roca y Ferran Mascarell Canalda** presentaron, el 24 de marzo de 2026, ante la Sala Civil y Penal del TSJ de Aragón una querella por delito de prevaricación contra la magistrada, **Rocio Vargas**, y contra representantes (sin concretar) del Gobierno de Aragón y del Ayuntamiento de Villanueva de Sijena. Los querellantes consideran que los representantes de dichas administraciones son también sujetos activos del delito, como inductores, por solicitar ejecución forzosa de la sentencia, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Huesca, de 4 de julio de 2016, que condenó al MNAC a la restitución de las pinturas a la Sala Capitular del Monasterio de Villanueva de Sijena. Dicha sentencia fue ratificada por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 27 de mayo de 2025 respaldando la devolución de las pinturas murales.

Según los querellantes, la ejecución forzosa de la sentencia, pedida por las dos instituciones aragonesas, y los autos dictados por la magistrada "conllevan la consumación del delito" de prevaricación. Abundando en los argumentos ya expuestos en la resolución expresan los magistrados del TSJA que **"la absoluta falta de fundamento sobre la posible existencia de los delitos que se imputan a los**



querellados permite considerar que puede existir un abuso o mala fe procesal en el empleo del instrumento procedimental de la querella, por lo que, procede la apertura de pieza separada a los efectos de examinar si ha existido abuso de derecho o mala fe procesal en el querellante". **por si procediera imponer a los querellantes la sanción prevista para estos casos, que oscila entre 180 y 6.000 euros.**

→ 5ª ANTE LA LEY, TODOS POR IGUAL, SIN MATICES: NO SIEMPRE ES ASI

(La Sala descarta que la jueza actuara con dolo dictando dos providencias que imposibilitaron la presentación de dos recursos a una empresa que estaba en concurso. El Tribunal ha llegado a la convicción de que la magistrada acusada actuó con grave imprudencia y dictó unas resoluciones manifiestamente injustas)

■ **El TSJ de Balears inhabilita a dos años a una magistrada por un delito de prevaricación judicial** (14.04.2026)

(La Sala descarta que la jueza actuara con dolo dictando dos providencias que imposibilitaron la presentación de dos recursos a una empresa que estaba en concurso. El Tribunal ha llegado a la convicción de que la magistrada acusada actuó con grave imprudencia y dictó unas resoluciones manifiestamente injustas)

[La decisión no es firme, cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo]

La Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears condena a dos años de inhabilitación a una magistrada que dictó dos resoluciones judiciales que no permitieron la interposición de recurso a una empresa que estaba en concurso cuando la Ley prevé dicho recurso. Según la sentencia, **la magistrada actuó por error inexcusable, al considerar que sus decisiones eran de trámite y no recurribles**. La Sala apunta que la magistrada "estaba convencida, aun cuando ello no era así, de su carácter irrecurrible". El Tribunal descarta que la Jueza actuara con dolo dictando lados providencias.

Los magistrados absuelven a la procesada de un delito de prevaricación dolosa y de la pretensión indemnizatoria de daños morales. La Sala le impone el pago de la mitad de las costas causadas al Ministerio Fiscal y la acusación particular.

👉 Los hechos enjuiciados sucedieron durante el desempeño de su cargo como magistrada sustituta en el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Palma, en el procedimiento concursal referente a Grupo 4 Islas Balears S.L. que explotaba el Hotel Torre Azul en s'Arenal de Llucmajor. Según la Sala "ninguna interpretación del artículo 448 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ampara, en el caso de autos, que no se previera que contra las providencias de 11.7.23 cabía recurso de reposición". Los magistrados señalan que dicho artículo "recoge el principio del acceso a los recursos y, en este caso procedían al amparo de este mismo precepto, pues las resoluciones eran desfavorables a Grupo 4".

El Tribunal concluye que "las providencias de 11.7.23, en el extremo relativo a su modo de impugnación, deben considerarse injustas, ya que la denegación de los recursos de reposición contra las mismas no solo es errónea, sino que no resulta amparada por ningún modo de interpretación del Derecho, ya que las citadas providencias al establecer que contra ellas no cabe recurso se apartan de cualquier interpretación aceptable de la Ley,





pues incluso contravienen el tenor literal de la misma". **"Nos encontramos ante el caso de que la magistrada querellada actuó creyendo temerariamente que la resolución que dictaba era correcta, cuando era flagrante su ilegalidad"** apunta la Sala. Por lo que el Tribunal llega a la convicción de que la magistrada acusada actuó con grave imprudencia y dictó unas resoluciones manifiestamente injustas.

No obstante, la Sala no aprecia reproche penal en la conducta que se le atribuye a la magistrada por parte de la acusación de no haber ejecutado inmediatamente un anterior auto de remoción del administrador concursal cesado. La Sala considera que su actuación era defendible, teniendo en cuenta que en el Hotel sucedieron una serie de altercados que exigían auxilio judicial y que el administrador cesado había anunciado y presentado un recurso de reposición contra su cese. Por tanto, los magistrados concluyen que el cese del administrador concursal no fuese efectivo de manera inmediata a pesar de que había un auto previo que obligaba a la remoción -al cambio- es una cuestión interpretable, ya que en la práctica no es inusual esperar a que previamente se resuelva el recurso interpuesto por el administrador cesado.

→ 6ª LA PARADOJA DE UNA SITUACIÓN «MARGINAL» EN LA QUE BRILLA LA ESPECIALIDAD DE RECURSO DE CASACIÓN EN SU NUEVA FORMULACIÓN

(Las decisiones del presidente se adoptaron en tres reuniones del Órgano de Control de la gestión de los derechos audiovisuales de LaLiga, celebradas en marzo, abril y mayo de 2022)

■ El Tribunal Supremo desestima el recurso de la LaLiga contra la sentencia que dio la razón a Barcelona y Real Madrid contra su exclusión de unas votaciones por participar en la «Superliga» (17.04.2026)

La Sala Civil del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso presentado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional contra la sentencia, de la Audiencia Provincial de Madrid, que confirmó la nulidad de pleno derecho de la decisión del presidente de dicho organismo de impedir que el Fútbol Club Barcelona y el Real Madrid Club de Fútbol participasen en la deliberación y votación de varios puntos del orden del día de reuniones por considerar que concurría un conflicto de interés por la participación de ambos clubes en la denominada «Superliga». Las decisiones del presidente se adoptaron en tres reuniones del Órgano de Control de la gestión de los derechos audiovisuales de LaLiga, celebradas en marzo, abril y mayo de 2022.

Los dos clubes interpusieron demanda contra LaLiga **por vulneración de su derecho de asociación por dos razones**: no haberse seguido un procedimiento adecuado sobre si concurría el conflicto de interés por un tercero imparcial, sino por el presidente que había formulado la recusación, que se erigió en juez y parte; y no concurrir en su criterio el conflicto de interés en que basó sus decisiones el presidente.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia de Madrid les dieron sustancialmente la razón. La sentencia de segunda instancia declaró, en primer lugar, que cuando se adoptaron las decisiones impugnadas no existía el conflicto de interés que las fundamentaron; y, en segundo lugar, que "el presidente recusó a los demandantes y la



recusación [...] debió resolverse por un tercero y no por el propio presidente que fue quien formuló la recusación [...]".

👉 El Supremo desestima el recurso debido a que La Liga sólo ha cuestionado uno de los argumentos de la sentencia de la Audiencia, el relativo a la existencia de conflicto de interés, pero no ha impugnado la otra razón fundamental en que se basó, que fue que el presidente de LaLiga, que presidía también el Órgano de Control de la gestión de los derechos audiovisuales de la misma, fue quien recusó a dichos clubes de fútbol con base en el alegado conflicto de intereses, recusación que debió resolverse por un tercero y no por el propio presidente que formuló la recusación. Al respecto, el TS recuerda que la falta de impugnación en el recurso de casación de uno de los argumentos que en el razonamiento de la sentencia de la audiencia provincial tiene el rango de fundamental para fundar su fallo supone la faltade efecto útil del recurso de casación porque, incluso de considerar acertados los argumentos expuestos en dicho recurso, no supondría la revocación de los pronunciamientos impugnados. Por ello, desestima el recurso.



LAS NUEVAS FÓRMULAS
DE FINANCIACIÓN
DE INFRAESTRUCTURAS PÚBLICAS

LI SEMANA DE ESTUDIOS DE DERECHO FINANCIERO

FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LOS ESTUDIOS FINANCIEROS

 Instituto de
Estudios Fiscales

